MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: SUSTENTACIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN rad 11001310301020180010902 TSB SALA C IVIL MP Dr MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 06/07/2022 12:10
Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 11:29 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN rad 11001310301020180010902 TSB SALA C IVIL MP Dr MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Buenos días,

Remito el adjunto para lo de su trámite.

ANA LORENA LAZCANO
Auxiliar Judicial - Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: Carlos David Rocha Avendaño <crocha62@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 11:16
Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: c.jimenez@jimenezortega.com <c.jimenez@jimenezortega.com>
Asunto: SUSTENTACIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN rad 11001310301020180010902 TSB SALA C IVIL MP Dr MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA.

Sala Civil.
Magistrado Ponente.
Dr MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E.S .D.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DESICIÓN DEL 27 DE ENERO DEL 2021 QUE RESUELVE EL TRAMITE INCIDENTAL PROMOVIDO POR URBANAS SURCOLOMBIANA SAS. en contra de MARÍA ISABEL GUATAME CASTRO y HECTOR AUGUSTO ORTEGA CARRASCAL.

RADICACIÓN: 11001310301020180010902

ASUNTO: SUSTENTACIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS DAVID ROCHA AVENDAÑO, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 90584 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el URNA correo electrónico : crochaa62@gmail.com, actuando como apoderado de **MARIA ISABEL GUATAME CASTRO** y **HECTOR AUGUSTO ORTEGA CARRASCAL**,, incidentados en el proceso de la referencia, y en cumplimento en lo ordenado en el auto del 30 de Junio del 2022, respetuosamente en término y oportunidad me permito adjuntar el escrito en que se **SUSTENTA el RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en providencia calendada el 27 de enero del 2021, notificada en estado de 28 del mismo mes y año. En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 CGP y la Ley 2213 del 2022, se copia este correo al apoderado de la parte incidentante para su enteramiento.

Cordialmente,

CARLOS DAVID ROCHA AVENDAÑO
Tel (601) 5345120
Bogotá D.C

CARLOS DAVID ROCHA AVENDAÑO
Abogado
crocha62@gmail.com

Honorables Magistrados.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA.
Sala Civil.
Magistrado Ponente.
Dr MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E.S .D.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DESICIÓN DEL 27 DE ENERO DEL 2021 QUE RESUELVE EL TRAMITE INCIDENTAL PROMOVIDO POR URBANAS SURCOLOMBIANA SAS. en contra de MARÍA ISABEL GUATAME CASTRO y HECTOR AUGUSTO ORTEGA CARRASCAL.

RADICACIÓN: 11001310301020180010902

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS DAVID ROCHA AVENDAÑO, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 90584 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.115.4386 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Bogotá, inscrito en el URNA correo electrónico : crochaa62@gmail.com, actuando como apoderado de **MARIA ISABEL GUATAME CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.438.855 de Bogotá, y **HECTOR AUGUSTO ORTEGA CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.466.030 de Santa Marta, incidentados en el proceso de la referencia, y en cumplimento en lo ordenado en auto 30 de junio 2022, respetuosamente en término y oportunidad me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en providencia calendada el 27 de enero del 2021, notificada en estado de 28 del mismo mes y año, en que resuelve

el incidente de regulación de perjuicios condenando a los señores **MARIA ISABEL GUATAME**

CASTRO y **HECTOR AUGUSTO ORTEGA CARRASCAL** a pagar favor del incidentante **URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S**. la suma *"de $ 130.254.540 que corresponden a los perjuicios ocasionados al promover el proceso ejecutivo que se falló en su contra y por las medidas cautelares practicadas en dicho proceso." Y agencias en derecho por valor de $ 7.800.000".*

En el memorial presentado en oportunidad ante el Juzgado 10 Civil del Circuito y que procedió a conceder el recurso de APELACION, se expresaron los motivos de inconformidad del fallo, conforme a la norma procesal y que en esta instancia en cumplimiento del auto del despacho del señor Magistrado Ponente me permito reiterar y sustentar

1. **MOTIVOS DE INCOFORMIDAD**

   i. La providencia muestra evidentes errores fácticos de valoración probatoria, ya que extrajo la convicción de ocurrencia de perjuicios, en cuantías precisas enunciadas por el incidentante, sin que en el expediente existiera fundamento probatorio alguno para llegar a esos montos, por demás exorbitantes.

   ii. La providencia no realiza una ponderación exacta de cada una de las cuantías presentadas por el incidentante; pruebas de ellas para su liquidación; la determinación de su configuración como daño emergente y lucro cesante, y su capacidad demostrativa en los elementos probatorios existentes en el expediente, más allá del

juramento en el escrito del incidente y la declaración jurada del representante legal suplente.

iii. El despacho condenó doblemente a los incidentados, al condenarlos pagar sumas que fueron determinadas en la liquidación de las costas procesales, tales como agencias en derecho en las dos instancias, pólizas que fueron canceladas por los incidentados en el proceso ejecutivo como obra en el expediente.

SUSTANCIACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara y reiterativa en afirmar que no se presumen los perjuicios por interposición de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo cuando prosperan las excepciones del ejecutado. Será necesario en **consecuencia demostrar que de la interposición de las medidas se derivaron perjuicios para el demandado en el proceso ejecutivo** (C.S. de J, sent. jul. 12/93. M.P. Nicolás Bechara Simancas).

Pero tales perjuicios, para que sean objeto de reparación, deben ser reales, directos y ciertos, y en tratándose de lucro cesante éstos se configuran cuando por causa o por ocasión de la medida cautelar que, después hubo de levantarse, se dejaren de percibir o de reportar ganancias o provechos económicos (artículo 1614 C.C.), que pueden según el caso, encontrarse representados en la pérdida de beneficios efectiva y realmente dejados de obtener por haberse impedido con dicha medida una determinada y especial explotación o rentabilidad del bien objeto de la misma que, de acuerdo con la actividad ordinaria y la destinación del bien, se hubiese injustificadamente frustrado.

El CGP establece: Art. 127: Solo ***se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que*** probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. Art: 129: *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.*

El juzgador de primer grado soslayó la aplicación del artículo 206 del C. G. del P., comoquiera que dicho precepto establece que el juramento estimatorio "…hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo…", y en su criterio como la parte incidentada ninguna objeción formuló debía imponerse su aplicación estimando la cuantía de los perjuicios manifestada bajo la gravedad de juramento en el escrito inicial.

Siguiendo entonces la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de mayo de 2018 con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, reiterando las sentencias de CSJ SP 24 abril de 2011, rad. 34547, reiterada entre otras, en CSJ SP16575-2016, Rad. 47616, puntualizó el Tribunal que en este caso no basta con el juramento estimatorio, sino que este debe ser valorado por el juez no siendo suficientes las afirmaciones del interesado, pues es necesario que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, mediando un principio de acreditación de lo que se expresa.

En esa línea recordó que el inciso 3 del artículo 283 procesal señala que "la liquidación que el promotor del incidente de regulación de los perjuicios ha de insertar en su escrito genitor, debe ser motivada, esto es, explicada, sustentada, soportada en argumentos que indiquen la causa del monto estimado, todo lo cual

ha de contar ***con los soportes demostrativos que las respalden***", afirmando en consecuencia que "(…) el juramento constituye un medio probatorio y como tal debe someterse a un escrutinio para evitar un error de juicio en su existencia y valoración. Desde ese punto de vista, para la Sala, se torna indispensable, que cuando se trata de asuntos como el que aquí nos ocupa, el actor no está exento del deber de acreditar las sumas estimadas, porque de tenerse el juramento como prueba absoluta de los perjuicios sin soporte de dicha estimación, conllevaría a lo injusto de reconocer una cifra monetaria por el solo hecho de no haber sido objetada."

"Tanto vale no tener un derecho como no poder demostrarlo" (Devis Echandía, TeorÍa General del Proceso, 1984), y el artículo 164 del Código General del Proceso prescribe que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", de donde se ha expuesto que solamente los hechos probados en el proceso deben merecer la atención del juez, vale decir, lo que se diga en el proceso, la verdad que quede allí establecida, lo que las partes sean capaces de probar y demostrar ante él. Como lo dice el Doctor Hernando Devis Echandia, "no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos y responsabilidades penales o de otra clase que realmente la ley consagra".

El defecto fáctico se configura entonces cuando la decisión es abruptamente contraria al sustento de hecho del proceso, ya sea cuando por una defectuosa apreciación probatoria se tienen por probados hechos sin estarlo como en el presente caso, o cuando se asume como no demostrados los que sí lo están.

De ahí entonces, que examinados los hechos expuestos por el incedentista encontramos que el despacho, en su sentencia, toma como certezas diversas situaciones ajenas de considerarse como daño emergente y lucro cesante, y por supuesto la documentación presentada no demuestra su existencia. Es el caso de cada una de las pretensiones y cuantías que el señor Juez toma como ciertas, sin hacer una valoración de cada una de ellas, y fallando en general de una valor total a pagar, desconociendo situaciones que el mismo despacho debía corroborar con documentación que debe ser útil, pertinente y eficaz, como en el caso que se presenta con una sociedad comercial que debe reflejar en su documentación, estados financieros, contabilidad en se demuestran los pasivos, pagos tributarios y obligaciones generadas por daño emergente y lucro cesante.

No basta una declaración jurada, ni que no se haya objetado para definir un daño emergente y un lucro cesante. La norma obliga al operador jurídico a realizar un examen probatorio juicioso particular y general de los elementos demostrativos. Tanta es la ausencia probatoria de las obligaciones generadas por el daño emergente y el lucro cesante, que el mismo representante legal que en su declaración dijo que "**no conocía de la existencia de esa documentación porque ese es un asunto de contabilidad".**

Una declaración en ningún momento puede remplazar a una prueba documental que le es menester, si debe provenir de alguien que le asiste el deber legal tenerla**.** La Corte Suprema de Justica-Sala Civil, séñala: "En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe**

prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (SC14426-2016). Así paso en este caso, el señor declarante representante legal suplente, leía el escrito del incidente ante la mirada del operador que ratificaba las pretensiones sin mas elementos que su propia palabra.

Con lo único que contó el fallador de primera instancia fue con la declaración jurada del escrito de incidente y del representante legal suplente quienes, en ningún momento, atestiguaron sobre esa particular modalidad de perjuicios y este último se dedica hacer una lectura del escrito del incidente, sin que en el momento de los hechos del proceso ejecutivo fungiera como representante legal o estuviera al frente de las determinaciones de la empresa para estos efectos, sin aportar ningún documento del cual se pudiera apreciar la certeza de su dicho. Si su señoría examina el video de la declaración del representante legal suplente de la empresa Urbanas, puede observar como este hace una lectura sin que tenga ningún llamado de atención del Juez director de la audiencia. Este representante legal suplente no fue la persona que realizó la negociación con los incidentados y que suscribió el acta de conciliación que motivó el proceso ejecutivo y en este estuvo otro representante legal suplente, en todas estas diligencias el representante legal principal se excusó.

Así mismo, al no percatarse la providencia que en el incidente se estaba cobrando una póliza judicial, sus intereses y agencias en derecho como honorarios del abogado que ya habían sido decretadas, liquidadas en las costas luego y canceladas por los señores Ortega y Guatame y comunicadas formalmente al despacho, y este fijó en la actuaciones como recibo de pago de costas; el despacho en su providencia pasó por alto todas estos elementos y condenó a los señores Ortega y Guatame a pagar nuevamente dichas costas como perjuicios.

Examinemos que desestimó la providencia de las cuantías expuestas por el incidentante, que esa orfandad probatoria permite afirmar que el haber ordenado la indemnización con apoyo en dicho aspecto, constituye una vía de hecho por defecto fáctico del Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá. Quien produce un axioma que el juramento es muestra absoluta de verdad del perjuicio y su cuantía, aunque la misma norma (Art. 206) le establece que si el juez advierte es notoriamente injusta, ilegal sospecha de fraude, colusión deberá declarar pruebas de oficio que considere necesarias para tasar el valor el prendido. Esta misma disposición la señala la providencia en su anunciados normativos, pero la desconoce, porque si examinamos cada una de las cuantías nos encontramos que el Juez falto de bulto, así:

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CUANTIAS DEL INCIDENTANTE

> ***Por la suma de ($64.176.834), por concepto de lucro cesante de los dineros embargados, liquidados desde el momento del débito de la cuenta Bancaria y hasta la efectividad del título judicial por el cual se devolvieron los recursos.***

El despacho del Juzgado Décimo Civil Municipal, sin ningún análisis, toma en calidad de cierto las pretensiones como lucro cesante la suma de ($ 64.176.834), como el pago de intereses de sumas embargadas; desde que fueron retenidas hasta las fechas en que le fueron entregados los títulos, con fechas que van desde mayo del 2018 hasta el mes de agosto de 2019. Lo anterior muy a pesar de que el auto que ordenó la aceptación de la caución constituida en la póliza y el desembargo esta calendado el 11 de mayo del 2018, y notificado en el estado del 15 de mayo del 2018, fecha desde la cual URBANA SURCOLOMBIANA S.A.S. podía desembargar dichas

cuentas. Es decir, traslada un año y tres meses una situación que esta por fuera del alcance de la actuación del demandante y del mismo juzgado.

Si el 15 de mayo del 2018 fue notificado el desembargo de las cuentas embargadas, de ahí en adelante corresponde la gestión del apoderado de URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S. el lograr que su mandante obtuviera materialización de la determinación del juzgado, solicitando los respectivos oficios de desembargo con el fin de informar a las entidades bancarias y, en ese mismo orden, proceder a la solicitud de aquellos títulos que estuvieran a orden del juzgado. Lo último teniendo en cuenta que la suma señalada en el mandamiento ejecutivo y por la que se decretaron las medidas previas estaban garantizadas por la respectiva póliza aprobada por el despacho. Si algo es cierto en este tipo proceso ejecutivo quien es sujeto de una medida previa, como el embargo de sus cuentas, en el momento que obtiene la decisión del juzgado de desembargar las cuentas debe con prontitud, realizar las respectivas gestiones ante las entidades bancarias para desembargar sus cuentas usando los respectivos oficios de desembargo librados por los juzgados. Si el apoderado de URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S. no realizó la respectiva gestión de desembargo de las cuentas, contando con el auto de desembargo de dichas cuentas, no se puede trasladar cualquier mora de su gestión a los señores incidentados.

No puede decirse, ni tomarse como cierto como lo hace la providencia apelada, sin ningún juicio de valor al escrito de cada pretensión y cuantía del incidentante, que la sentencia proferida el 25 de abril del 2019, en su resuelve cuanto ordena el desembargo de bienes cautelados, que precisamente es la fecha de terminación de las medidas previas y tomar esa fechas para sus liquidaciones; porque, como lo dije en líneas anteriores, el desembargo fue resuelto con la caución aprobada en el auto

que se notificó el 15 de Mayo del 2018, y no existían embargos ordenados siguientes a esa fecha, ni en la calendas en que se profirió el fallo.

Pasó por alto la providencia apelada que en el proceso civil se le impone la carga a las partes de gestionar las actuaciones necesarias de conforme a sus intereses y con la oportunidad debida, bien sea ante la secretaría o ante el despacho del señor Juez. Aquí no se puede trasladar una carga como un hecho que corresponde a la diligencia de quien está encargado para representar los intereses de su mandante. El fallo del juzgado, cuando resuelve el proceso ejecutivo, condena a mis mandatarios por los perjuicios que le hubiere ocasionado al ejecutado con motivo de las medidas previas, es decir hasta cuando estuvieron vigentes, pero en el auto que resuelve el incidente se le olvida, lo que el mismo despacho determinó sobre la finalización anterior de esas medida cautelar.

Ahora bien, no existe prueba sumaria aportada al escrito de incidente que indique claramente el trámite y los recibos de los títulos, la gestión diligente ante el juzgado solicitando los oficios y su reclamo para desembargar las cuentas y, por supuesto, ante las entidades financiaras, o que fue por actuación tardía del juzgado y lo que justifica esa tardanza. Ni lo uno, ni lo otro, se le puede achacar como responsabilidad del demandante en el proceso ejecutivo, porque no tiene ninguna relación de causalidad frente a un daño o un lucro cesante por los hechos narrados en el incidente con respecto a lo pretendido por valor de $ 64.176.834. Por lo tanto, no podía el señor Juez condenar por esta pretensión a los demandantes.

> ***Por la suma de ($10.791.423), como daño emergente por concepto del valor pagado por la constitución de la póliza para el levantamiento de las medidas cautelares.***

La providencia apelada toma como cierto y declara en extenso como las demás esta pretensión, que incluye cuantías que fueron establecidas por secretaría como costas del proceso, aprobadas por el despacho, y canceladas por los incidentados como reposa actualmente en el expediente. Es el caso de la suma de $ 10.791.423 que, el incedentista lo define como daño emergente en los perjuicios, en virtud a lo pagado por el costo de la caución causada constituida en una póliza para el levantamiento de las medidas cautelares. Igual se procedió a condenar por valor de intereses de esa suma, condenando que se pague por daño y emergente y lucro cesante valores que están definidas como costas del proceso, es decir, se hace un yerro en el auto atacado ordenando que se pague la misma suma dos veces y por conceptos diferentes.

Los señores Ortega y Guatame pagaron las costas del proceso ejecutivo liquidadas por el Juzgado, mediante consignación realizada ante el Banco Agrario 7 de Septiembre del 2020, (mucho antes que se prefiriera la providencia que se apela) por un valor de $ 19.589.906 que se incorporó al proceso mediante oficio enviado por este memorialista y reflejado por el mismo juzgado en el historial del proceso. Dichas costas judiciales incluían agencias en derecho de primera instancia por valor $ 7.554.936; y de segunda instancia $ 900.000 y póliza judicial por valor de 10.791.423. De tal modo que pretender volver a cobrar en el fallo que se impugna el valor de la póliza, así como también las agencias en derecho, es condenar arbitrariamente a los señores Ortega y Guatame a cancelar dos veces un mismo monto para beneficiar doblemente a URBANA SURCOLOMBINA S.A.S. y su apoderado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado define las costas procesales como las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio. Estas se representan en los gastos

ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. Estas como en el caso nuestro y por orden del despacho fueron liquidadas por secretaría. Por lo tanto, no podía prosperar esa pretensión de un doble pago de las costas del proceso y debió ser negada por el señor Juez.

> ***La suma de ($ 2.538.735) por concepto de lucro cesante del valor pagado por la caución constituida por el levantamiento de las medidas cautelares, desde el momento de la constitución de la póliza y a la fecha de presentación del incidente y que resulte probado en el trámite, más los intereses que se causen hasta que se pague la liquidación por el despacho.***

Esa pretensión era consecuencia de lo anterior, de tal manera, se debe tener en cuenta lo expuesto en la respuesta que antecede, por lo que no debió prosperar, toda vez que el escenario de discusión que tenía era la liquidación realizada por secretaría donde se incluyó el valor de la póliza. Sin embargo, el despacho en su sentencia pasó por alto tal situación, no solo lo condena a mis clientes al pago del la póliza, ya pagada, sino a los intereses. El juzgado ni siquiera examinó el expediente del proceso ejecutivo, cerró los ojos y decidió seguir a pie con juntilla las pretensiones del incidentante.

> ***Por la suma de ($27.190.756) por concepto de lucro cesante, concretado en los intereses remuneratorios liquidados al interés bancario corriente sobre el dinero depositado en garantía para la constitución de la caución, o lo que resulte probado en el trámite del presente***

incidente, más los intereses que se causen hasta que se efectúe la liquidación por el despacho.

El juzgador no se percató que no existe en el proceso, ni en los adjuntos del escrito de incidente, ningún documento aportado por parte de URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S., ni del representante legal en su declaración de la constitución de una garantía diferente a la póliza para el levantamiento de las medidas previas, ni recibo de pago o contrato que así lo señale. Cuando se habla por parte del incidentista de una suma producto de un fidecomiso, entre URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S. y la aseguradora, este debió estar representado por un contrato que formaliza este negocio jurídico y que este tenga relación para el levantamiento de las medidas previas en el proceso ejecutivo.

Los correos adjuntados no demuestran la existencia de esa formalización, ni la calidad de URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S. de sujeto jurídico, y como participa en el beneficio de la fiducia con respecto a la garantía para levantar las medidas previas solicitadas por la parte demandante. No puede trasladar una relación de un tercero, que en algunos casos cuando se colocan dineros en calidad de fideicomitente estos podrían generar interés a su favor y no para la aseguradora, que los paga la fiduciaria. De tal manera que platear un lucro cesante por un hecho que resulta hipotético no podía prosperar para la determinación de la existencia de un perjuicio. Por lo que el despacho debió negar esa pretensión.

Por la suma de ($ 30.219.744) más ($ 5.741.751) por concepto de IVA, por concepto de daño emergente por los honorarios de abogados pactados por la ejecutada para la defensa de sus intereses dentro de la referencia, o lo que resulte probado en el trámite del presente incidente. Dentro esta

suma de dinero se encuentra las agencias en derecho definidas por los jueces de primera y segunda instancia.

En respuesta anterior me referí a las costas procesales, en la cuales están incluidos las agencias en derecho que corresponden a los honorarios del abogado de la parte vencedora. El Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura estableció las agencias en derecho de la siguiente forma:

"Art. 20 - Concepto. ***Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento***." **Comillas del memorialista**

Reiterando lo dicho, la noción de costas del abogado están incluidas en las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Regula la norma, como deber de los abogados, el de "fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto". En el caso que nos ocupa, se ordenaron agencias en derecho por valor de $ 7.554.936 en la primera

instancia y en la segunda de $ 900.000, para un total de $ 8.454.936, que corresponden a los honorario de la labor del profesional que se le reconocen a la parte vencedora, así está en la liquidación aprobada por el despacho que fueron canceladas por los incidentados como lo relaté anteriormente.

No se puede condenar el traslado de un valor a pagar con una suma de $ 30.219.744 que corresponden a los honorarios del representante judicial de URBANA SURCOLOMBIANA S.A.S., como se pretende que sea en este incidente, donde se le obliga a la parte vencida a pagar un valor por perjuicios que no se demuestra en ninguna parte del expediente haya pactado contractualmente por ese monto y haya percibido el profesional por sus servicios en los términos del numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. El único monto que se puede trasladar por el concepto de los honorarios de los abogados son las agencias en derecho, ya previamente pagadas por los señores Ortega y Guatame. No se presentó ningún contrato de prestación de servicios, cuenta de cobro o recibo de pago con aspecto tributarios, hecho que al juez no le pareció sospechoso.

Esta actuación del despacho es absolutamente contraria a derecho porque la jurisprudencia, en innumerables ocasiones, al igual que el mismo Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil en varios fallos, establecen que los honorarios que pacten el abogado con su representado no se pueden incluir como perjuicios de daño emergente, porque están reflejados en las costas procesales como agencias en derecho, donde el profesional puede objetarlos si considera que no son razonables.

CARLOS DAVID ROCHA AVENDAÑO
Abogado
crocha62@gmail.com

CONCLUSIONES.

Era deber del juzgador el establecer de manera real, directa y cierta los perjuicios que constituyen el daño emergente y el lucro cesante, y la obligación de fundar que fueron probados efectivamente, como carga que le compete en un estado social y de derecho, y no establecer una condena al extremo más débil, sin más mérito que el crédito total al juramento del incidentante o con el fundamento que no se surtió el traslado objetando el incidente. El auto atacado asume, de manera desproporcionada, perjuicios de daño emergente y lucro cesante, sin que obre documentación que demuestre efectivamente el daño emergente y el lucro cesante y pretender reiterar y condenar a un doble pago por situaciones que fueron resueltas, liquidadas y pagadas en otra instancia del proceso ejecutivo.

No existe en el expediente prueba fidedigna aportada por el incidentante; que nos lleve a deducir de donde surge la liquidación del lucro cesante y daño emergente. Es decir, que formula utilizó para que le arrojara esos valores que según su decir constituyen los perjuicios señalados y fallados por el juzgador. Quien tampoco hace acopio de prueba alguna pata saber de dónde salen dichos valores. "dame la prueba y te daré el derecho" aquí no se cumple este aforismo.

Traigo como referente la sentencia T -561 del 2005. M.P Marco Monroy Cabra- Corte Constitucional.

"*cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto*

en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluídas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia, sino que, por el contrario, la quebranta."

Como puede apreciar su señoría , el juez de primera instancia en su sentencia actuó en "***exceso ritual manifiesto"*** en aplicar las normas procedimentales del juramento y la no objeción como prosperidad de la pretensiones del accionante del incidente, negando la justicia material y valorar las pruebas que reposan en el expediente del proceso ejecutivo, premiando con doble pago, sin hacer ninguna valoración a las pruebas ineficaces sin ninguna características demostrativas de las pretensiones.

La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que. "si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia" (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional "el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228

de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las forma".

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)." (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009, dijo: "Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Con lo expuesto, dejo presentado y sustentado el recurso de apelación y con la petición formal que se revoque la providencia que resuelve el incidente de perjuicios en contra de mis representados.

Atentamente,



CARLOS DAVID ROCHA AVENDAÑO

c.c No 73.115.486 de Cartagena.

T.P 90584 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Sustentación Recurso de apelación Rad. 010-2019-00005-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 12:11

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Wences Malaver <bmwences@gmail.com>
Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 12:02 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación Recurso de apelación Rad. 010-2019-00005-01

Magistrado
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Ciudad
E. S. D.

Ref: Proceso de pertenencia de **GLADYS HELENA VÉLEZ PELÁEZ contra CRISTIAN ANDRÉS BARRERA PÓRTELA Y CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA** en representación del menor **JUAN PABLO BARRERA DUMEZ.**
Rad: 010-2019-00005-01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación**.**

WENCESLAO MALAVER BERNAL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder que me ha sido conferido por **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA PÓRTELA Y CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA**, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal me permito remitir nuevamente la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 2022, el cual me permito adjuntar.**

Cordialmente,

Wenceslao Malaver Bernal
Abogado Especialista en Derecho Público
Legal Partner

+573175322804
bmwences@gmail.com

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización expresa y escrita de su autor. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega que se notifique inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente. Gracias.

Magistrado
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Ciudad
E. S. D.

Ref: Proceso de pertenencia de **GLADIS HELENA VÉLEZ PELÁEZ contra CRISTIAN ANDRÉS BARRERA PÓRTELA Y CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA** en representación del menor **JUAN PABLO BARRERA DUMEZ.**
Rad: 010-2019-00005-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación**.**

WENCESLAO MALAVER BERNAL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder que me ha sido conferido por **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA PÓRTELA Y CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA**, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 2022,** de la siguiente manera:

FRENTE AL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA

I. LA NO PROSPERIDAD DE LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN – ACCIÓN REIVINDICATORIO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA COSA JUZGADA

El Despacho manifestó en sus consideraciones la no prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención – acción reivindicatoria, pues considero que como existe sentencia dentro del proceso divisorio que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, donde se decreto la venta en publica subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1407804, ubicado en la AK 72 -22d Interior 38 Apartamento 502 de Bogotá D.C , Barrio Carlos Lleras Restrepo, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y código Catastral No. 0631540201605002 y Chip No. AAA0077AEZM, así como el embargo y secuestro del bien, consideró el juzgado que estando pendiente el secuestro del inmueble para el remate del inmueble, se desdibujan los requisitos para acceder a la reivindicación pues esta acción fue presentada antes de la demanda principal y de reivindicación correspondientes al asunto que nos ocupa y ya existe una sentencia que decreta la división que iría en contra de lo solicitado en la reivindicación.

Sobre el caso en particular es necesario aclarar al Despacho que no existe cosa juzgada sobre la acción reivindicatoria pues la finalidad de este proceso es recuperar la posesión del inmueble del cual se tiene el dominio o propiedad, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el código civil:

"ARTICULO 946. CONCEPTO DE REIVINDICACIÓN: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, ***para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla****." (Negrilla y subrayado por fuera de texto)*

Así las cosas, cuando se presenta la demanda de pertenencia por parte de la señora GLADIS VÉLEZ, cuya pretensión es que se le haga dueña del inmueble por cumplir ***presuntamente*** con los requisitos exigidos por ley para ser nombrada dueña por posesión, se presento demanda de reconvención para que la posesión del inmueble fuera reivindicada a los titulares del dominio pues la señora GLADIS VÉLEZ accedió de manera oculta, clandestina, violenta y de mala fe al inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior y el fallo de primera instancia donde se negaron las pretensiones de la demanda principal al tener por probado que la demandante no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, pues reconoció dueño ajeno ante las autoridades judiciales y administrativas en los procesos en los cuales se presento como representante legal de SARA CAMILA BARRERA, y ostentar el usufructo de sus bienes al ser menor de edad manteniendo su presunta posesión de manera oculta y clandestina, no probando el animus de ser dueña.

Considerando la decisión del Juzgado de primera instancia de no conceder las pretensiones de la demanda principal, se deberán de acoger las pretensiones de la demanda de reconvención para que se reivindique la posesión a los dueños los cuales no han reconocido dueño ajeno, sin perjuicio, del tramite en curso del proceso de división que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el radicado 2018-384.

II. LA NO CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO POR LA NO PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Como se ha mencionado de manera reiterada en este escrito ante la no prosperidad de las pretensiones de la demanda principal y de conformidad a lo preceptuado en el código general del proceso en su articulo 365, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por tal motivo deberá de revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia en este sentido.

POR TAL MOTIVO SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN – ACCIÓN REIVINDICATORIA Y CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL AL PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS Y DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito al señor Magistrado revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia de conformidad a las razones expuestas anteriormente y declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención sobre la acción de reivindicación solicitada por los titulares del dominio.

SEGUNDO: Solicito al señor Magistrado revocar parcialmente el numeral segundo y se condene en costas y agencias en derecho a la demandante por la no prosperidad de sus pretensiones.

III. PRUEBAS

Le solicito al tribunal, tener en cuenta todas las pruebas que obran en el plenario.

DE ESTA MANERA QUEDAN EXPUESTA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Del Señor Magistrado,



WENCESLAO MALAVER BERNAL
C.C. No. 1.015.420.861
T.P. No. 285.295 del C.S. de la J

Magistrado
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Ciudad
E. S. D.

Ref: Proceso de pertenencia de **GLADIS HELENA VÉLEZ PELÁEZ contra CRISTIAN ANDRÉS BARRERA PÓRTELA Y CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA** en representación del menor **JUAN PABLO BARRERA DUMEZ.**
Rad: 010-2019-00005-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación**.**

WENCESLAO MALAVER BERNAL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder que me ha sido conferido por **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA PÓRTELA Y CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA**, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 2022,** de la siguiente manera:

FRENTE AL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA

I. LA NO PROSPERIDAD DE LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN – ACCIÓN REIVINDICATORIO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA COSA JUZGADA

El Despacho manifestó en sus consideraciones la no prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención – acción reivindicatoria, pues considero que como existe sentencia dentro del proceso divisorio que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, donde se decreto la venta en publica subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1407804, ubicado en la AK 72 -22d Interior 38 Apartamento 502 de Bogotá D.C , Barrio Carlos Lleras Restrepo, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y código Catastral No. 0631540201605002 y Chip No. AAA0077AEZM, así como el embargo y secuestro del bien, consideró el juzgado que estando pendiente el secuestro del inmueble para el remate del inmueble, se desdibujan los requisitos para acceder a la reivindicación pues esta acción fue presentada antes de la demanda principal y de reivindicación correspondientes al asunto que nos ocupa y ya existe una sentencia que decreta la división que iría en contra de lo solicitado en la reivindicación.

Sobre el caso en particular es necesario aclarar al Despacho que no existe cosa juzgada sobre la acción reivindicatoria pues la finalidad de este proceso es recuperar la posesión del inmueble del cual se tiene el dominio o propiedad, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el código civil:

"ARTICULO 946. CONCEPTO DE REIVINDICACIÓN: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, ***para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla****." (Negrilla y subrayado por fuera de texto)*

Así las cosas, cuando se presenta la demanda de pertenencia por parte de la señora GLADIS VÉLEZ, cuya pretensión es que se le haga dueña del inmueble por cumplir ***presuntamente*** con los requisitos exigidos por ley para ser nombrada dueña por posesión, se presento demanda de reconvención para que la posesión del inmueble fuera reivindicada a los titulares del dominio pues la señora GLADIS VÉLEZ accedió de manera oculta, clandestina, violenta y de mala fe al inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior y el fallo de primera instancia donde se negaron las pretensiones de la demanda principal al tener por probado que la demandante no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, pues reconoció dueño ajeno ante las autoridades judiciales y administrativas en los procesos en los cuales se presento como representante legal de SARA CAMILA BARRERA, y ostentar el usufructo de sus bienes al ser menor de edad manteniendo su presunta posesión de manera oculta y clandestina, no probando el animus de ser dueña.

Considerando la decisión del Juzgado de primera instancia de no conceder las pretensiones de la demanda principal, se deberán de acoger las pretensiones de la demanda de reconvención para que se reivindique la posesión a los dueños los cuales no han reconocido dueño ajeno, sin perjuicio, del tramite en curso del proceso de división que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el radicado 2018-384.

II. LA NO CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO POR LA NO PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Como se ha mencionado de manera reiterada en este escrito ante la no prosperidad de las pretensiones de la demanda principal y de conformidad a lo preceptuado en el código general del proceso en su articulo 365, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por tal motivo deberá de revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia en este sentido.

POR TAL MOTIVO SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN – ACCIÓN REIVINDICATORIA Y CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL AL PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS Y DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia de conformidad a las razones expuestas anteriormente y declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención sobre la acción de reivindicación solicitada por los titulares del dominio.

SEGUNDO: Solicito al señor Juez revocar parcialmente el numeral segundo y se condene en costas y agencias en derecho a la demandante por la no prosperidad de sus pretensiones.

III. PRUEBAS

Le solicito al tribunal, tener en cuenta todas las pruebas que obran en el plenario.

DE ESTA MANERA QUEDAN EXPUESTOS LOS REPAROS Y PARTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Del Señor Juez,



WENCESLAO MALAVER BERNAL
C.C. No. 1.015.420.861
T.P. No. 285.295 del C.S. de la J

FERNANDO FRANCO HINCAPIE
ABOGADO
Celular 320 619 88 53, Calle 10 # 38 – 35 Of. 501 El Poblado, Teléfono 5 86 80 78
Correo electrónico: fernandoabogado12@gmail.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrado ponente

Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Radicado: 11 001 31 03 010 2019 00005 01
Demandante: GLADIS ELENA VELEZ PELAEZ
Demandados: Cristian Andrés Barrera Portela, Herick Juan Pablo Barrera Dumez representado por Claudia Johana Dumez Gamma, Sara Camila Barrera Vélez representada por curador ad litem y personas desconocidas e indeterminadas
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia escrita de primera instancia de marzo 03 de 2022

FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ, abogado de la parte demandante en el proceso de la referencia, según lo estipulado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, presento la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN dentro del término, toda vez que se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del la providencia que resuelve el recurso interpuesto por la contra parte y o la corrección del auto que admite el recurso de apelación, corrección notificada en junio 09 de 2022 mediante el estado Nro. 101, sustentación de la apelación como abogado de la parte demandante, contra la sentencia escrita de primera instancia, proferida en marzo 03 de 2022 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, la misma que, básicamente, reitera y amplia lo expuesto por escrito, en el recurso interpuesto, así:

1. El juez interpreta de forma errada y sesgada varias pruebas, documentales, de declaración de parte y testimoniales.

(I) El remate del apartamento por deudas en 2007, era un riesgo general por varios acreedores y obligaciones, impuesto predial, cuotas en mora de la administración de la propiedad horizontal, pagos de valorización, etc., no por la deuda del FNA.

(II) El juez de primera instancia, desconoce la prueba documental que demuestra la gestión de cancelación de la hipoteca del FNA, por la apoderada de la demandante Gladis, la abogada Patricia Hernández y los “costos” de ese trámite (Folio 25 del cuaderno principal del expediente, página 40, donde claramente está la firma, en mayo 7 de 2007 en la documentación de la notaría 8 de Bogotá, de la apoderada de la señora Gladis Elena Vélez, la abogada Patricia Hernández Barrera).

(III) La demandante no evadió la pregunta sobre cesión o donación del porcentaje adjudicado a la hija, simplemente respondió que era poseedora, una poseedora no pide que le ceda algo que ya posee. Entre otras interpretaciones parciales, sesgadas y erradas de las pruebas y declaraciones. Hay otras pruebas que el juez no interpreta o interpreta de forma sesgada y parcializada.

2. El juez se equivoca radicalmente en toda la interpretación jurídica y fáctica de lo que ha sucedido con el proceso divisorio con Radiado 2018 00384 del juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por la contra parte.

La demandante Gladis NO es parte de ese proceso divisorio, solo se enteró por cuenta de la documentación aportada en la contestación de la presente demanda de pertenencia y soy Yo como abogado de ella quien conoció de este trámite de esta forma y le informé a ella. Sorprende que el Juez que ha tenido acceso al expediente de ese proceso divisorio por venta, no haya visto lo actuado de mi parte en el mismo, en el sentido de que sucedió lo mismo que en el proceso sucesoral de Yopal e igualmente lo mismo que la actuación procesal en esta demanda de pertenencia.

La señora Gladis acude inicialmente como representante de su hija para luego plantear la situación de hecho de su posesión y declararse impedida y para que como proceso litigioso, la misma sea representada por Curador Ad Litem o por su propio abogado una vez cumpliera finalmente mayoría de edad, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 306 y en el Código General del Proceso en sus artículos 54 y 55.

3. El juez da una aplicación indebida al articulo 280 del CPC frente a la demandante y omite aplicar la misma norma frente a la demandada señora Claudia Dumez Gamma.

Sobre la conducta procesal de las partes como indicio. Sobre este punto se pudo observar que la señora claudia Johanna Dumez realmente estuvo “muy” evidentemente sobre actuada en su declaración, mostrándose falsamente, como si estuviera en shock, triste, como si fuera de hace pocos días la muerte del señor Heriberto Barrera, muerte ocurrida hacía 15 años, pretendiendo una manipulación emocional de todos los intervinientes, incluyendo al juez, esto no le generó ninguna sospecha de la falta de veracidad y autenticidad de sus actuaciones y declaraciones, ni de nada al juez.

El juez en cambio se desentiende de que la demandante es poseedora y es consistente, en su calidad, porque como hecho es la esencia de todo, desconociendo su clara posición desde la propia demanda de que, hacerse parte en un proceso de sucesión como acreedora de alimentos, para oponerse como poseedora y para perseguir otros bienes, no es aceptar la calidad de administradora de bienes ajenos. Adicionalmente el Juez da un valor que no tiene a este proceso divisorio, es un proceso que adolece de nulidad e invalidez legal absoluta, (I) no se puede rematar un bien que no se posee y (II) la demanda de pertenencia esta inscrita primero que el proceso divisorio en el folio de matrícula inmobiliaria del apartamento, constituye prejudicialidad, no se puede tramitar el divisorio por venta, hasta tanto exista una decisión judicial en firme que defina la titularidad del dominio del inmueble.

4. El juez se equivoca nuevamente de forma radical, en toda la interpretación jurídica y fáctica de lo que ha sucedido con el proceso sucesoral intestado tramitado en Yopal, iniciado por la contra parte igualmente.

El hecho de la posesión no significa renunciar a título universal a todos los bienes del causante de la hija, ni a un crédito de alimentos y menos renunciar a la patria potestad de

la hija, simplemente se actúa normalmente frente a la masa universal y se excluye el bien que ya posee a título personal.

El juez se equivoca, en el proceso sucesoral la señora Gladis solo actuó hasta la diligencia de inventarios, nunca acepto adjudicación alguna, luego de la irregular audiencia de inventarios hecha en su ausencia, **se opuso totalmente a todo lo que sucedió**, nunca reconoció propiedad, nunca se solicito adjudicación porque desde esa fallida y atípica diligencia de inventarios en su ausencia en Yopal, el juzgado paso por encima de todas sus oposiciones y solicitudes, el inventario fue un acuerdo de dos de las tres partes e impuesto a la tercera parte, no fue un acuerdo legal ni consentido de forma alguna y todo el expediente de Yopal tiene las oposiciones y solicitudes por los diferentes apoderados de la señora Gladis, en este sentido.

Hacerse parte en un proceso de sucesión como acreedor de alimentos, para oponerse como poseedora y para perseguir otros bienes, no es aceptar la calidad de administradora de bienes ajenos.

5. El juez desconoció las pruebas de confesión de la contra parte, según lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del CGP y según su actuación procesal.

El Juez desconoce que pretender reivindicar un inmueble con un título inscrito en abril de 2017, es reconocer que no se ha tenido posesión del mismo jamás, ni directamente, ni por intermedio de administrador alguno, es confesión por deducción de que ha sido poseído por la demandante desde mucho antes de 2017. Igualmente el juez no da valor de confesión a la declaración de la mama del demandado Cristian Andrés Barrera Portela, la señora Virginia Portela Vega, rendida en diciembre 14 de 2021, quien reconoció que la señora Gladis Elena Vélez Peláez "siempre" se ha mostrado y declarado poseedora y dueña del inmueble:

El abogado Wenceslao Malaber pregunto a la señora Virginia:

"*Usted me puede decir si usted tuvo conocimiento que la señora Gladis en algún momento en los procesos de sucesión como usted representaba a su hijo, ella se presentara como poseedora del apartamento o se presentó como madre de Sara Camila en la misma condición que usted era madre de Cristian Barrera?*" Virginia Portela Vega respondió: "***Ella siempre se presentó, todo el tiempo se presentó, se quiso presentar como dueña, como dueña del apartamento***". (Audiencia de diciembre 14 de 2021, alrededor del minuto 50 de la grabación de audio aproximadamente.)

6. El Juez desconoce la abundante prueba documental sobre la posesión de la demandante desde 2007 sobre el inmueble y no diferencia actos jurídicos de actos de posesión, ni hace una diferenciación lógica, contextualizada y racional de los hechos iniciales de posesión.

Actuar frente a una universalidad como lo es la masa sucesoral en proceso intestado de sucesión, es compatible con oponerse como poseedora frente a una singularidad como lo es el inmueble poseído, al punto que **por eso prosperó la oposición al secuestro en la sucesión** y por eso fracasa el intento de la contra parte y el juzgado de Yopal, de

establecer legalmente a la señora Gladis como secuestre y administradora del inmueble, tal cosa nunca lo concretó judicialmente la contraparte. La señora Gladis se opuso totalmente a todo lo sucedido en el proceso de sucesión tramitado por la contra parte en Yopal, lo que incluyo el **oponerse como poseedora a una diligencia de secuestro de ese juzgado** promiscuo de familia de Yopal, llevada a cabo en agosto 31 de 2010, oposición que tuvo éxito como poseedora, tal y como se ve en el acta de la diligencia con oposición obrante en el expediente de Yopal a folios 14 del cuaderno 9 y a folio 104 del cuaderno 8, lo que constituye otra prueba de que los demandados tenían plena conciencia y conocimiento de la posesión sobre el inmueble por parte de la señora Gladis y no realizaron ninguna acción judicial frente a esa posesión, lo que a su vez es incompatible con su versión de que ella estaba actuando como administradora de bienes ajenos o usufructuaria de un bien que ni si quiera se sabía a ese momento, si era o no propiedad de persona alguna diferente al causante o sucediendo al mismo. Por el contrario, lo único y primero que hicieron, la señora Claudia Johana y el señor Cristian Andrés Barrera, frente a la posesión conocida de la señora Gladis, ha sido la demanda de reconvención en el año 2019, llevando ya la posesión de la señora Gladis doce años continuos para entonces.

Igualmente no diferencia el juez que asumir lo que adeudaba el apartamento de impuestos y administraciones desde 2004 es una cosa e iniciar posesión material y gastos desde 2007 es otra, habiéndose probado además que desde antes de iniciar la posesión ya el inmueble estaba "abandonado" por el señor Heriberto, aun estando en vida el mismo. Ver en el cuaderno 7 a folio 44 del expediente del juzgado de Yopal (página 4 del PDF), la prueba documental de que el arrendatario que el señor Heriberto tenía en el apartamento, señor Carlos Eduardo Moncada, desde diciembre de 2005, perdió todo contacto con el señor Heriberto aun estando este en vida y de igual forma expone que no tenía persona alguna a quien entregarle el apartamento desocupado, que lo tuvo que abandonar porque era inhabitable, no tenía contacto con el señor Heriberto como arrendador que era en vida y no tuvo a quien entregarle el apartamento, esto es prueba clara de que desde diciembre de 2005, el apartamento carecía de poseedor material y doliente alguno.

7. **El juez interpreta erradamente y entra en varias contradicciones jurídicas frontales y evidentes, al contrastar y evaluar la existencia del (I) proceso de pertenencia, frente a la existencia del (II) proceso divisorio por venta y frente al (III) proceso reivindicatorio de dominio, los tres procesos, frente al mismo inmueble. El juez se equivoca en cuanto a los efectos jurídicos y procesales que hay entre los mismos**.

El Juez omite valorar la validez de estos tres trámites en el sentido de que:

(I) no se puede rematar mediante proceso divisorio por venta, un bien inmueble en el que se encuentra en tramite una demanda de pertenencia que plantea la disputa de su titularidad del dominio, proceso pendiente y sin una decisión de fondo y en firme, demanda de pertenencia cuya inscripción es la primera en el tiempo, en el folio de matrícula inmobiliaria,

(II) no puede la contra parte alegar que la demandante es administradora del inmueble y simultáneamente pretender su reivindicación, para la contra parte la demandante es

administradora en el proceso de pertenencia y simultáneamente poseedora en el proceso reivindicatorio de dominio, confiesa así que es poseedora y

(III) el proceso reivindicatorio se instaura pretendiendo reivindicar el inmueble con un título registrado en abril 04 de 2017, frente al predio poseído desde febrero de 2007 y en el cual el juez asegura que los tres titulares inscritos son propietarios desde que inició el proceso de sucesión del anterior titular en Yopal, en octubre de 2007 y (III) el proceso divisorio por venta NO ha hecho tránsito a cosa juzgada, como erradamente lo afirma el juez, al ser un proceso que implica el "remate" de un bien inmueble, no existe cosa juzgada, hasta tanto no se perfeccione el mismo y para ello se tiene que cumplir con el requisito procesal del secuestro del inmueble, verificando que no exista oposición al mismo por parte de terceros como podrían ser acreedores o una poseedora, como es el caso que nos ocupa.

Tal diligencia de secuestro no se ha realizado, aun a la fecha de la presente sustentación del recurso de apelación, no hay cosa juzgada, el juez desconoce totalmente que en los procesos que implican el remate de bienes, es "requisito" obligatorio, el secuestro del bien, el decreto de venta en el proceso divisorio por venta es un acto procesal de apertura del proceso y como tal un acto procesal preparatorio, no goza de fuerza de cosa juzgada, no tiene la misma naturaleza jurídica de una sentencia, la sentencia decide sobre el fondo de la cuestión y pone fin a un procedimiento, el decreto en el divisorio solo da inicio al proceso, por eso está establecida la oportunidad procesal de oponerse al secuestro según el artículo 309 numeral 2º y siguientes del CGP, oposición que puede dejar sin efectos el decreto de venta. La señora Gladis NO es parte en el proceso divisorio por venta y el juez insiste en darlo por hecho, sin ninguna lógica jurídica.

El proceso divisorio por venta, es otra estrategia de la contra parte, con la finalidad de intentar usar el aparato judicial, como ya sucedió con el proceso en Yopal, para derruir el carácter de poseedora material que tiene la señora Gladis Elena Vélez Peláez y para quebrantar su Statu Quo posesorio. La contraparte pretende agotar otra vía judicial paralela a las agotadas en la presente demanda, para tratar de que se desconozca la posesión de la demandante, con el pleno de requisitos de ley y muy contra puesta a la total indiferencia y desinterés en este sentido por la parte demandada frente al inmueble, durante más de 16 años.

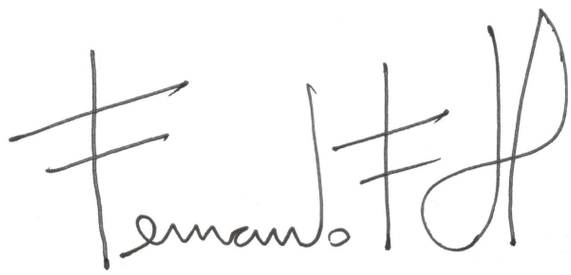
_____

De esta forma sustento mi recurso de apelación, solicitando al Tribunal, que haga valer la norma sustancial, es válida la posesión de un inmueble y debe tener efectos jurídicos, es muy evidente la decidía y la indiferencia de la contra parte en cuanto a su desinterés por cosa alguna con el inmueble y solo ahora vienen a pretender un remate en proceso divisorio por venta, de un inmueble que nunca han poseído ni querer poseer, solo para recibir dinero de un bien del que nunca manifestaron ser dolientes o interesados, lo que contrasta con la total disposición y realidad del ánimo posesorio de la demandante.

No se puede premiar el desdén y la indiferencia de la parte demandada y desconocer la diligencia y objetividad de la poseedora demandante. Por lo expuesto, solicito al Tribunal,

revocar la sentencia de primera instancia y conceder las pretensiones de la demanda original de pertenencia, en orden a impartir justicia material y resolver una situación que lleva muchos años, en una posesión material de inmueble, totalmente consolidada y clara de principio a fin en sus extremos temporales.

Atentamente,



FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ
C.C. 71.743.470
T.P. 127.309 C.S.J.

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. ZULUAGA RAMÍREZ RV: Memorial para proceso Rad. 11 001 31 03 010 2019 00005 01, sustentación apelación, parte demandante

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 08/07/2022 9:29

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. ZULUAGA RAMÍREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: F F <fernandoabogado12@gmail.com>
Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 8:54 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial para proceso Rad. 11 001 31 03 010 2019 00005 01, sustentación apelación, parte demandante

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Magistrado ponente
Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Copia des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y bmwences@gmail.com*)*

Radicado: 11 001 31 03 010 2019 00005 01

Demandante: GLADIS ELENA VELEZ PELAEZ
Demandados: Cristian Andrés Barrera Portela, Herick Juan Pablo Barrera Dumez representado por Claudia Johana Dumez Gamma, Sara Camila Barrera Vélez representada por curador ad litem y personas desconocidas e indeterminadas
Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia escrita de primera instancia de marzo 03 de 2022

FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ, abogado de la parte demandante en el proceso de la referencia, según lo estipulado en inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, presento la **SUSTENTACIÓN** del RECURSO DE APELACIÓN dentro del término, de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio de julio 06 de 2022, notificado por estado E-118 de julio 07 de 2022 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sustentación de la apelación como abogado de la parte demandante, contra la

sentencia escrita de primera instancia, proferida en marzo 03 de 2022 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, **sustentación anexa en PDF de 6 folios.**

Correo con copia a la contraparte dentro del proceso.

Atentamente,

FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ
TP 127.309 CSJ
ABOGADO parte Demandante

FERNANDO FRANCO HINCAPIE
ABOGADO
Celular 320 619 88 53, Calle 10 # 38 – 35 Of. 501 El Poblado, Teléfono 5 86 80 78
Correo electrónico: fernandoabogado12@gmail.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrado ponente

Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Copia des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 11 001 31 03 010 **2019 00005 01**
Demandante: GLADIS ELENA VELEZ PELAEZ
Demandados: Cristian Andrés Barrera Portela, Herick Juan Pablo Barrera Dumez representado por Claudia Johana Dumez Gamma, Sara Camila Barrera Vélez representada por curador ad litem y personas desconocidas e indeterminadas
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia escrita de primera instancia de marzo 03 de 2022

FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ, abogado de la parte **demandante** en el proceso de la referencia, según lo estipulado en inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, presento la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del término, **de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio de julio 06 de 2022, notificado por estado E-118 de julio 07 de 2022 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**, sustentación de la apelación como abogado de la parte demandante, contra la sentencia escrita de primera instancia, proferida en marzo 03 de 2022 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, según lo siguiente:

1. **El juez interpreta de forma errada y sesgada varias pruebas, documentales, de declaración de parte y testimoniales.**

(I) El remate del apartamento por deudas en 2007, era un riesgo general por varios acreedores y obligaciones, impuesto predial, cuotas en mora de la administración de la propiedad horizontal, pagos de valorización, etc., no por la deuda del FNA.

(II) El juez de primera instancia, desconoce la prueba documental que demuestra la gestión de cancelación de la hipoteca del FNA, por la apoderada de la demandante Gladis, la abogada Patricia Hernández y los "costos" de ese trámite (Folio 25 del cuaderno principal del expediente, página 40, donde claramente está la firma, en mayo 7 de 2007 en la documentación de la notaría 8 de Bogotá, de la apoderada de la señora Gladis Elena Vélez, la abogada Patricia Hernández Barrera).

(III) La demandante no evadió la pregunta sobre cesión o donación del porcentaje adjudicado a la hija, simplemente respondió que era poseedora, una poseedora no pide que le ceda algo que ya posee. Entre otras interpretaciones parciales, sesgadas y erradas de las pruebas y declaraciones. Hay otras pruebas que el juez no interpreta o interpreta de forma sesgada y parcializada.

2. El juez se equivoca radicalmente en toda la interpretación jurídica y fáctica de lo que ha sucedido con el proceso divisorio con Radiado 2018 00384 del juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por la contra parte.

La demandante Gladis NO es parte de ese proceso divisorio, solo se enteró por cuenta de la documentación aportada en la contestación de la presente demanda de pertenencia y soy Yo como abogado de ella quien conoció de este trámite de esta forma y le informé a ella. Sorprende que el Juez que ha tenido acceso al expediente de ese proceso divisorio por venta, no haya visto lo actuado de mi parte en el mismo, en el sentido de que sucedió lo mismo que en el proceso sucesoral de Yopal e igualmente lo mismo que la actuación procesal en esta demanda de pertenencia.

La señora Gladis acude inicialmente como representante de su hija para luego plantear la situación de hecho de su posesión y declararse impedida y para que como proceso litigioso, la misma sea representada por Curador Ad Litem o por su propio abogado una vez cumpliera finalmente mayoría de edad, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 306 y en el Código General del Proceso en sus artículos 54 y 55.

3. El juez da una aplicación indebida al articulo 280 del CPC frente a la demandante y omite aplicar la misma norma frente a la demandada señora Claudia Dumez Gamma.

Sobre la conducta procesal de las partes como indicio. Sobre este punto se pudo observar que la señora claudia Johanna Dumez realmente estuvo “muy” evidentemente sobre actuada en su declaración, mostrándose falsamente, como si estuviera en shock, triste, como si fuera de hace pocos días la muerte del señor Heriberto Barrera, muerte ocurrida hacía 15 años, pretendiendo una manipulación emocional de todos los intervinientes, incluyendo al juez, esto no le generó ninguna sospecha de la falta de veracidad y autenticidad de sus actuaciones y declaraciones, ni de nada al juez.

El juez en cambio se desentiende de que la demandante es poseedora y es consistente, en su calidad, porque como hecho es la esencia de todo, desconociendo su clara posición desde la propia demanda de que, hacerse parte en un proceso de sucesión como acreedora de alimentos, para oponerse como poseedora y para perseguir otros bienes, no es aceptar la calidad de administradora de bienes ajenos.

Adicionalmente el Juez da un valor que no tiene a este proceso divisorio, es un proceso que adolece de nulidad e invalidez legal absoluta, (I) no se puede rematar un bien que no se posee y (II) la demanda de pertenencia esta inscrita primero que el proceso divisorio en el folio de matrícula inmobiliaria del apartamento, constituye prejudicialidad, no se puede tramitar el divisorio por venta, hasta tanto exista una decisión judicial en firme que defina la titularidad del dominio del inmueble.

4. El juez se equivoca nuevamente de forma radical, en toda la interpretación jurídica y fáctica de lo que ha sucedido con el proceso sucesoral intestado tramitado en Yopal, iniciado por la contra parte igualmente.

El hecho de la posesión no significa renunciar a título universal a todos los bienes del causante de la hija, ni a un crédito de alimentos y menos renunciar a la patria potestad de

la hija, simplemente se actúa normalmente frente a la masa universal y se excluye el bien que ya posee a título personal.

El juez se equivoca, en el proceso sucesoral la señora Gladis solo actuó hasta la diligencia de inventarios, nunca acepto adjudicación alguna, luego de la irregular audiencia de inventarios hecha en su ausencia, **se opuso totalmente a todo lo que sucedió**, nunca reconoció propiedad, nunca se solicito adjudicación porque desde esa fallida y atípica diligencia de inventarios en su ausencia en Yopal, el juzgado paso por encima de todas sus oposiciones y solicitudes, el inventario fue un acuerdo de dos de las tres partes e impuesto a la tercera parte, no fue un acuerdo legal ni consentido de forma alguna y todo el expediente de Yopal tiene las oposiciones y solicitudes por los diferentes apoderados de la señora Gladis, en este sentido.

Hacerse parte en un proceso de sucesión como acreedor de alimentos, para oponerse como poseedora y para perseguir otros bienes, no es aceptar la calidad de administradora de bienes ajenos.

5. El juez desconoció las pruebas de confesión de la contra parte, según lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del CGP y según su actuación procesal.

El Juez desconoce que pretender reivindicar un inmueble con un título inscrito en abril de 2017, es reconocer que no se ha tenido posesión del mismo jamás, ni directamente, ni por intermedio de administrador alguno, es confesión por deducción, de que ha sido poseído por la demandante desde mucho antes de 2017, además de adolecer de la prueba solemne, con la ausencia de un título válido aportado como prueba para reivindicar dominio de forma alguna. Igualmente el juez no da valor de confesión a la declaración de la mama del demandado Cristian Andrés Barrera Portela, la señora Virginia Portela Vega, rendida en diciembre 14 de 2021, ***quien reconoció que la señora Gladis Elena Vélez Peláez "siempre" se ha mostrado y declarado poseedora y dueña del inmueble:***

El abogado Wenceslao Malaber pregunto a la señora Virginia:

"*Usted me puede decir si usted tuvo conocimiento que la señora Gladis en algún momento en los procesos de sucesión como usted representaba a su hijo, ella se presentara como poseedora del apartamento o se presentó como madre de Sara Camila en la misma condición que usted era madre de Cristian Barrera?*" Virginia Portela Vega respondió: "***Ella siempre se presentó, todo el tiempo se presentó, se quiso presentar como dueña, como dueña del apartamento***". (Audiencia de diciembre 14 de 2021, alrededor del minuto 50 de la grabación de audio aproximadamente.)

6. El Juez desconoce la abundante prueba documental sobre la posesión de la demandante desde 2007 sobre el inmueble y no diferencia actos jurídicos de actos de posesión, ni hace una diferenciación lógica, contextualizada y racional de los hechos iniciales de posesión.

Actuar frente a una universalidad como lo es la masa sucesoral en proceso intestado de sucesión, es compatible con oponerse como poseedora frente a una singularidad como lo

es el inmueble poseído, al punto que por eso prosperó la oposición al secuestro en la sucesión y por eso fracasa el intento de la contra parte y el juzgado de Yopal, de establecer legalmente a la señora Gladis como secuestre y administradora del inmueble, tal cosa nunca lo concretó judicialmente la contraparte.

La señora Gladis se opuso totalmente a todo lo sucedido en el proceso de sucesión tramitado por la contra parte en Yopal, lo que incluyo el oponerse como poseedora a una diligencia de secuestro de ese juzgado promiscuo de familia de Yopal, llevada a cabo en agosto 31 de 2010, oposición que tuvo éxito como poseedora, tal y como se ve en el acta de la diligencia con oposición obrante en el expediente de Yopal a folios 14 del cuaderno 9 y a folio 104 del cuaderno 8, lo que constituye otra prueba de que los demandados tenían plena conciencia y conocimiento de la posesión sobre el inmueble por parte de la señora Gladis y no realizaron ninguna acción judicial frente a esa posesión, lo que a su vez es incompatible con su versión de que ella estaba actuando como administradora de bienes ajenos o usufructuaria de un bien que ni si quiera se sabía a ese momento, si era o no propiedad de persona alguna diferente al causante o sucediendo al mismo.

Por el contrario, lo único y primero que hicieron, la señora Claudia Johana y el señor Cristian Andrés Barrera, frente a la posesión conocida de la señora Gladis, ha sido la demanda de reconvención en el año 2019, llevando ya la posesión de la señora Gladis doce años continuos para entonces.

Igualmente, no diferencia el juez que asumir lo que adeudaba el apartamento de impuestos y administraciones desde 2004 es una cosa e iniciar posesión material y gastos desde 2007 es otra, habiéndose probado además que desde antes de iniciar la posesión ya el inmueble estaba **"abandonado"** por el señor Heriberto, aun estando en vida el mismo.

Ver en el cuaderno 7 a folio 44 del expediente del juzgado de Yopal (página 4 del PDF), la prueba documental, de que el arrendatario que el señor Heriberto tenía en el apartamento, señor Carlos Eduardo Moncada, desde diciembre de 2005, perdió todo contacto con el señor Heriberto aun estando este en vida y de igual forma expone que no tenía persona alguna a quien entregarle el apartamento desocupado, que lo tuvo que abandonar porque era inhabitable, no tenía contacto con el señor Heriberto como arrendador que era en vida y no tuvo a quien entregarle el apartamento, esto es prueba clara de que desde diciembre de 2005, el apartamento carecía de poseedor material y doliente alguno.

7. El juez interpreta erradamente y entra en varias contradicciones jurídicas frontales y evidentes, al contrastar y evaluar la existencia del (I) proceso de pertenencia, frente a la existencia del (II) proceso divisorio por venta y frente al (III) proceso reivindicatorio de dominio, los tres procesos, frente al mismo inmueble. El juez se equivoca en cuanto a los efectos jurídicos y procesales que hay entre los mismos.

El Juez omite valorar la validez de estos tres trámites en el sentido de que:

(I) no se puede rematar mediante proceso divisorio por venta, un bien inmueble en el que se encuentra en tramite una demanda de pertenencia que plantea la disputa de su

titularidad del dominio, proceso pendiente y sin una decisión de fondo y en firme, demanda de pertenencia cuya inscripción es la primera en el tiempo, en el folio de matrícula inmobiliaria,

(II) no puede la contra parte alegar que la demandante es administradora del inmueble y simultáneamente pretender su reivindicación, para la contra parte la demandante es administradora en el proceso de pertenencia y simultáneamente poseedora en el proceso reivindicatorio de dominio, confiesa así que es poseedora y

(III) el proceso reivindicatorio se instaura pretendiendo reivindicar el inmueble con un título registrado en abril 04 de 2017, frente al predio poseído desde febrero de 2007 y en el cual el juez asegura que los tres titulares inscritos son propietarios desde que inició el proceso de sucesión del anterior titular en Yopal, en octubre de 2007 y (III) el proceso divisorio por venta NO ha hecho tránsito a cosa juzgada, como erradamente lo afirma el juez, al ser un proceso que implica el "remate" de un bien inmueble, no existe cosa juzgada, hasta tanto no se perfeccione el mismo y para ello se tiene que cumplir con el requisito procesal del secuestro del inmueble, verificando que no exista oposición al mismo por parte de terceros como podrían ser acreedores o una poseedora, como es el caso que nos ocupa.

Tal diligencia de secuestro no se ha realizado, aun a la fecha de la presente sustentación del recurso de apelación, no hay cosa juzgada, el juez desconoce totalmente que en los procesos que implican el remate de bienes, es "requisito" obligatorio, el secuestro del bien, el decreto de venta en el proceso divisorio por venta es un acto procesal de apertura del proceso y como tal un acto procesal preparatorio, no goza de fuerza de cosa juzgada, no tiene la misma naturaleza jurídica de una sentencia ordinaria, la sentencia decide sobre el fondo de la cuestión y pone fin a un procedimiento, el decreto en el divisorio solo da inicio al proceso, por eso está establecida la oportunidad procesal de oponerse al secuestro según el artículo 309 numeral 2º y siguientes del CGP, oposición que puede dejar sin efectos el decreto de venta. La señora Gladis NO es parte en el proceso divisorio por venta y el juez insiste en darlo por hecho, sin ninguna lógica jurídica.

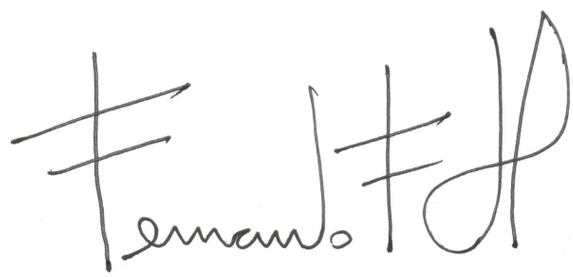
El proceso divisorio por venta, es otra estrategia de la contra parte, con la finalidad de intentar usar el aparato judicial, como ya sucedió con el proceso en Yopal, para derruir el carácter de poseedora material que tiene la señora Gladis Elena Vélez Peláez y para quebrantar su Statu Quo posesorio. La contraparte pretende agotar otra vía judicial paralela a las agotadas en la presente demanda, para tratar de que se desconozca la posesión de la demandante, con el pleno de requisitos de ley y muy contra puesta a la total indiferencia y desinterés en este sentido por la parte demandada frente al inmueble, durante más de 16 años.

De esta forma sustento mi recurso de apelación, solicitando al Tribunal, que haga valer la norma sustancial, es válida la posesión de un inmueble y debe tener efectos jurídicos, es muy evidente la decidía y la indiferencia de la contra parte en cuanto a su desinterés por cosa alguna con el inmueble y solo ahora vienen a pretender un remate en proceso divisorio por venta, de un inmueble que nunca han poseído ni querer poseer, solo para

recibir dinero de un bien del que nunca manifestaron ser dolientes o interesados, lo que contrasta con la total disposición y realidad del ánimo posesorio de la demandante.

No se puede premiar el desdén y la inercia de la parte demandada y desconocer y castigar sin sentido, la diligencia y objetividad de la poseedora demandante. Por lo expuesto, solicito al Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia y conceder las pretensiones de la demanda original de pertenencia, en orden a impartir justicia material y resolver una situación que lleva muchos años, en una posesión material de inmueble, totalmente consolidada y clara de principio a fin en sus extremos temporales.

Atentamente,



FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ
C.C. 71.743.470
T.P. 127.309 C.S.J.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Proceso Verbal No. 11001-3103-013-2018-00490-01 Demandantes: Diego Marino Martínez y otros. Demandado: Cesar Alejandro Varón Beltrán y otro.

Mariela Albañil Reyes <coljuridicas@yahoo.es>

Lun 28/02/2022 8:26 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juvenal Zabala <zabalaytrujilloasociados@hotmail.com>; Claudia Vasquez <cvasquez@loioasesores.com>

Señores
Secretaria Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente:
Dra. Aida Victoria Lozano Rico

Ref. Sustentación recurso de apelación

Proceso Verbal No. 11001-3103-013-2018-00490-01

Demandantes: Diego Marino Martínez y otros.

Demandado: Cesar Alejandro Varón Beltrán y otro.

Kandy Lorena Mora Alonso, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor Cesar Alejandro Varón Beltrán, de conformidad con el auto notificado por estado el día 25 de febrero de 2022 y el artículo 14 del decreto 806 de 2020, por medio del presento correo adjunto la sustentación del recurso de apelación, para su conocimiento y tramite respectivo.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el presente correo se copia a las direcciones electrónicas de los apoderados de los demás intervinientes.

Anexo: sustentación del recurso de apelación en archivo PDF.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora
C.c.No.52.268.514 de Bogotá
T.P.No. 155.502 C.S.J.
E-mail: coljuridicas@yahoo.es
Cel. 314-2190230
Tel. 6220080
Carrera 16 A # 80 - 06 oficina 505 en la ciudad de Bogotá

Señores
Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
E. S. D.

Ref. Radicado No. 11001- 3103- 013- 2018- 00490 - 01
Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
De: Diego Marino Martínez Triviño y otros.
Contra: Cesar Alejandro Varón Beltrán y otro.

Kandy Lorena Mora Alonso, mayor, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor ***Cesar Alejandro Varón Beltrán****, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida 22 de febrero de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, argumentando los reparos de la misma, al igual que sustentando mi recurso en debida forma para ser tenidos en cuenta por la honorable segunda instancia, en aras de la revocatoria de la sentencia, para que se absuelva a mi representado en el pago de cualquier indemnización, en los siguientes términos:*

Considero respetuosamente, que existe un error evidente por parte del señor juez de primera instancia, en la interpretación de la normatividad vigente para las actividades de carácter peligrosas, como un error evidente en la interpretación jurisprudencial del mismo tema, que sitúa esta providencia como única en despachos judiciales en una teoría nueva en materia de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades de carácter peligrosa, que respetamos pero no compartimos por ser abiertamente opuesta a la jurisprudencia.

En efecto el señor juez en su providencia motivo de alzada estructura su sentencia en la siguiente forma, " En el sub examine, esta claro que ambos agentes del accidente desarrollaban actividades peligrosas, no obstante, es lo cierto que, dada la potencialidad de fuerza de los vehículos involucrados en el accidente, la presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil, teniendo en cuenta sus las características materiales, de diseño, mecánicas, estructura de cada uno de ellos, frente a las de la motocicleta". (Sic).

No es cierto, honorables magistrados, que la presunción de culpabilidad en actividades como la conducción, se presuma por la potencialidad de la fuerza de los vehículos involucrados, y que el vehículo de mayor potencialidad quita de tajo la presunción en cabeza del conductor que conduce el de menor potencialidad, ya que las características de los vehículos, son tenidos en cuenta para examinar la mecánica del accidente, la pericia del conductor en el manejo de su automotor, y demás circunstancias propias que se analizan en un estudio físico que determine el comportamiento de los agentes activos en la vía; ya que si adoptáramos la posición jurídica del señor juez trece civil del circuito, llegaríamos a conclusiones

equivocadas, en el sentido que la presunción de actividades de carácter peligrosas, estarían condicionadas a las características de los vehículos y no a la forma como los conductores deben desempeñar su actividad de conducir.

La posición jurídica asumida por la primera instancia, llevó al señor juez a estudiar únicamente la conducta del conductor del vehículo automotor de placas UBZ195, dado que sobre él recae únicamente la presunción de culpabilidad según criterio del despacho; cambiando con ello no solo los elementos necesarios para que los conductores se eximan de responsabilidad, sino la carga probatoria que le correspondía a cada una de las partes, ya que sin lugar a dudas las partes implicadas en el proceso, para exonerarse de responsabilidad deben probar el caso fortuito, culpa exclusive de un tercero, o culpa exclusive de la víctima en el caso de nuestro representado.

Para el caso que nos ocupa es importante que se determine cuál fue la causa eficiente en el accidente, o se determine cuáles fueron las conductas de los conductores determinantes en el accidente, bajo el sentido de un análisis conjunto de los conductores, y no desligando a uno de ellos por considerar que su vehículo es de menor tamaño o físicamente de mayor proporción, ya que ello es un elemento más para el estudio referido.

De las pruebas determinantes en el proceso valga decir, informe policial de accidente de tránsito el cual no fue objetado por las partes, y el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito, se puede establecer el sitio donde ocurren los hechos, característica de los vehículos, estado en que quedaron los automotores, daño y deformaciones de los automotores, lo que nos lleva a concluir lo siguiente:

a.- Los dos vehículos se desplazaban en el mismo sentido.

b.- El sitio de una vía sopo Toscana, en la vereda el chuscal, frente a la finca el remanso, del municipio de sopo.

c.- Vía plana, recta con cunetas, doble circulación, dos carriles, ancho de la vía 5.6 m, vía húmeda según informe de policía judicial, sin iluminación artificial.

d.- Se establece que el accidente se presenta frente a la entrada de la finca en remanso, donde el agente que elabora el croquis deja plena constancia de la entrada a la finca el remanso.

e. - El vehículo automóvil de placas UBZ195 se encuentra completamente ahorillado a su lado derecho, donde está la entrada a la finca el remanso.

f. - El agente de tránsito que elaboro el croquis en el lugar de los hechos, ha establecido como causa probable del accidente la causal 157 para la motocicleta, "que según la ciudadanía el vehículo motocicleta fue encandilado por la luz de otros carro".

g. - Se establece por el perito físico que el vehículo automóvil estaba circulando a baja velocidad o en proceso de detención.

De las pruebas testimoniales se ha establecido que efectivamente los ocupantes del vehículo automotor, se disponían a entrar a la finca el remanso, que queda sobre la vía y que no tiene ninguna prohibición para ello, tal como se puede apreciar en las imágenes satelitales, donde se verifica la casa de habitación, la entrada a la finca.

El señor juez, ha considerado que se debe responsabilizar del accidente a mi representado, y llega a esta conclusión de la siguiente manera " Lo anterior evidencia que no hay certeza de que el vehículo automotor haya estado estacionado frente al portón, fuera de la vía como afirma quien lo conducía, igualmente no está demostrado el eventual encandilamiento de un taxi, tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Paola las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión".

Frente al argumento del señor juez, debo resaltar que llegó a estas conclusiones por deducciones personales, pero descartando de plano el informe de accidente y el informe de Cesvi Colombia, y en especial la prueba testimonial; dado que si está probado que el vehículo estaba estacionado sobre la vía pegado al andén para entrar a la casa de habitación del demandado, esto se infiere de la posición del vehículo en el croquis y de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos y que fueron referenciadas por el perito físico; igualmente está demostrado que el vehículo tenía las luces encendidas, esto se deduce de las fotografías aportadas por la firma Cesvi Colombia, en su informe de RAT 3802 donde se observa el vehículo automotor con las luces prendidas, al igual se establece por la versión de los hechos que dieron los testigos y el implicado.

No observamos honorables magistrados que exista responsabilidad en el accidente del señor Cesar Alejandro Varón Beltrán, conductor del vehículo automóvil, él se encontraba ejerciendo su actividad de conductor entro de los límites permitidos, se encontraba estacionado o entrando a su finca el Remanso, tenía las luces de su vehículo encendidas, su vehículo estaba pegado al andén derecho, no generaba ningún riesgo para cualquier otro conductor que se desplazara en el mismo sentido,

dado que no frenó bruscamente, estaba detenido con luces encendidas, repito, su actividad no generó o incremento un riesgo no permitido.

El accidente se presenta como causa determinante en la conducta infortunada de la señorita Yeni Paola Martínez Parra, quien desatendió las normas básicas para el ejercicio de la conducción de una motocicleta; valga decir, no conservo la distancia que se debe tener frente al vehículo que transita o se encuentra en la vía delate de ella, no se encontraba atenta a los demás intervinientes en la vía, dado que a una velocidad de 30 kilómetros por hora, por choque con un vehículo estacionado o en velocidad mínima sobre la vía en el mismo sentido, indica que era evitable el accidente, y que el mismo se presenta por falta de pericia de la conductora de la motocicleta, por no estar atenta en la vía y no guardar la distancia de seguridad frente a los vehículos que transitan delante de su motocicleta; circunstancias estas que fueron alegadas por nosotros en nuestra contestación de la demanda.

Honorables magistrados, la parte que represento actuó con plena lealtad procesal probatoria, nos asistía el ánimo de establecer por medios científicos idóneos las circunstancias que llevaron al accidente, por ello no dudamos en aportar la reconstrucción analítica del accidente, para que fuera un parámetro orientador del señor juez, y su fallo estuviera en marcado no solo en deducciones, como el pretender decir que el vehículo de mi representado transitaba sin luces en estas vías y al momento del accidente estaba sin luces, repito, deducción está a la que llega el señor juez, al no poder justificar como la conductora observando un vehículo delante de ella no evita la colisión, transitando a una velocidad no alta en vía que le permitía maniobrar.

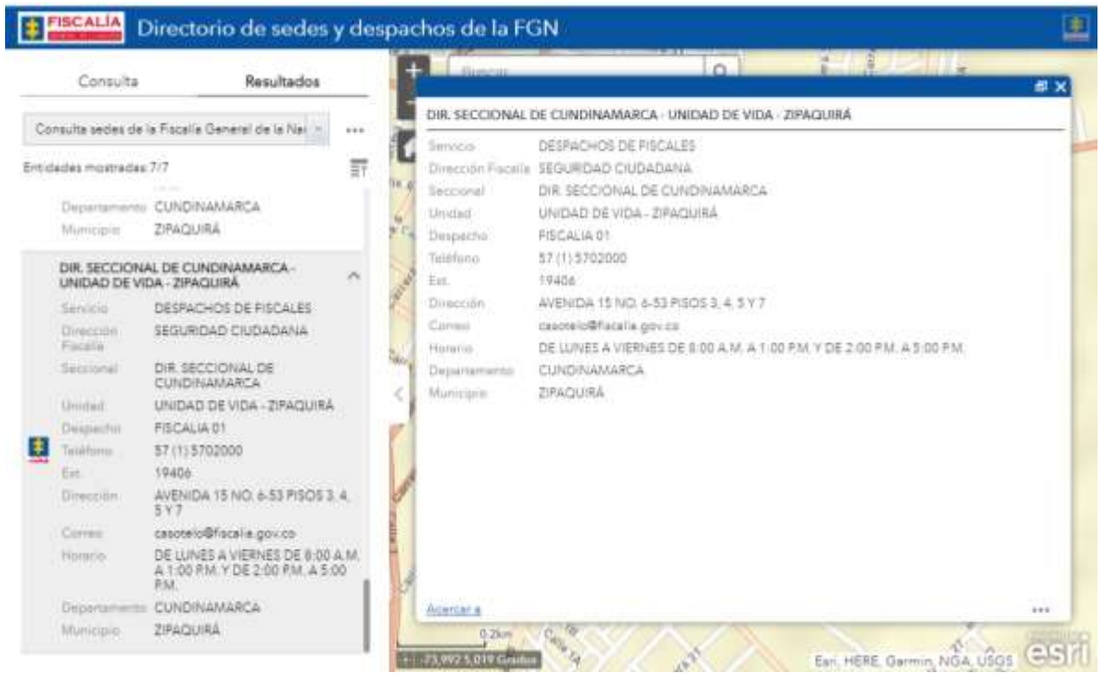
SOLICITUD PROBATORIA.

Honorables magistrados, desde el momento de nuestra contestación de la demanda nos asiste la ética profesional en el sentido, que la verdad real, en estos casos, salga a la luz del juzgador, ya que entendemos que las conjeturas del señor juez o de las partes en estos procesos no deben ser determinantes cuando la ley faculta al juzgador para acudir a herramientas científicas que le permitan fallar en derecho; por ello en nuestra contestación de la demanda aportamos el informe del reconstrucción de accidentes de tránsito, al igual que solicitamos al señor juez prueba trasladada de la Fiscalía primera seccional de Zipaquirá unidad de vida, prueba esta que es determinante para el proceso, dado que a la fecha del fallo esta fiscalía debe tener soportes de policía judicial, de medicina legal física forense, prueba testimonial y demás elementos probatorios que permitieran al señor juez fallar en derecho; sin embargo, a pesar de aceptarse esta prueba y tramitarse los oficios respectivos, no se allegó por parte de la fiscalía la prueba peticionada y el señor juez fallo sin tener este medio probatorio necesario para su fallo.

Por esta razón solicitó a los honorables magistrados, se sirvan nuevamente requerir a la Fiscalía Primera seccional unidad de vida de Zipaquirá para que se sirva aportar las pruebas recaudadas obrantes en el proceso No.

25175610800520168074 7, los datos de ubicación del despacho judicial que registran en la página Web de la Fiscalía General de la Nación y su sistema SPOA son:

https://fiscaliagn.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=9e38e436e9e645b3a39a837fe42e2b5d%20



De esta forma doy por presentado y sustentado mi recurso de apelación.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso
C.c.No.52.268.514 de Bogotá
T.P.No. 155.502 C.S.J.
Correo electrónico: coljuridicas@yahoo.es

RV: cesar sent you SUSTENTACION APELACION FALLO CONDENATORIO Rad.: No. 11001-3103-013-2018-00490-01 via WeTransfer

Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 28/02/2022 3:47 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cesar varon <cesarvaron91@gmail.com>

Cordial saludo

Remito escrito dirigido al proceso 13-2018-00490-01.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: WeTransfer <noreply@wetransfer.com>
Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 3:18 p. m.
Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: cesar sent you SUSTENTACION APELACION FALLO CONDENATORIO Rad.: No. 11001-3103-013-2018-00490-01 via WeTransfer

cesarvaron91@gmail.com
sent you SUSTENTACION APELACION FALLO CONDENATORIO Rad.: No. 11001-3103-013-2018-00490-01

2 items, 1.62 GB in total · Expires on 7 March, 2022

SUSTENTACION APELACION FALLO CONDENATORIO Rad.: No. 11001-3103-013-2018-00490-01
Doctora
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Me permito adjuntar sustentación apelación fallo condenatorio, acta y audios de preclusión para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente,

Cesar Varón
cel. 320-3161822

Get your files

Download link

https://wetransfer.com/downloads/9c9c54d70b0a0459bc346e089e0e7e1820220228201104/0de5b2f6912e24f2a5079d84de070982202202282 01104/61f68d

2 items

03 J21-0152 PRECLUSIÓN 24 FEBRERO 2022-1.mp4
1.37 GB

04 J21-0152 PRECLUSIÓN 24 FEBRERO 2022-2.mp4
258 MB

To make sure our emails arrive, please add noreply@wetransfer.com to your contacts.

About WeTransfer · Help · Legal · Report this transfer as spam

RV: SUSTENTACION APELACION FALLO CONDENATORIO Rad.: No. 11001-3103-013-2018-00490-01

Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 28/02/2022 6:39 PM
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cesar varon <cesarvaron91@gmail.com>

Cordial saludo.
Remito escrito dirigido al proceso 13-2018-490-01 Dra. Márquez.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: cesar varon <cesarvaron91@gmail.com>
Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 2:54 p. m.
Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION APELACION FALLO CONDENATORIO Rad.: No. 11001-3103-013-2018-00490-01

Doctora
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Me permito adjuntar sustentación apelación fallo condenatorio, acta y audios de preclusión para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente,

Cesar Varón
cel. 320-3161822

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
H.M. HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES
H.M. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
H.M. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
E. S. D.

REF: SUSTENTACION APELACIÓN **FALLO CONDENATORIO CONTRA CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Rad.: No. 11001-3103-013-2018-00490-01

Honorables Magistrados:

OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C. de C. No. 4´121.124 expedida en Gachantivá (Boy) Abogado con T, P., 53.669, conforme al poder debidamente conferido por el señor CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN, identificado con la C. de C. No. 1.019.020.746 expedida en Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito en primer término, se me reconozca personería para actuar. Este poder fue remitido a la H. Magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA donde se encontraba el proceso en trámite del recurso de súplica.

De otra parte, conforme lo decidido en auto de diecisiete (17) de febrero del año que avanza, por parte de la H. Magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA, ruego a ustedes tener en cuenta a la hora de fallar el recurso materia de alzada (Apelación Fallo 22 de febrero 2021 Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá), también los siguientes argumentos:

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1.- Demandantes**: Diego Marino Martínez Triviño y María Doris Parra Gutiérrez en nombre propio y en representación de las menores C.N.N.P y L.M.M.P.**

2.- Demandados**: CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

FIN DEL RECURSO:

Se pretende que el a-quem al desatar el recurso de alzada, **REVOQUE** el fallo impugnado, y en su lugar se absuelva al demandado, dado que el mismo no corresponde a la realidad procesal y probatoria que fue acreditada en el curso de la actuación.

Se pretende, de igual manera, que el superior inmediato deje sin efecto la decisión a que llegó el Juez de instancia, dado los errores en de hecho y de derecho en que incurrió en la valoración probatoria y los errores de derecho puesto que el fallo se soportó únicamente en una teoría peligrosista.

Además. Distintas omisiones afectaron la verdad procesal y real de los hechos, todo lo cual afecta el derecho de derecho de defensa, al debido proceso y el principio de legalidad.

PETICIÓN DE NULIDAD.

Solicito, en consecuencia, se decrete las NULIDAD DEL FALLO RECURRIDO y se de aplicación al principio de PREJUDICALIDAD PENAL, pues el Juez Primero Penal Circuito de Control de Garantías de Zipaquirá, dentro del proceso penal radicado 25175 61 08 005 2016 80747 (NI.: J21-052), precluyó el proceso penal a favor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRÁN, por los mismos hechos que originaron este proceso.

Son razones de este pedimento:

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 3°, que señala que el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de suspensión del proceso. Pues bien, en el presente caso existía prejudicialidad penal y, sin embargo, se profirió sentencia de primer grado a pesar de que el proceso estaba suspendido ya que se tramitaba el proceso penal bajo el radicado 25175 61 08 005 2016 80747 (NI.: J21-052).

El fallo penal que se acaba de citar, del cual aporto el acta respectiva y los audios, pues la audiencia se realizó de manera virtual, se fundamenta en que no existió merito para iniciar la acción penal pue la conducta investigada no existió y, de otro lado, a que no fue posible por parte del Estado eliminar la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al señor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN (con preclusión a su favor en el proceso penal y demandado aquí). Los fundamentos que permitieron la preclusión de la investigación tienen plena identidad y correspondencia con los hechos y pruebas en la actuación penal y el proceso civil. Este traslado no se hizo oportunamente al proceso civil, por omisiones imputables al Estado; y que no debe soportar el ciudadano.

El fallo del cual se aporta la respectiva acta y audio fue apelado para dilatar el cumplimiento de este. No obstante, el Tribunal debe en este momento considerar estas circunstancias y proceder a nulitar el fallo de primera instancia con la finalidad de evitar sentencias contradictorias entre la Justicia Penal y la civil sobre un mismo hecho.

Además, estamos en presencia de otra causal de nulidad, puesto que el juez de primera instancia, mediante oficio 3341-18/0490, del 20 de noviembre de 2020, solicitó a la Fiscalía Primera de Vida de Zipaquirá informe sobre el estado del proceso relacionado con la investigación por el deceso de YENNY PAOLA MARTINEZ PARRA ocurrido el 10 de septiembre de 2016, y copia integral del mismo, pero esa información no

fue oportunamente allegada, a pesar de su innegable utilidad, para haber tomado una decisión en derecho dentro del proceso civil. La falta de tan importantes elementos de juicio conduce a la nulidad del proceso que ustedes hoy conocen como lo dispone el artículo 133-5 del Código General del proceso.

Además, llama la atención, señores Magistrados, que la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 01 Vida de Zipaquirá (E), mediante escrito del 29 de octubre de 2021 en relación con la falta de respuesta sobre las pruebas solicitadas por el Juzgado 13 Civil del Circuito señala: *"… se reviso el proceso y se verificó que dentro de las diligencias físicas y expediente digital, no se encuentra la petición aludida en su comunicación…*". Este ocultamiento de documentos y actuaciones que favorecían a CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, en los cuales se hallaba la verdad de los hechos investigados configura una obstrucción a la justicia. Además, resulta que el escrito de apelación de la apoderada del señor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, también se ocultó y por ello no lo conoció el H. Magistrado que debía tramitar el recurso, conforme los señala la Honorable Magistrada CLARA INES MARQUE BULLA en auto de 17 de febrero de 2022 al resolver el recurso de súplica. Todas estas actuaciones, dirigidas a obstaculizar la justicia, se adecuan a los dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Se advierte claramente una obstrucción a la justicia en contra del señor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN.

Pues bien, era obligación del a-quo haber considerado esta situación, pero guardó silencio. El ocultamiento que hizo juzgado de primera instancia del escrito de apelación presentado por la apoderada del señor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, como lo señala la H. Magistrada Dra. CLARA INES MARQUE BULLA en auto de 17-02-22, es una falta grave contra la recta administración de justicia y no puede afectar al ciudadano.

Queda claro de los documentos aportados hoy, que la actuación penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación se dio a partir del momento de ocurrencia de los hechos en que perdió la vida YENY PAOLA MARTINEZ PARRA, esto es 10 de septiembre de 2016, y fue no sólo de conocimiento de los hoy demandantes, sino del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, a nadie se le ocultó, no obstante no se aplicaron las previsiones procesales pertinentes. Los anteriores hechos evidencian el afán de condenar a CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, para obtener beneficios económicos ilegales, todo a costa de una condena de responsabilidad civil peligrosista ajena a derecho.

La omisión en el aporte de los elementos probatorios existentes en la actuación penal a la justicia civil se da no por responsabilidad del demandado CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, sino del propio Estado. De un lado, la Fiscalía General de la Nación que no envió la documentación requerida y, de otro lado, el Juzgado que no insistió o esperó en su aporte para establecer la verdad de los hechos. Lo anterior llevó al desconocimiento de la prejudicialidad penal.

Se insiste, el Juez de primera instancia no valoró el perjuicio que se estaba causando a CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN con la violación del derecho a la defensa, al debido proceso, a la justicia e inocencia entre otros y la integridad del juicio, todo lo cual conduce a que el fallo recurrido sea nulo.

LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es de anotar que el sistema procesal colombiano ha adoptado una tesis en materia de pruebas que tiene un compromiso directo con "el descubrimiento de la verdad", que se sintetiza en la actitud de los jueces en adelantar toda la actividad necesaria para optimizar la recolección de la mayor cantidad de información que permita tener certidumbre sobre los temas en debate.

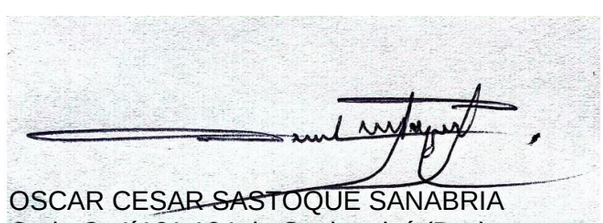
Aquí se llama la atención que se trata de evitar que las decisiones se soporten en la insuficiencia de la prueba de la parte o lo que se conoce como el *onus probando*, es decir, que el Tribunal concluya frente a una pretensión que no existen prueba suficiente para su declaración. Por el contrario, en ese compromiso por la verdad, debe señalarse que los jueces deben realizar una tarea de averiguación, y los faculta para decretar las pruebas que a su juicio son pertinentes, conducentes y necesarias, conforme las facultades del artículo 42 numeral 4, del Código General del proceso.

De ahí que uno de los avances más destacados en materia procesal, es sin duda, la prueba de oficio. Como lo señala la Corte Constitucional acertadamente " *(…) sobre los fines del proceso. Y la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto de pruebas de oficio constituye una manifestación del deber del juez de indagar sobre la verdad antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción determinada (…) donde el juez deja de ser un frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley y adoptar el papel de garante de los derechos materiales*."[1]

Conforme lo anterior, solicito se disponga oficiosamente incorporar estos documentos (carpetas y videos audiencia de preclusión Juzgado Primero Penal del Circuito de control de garantías de Zipaquirá) para establecer los hechos objeto de litigio y avanzar en la construcción de la "verdad" de las proposiciones sobre los hechos.

Finalmente, ruego tener en cuenta los argumentos expuestos por mi antecesora, los cuales se encuentran fechados el 25 de febrero de 2021.

Con todo respeto,



OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA
C. de C. 4´121.124 de Gachantivá (Boy)
T.P. No. 53.669 C. S. de la J.
Correo electrónico: Criaderoparamo@gmail.com

[1] Sentencia SU-768/2014H.M.

Digitalizado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 1° Penal del Circuito de Zipaquirá
en ejercicio de la función de conocimiento en primera instancia
Distrito Judicial de Cundinamarca

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Hora Inicial: 4:50 p.m.
RADICACIÓN N° **25175 61 08 005 2016 80747** (NI.: J21-0152)
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN

FISCAL 01 LOCAL ZIPAQUIRÁ: PRESENTE: SI: _x__ NO ____
Nombre: **MARÍA CAMILA PRIETO MÉNDEZ**
Dirección: Transversal 18 No. 7 D-33 Algarra III Zipaquirá
Teléfono:
Email mariac.prieto@fiscalia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: PRESENTE: SI____ NO __X__
Nombre: **GUSTAVO DÍAZ MARTÍNEZ**
C.C. No. 72.050.210 de Malambo
Dirección: Carrera 16 No. 4A -53 Piso 3 Zipaquirá
Teléfono: 8815279
Email gdiazm@procuraduria.gov.co

DEFENSOR: PRESENTE: SI: __x__ NO: ___
Nombre: **OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA**
C.C. No. 4121124
T.P. No. 53669
Dirección: Calle 118 No. 21-33 Bogotá D.C.
Teléfono: 3107799791
Email: criaderoparamo@gmail.com

PROCESADO: PRESENTE: SI: _x__ NO: ____
Nombre: **CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN**
C.C. N°: 1.019.020.746
Dirección Transversal 77 C No. 47-23 Barrio San Ignacio Bogotá D.C.
Teléfono: 3223161822 - 3115244587
Email: cesarvaron91@gmail.com

APODERADO JUDICIAL DE VICTIMA PRESENTE: SI: _x__ NO: ____
Nombre: **JUVENAL ZABALA HERRÁN**

Digitalizado

C.C. No. 93.370.886 de Ibagué
T.P. No. 68022 del C.S.J.
Dirección: Calle 66 No.10-62 Oficina 101 Bogotá D.C.
Teléfono: 3115719953
Email: zabala_abogados2003@yahoo.com

Victimas:

- ✓ **MARÍA DORIS PARRA GUTIÉRREZ**

C.C. No. 39.622.032
Cra 20 C 25K-49 Villavicencio
TELÉFONO: 3108669293
Email: linisparris123456@gmial.com

- ✓ **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO**

C.C. No. 2.483.416
CRA 20 C 25K-49 VILLAVICENCIO
Teléfono: 3158008554
Email: linisparris123456@gmial.com

CLAUDIA NATHALIA MARTÍNEZ PARRA
C.C. No. 1.029.984.114
LINA MARIA MARTÍNEZ PARRA
C.C. No. 1.007.847.301

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que la presente audiencia se adelanta de forma virtual, dada la situación de salud pública que atraviesa el país, por pandemia Covid19.

POR EL DESPACHO: continúa el estudio de los EMP y procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde de la cual se transcribe la parte resolutiva.

En razón a lo expuesto el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA,

Resuelve:

PRIMERO: PRECLUIR la investigación o la acción penal que está adelantando la fiscalía, en contra del señor **CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN con** C.C. N°: 1.019.020.746, por el presunto delito de **HOMICIDIO CULPOSO**.

SEGUNDO: Como quiera que no se ha formulado imputación, no se toman decisiones para revocar medidas que en contra suya se hayan impuesto.

Digitalizado

TERCERO: En firme esta decisión se dispone archivar las diligencias en forma definitiva y previas las constancias, anotaciones y comunicaciones que con destino a las autoridades pertinentes deban remitirse.

CUARTO: Se dispone la entrega definitiva de los vehículos que se encuentran aquí involucrados, automóvil y motocicleta, a sus propietarios, si no se ha realizado.

Frente a esta decisión procede el recurso de apelación, no solamente por la fiscalía sino para el defensor de víctimas.

Notificadas las partes, manifestaron:

FISCALÍA: Sin recursos.

APODERADO DE VICTIMA: Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

DEFENSA: Sin recursos.

POR EL DESPACHO: se concede el uso de la palabra al recurrente para que sustente el recurso de reposición.

APODERADO DE VICTIMA: 02:08:20 mm Sustenta recurso.

POR EL DESPACHO: Del recurso de reposición se corre traslado a los no recurrentes.

DEFENSA: 02:39:48 mm solicita se mantenga la decisión.

FISCALÍA: 02:53: 48 mm Solicita se mantenga la decisión.

POR EL DESPACHO: 03:01:09 mm Procede el señor juez a resolver el recurso de reposición. **No repone decisión** y concede el uso de la palabra al recurrente para que sustente el recurso de apelación. (**se inicia automáticamente audio2**)

APODERADO DE VICTIMA: 15:35 mm solicita se revoque decisión.

POR EL DESPACHO: Del recurso de apelación se corre traslado a las partes no recurrentes.

DEFENSA: 40:35 mm Solicita se mantenga la decisión impugnada.

FISCALÍA: 43:35 mm Solicita se confirme la decisión del despacho.

Digitalizado

POR EL DESPACHO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

La Presente audiencia se da por terminada siendo las 8:43 p.m. del mismo día.

Se deja constancia que no se emite decisión escrita.

APODERADO DE VÍCTIMAS Y DEFENSA: Solicita se les remita copia de las audiencias.

Presidió la presente audiencia el Juez Penal del Circuito de Zipaquirá. Dr. **RAMÓN HOMERO GARCÍA QUIÑONEZ.**

MANUEL ANTONIO NOVA PINZÓN
Secretario de Audiencia

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO No.11001-3103-013-2018-00490-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/07/2022 12:01

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juvenal Zabala <zabalaytrujilloasociados@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 11:50 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paulina Gonzalez Quintero <pgonzalq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zabala_abogados2003@yahoo.com <zabala_abogados2003@yahoo.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO No.11001-3103-013-2018-00490-01

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
MP. DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.
E. S. D.

REFERENCIA: SOBRE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 RADICACIÓN:
11001-3103-013-2018-00490-01
AUTO DEL SEIS (6) DE JULIO DE 2022.
PARTE DEMANDANTE: DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO Y OTROS PARTE DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SOLICITUD RESPETUOSA: SE TENGA PRESENTE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR ESTA PARTE ACTORA, PRESENTADO EL DIA 23.8.21, EN ACATAMIENTO AL AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE FECHA 11.8.21, CONFORME AL REGISTRO DE RADICACIÓN.

De manera respetuosa se anexa memorial ratificando en la sustentación del recurso de apelación ya presentado con fecha 23 de agosto de 2021, que obra en el registro y de nuevo se anexa también.

Con toda atención y respeto.

Atentamente,

JUVENAL ZABALA HERRAN
C.C. No.93´370.886 de Ibagué
T.P. No.68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Judicial de los Demandantes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO No.11001-3103-013-2018-00490-01

2

S Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ram

Para: Usted Lun 23/08/2021 4:58 PM

Hola, gracias por contactarse con la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distr

Debido a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Ju Revisaremos su correo electrónico a fin de darle el trámite respectivo lo más pronto pos electrónicos que se recepcionan.

Recuerda que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1: ***los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así c*** ***recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil*** *para su trámite.*

No olvide nuestros correos electrónicos de contacto:

CITAS	*citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*
PROCESOS CIVILES	*secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

ACCIONES DE TUTELA Y TRÁMITES ADMISNITRATIVOS	*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Si desea remitir un correo electrónico para ***REPARTO*** *debe dirigirlo* ***única y*** *electrónicas,* ***teniendo en cuenta el asunto*** *(****tutelas*** *ó* ***civiles****):*

REPARTO PROCESOS CIVILES	*rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*
REPARTO TUTELAS	*rtutelasctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Así mismo, recordamos que el link del micrositio de la Secretaría en el portal web de la Ram AVISOS NOTIFICATORIOS, ESTADOS ELECTRÓNICOS y TRASLADOS ELECTRÓNICOS es h superior-de-bogota-sala-civil

---

De: Juvenal Zabala <zabalaytrujilloasociados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 4:57 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paulina Gonzalez Quintero <pgonzalq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO No.11001-3103-013-2018-00490-01

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
SR. MAGISTRADO HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
E. S. D.

REFERENCIA:
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO
13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021
RADICACIÓN: 11001-3103-013-2018-00490-01
AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.
PARTE DEMANDANTE: DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO Y OTROS
PARTE DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con un atento y respetuoso saludo, anexo memorial con el cual se sustenta el recurso de apelación, donde se solicita respetuosamente aumento en el valor de la condena por el daño / perjuicio moral, contra los Demandados.

Con respeto,

Atentamente,

JUVENAL ZABALA HERRAN
C.C. No.93´370.886 de Ibagué
T.P. No.68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Judicial de los Demandantes.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
MP. DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.
E. S. D.

REFERENCIA: SOBRE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 RADICACIÓN:
11001-3103-013-2018-00490-01
AUTO DEL SEIS (6) DE JULIO DE 2022.
PARTE DEMANDANTE: DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO Y OTROS PARTE DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SOLICITUD RESPETUOSA: SE TENGA PRESENTE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR ESTA PARTE ACTORA, PRESENTADO EL DIA 23.8.21, EN ACATAMIENTO AL AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE FECHA 11.8.21, CONFORME AL REGISTRO DE RADICACIÓN.

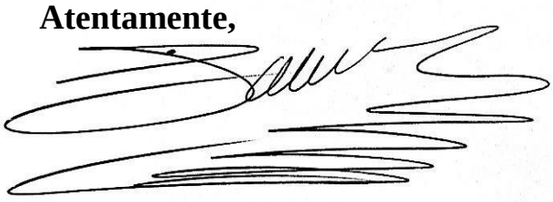
Honorables Magistrados
Honorable Magistrada Ponente
Doctora: Aída Victoria Lozano Rico.

Con un respetuoso saludo ante ustedes, el suscrito **JUVENAL ZABALA HERRAN,** abogado titulado, inscrito, mayor de edad, con Domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Número 93´370.886 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 68.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, acatando las decisiones proferidas y del auto del Seis (6) de julio de 2022, que ordena también la sustentación, en defensa de mis representados padres y hermanas de la joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., hago las siguientes solicitudes respetuosas:

Se tenga presente la sustentación ya hecha y al proceso de fecha de radicación del 23 de agosto de 2021, ratificándome en el desarrollo de los reparos concretos expuestos respetuosamente al Sr. Juez de Primera Instancia, para que se aumente la condena en lo referente al daño / perjuicio moral, por la muerte de la joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., donde es responsable el demandado y en favor de los Padres: Señora MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ y Señor DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO y en favor de las Hermanas CLAUDIA NATALIA MARTINEZ PARRA Y LINA MARIA MARTINEZ PARRA, acorde con las pretensiones de la Demanda y si es la condena en pesos colombianos, considerase el aumento conforme las sentencias antes mencionadas que si bien fueron en pesos, a la fecha indexadas estarían aproximadamente entre $80´000.000= para los Padres y $50´000.000= para cada Hermana.

Con todo respeto ante ustedes,

Atentamente,



JUVENAL ZABALA HERRAN
C.C. No.93´370.886 de Ibagué
T.P. No. 68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
SR. MAGISTRADO HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
E. S. D.

REFERENCIA:
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021
RADICACIÓN: 11001-3103-013-2018-00490-01
AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.
PARTE DEMANDANTE: DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO Y OTROS
PARTE DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Honorables Magistrados:

Con todo respeto ante ustedes, el suscrito, **JUVENAL ZABALA HERRAN,** abogado titulado, inscrito, mayor de edad, con Domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Número 93´370.886 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 68.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme el auto del 11 de Agosto de 2021 que admite nuestro recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P, el Decreto Legislativo 806 articulo 14 parágrafo segundo del 4 de Junio de 2020, de manera oportuna mediante el presente memorial se sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de febrero de 2021, limitándonos en nuestra apelación y sustentación, como se expone en el memorial de los reparos, a una mayor condena en los daños morales.

SOBRE LA SITUACIÓN FÁCTICA – HECHOS.

PRIMERO: El día Sábado 10 de septiembre de 2016 en la vía que de Sopo conduce a la vereda el Chuscal - Cundinamarca, se dio un accidente de tránsito donde resulta lesionada la joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., que muere por dicho accidente al día siguiente. 11 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: El lugar de los hechos es en una zona despoblada alejada de la zona urbana de Sopo y por la alta hora de la noche, se encontraba sola 11:30 P.M. aproximadamente, dándose el accidente en la casi mitad de la recta de la vía donde quien conducía el vehículo Chevrolet Sail de Placa UBZ195, Sr. **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** se encontraba estacionado por varios minutos en la vía con su vehículo, como lo confesó en el proceso, pues

ingresaría a la Finca el Remanso, de propiedad de sus familiares, por parentesco con la hoy su Señora, que lo acompañaba para ese día y momento y venían de la localidad de la Calera, de celebrar el día del amor y la amistad.

TERCERO: El señor demandado **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** es conclusivo tuvo un sábado 10.9.2016, bastante activo, pues tenia su domicilio en Bogotá y ya para las 9:00 A.M., salieron con su novia hoy Sra. a la celebración del día del amor y la amistad, a su regreso pasadas aproximadamente a las 11:00 P.M., reciben la llamada de su suegra y ellos le informan que en minutos llegaran, sin contar que no les tenían abierto el portón de la finca y culposamente se estaciona en la vía por varios minutos (Confiesa en el Proceso de 3 a 5 Minutos), sin prever que estaba obstaculizando la vía, que si bien parece ser para ese momento no fluía gran número de vehículos, si es una vía principal recta completamente pavimentada, que comunica el municipio de Sopo con las veredas u otros municipios.

CUARTO: La joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., administradora del Supermercado o Tienda D1 de Sopo, por su Rol de trabajadora de confianza y administradora, después de su labor, sale a su domicilio de ese momento en la zona el Chuscal, en la Motocicleta que era su medio de Transporte de Placas OLO83A.

QUINTO: Desafortunadamente, al estarse obstaculizando la vía con el Chevrolet Sail de Placa UBZ195, como está probado en el proceso siendo determinante esta conducta culposa del Conductor Demandado. Aparentemente además no tenía luces de parqueo o señales como conos o de advertencia y la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., por el sitio del impacto, cuando se percata del vehículo automóvil obstruyendo su paso, trata de evitarlo y le pega en todo el costado izquierdo trasero, se golpea al caer de la Motocicleta de gravedad, como obra en el registro medicó aportado al proceso probatorio y por autorización de los Demandantes.

SEXTO: Lo consignado en el Croquis respecto a un posible encandelillan amiento y de un taxi, es pura especulación y propio de los Novios hoy esposos y que coloca el agente de tránsito quien llega aproximadamente media hora después bajo la advertencia “Según informa la ciudadanía…” , pues es que no había más ciudadanía que los Novios hoy Esposos y sus familiares, que es concluyente sacan esta información y como sería que hasta identificaron que era un taxi, pero no más información. Lo cual es concluyente no es cierto y no probado.

SÉPTIMO: Se agota todas las etapas procesales, donde los Demandados que fueron debidamente notificados de la Demanda, ejercen su defensa, se dan los interrogatorios de parte solicitados y testimonios y por las confesiones, puede pacíficamente y concluyendo en la verdad, que la sentencia de condena a los

demandados esta ajustada a la ley sustancial y procesal, que se pide respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, se confirme en justicia de lo acontecido.

DE LAS CONSIDERACIONES EN LA SUSTENTACIÓN, COMO SE REPARA UNICAMENTE EN LO QUE ATAÑE A LA CONDENA DE LOS DAÑOS / PERJUICIOS MORALES, CON EL FIN RESPETUOSO SE AUMENTE, PUES REALMENTE PARA EL CASO Y POR EL PERJUICIO IMPACTANTE OCASIONADO, AL SER LA JOVEN QUE FALLECIÓ POR LA IMPRUDENCIA CULPOSA DEL DEMANDADO CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, TAN JOVEN, DE CASA, QUE AYUDABA ECONOMICAMENTE A SUS PADRES, CON UNAS HERMANITAS MENORES DE EDAD, FUE Y HA SIDO DEBASTADOR COMO SE RATIFICA Y ACTUALIZA EN ESTE MEMORIAL:

En la sentencia en su parte resolutiva en el numeral tercero literales A, B, C y D. se condena a pagar por el daño moral en favor de los Padres $10´000.000= a cada uno y $6´000.000= en favor de cada Hermana.

Honorables Magistrados, el impacto e intensidad del perjuicio moral para la Señora MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ, para el Señor DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO, fue y ha sido brutal y lo manifestó así por conocimiento de causa, esta familia casi se desbarata por la muerte de su Hija y que no decir de sus Hermanas. La más menor, que según me informan a hoy que tiene aproximadamente 15 años, a pesar que se alejaron de la zona donde vivían en Sopo y Tabio y se trasladaron hace años para la Zona de Villavicencio, dicha Niña según me informan, llora constantemente al recordar a su hermana muerta Q.e.p.d., le exige a sus Padres volver al sitio donde murió su Hermana y lo deben hacer por su tratamiento psicológico al que ven, tiene que seguir sometida.

Para los Padres y Hermanas de la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., se les causo un perjuicio moral, irreparable por la conducta culposa del Sr. Conductor del Automóvil, que es una realidad y de no aceptar reflexiones como: Es el destino, tenía que pasar o era suerte. No, sus señorías ese tipo de reflexiones son irreales y tantos casos hemos visto de realidades objetivas y una de ellas y de enseñanza es lo del acuerdo de paz en nuestro País, donde antes de dicho acuerdo al final del año 2016, eran decenas de soldados y policías que morían en cada ataque de la Guerrilla de las FARC y firmado este, paro toda esa mortandad y la realidad es probatoria, por lo que esas reflexiones de que era el destino, tenía que pasar o era suerte, es irreal no es cierto, los humanos mismos somos los que determinamos los acontecimientos y considerar otra realidad no es objetivo.

Si este señor **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** hubiera sido responsable, no se hubiera expuesto a tan larga jornada y de actividad que calculo en más de Quince (15) horas, pues tuvo que salir de su Domicilio en

Bogotá, alistarse, pasar el considerable trayecto a Sopo y estar saliendo de allí a las 9:00 A.M, a la Calera en celebración del día del amor y la amistad, con su Novia hoy Esposa y regresar Cansado a las 11:30 P.M., aproximadamente a la Finca de sus suegros, es decir una jornada de más de (15) horas. Dicho Cansancio lo conlleva a no estar tan alerta, diligente, a tan delicada y especial actividad de la conducción y responsabilidad al volante de un automotor y es concluyente que este señor, por su cansancio se relaja al pensar que le van a tener abierto el portón de la finca, llega, es un momento de mínimo tránsito vehicular y al no encontrar abierto el portón, apaga el vehículo, no pone señales, obstruye la vía lo cual esta totalmente probado y ocasiona el accidente y determina finalmente la muerte de la Joven Q.e.p.d.

De no haber ocurrido tanta negligencia culposa de **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., hubiera transitado en la Motocicleta sin ninguna novedad y estaría viva al lado de sus Padres y Hermanas. Esa es la realidad objetiva, ese accidente de tránsito no debió haber ocurrido y se hubiera podido evitar y es lo objetivo por parte de **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** pero sus conductas continuas e irresponsables, determinaron en la muerte de la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d.

CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, privó a los Padres y Hermanas de seguir contando con la existencia de su Hija y Hermana, esa es la realidad y por la cercanía con esta el impacto e intensidad del dolor en su psiquis de por vida, respetuosamente se solicita la condena sea mayor a la proferida en primera instancia, por lo que es de reiterar en lo expuesto y sustentatorio en un mayor valor de condena, así:

"…Si bien en las pretensiones de la demanda se solicita condena de 100 SMMLV para los Padres y de 60 SMMLV para cada una de las Dos hermanas, si se pide que si se determina en pesos, sus señorías sea acorde con estas sumas y concordante con los fallos en la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, como la proferida y recordado en precisión el daño moral Por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, que es la número SC5686-2018 Radicación No.05736 31 89 001 2004 00042 01

> "…En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:
>
> En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en $60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $60’000.000 para cada uno de los padres; $60’000.000 para el esposo; y $60’000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y $55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-10101). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)…”

…”

PETICIONES ESPECIALES.

Respetuosamente se solicita a los Honorables Magistrados, conforme lo anterior, se confirme la sentencia de primera instancia y se aumente el valor de la condena en lo referente al daño / perjuicio moral, en la sentencia de primera instancia, en favor de los Padres. Señora MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ y Señor DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO y en favor de las Hermanas CLAUDIA NATALIA MARTINEZ PARRA Y LINA MARIA MARTINEZ PARRA, acorde con las pretensiones de la Demanda y si es la condena en pesos colombianos, considerase el aumento conforme las sentencias antes mencionadas que si bien fueron en pesos, a la fecha indexadas estarían aproximadamente entre $80´000.000= para los Padres y $50´000.000= para cada Hermana.

NOTIFICACIONES

Parte Demandada, reposa en el registro del proceso y de esta parte la reitero así:

Calle 66 No.10-62 Oficina 101 En Bogotá D.C. Dirección Electrónica de Notificación: zabalaytrujilloasociados@hotmail.com

Con total respeto de los señores (as) Magistrados,

Atentamente,

JUVENAL ZABALA HERRAN
C.C. No.93´370.886 de Ibagué
T.P. No.68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SUSTENTACION APELACION FALLO CESAR VARON

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/07/2022 15:55

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Cesar Sastoque Sanabria <criaderoparamo@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 3:49 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION APELACION FALLO CESAR VARON

Buenas tardes,

En término adjunto sustentación recurso de apelación

Cordialmente,
--
OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA
ASESOR JURIDICO
3107799791

Doctora
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN APELACIÓN **FALLO CONDENATORIO CONTRA CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Rad.: No. 11001-3103-013-2018-00490-01

Honorable Magistrada:

OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA, identificado con la C. de C. No. 4´121.124 expedida en Gachantivá (Boy), Abogado en ejercicio con T, P. No. 53.669 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial del señor CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN demandado dentro del radicado de la referencia, en tiempo acudo ante ustedes con el fin de SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de fecha 22 de febrero de 2021 emanado del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1.- Demandantes**: Diego Marino Martínez Triviño y María Doris Parra Gutiérrez en nombre propio y en representación de las menores C.N.N.P y L.M.M.P.**

2.- Demandados**: CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se solicita, se me conceda personería para actuar como apoderado judicial del señor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN conforme a poder conferido en debida forma ante ese Tribunal el 11 de febrero del año en curso y la renuncia presentada por la doctora KANDY LORENA MORA ALONSO el primero de marzo del mismo año.

FIN DEL RECURSO:

1.- Se pretende que el a-quem al desatar el recurso de alzada, **REVOQUE** el fallo impugnado, dado que el mismo no corresponde a

la realidad procesal y legal que fue acreditada en el curso de la actuación; en su lugar, se solicita la absolución del demandado.

2.- Como segunda medida se solicita la NULIDAD DEL FALLO IMPUGNADO.

3.- En tercer lugar y en la medida de no ser acogida ninguna de las anteriores peticiones se invoca la declaratoria de la prejudicialidad penal.

RAZONES QUE SUSTENTAN MIS PEDIMENTOS:

Frente a los tres pedimentos reseñados, con el debido respeto solicito a su honorable despacho tener en cuenta los argumentos presentados al momento de presentación del recurso de apelación tanto por la apoderada anterior del demandado Dra. KANDY LORENA MORA ALONSO como los allegados por el señor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN los cuales hago propios ya que corresponden en un todo a lo probado y establecido en el proceso, así como a la equivocación del a-quo en su valoración.

Vale destacar, además, que, frente al primer pedimento, existió una indebida argumentación por parte del Juez de primera instancia, se incurrió en error respecto de la valoración probatoria escasa por demás frente a la responsabilidad inexistente que se señaló del demandado.

Si se observa con detenimiento lo ocurrido dentro de la audiencia de pruebas en el Juzgado de instancia, (5 de febrero de 2020) SE ADVIERTE CON CLARIDAD, el ocultamiento probatorio que enmarcaba un fallo diferente al hoy impugnado, el Juez en su argumentación pobre e infundada no hizo referencia alguna a los elementos materiales probatorios aportados por la apoderada del demandado situación que conduce a su revocatoria.

Es importante señalar acá, que el estudio técnico realizado por CESVI COLOMBIA y aportado al proceso respecto de la posible velocidad a la que se desplazaba la hoy occisa YENY PAOLA MARTINEZ PARRA el día de los hechos que dieron lugar a esta actuación ninguna mención o importancia recibieron de parte del Juez de primera instancia en cuanto a la responsabilidad de mi asistido y ese mismo hecho aportado también al proceso penal fue el único que se tuvo en cuenta por el Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá (17 DE MARZO DE 2022) para revocar el fallo absolutorio que se dio a favor de CESAR ALEJANDRO VARON BEÑLTRAN, de donde se concluye existió un fraude procesal y

porque no decirlo obstrucción a la justicia para que no se reconozca la verdad real de los hechos, todo en perjuicio de mi asistido.

Como una muestra mas de la obstrucción a la justicia se debe llamar la a
tención sobre las circunstancias que se dieron en torno a que el recurso de apelación interpuesto por la defensora de mi asistido no llegara oportunamente al despacho para ser concedido; igual ocurrió con el oficio enviado por el juzgado de instancia a la Fiscalía Primera de Vida de Zipaquirá donde se requería información RESPECTO DEL PROCESO PENAL QUE ALLI SE ADELANTABA.

DE LA PRUEBA SOBREVINIENTE:

1.- Ya se indicó, que mediante oficio 3341-18/0490 del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, solicitó a la Fiscalía Primera de Vida de Zipaquirá, información sobre el estado de la actuación penal y copia integral de las pruebas allí existentes respecto del fallecimiento de YENNY PAOLA MARTINEZ PARRA, y el Juzgado de instancia no realizó gestión alguna para obtener información que le permitiera tomar una decisión en derecho y aun así emitió el fallo. Esta información después de tanta insistencia aún vía tutela ya reposa en su despacho y fue allegada con posterioridad al fallo atacado por lo que solicitamos su valoración.

2.- Se aporto igualmente, la actuación surtida en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Control de Garantías de Zipaquirá proceso 25175610800520168074 7 donde se surtió el trámite de audiencia de preclusión a favor de mi asistido, todo lo cual terminó con decisión a su favor el 24 de febrero de 2022.

Las actuaciones llevadas a cabo ante estas instancias judiciales permitieron concluir, que no había lugar a decretar una apertura formal de investigación y menos formular una acusación en contra del señor CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN frente a los hechos materia de investigación ocurridos el 10 de septiembre de 2016 en el Municipio de Sopó, donde perdiera la vida YENY PAOLA MARTINEZ PARRA en accidente de tránsito.

Adviértase Honorable Magistrada, la existencia de dos actuaciones una civil y otra penal en las cuales se ha pretendido obtener un beneficio económico a toda costa en contra del señor CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN.

Las decisiones tomadas en los procesos citados han resultado contradictorias y sobre todo ajenas a derecho especialmente el

proceso civil, donde sin ningún elemento de juicio serio o legal se ha pretendido fijar una responsabilidad que la misma parte actora acá ha aceptado no existe.

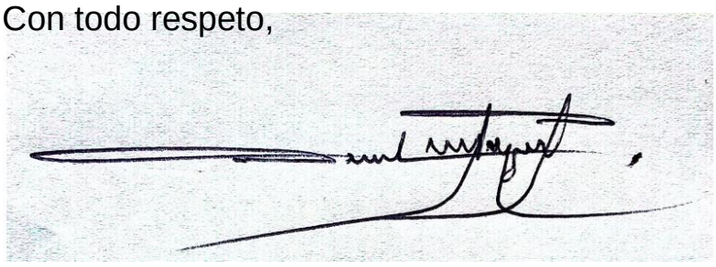
3.- El Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Penal en decisión del 17 de marzo del año en curso con ponencia del H. Magistrado ISRRAEL GUERRERO HERNANDEZ al conocer por vía de apelación la decisión tomada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá respecto de la preclusión a favor del señor CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN, dispuso la revocatoria de la medida en consideración según su criterio a falta de sustentación por parte de la Fiscalía Primera de Vida.

En atención a esta última decisión, con fecha 27 de marzo del año que avanza, se radicó ante la fiscalía Primera de Vida de Zipaquirá nueva petición de archivo de la actuación penal que se sigue en contra del señor CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN, pero el instructor decidió tomar un plazo de 120 días para evacuar algunas pruebas en torno a lo decidido por el Tribunal. Esta orden se dio el 4 se abril de 2022.

4.- Honorable Magistrada; la nueva petición de archivo que he citado y la cual me permito acompañar como parte de mi sustentación al recurso de alzada, demuestra una vez más la falta de pruebas que de una u otra manera demuestren responsabilidad penal o civil de parte del señor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN en los hechos materia de investigación ante las dos jurisdicciones y que sirvan para mantener el fallo atacado.

Finalmente, y como petición subsidiaria solicito a su Honorable despacho, considerar la nulidad de la actuación incluido el fallo materia de alzada y consiguiente PREJUDICIALIDAD PENAL, dados los nuevos y recientes elementos de juicio allegados a la actuación.

Con todo respeto,



OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA
C. C. No. 4´121.124 de Gachantivá (Boy)
T. P. 56. 669 C. S. de la J.
Correo: Criaderoparamo@gmail.com

Señor Dr.
FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
UNIDAD DE VIDA ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF: **RADICADO No. 251756108005201680747**
INDICIADO: CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN
VICTIMA: YENI PAOLA MARTINEZ PARRA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

ASUNTO: ARCHIVO ACTUACION.

CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, identificado con la C. de C. No. 1.019.020.746 expedida en Bogotá, en nombre propio, en mi condición de indiciado dentro del proceso de la referencia comedidamente solicito:

Se decrete el archivo de la actuación ante la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. Son argumentos de esta petición:

1. Los hechos investigados datan del 10 de septiembre de 2016 y desde entonces a la fecha han permanecido la actuación en la etapa preliminar o de indagación.
2. No se cuenta en este momento con resolución de inicio de investigación formal y menos con formulación de acusación.
3. El estado del proceso obedece a la falta de existencia de elementos de juicio que demuestren la existencia de una conducta atípica.
4. El suscrito no debe soportar un tiempo prolongado e indefinido, sin que se defina su situación jurídica como ha ocurrido en el presente caso.
5. En el momento procesal en que nos encontramos, resulta antijuridico proponer la preclusión de la investigación, dada la inexistencia especialmente de resolución que disponga la apertura de investigación formal.

Como respaldo de mi pedimento, me permito transcribir la nota elaborada por Legis ámbito jurídico el 21 de febrero de 2019 https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/cuando-fiscalia-emite-orden-de-archivo-no-ejerce-la-accion-penal.

Después de la reforma aprobada mediante el Acto Legislativo 03 del 2003, la función de la fiscalía, es la de adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, siempre y cuando existan motivos y circunstancias fácticas suficientes que indiquen la posible comisión de una violación.
En lo que concierne al ejercicio de la acción penal, el nuevo sistema procesal consagra, como regla general, la aplicación del principio de legalidad, de tal suerte que el Estado realiza su pretensión penal sin consideración a la voluntad del ofendido, salvo en los delitos querellables, interviniendo en la investigación de todos los hechos punibles de que tenga noticia
Con la implementación del nuevo sistema procesal con tendencia acusatoria cambió el concepto de acción penal que se tenía en el sistema de corte inquisitivo anterior; variación que, a su vez, muta, entre otras nociones, las funciones adscritas a la Fiscalía General de la Nación.
Así, el acto legislativo despoja a la Fiscalía General de la Nación de la función de declarar precluidas las investigaciones penales en los casos en que no exista mérito para formular una acusación. Ahora, la función de decidir sobre la preclusión corresponde al juez de conocimiento de la causa correspondiente, por regla general a petición de la fiscalía.

Luego, entonces, si la fiscalía carece de funciones judiciales en esta fase de indagación, en consideración a que en esta se adelantan pesquisas o averiguaciones con la exclusiva finalidad de determinar o lograr establecer si se debe o no adelantar el ejercicio de la acción penal ¿cuál es, entonces, su naturaleza jurídica?
Por medio de un auto, la Corte Suprema de Justicia precisó que cuando la fiscalía emite una orden de archivo no ejerce la acción penal, toda vez que no está frente a hechos con peculiaridades aparentemente delictivas.
De igual forma, indicó que la orden de archivo se produce en los eventos en los cuales el ente acusador ha podido descartar la necesidad de ejercer la acción penal, luego de constatar que las circunstancias fácticas sobre las que se adelantó la indagación o pesquisas no se adecuan a los elementos objetivos de los tipos penales contenidos en la legislación penal, es decir, no permite su caracterización como delito o no son indicativas de su posible existencia.
En virtud de ello, advirtió que cuando se determina que no existen motivos o circunstancias fácticas que permiten caracterizar los hechos indagados como un delito no se activa la acción penal y por ello resulta impropio solicitar la declaratoria judicial de prescripción requerida en el caso concreto de una conducta no delictiva y menos requerir la preclusión de una investigación que nunca inició (M. P. Fernando Alberto Castro).
CSJ Sala Penal, Auto AP-3362017 (48759), 25/01/17

Me permito igualmente acompañar el auto interlocutorio de fecha 25 de enero de 2017 (Proceso No.48759) de la honorable corte suprema de justicia sala de casación penal magistrado ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

ASUNTO:
La Sala en esta oportunidad debe resolver el siguiente problema jurídico propuesto por el fiscal recurrente: ¿En aquellos eventos en que la Fiscalía ha emitido una orden de archivo por atipicidad objetiva, resulta necesario que el juez de conocimiento emita o profiera una decisión judicial en la que declare prescrita la acción penal?
TEMA: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: recursos, legitimación, la detenta quien dispone de la facultad para solicitar la preclusión
«Conforme al criterio establecido por esta Corporación, relevante resulta precisar que el a quo erró al conceder el recurso de apelación al abogado defensor de la indiciada, pues al no disponer de la facultad de promover la petición de preclusión en esta fase preprocesal, tampoco tiene legitimidad para apelar la decisión emitida por el Tribunal el pasado 16 de agosto.
Respecto a éste tópico la Sala ha considerado:
“La solución debe ser la misma en cuanto a la interposición de recursos se refiere. Así, la parte llamada a mostrar inconformidad con la decisión es
aquella habilitada para hacer la petición y los demás intervinientes deben atenerse a los criterios de impugnación expuestos por la Fiscalía, para seguidamente actuar en idéntica condición a la precisada en el anterior aparte, esto es, como no recurrentes, para respaldar su recurso o enfrentarlo, no para intentar uno novedoso.” (CSJ, AP 1 jul 2009, rad. 31763 y AP 15 julio 2009 rad. 31780.)
De manera que la Sala se abstendrá de resolver la impugnación de la defensa, pero atenderá sus argumentos como provenientes de un sujeto procesal no recurrente».
ACCIÓN PENAL - Supone la existencia de una conducta típica / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: procedencia, sólo cuando la conducta no configura los elementos objetivos de un delito / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: supone la atipicidad objetiva de la conducta, por lo que no es necesario luego solicitar la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, explicación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: no tiene efectos de cosa juzgada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: no hay ejercicio de la acción penal, explicación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preclusión de

la investigación: imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, prescripción de la acción penal, no procede respecto a casos previamente archivados por la fiscalía

«[…] la regla general indica que la acción penal solo se activará en aquellos eventos en que se constate o verifique que los hechos denunciados revisten las características de un delito o, mejor aún, cuando la conducta denunciada se adecua a alguno de los comportamientos descritos en la legislación penal sustantiva y, por tanto, es típica objetivamente.

La Corte Constitucional ha dejado claro que la persecución penal o el ejercicio de la acción penal, presupone la existencia de una conducta típica o, lo que es lo mismo, que se esté frente a "hechos que revistan las características de un delito" (Art. 250 C.N.) […].

[…]

Claramente se evidencia, entonces, que con la implementación del nuevo sistema procesal con tendencia acusatoria, cambió el concepto de "acción penal" que se tenía en el sistema de corte inquisitivo anterior […].

[…]

En efecto, en el transcrito pronunciamiento se despejó la incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de la «orden de archivo». Explícitamente se determinó que la orden de archivo no es una decisión judicial, y por tanto no pueden predicarse de ella efectos de cosa juzgada.

Luego, entonces, si la Fiscalía carece de funciones judiciales en esta fase pre-procesal a la que se le denominó: "indagación", en consideración a que en ésta se adelantan pesquisas o averiguaciones con la exclusiva finalidad de determinar o lograr establecer si se debe o no adelantar el ejercicio de la acción penal ¿Cuál es, entonces, su naturaleza jurídica? La Corte Constitucional respondió a ese interrogante en la sentencia C-1154 de 2005, pues en esta oportunidad al demandarse por inconstitucional el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, precisó:

"[…]

En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito. Así, hay una relación inescindible entre el ejercicio del principio de oportunidad y la posibilidad de ejercer la acción penal por existir un delito, ya que lo primero depende de lo segundo. Pero para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito.

El artículo 79 de la Ley 906 de 2004 regula de manera específica el archivo de las diligencias por parte del fiscal. Esta norma dispone que ante el conocimiento de un hecho el fiscal debe i) constatar si tales hechos existieron

y ii) determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizar el hecho como delito. Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atenientes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

(…)

[La órden de archivo]Tampoco se trata de una preclusión pues ésta sucede en un momento posterior del procedimiento penal donde se ha constatado que no existe mérito para acusar pero se ha surtido una instancia anterior: la imputación del indiciado lo que implica la constatación de que los hechos revisten las

características de un delito. Igualmente, el análisis que advierte la preclusión puede comprender la constatación de causales eximentes de responsabilidad entre otros, lo que no es posible para el análisis del archivo de las diligencias que se restringe a los elementos objetivos del tipo, como quiera que no hay elementos para caracterizar la conducta o para creer que éste ocurrió frente a los cuales sea posible examinar la conducta del indiciado.

(…)

Adicionalmente, el artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de las diligencias no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de las diligencias previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron.

La previsión de la reanudación de la investigación busca también proteger a las víctimas. Éstas, al igual que el fiscal, en cualquier momento pueden aportar elementos probatorios orientados a mostrar la existencia de la tipificación objetiva de la acción penal o la posibilidad de su existencia, lo que de inmediato desencadenaría la obligación de reanudar la indagación.

(…)

La decisión de archivo de las diligencias, independientemente de la forma que adopte, se encuentra clasificada como una orden… y procede cuando se constata que no existen “motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma.” (Subrayas y negrillas fuera del texto principal).

Adicionalmente, como se advierte en la cita anterior, cuando la Fiscalía emite una orden de archivo no ejerce la acción penal, porque no está frente a hechos con peculiaridades aparentemente delictivas; reitérase que la orden de archivo se produce precisamente porque el ente acusador ha podido descartar la necesidad de ejercer la acción penal al constatar que las circunstancias fácticas sobre las que se adelantó la indagación o pesquisas no se adecuan a los elementos objetivos de los tipos penales contenidos en la legislación penal, o lo que es igual, no permite “su caracterización como delito» o no son indicativas de «su posible existencia como tal”.

Esa es la razón por la cual no es dable entender que se trate de iniciación o prosecución de la acción penal que imponga, en consecuencia, por el curso del tiempo, acudir ante el juez de conocimiento para decretar la prescripción, en cuanto, claramente, no es el hecho el que prescribe, sino el ejercicio de la jurisdicción.

[…]

En consonancia con los criterios jurisprudenciales anteriormente reseñados, dos normas de la legislación penal sustantiva nos confirman que a la prescripción precede el concepto de acción penal y a este, a su vez, el de conducta típica; ellos son los artículos 82 y 83 de la Ley 599 de 2000.

[…]

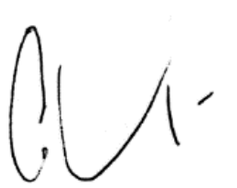
De las normas previamente trascritas es posible concluir que si la prescripción de la acción penal es la sanción que se le impone al Estado porque fue incapaz de agotar el ejercicio de la facultada punitiva dentro del término previamente

establecido en la ley, tal concepto no es abstracto. Por el contrario, solo puede definírsele o determinarse a partir de la adecuación que de los hechos indagados se haga en alguna de las conductas jurídico penalmente desaprobadas contenidas en el código penal, toda vez que para el cálculo del lapso prescriptivo es tan relevante la naturaleza del comportamiento punible (acción/omisión, de ejecución instantánea/permanente) como los extremos punitivos previstos en cada tipo penal.
[…]
Descendiendo a las particularidades planteadas por el recurrente en su solicitud, se advierte con nitidez que en el presente caso no se adelantó la investigación penal porque la Fiscalía encontró que los hechos por los cuales se compulsaron copias contra la funcionaria denunciada no reunían las características propias de ningún delito, luego tampoco puede entenderse la concurrencia de una situación posterior a la orden de archivo que encaje en los presupuestos exigidos para decretar la preclusión de la actuación por prescripción de la acción penal.
[…]
En síntesis, con el criterio que aquí se adopta en manera alguna se afecta el principio de seguridad jurídica que emerge de la cosa juzgada, empero si se fija una regla razonable conforme a la cual para solicitar la preclusión de una actuación es necesario que la Fiscalía, como ente de persecución penal que es, considere que se está frente a hechos penalmente relevantes. De suerte que los casos que hayan sido archivados por el ente acusador tras considerarlos carentes de tipicidad objetiva no ameritan ser llevados al juez para que decrete la preclusión por prescripción de la acción penal. No
obstante, si en alguno de ellos se reactiva la investigación con fundamento en un elemento de convicción nuevo que indique la posible configuración de un determinado delito, ahí si corresponderá a la Fiscalía examinar el tiempo trascurrido y de estimar que ha operado el fenómeno prescriptivo, solicitará al juez de conocimiento que realice el pronunciamiento preclusivo de rigor, el cual hará tránsito a cosa juzgada».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: C-591 | Fecha: 09/06/2005 | Tema: ACCIÓN PENAL - Supone la existencia de una conducta típica
Rad: C-1154 | Fecha: 15/11/2005 | Tema: ACCIÓN PENAL - Supone la existencia de una conducta típica
Rad: 31763 | Fecha: 01/07/2009 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: recursos, legitimación, la detenta quien dispone de la facultad para solicitar la preclusión
Rad: 31780 | Fecha: 15/07/2009 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: recursos, legitimación, la detenta quien dispone de la facultad para solicitar la preclusión
Rad: C-893 | Fecha: 31/10/2012 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, prescripción de la acción penal, no procede respecto a casos previamente archivados por la fiscalía

Cordialmente,



CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN
C. de C. 1.019.020.746

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

-SALA PENAL-

MAGISTRADO PONENTE:	**ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ**
RADICACIÓN:	**25175-61-08-005-2016-80747-01**
PROCEDE:	**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**
PROCESADOS:	**CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN**
DELITO:	**HOMICIDIO CULPOSO**
MOTIVO:	**APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO**
DECISIÓN:	**REVOCA**
APROBADO:	**ACTA No. 086 DEL 17 DE MARZO DE 2022**
LUGAR:	**BOGOTÁ D. C. 17 DE MARZO DE 2022**

I.- P U N T O A T R A T A R.

Resolver el recurso de apelación propuesto por el representante de las víctimas MARÍA DORIS PARRA GUTIÉRREZ (madre), DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO (padre), CLAUDIA NATHALIA MARTÍNEZ PARRA (hermana) y LINA MARIA MARTÍNEZ PARRA (hermana), familiares de la hoy occisa YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, contra la decisión del 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, que precluyó la investigación a favor del indiciado CESAR VARÓN BELTRÁN, por el delito de homicidio culposo.

II.- H E CH O S.

El 10 de septiembre de 2016, a las 23:30 horas, en la vía Sopó-Toscana, en la vereda El Chuzcal, frente a la entrada de la finca El Remanso, la motocicleta de placas OLO-83A conducida por YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, colisionó contra el lado posterior izquierdo del automóvil UBZ-195, conducido por CESAR VARÓN BELTRÁN, el cual

detuvo el vehículo al costado derecho de la calzada de dos carriles para ingresar a la referida finca. A causa del accidente, aquella falleció a pesar de la atención médica.

III.- ANTECEDENTES PROCELES.

El 11 de febrero de 2022, la delegada de la Fiscalía -no ha formulado imputación- solicitó preclusión por las casuales 1ª y 6ª del artículo 332 Ley 906 de 2004, arguyendo que la hoy occisa MARTÍNEZ PARRA, violó el deber objetivo de cuidado al no reducir la velocidad como lo dispone el art. 74 del Código de Nacional Transito; a su vez, el indiciado VARÓN BELTRÁN, no elevó el riesgo permitido al parquear frente a la entrada de su finca mientras abría el portón para ingresar[1], hipótesis coadyuvada por la defensa[2]. Por otro lado, el representante de víctimas reclamó que aquél sí transgredió las normas de conducción, pues, estacionó en un lugar prohibido de acuerdo a los artículos 75 y 76 *ídem*, mientras que la motociclista transitaba entre 24 y 29 km/h, tal y como quedó expuesto en el ***"informe de reconstrucción del accidente"*** que rindió CESVI COLOMBIA, e, ignorado por la Fiscal[3]

La audiencia de preclusión se prolongó por dos sesiones realizadas el 17 y el 24 de febrero de 2022, y el juzgador de instancia dedicó más de 5 horas en lectura y análisis de los elementos de juicio aportados por el ente acusador, para decretar la preclusión a favor del indiciado.

IV.- DEL AUTO IMPUGNADO

El juez de primera instancia[4] acogió la solicitud de preclusión de la Fiscalía, dado que, los elementos de juicio aportados evidencian que el indiciado VARÓN BELTRÁN, no faltó al deber objetivo de cuidado, pues, se detuvo en un ***"camino veredal"*** respetando todas las normas de tránsito y al ***"ingresar a la finca pusieron las luces estacionarias"***. Reprochó, ***"la occisa debió conducir a una velocidad moderada"***, dado que, el accidente ocurrió a altas horas de la noche, no había iluminación y carretera

[1] Audiencia del 11 de febrero de 2022, record 56:10.
[2] Ibídem, 1:34:00.
[3] Ibídem, 56:10.
[4] Audiencia del 24 de febrero de 2022, grabación 1, record 1:50:01.

húmeda. Además, por las heridas que sufrió MARTÍNEZ PARRA, y los daños de la motocicleta, deduce que transitaba a ***"bastante velocidad"***.

IV.- D E L R E C U R S O.

Como antesala a este acápite, es necesario indicar que el juez concedió doble oportunidad al representante de víctimas para sustentar los recursos reposición y en subsidio apelación, es decir, primero le concedió el turno para sustentar el primero y, luego de escuchar a los no recurrentes, lo resolvió; seguidamente, de nuevo le concede la palabra para que argumentara la alzada.

Recuérdese, la jurisprudencia ha indicado, *"para el caso del procedimiento penal, la norma que regula la materia se encuentra contenida en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004, y establece que la reposición se interpone y resuelve de manera inmediata en la audiencia pública, sin prever un espacio adicional para incorporar argumentos nuevos en caso de ser concedida la alzada"*[5].

No obstante, la Sala procederá a condensar ambas intervenciones en una sola, pues, las razones de la reposición contienen los de la apelación.

Así, el **representante de víctimas**[6] solicita revocar la decisión que concedió la preclusión por tres motivos: i) la Fiscalía no tuvo en cuenta ni aportó al juez de conocimiento el ***"informe de reconstrucción del accidente"*** que rindió CESVI COLOMBIA, por lo que no fueron agotados todos los medios de prueba; ii) lo que importa al proceso penal es la violación del deber objetivo de cuidado en que incurrió del indiciado, el cual no se estacionó fuera de la vía y permaneció parado entre 3 y 5 minutos, sin las señalas necesarias para advertir su presencia en la calzada; y iii) la hoy occisa tramitaba entre 24 y 29 km/h, tal y como lo indicaron los expertos que rindieron el mentado informe que obvió analizar y aportar la delegada del Ente Acusador.

[5] CSJ-SP, auto del 15 de mayo de 2019, rad. 54683, entre otros.
[6] Ibídem, grabación 1, record 2:08:00 y grabación 2, record 15:45.

En calidad de no recurrentes, la **Fiscalía**[7] pide se mantenga la decisión, puesto que, todo el acervo probatorio fue puesto a disposición del juez, y no hay un medio de conocimiento que indique violación al deber objetivo de cuidado por parte del encartado; máxime, cuando los argumentos del representante de víctimas giran en torno a que la vía era *"principal"*, pero, de acuerdo con el informe de los funcionarios del CTI, se trata de una vía rural.

Igual, el **defensor**[8] postula similar pretensión, toda vez que, el accidente ocurrió en una vía *"terciaria"*, como quedó expuesto en los informes elaborados por la policía judicial, por lo que, al indiciado no le son oponibles las normas que invoca el representante de víctimas.

V.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1. COMPETENCIA.

1.1. La Sala de Decisión Penal es competente para conocer del recurso de alzada propuesto, conforme al artículo 34-1º de la Ley 906 de 2004.

1.2. Al tenor del artículo 179 ídem, modificado por la Ley 1395 de 2010 y línea jurisprudencial, a la segunda instancia compete actuar sobre los puntos impugnados con base en los registros allegados y la sustentación de los recursos.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Según lo argüido por las partes, el problema a resolver es el siguiente ¿la Fiscal demostró la concurrencia de las causales 1ª y 6ª del art. 332 ídem, para precluir la investigación a favor del indiciado VARÓN BELTRÁN?

2.1. En cuanto a la causal 1ª, la delegada del Ente Acusador no hizo ningún esfuerzo argumentativo ni probatorio para acreditar que se está en la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal. Simplemente, enunció la casual pero

[7] Ibídem, grabación 1, 2:53:40 y grabación 2, 43:40.
[8] Ibídem, grabación 1, 2:40:15 y grabación 2, 40:33.

no la sustentó, por lo que la Sala da por descontado que la investigación no puede plecuirse enarbolando la referida casual porque no soportada en medios de prueba.

2.2. En lo relativo a la causal 6ª ídem, ***"imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia"***, la Sala de Casación Penal ha señalado:

> *«como quiera que ella [la casual] se relaciona de manera específica con los elementos de juicio recabados, o susceptibles de conseguir, y su muy limitado efecto suasorio en procura de derrumbar la presunción de inocencia, al fiscal solicitante no sólo le compete demostrar de manera incuestionable, que no es posible soportar la acusación a partir de los medios probatorios allegados, sino que no existen otros que puedan eventualmente cumplir ese cometido, o mejor, que ya la investigación fue decantada hasta su límite máximo en lo racional, prevaleciendo en todo caso la garantía fundamental de la presunción de inocencia, y en consecuencia, a la luz del principio in dubio pro reo se impone la preclusión de la investigación o la absolución del acusado, según el caso.»*[9], -subrayas agregadas-.

Y, en otra oportunidad precisó:

> *«Cuando se trata de la causal 6ª -imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia-, el ente acusador probará que realizó una investigación profunda y, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.*
>
> *Ahora bien, en materia de preclusión, hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal. Significa lo anterior que, en etapa de indagación, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia estará atada a que, de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información lícitamente obtenida, se infiera razonablemente que el implicado es autor o partícipe del delito que se investiga, nivel de conocimiento imperioso para imputar.»*[10], -subrayas agregadas-.

[9] CSJ – SP, providencia del 04 de diciembre de 2017, rad. 49831.
[10] CSJ – SP, providencia del 18 de junio de 2019, rad. 50082.

Acorde con los citados pronunciamientos, es evidente que el reclamo del apoderado de las víctimas está llamado a prosperar, toda vez que, en este caso, la Fiscalía ignoró deliberadamente los elementos de juicio que aquel aportó al proceso, por lo que, de ningún modo puede darse por sentado que la investigación haya sido completa y tenido en cuenta todos los elementos prueba disponibles.

Ello, pese a que desde el inicio del debate el apoderado de las víctimas le hizo saber al juez, que los medios de conocimiento de la Fiscalía eran incompletos, e, insistió en ese punto en la extensa y ociosa lectura que el juez hizo de cada uno de los medios de prueba que sí fueron aportados por la delegada del Ente Acusador; pero, extrañamente no prestó atención a los reparos de aquél, aduciendo que procedía a *"resolver con los elementos que me aportó la fiscalía"*, y recriminándole al hoy apelante que "*precluyó el termino para aportar pruebas*".[11]

Además, se contradice al resolver el recurso reposición, pues, se refirió a los documentos que fueron omitidos, específicamente, al *"informe de reconstrucción del accidente"*, que sin conocerlo, tildó de irrelevante para el trámite de preclusión[12].

Para la Sala, resulta equivocado que el juez se haya desentendido de los medios de prueba que aportó el representante de víctimas sin interesarse en conocerlos y, peor aún, que le haya enrostrado la ausencia de los documentos al abogado, quien adujo que fueron enviados a la Fiscal desde el 1º de noviembre de 2019[13], por lo que, en virtud del principio de lealtad procesal, aquella tenía la obligación de aportarlos al sustentar la solicitud de preclusión.

No puede hacer carrera en los delegados de la FGN, anexen a las solicitudes de preclusión únicamente los elementos de prueba que considera favorables a sus intereses y, sin explicación alguna, guarden o desechen los que fueron aportados por las víctimas. Tal actitud vulnera flagrantemente sus derechos, puntualmente, *"a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas"*[14]; por ello, la Sala, llamará la atención de la delegada que incurrió en dicho comportamiento, para que en lo sucesivo

[11] Audiencia del 17 de febrero de 2022, record 1:09:04.
[12] Audiencia del 24 de febrero de 2022, grabación 1, record 2:01:15.
[13] Audiencia del 17 de febrero de 2022, record 1:10:05.
[14] Literal d), artículo 11 del CPP.

ajuste su comportamiento a los cánones de lealtad y al respeto por los derechos de las víctimas.

A más de lo anterior, también se advierte que los informes que aportó la Fiscal no contienen todos los anexos que fueron anunciados por los agentes de policía judicial, muestra de ello es el informe contenido en el archivo *"InformeCampo_25175610800520168074 7_IC0006394639"*.

Así mismo, en la audiencia del 11 de febrero de 2022, el defensor exhibió fotografías tomadas momentos después del accidente, las cuales no reposan en los archivos que compartió la delegada de la Fiscalía al juzgado de primera instancia[15].

Por todo lo anterior, se revocará la decisión que dispuso precluir la investigación a favor del indiciado CESAR VARÓN BELTRÁN, por el delito de homicidio culposo, para que el Ente Acusador valore integralmente los medios de convicción que fueron aportados al expediente y, de ser el caso, los aporte en su integridad en el marco de una nueva solicitud preclusión.

Finalmente, vale llamar la atención del Juez de conocimiento para que dinamice el desarrollo de las audiencias, pues, como él mismo lo advirtió, la carga laboral en su circuito es considerable, por lo que no puede invertir más de nueve horas -divididas en tres sesiones- para tramitar una solicitud de preclusión. Tal dislate obedece a que confunde la valoración de los elementos de juicio con su lectura exhaustiva durante las diligencias, al punto que, en el presente caso, leyó al pie de la letra y en presencia de las partes cada una de las palabras plasmadas en los documentos que fueron aportados por la Fiscalía por el lapso de 5 horas de audiencia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA,**

[15] Audiencia del 11 de febrero de 2022, record 1:34:05.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, que precluyó la investigación a favor del indiciado CESAR VARÓN BELTRÁN, por el delito de homicidio culposo.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE inmediatamente la actuación al juzgado de origen, dado que, no proceden recursos contra la presente determinación.

N O T I F I C A D A E N E S T R A D O S, C Ú M P L A S E.



ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



WILLIAM EDUARDO ROMERO SÁNCHEZ
MAGISTRADO



JAMES SANZ HERRERA
MAGISTRADO

CLARA GUTIÉRREZ SOTO
SECRETARIA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Sustentación recurso de apelación Radicado: 11001310301320180049001Demandante: María Doris Parra y otros Demandado: Cesar Alejandro Barón y Seguros Generales suramericana S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/07/2022 16:23

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Vasquez <cvasquez@loioasesores.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 4:20 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jessica Alejandra Cardenas Castaño <jcardenasc@sura.com.co>; zabalaytrujilloasociados@hotmail.com <zabalaytrujilloasociados@hotmail.com>; cesarvaron91@gmail.com <cesarvaron91@gmail.com>; criaderoparamo@gmail.com <criaderoparamo@gmail.com>
Asunto: Sustentación recurso de apelación Radicado: 11001310301320180049001Demandante: María Doris Parra y otros Demandado: Cesar Alejandro Barón y Seguros Generales suramericana S.A.

Doctora
AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Sala Civil Tribunal de Bogotá

Reciba un cordial saludo

Por medio del presente correo electrónico y encontrándome dentro del término legal pertinente, allego a su despacho la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia notificada por estado el día 22

de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 13 civil del circuito de Bogotá dentro de proceso:

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DEMANDANTE: MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ DIEGO MARINO GUTIERREZ TRIVIÑO DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICADO: 11001310301320180049 00

El radicado en el tribunal corresponde a 11001310301320180049 01

Cordialmente,

--

Claudia Vásquez
Abogada
Loio Asesores Jurídicos
Celular: 3005655732
Correo: cvasquez@loioasesores.com
Carrera 7 No 120-20 piso 3 Edificio Zula
Teléfono: 57-6017453894 ext 1003
www.loioasesores.com
Bogotá D.C. - Colombia

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-

RADICADO: 11001310301320180049001

Demandante: María Doris Parra y otros

Demandado: Cesar Alejandro Barón y Seguros Generales suramericana S.A.

LOS 14 PUNTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

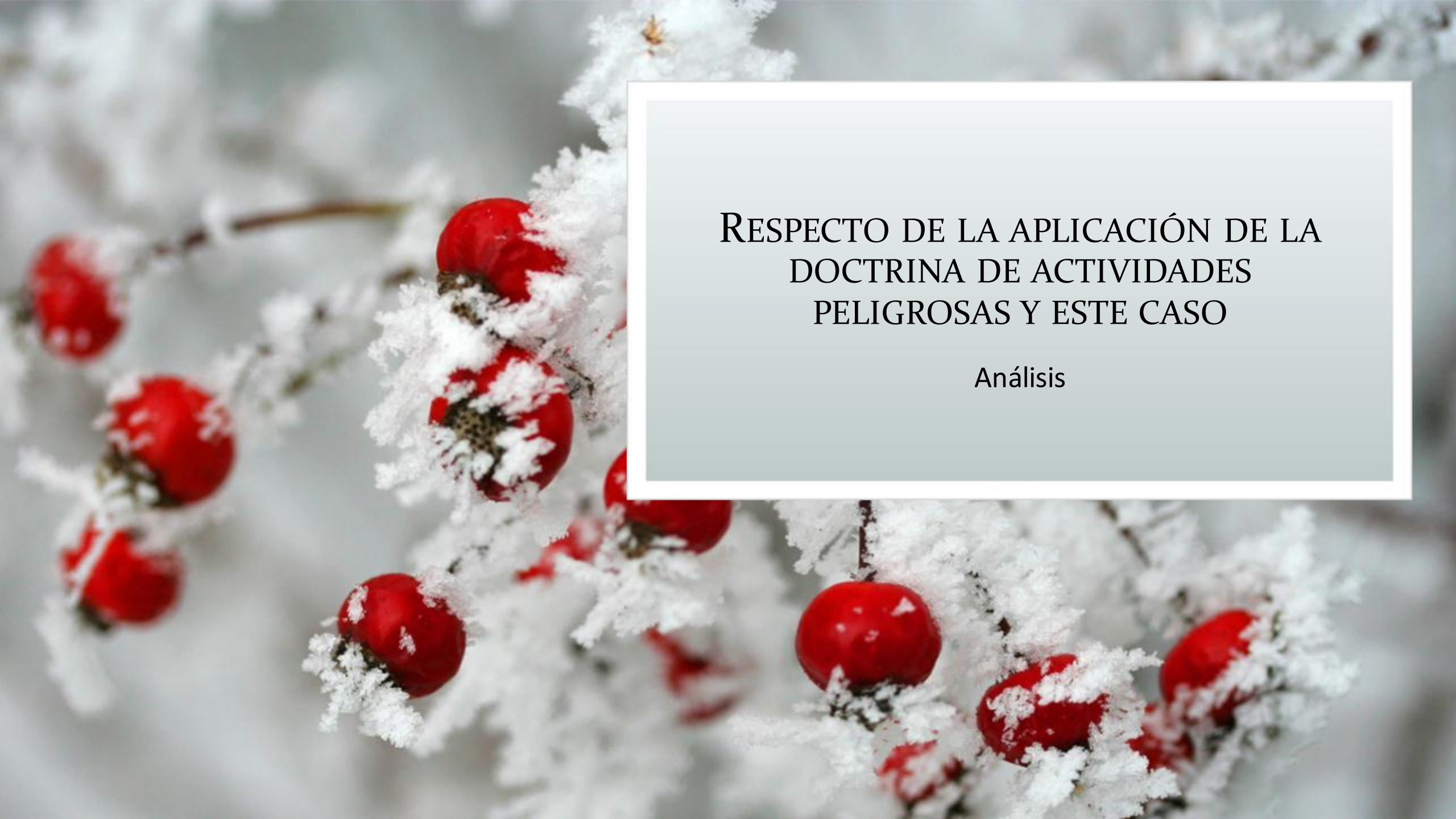
- Respecto de la aplicación de la doctrina de actividades peligrosas y este caso.
- La presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil.
- Las pruebas del taxi con luces plenas en sentido contrario.
- El estacionamiento del vehículo sobre la vía – precauciones tomadas.
- La conductora de la moto- No trato de girar o frenar para evitar el accidente.
- El accidente se produjo por alcance.
- No hay prueba de la inobservancia de las normas de transito por parte del demandado- conductor del vehículo.

LOS 14 PUNTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

- Incumplimiento de las normas de transito por parte de la señorita YENI PAOLA MARTINEZ PARRA quien produjo el accidente y su propia muerte- culpa exclusiva de la victima .
- Desestima el análisis de visibilidad presentado en el informe técnico de CESVI.
- Se calcula el lucro cesante atendiendo a un contrato laboral y se desconoce que su estado civil era unión libre según este mismo documento.
- Presunción y prueba de que la victima ayudaba a sus padres económicamente- falta coherencia.
- Ausencia de análisis del lucro cesante

Los 14 puntos del recurso de apelación presentado

- Reconocimiento de daño emergente con documentos que no cumplen con los requisitos de la factura.
- Análisis de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda bajo apreciaciones subjetivas.



Respecto de la aplicación de la doctrina de actividades peligrosas y este caso

Análisis

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO

EL JUEZ ARGUMENTA:

- *La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en la norma sustancial del artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". Significa lo anterior, el contenido propio de una "teoría de la culpa" capaz de establecer la "presunción" de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta su deber de acreditar el hecho, el daño y su nexo, incumbiendo al enjuiciado acreditar la "causa extraña" como el caso fortuito, la fuerza mayor, la intervención de tercero o la culpa exclusiva de la víctima para poder exonerarse*

ANÁLISIS

- Resulta pertinente traer a colación "la Sala Civil concluye que **la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse**, por expreso mandato legal, en el nivel de categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (**riesgo más daño**); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (solo daño), dado que no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños" **CSJ Sala Civil, Sentencia, 12/01/18**

- **La tendencia en la responsabilidad por actividades peligrosas recae en el análisis de los riesgos, lo cual no hace el falador.**

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO

El juez

El juez no hace un análisis del nivel de categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño, cayendo en la aplicación de una responsabilidad objetiva, de lo contrario la sentencia hubiese tenido otra decisión

- Presume la culpa
- No analiza riesgo mas daño

Análisis

- Teoría de actividades peligrosas
- El parámetro de valoración debe ser el riesgo mas daño.
- La conducta del agente para evitar la creación de daño

No es discutible la aplicación de la teoría de actividades peligrosas para el caso concreto, pero la manera en que el fallador la enfoca, no atiende a las tendencias jurisprudenciales que diferencian la responsabilidad objetiva y la teoría de las actividades peligrosas.

La conducta del agente (conductor del vehículo) no se analizó, se limito únicamente a hacer una presunción de culpa y a señalar que la fuerza del vehículo de cuatro llantas es mayor a la de la motocicleta, pese a que el vehículo estaba detenido y el impacto lo sufrió en la parte trasera.

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO



La conducta del conductor del vehículo

Estaba estacionado no podía desplegar alguna conducta que evitara el daño

Estaba esperando abrieran el portón para entrar a la finca y llevaba entre 3 y 5 minutos orillado, no se freno abruptamente ocasionado que la motociclista se fuera sobre el vehículo

No creo ningún riesgo, tenia las estacionarias puestas y se encontraba orillado sin obstruir la vía

Parte del carro se encontraba en la fuera de la line de la vía por lo que había una ocupación del 60% del carril dejando libre el 40% para que pasara la moto

La conductora de la moto

Se puso en riesgo porque impacto a un vehículo estacionado teniendo espacio para evitar la ocurrencia de su muerte

Siendo las 11:30 de la noche conducía por la vía sola en su motocicleta a una velocidad entre 24km/h y 29 km/. No se evidencia una acción de frenado o giro para evitar el daño causado

La velocidad al momento del impacto es de 27km/h, lo que evidencia que iria a una velocidad mayor por lo que no alcanza a reaccionar causando el daño em el vehículo

La motocicleta impacta al vehículo, no alcanza a reaccionar por el posible encandilamiento además de posiblemente no encontrarse atenta a lo que ocurre en la vía.

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO

RIESGO: LA TENDENCIA EN ANÁLISIS DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

- Los riesgos son producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños.
- En la medida en que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un riesgo, y la creación del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación.

CSJ Sala Civil, Sentencia, 12/01/18

AUSENCIA DE RIESGO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

- El articulo 65 del Código de Transito establece: UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. **Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública**, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, **orillarse al lado derecho de la vía** y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

- En este caso el conductor del vehículo se orilló al lado derecho de la vía como lo prueba el registro fotográfico. También como esta probado por el interrogatorio de parte al demandado y testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque testigo presencial, las luces de parqueo estaban prendidas, estas pruebas no son consideradas por el juez en la valoración de la conducta del demandado, y precisamente son estas las que evidencias que se tomaron las precauciones para evitar el riesgo, pues el único riesgo en este accidente lo tomo la conductora del vehículo, quien se afirma fue encandelillada por un taxi (según informe de policía) y esto explica como no vio un vehículo detenido, pero también se indica que podría haber estado distraída y ello ocasionó que no pudiese reaccionar e impactara al vehículo , como lo establece el perito Daniel Ferney Labrador Gutiérrez.

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"Lo anterior evidencia que no hay certeza de que el vehículo automotor haya estado estacionado frente al portón, fuera de la vía como afirma quien lo conducía, igualmente no está demostrado el eventual encandilamiento de un taxi, tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distanciaconsiderable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión."*

ANÁLISIS

- El juez en su argumento indica que pese a las pruebas (interrogatorio de parte y testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez) no esta demostrado que se pusieron luces de parqueo. Estas pruebas no fueron tachadas.
- El juez en su argumento indica que pese a las pruebas (informe de policía) no esta demostrado el encandilamiento de un taxi a la señorita Yenni Paola
- El señor César Alejandro Varón Beltrán si estaba orillado con las luces de parqueo en la vía, tal y como lo permite el articulo 65 del código de transito, dejando un espacio del 40% equivalente a 1.1metros para el paso de otros vehículos, entre ellos la moto que lo estrelló.
- El juez hace apreciaciones subjetivas para indicar que el interrogatorio rendido no demuestra que se estaba orillado con luces de parqueo pese a que se afirma por el demandado que estaban prendidas, y supone el juez que esto no es cierto al señalar que "*si ello hubiese sido cierto con seguridad la señorita Yenni Paola hubiese podido evitar el choque"*. No hay tacha de falsedad de testimonio o interrogatorio, por lo tanto lo indicado en estas pruebas debe ser considerado por el juez como cierto

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO

EL JUEZ ARGUMENTA

- *Lo anterior evidencia que no hay certeza de que el vehículo automotor haya estado estacionado frente al portón, fuera de la vía como afirma quien lo conducía, igualmente no está demostrado el eventual encandilamiento de un taxi, tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distanciaconsiderable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión.*

ANÁLISIS

- No tiene en cuenta lo indicado en el peritaje aportado en el cual se precisa que:

  "Según estudios de accidentalidad† se establece que un conductor tiene una visibilidad mínima de 50 metros sobre un peatón con ropas oscuras de noche sobre un fondo oscuro e iluminado con luces medias del vehículo que opera. A continuación se analiza cuál es la distancia que requiere el motociclista requiere para detenerse en ese espacio teniendo en cuenta que el Automóvil se encontrara detenido, puesto que el vehículo 1 (Automóvil) es un objeto de mayor tamaño que un peatón, lo cual conllevaría a que sus dimensiones ofrecieran mejores condiciones para ser apreciado por terceros bajo las consideraciones expuestas…Dado que la motocicleta impacta al Automóvil, posiblemente y de acuerdo al análisis realizado y de acuerdo a los daños este circulara a una mayor velocidad en donde no alcanza a reaccionar por el posible encandilamiento e impacta al automóvil, además de posiblemente no encontrarse atenta a lo que ocurre en la vía."



Conclusión

Falta de análisis probatorio

Expresa el juez que no hay prueba de encandilamiento de un taxi pese a que esto esta registrado en el informe de policía	En el interrogatorio de parte rendido por el señor César Alejandro Varón Beltrán y en el testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez se indica que si habían luces de parqueo, por lo que nos es comprensible la falta de valoración por parte del juez

Ausencia de análisis de riesgo

El juez únicamente basado en la presunción de culpa establece sin fundamento factico que es el demandado el responsable de la causación del accidente cuando este estaba parqueado	No se hace ninguna valoración del riesgo por parte del juez en su fallo

La conductora de la moto causa el riesgo y causa el daño

Conductora a alta velocidad a las 11:30 pm, encandelillada por un taxi, desatenta en la vía, había suficiente espacio para pasar contaba con 40% de espacio, iba conduciendo con distancia suficiente para ver al vehículo, no frena antes del impacto.	Culpa exclusiva de la victima esta plenamente probada dentro del expediente, por lo que no es posible que el juez desestime este eximente de responsabilidad

La presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil

Analisis

La presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil

El juez argumenta

- *En el sub examine, está claro que ambos agentes del accidente desarrollaban actividades peligrosas, no obstante, es lo cierto que, dada la potencialidad de fuerza de los vehículos involucrados en el accidente, la presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil, teniendo en cuenta sus las características materiales, de diseño, mecánicas, estructura de cada uno de ellos, frente a las de la motocicleta.*

ANÁLISIS

- La presunción de culpa el juez la pone sobre un objeto como lo es el vehículo y no sobre la conducta del demandado, lo cual no resulta ajustado a derecho, es decir, para el Juez basta indicar que el caso se resume a que el vehículo es el culpable del accidente por sus características, desconoce el juez que esta plenamente probado que la señorita YENI PAOLA MARTINEZ PARRA conductora de la motocicleta impactó por detrás al vehículo estando este orillado con luces de parqueo, causando el accidente y su propia muerte.

- Bajo la posición del juez como se estrella contra un vehículo, el vehículo es el culpable ¿ y si hubiese sido contra un árbol? ¿y si hubiese sido contra una casa? ¿La culpa sería también del árbol o la casa?, pues dadas las características del objeto, esta posición sería la del Juez.

LA PRESUNCIÓN DE CULPA RECAE SOBRE EL VEHÍCULO DE CUATRO LLANTAS, AUTOMÓVIL

Por esto, recientemente, la Sala reiteró que los menoscabos derivados del ejercicio de actividades peligrosas no suponían la culpa del agente, sino la «*presunción de responsabilidad*»

En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa e juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, e tanto, el demandado, para liberarse de la obligación d reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia cuidado, se impone, por razones de justicia y de equida , interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el senti o de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos.

Por supuesto, en los términos de la disposición, el problema no es de suponer la «*malicia o negligencia*», sino de «*imputar*», dice la norma, tales cuestiones, no de «*desvirtuar*», según es connatural a las presunciones. Aceptar lo contrario implicaría para el damnificado el deber de probar la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal, y luego, la imputación como presupuesto de la culpabilidad.

sentencia SC2111-2021, proferida por la Sala de Casación Civil

La presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y al relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues si el demandado para exonerarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.

5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas[21], por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

sentencia SC2111-2021, proferida por la Sala de Casación Civil

La presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la *"(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"*.

5.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada *"(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"*[28].

sentencia SC2111-2021, proferida por la Sala de Casación Civil

CONCLUSIÓN

- La presunción de culpa no opera sobre los bienes
- No es aplicable al caso por estar bajo las actividades peligrosas

PRESUNCIÓN DE CULPA

PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD

- Aplicable al caso dado que conducir es una actividad peligrosa
- La responsabilidad del accidente esta en cabeza de la conductora de la moto, ella causa el accidente y eso exime de responsabilidad al demandado por culpa exclusiva de la victima



Las pruebas del taxi con luces plenas en sentido contrario

Análisis

LAS PRUEBAS DEL TAXI CON LUCES PLENAS EN SENTIDO CONTRARIO

EL JUEZ ARGUMENTA

- Refiriéndose al interrogatorio de parte practicado al demandado y al testimonio rendido por la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez el juez indica:

- *"ambos dicen que venía en sentido contrario un taxi con luces plenas por lo que eventualmente pudo encandelillar a la señorita que conducía la moto, pero de esto no existe ninguna prueba, ni placa, ni nombre ni empresa del taxi"*

ANÁLISIS

- El interrogatorio de parte es una prueba decretada y practicada por el despacho, por ende tiene valor probatorio dentro del expediente y allí se afirma que un taxi encandelillo a la motociclista

- La declaración de un testigo es una prueba judicial dentro de un proceso jurídico, allí se afirma que un taxi encandelillo a la motociclista

- El informe de policía informa que un taxi encandelillo a la motociclista, se expone que un taxi encandelillo a la motociclista

- Pruebas de la existencia de un taxi que paso por la vía y encandelillo a la motociclista hay, y demuestran que esto ocurrió, las declaraciones no fueron tachadas de falsas como tampoco el informe de policía.

- El informe pericial de CESVI elaborado por el perito quien acudió al despacho, efectivamente se indica " No se cuenta con elemento técnicos que ratifiquen el encandilamiento por parte de la motociclista" pero no indica que no existió el taxi y que esta situación descrita en la hipótesis del accidente de transito en el informe de policía no haya ocurrido, lo que no tienen es elementos técnicos.

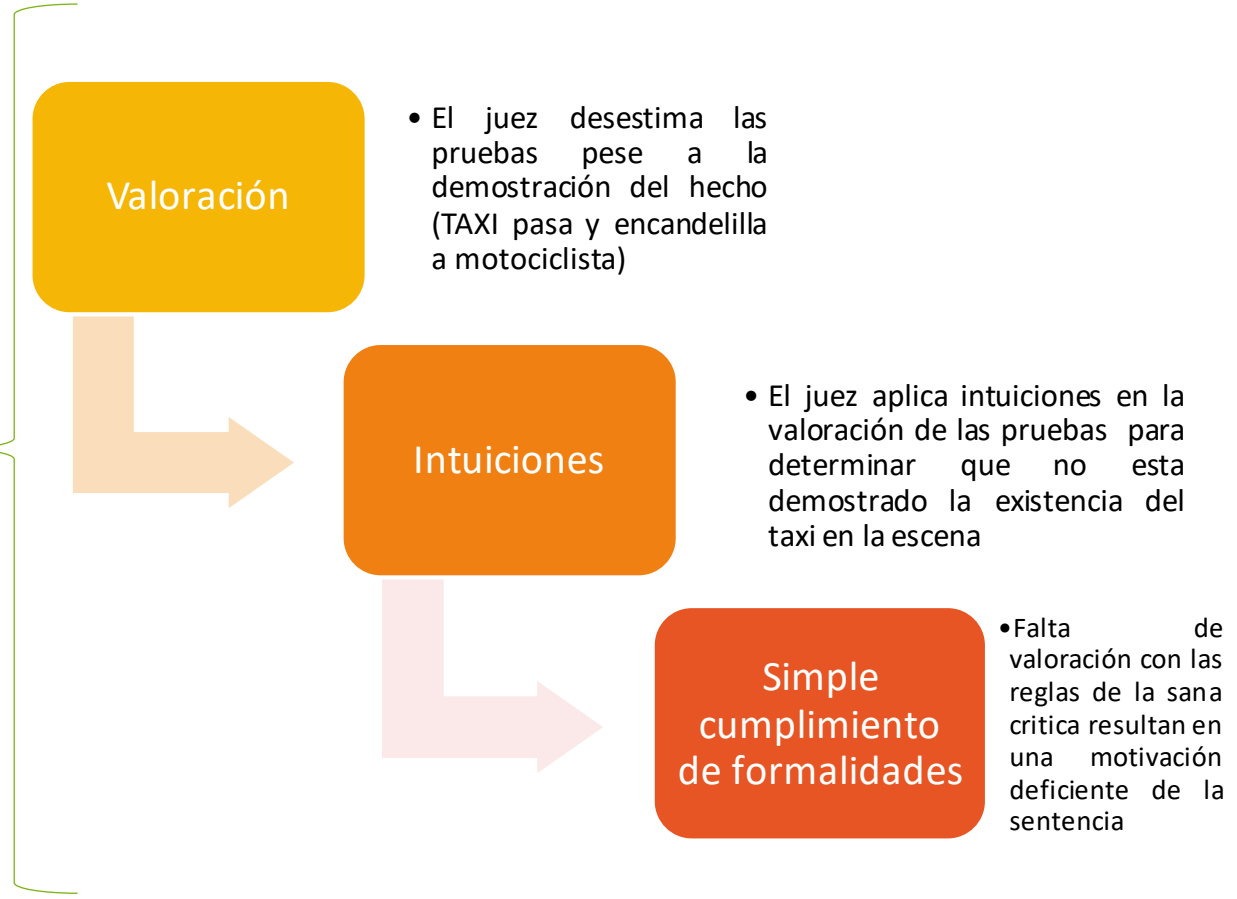
LAS PRUEBAS DEL TAXI CON LUCES PLENAS EN SENTIDO CONTRARIO

La necesidad de valorar la prueba dentro del proceso, encuentra su fundamento jurídico en el Artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Excepcionalmente hay hechos que no requieren ser probados, entre esos están los hechos notorios, como son un terremoto, una masacre, estos están dentro de acontecimientos históricos que se dan a conocer por su connotación. (Hernán Alberto Ojeda. ANÁLISIS DE LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA A PARTIR DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. Universidad Santiago de Cali Facultada de derecho) 2019epository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/133/ANÁLISIS%20DE%20LA%20VALORACIÓN.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Las%20pruebas%20deberán%20ser%20apreciadas,le%20asigne%20a%20cada%20prueba.

Artículo 176. Código General del Proceso, Apreciación de las pruebas Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

LAS PRUEBAS DEL TAXI CON LUCES PLENAS EN SENTIDO CONTRARIO

- La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.
- Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.
- **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17**



Las pruebas del taxi con luces plenas en sentido contrario

- Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

- Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

- Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia

- **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17**

Valoración individual

- El juez desestima las pruebas de un taxi en la escena pese a que se demuestran circunstancias de tiempo modo y lugar

Valoración conjunta

- El juez no hace una valoración conjunta de las pruebas conforme a la sana critica de lo contrario la existencia del taxi en la escena no hubiese sido desestimada

CONCLUSIÓN



La hipótesis del accidente de tránsito es la numero 157 correspondiente a otras, indicándose en el informe de accidente de tránsito No A000420812 “conductor vehículo 2 es encandelillada por un taxi que va en sentido contrario ocasionando que chocara en el vehículo 1”, siendo el vehículo 2 la motocicleta de placas OLO 83 AKT. Así mismo, La declaración del demandado en su interrogatorio de parte y el testimonio rendido por la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez demuestran que un taxi paso por la vía



Entonces pruebas si existen respecto de un taxi que encandelilla a la conductora de la moto, quien muere al impartirse contra el vehículo. Ahora bien, el informe pericial de CESVI elaborado por el perito quien acudió al despacho, efectivamente se indica “ No se cuenta con elemento técnicos que ratifiquen el encandilamiento por parte de la motociclista” y ello debe ser considerado por el Despacho, pues este informe pericial se realiza días después del accidente, no concomitante a este, por ello no puede conocer o revisar si la conductora de la moto fue encandelillada, no puede haber huellas de un taxi puesto que este pasaba por la vía. Se prueba con el informe de policía el cual consigna como hipótesis del accidente esta situación, refutar esto es como decir que la policía miente en su informe.

El estacionamiento del vehículo sobre la vía – precauciones tomadas

Análisis

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

- El vehículo estaba aorillado y detenido en el momento del accidente no se obstruía el tránsito de vehículos que transitan la vía esto se observa claramente en el informe técnico rendido por CESVI.

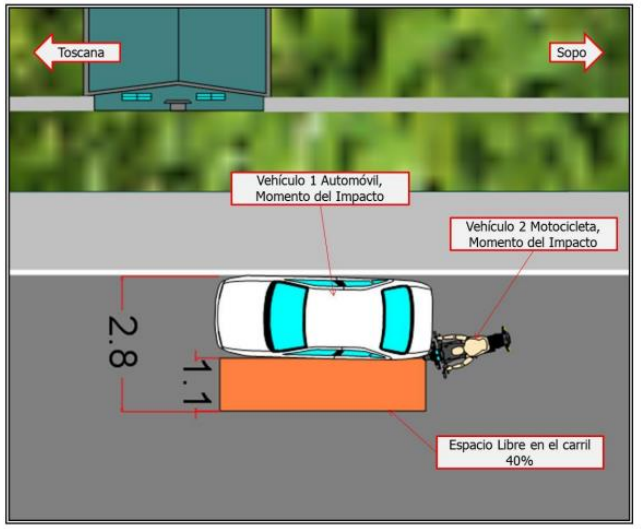


Imagen 4.6 Ocupación del Carril

De acuerdo al análisis anterior se tiene que la motocicleta contaría con un espacio de 1.1m correspondiente al 40% del carril, por donde tendría el espacio suficiente para transitar por la izquierda

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

- El vehículo estaba aorillado y detenido en el momento del accidente duro así por el lapso de 3 a 5 minutos, lo que demuestra que la motociclista no estaba detrás, el informe técnico CESVI aclara:

- *"Según estudios de accidentalidad se establece que un conductor tiene una visibilidad mínima de 50 metros sobre un peatón con ropas oscuras de noche sobre un fondo oscuro e iluminado con luces medias del vehículo que opera. A continuación se analiza cuál es la distancia que requiere el motociclista requiere para detenerse en ese espacio teniendo en cuenta que el Automóvil se encontrara detenido, puesto que el vehículo 1 (Automóvil) es un objeto de mayor tamaño que un peatón, lo cual conllevaría a que sus dimensiones ofrecieran mejores condiciones para ser apreciado por terceros bajo las consideraciones expuestas"*

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

- El vehículo estaba aorillado y detenido en el momento del accidente duro así por el lapso de 3 a 5 minutos, lo que demuestra que la motociclista no estaba detrás, en el informe técnico CESVI aclara:

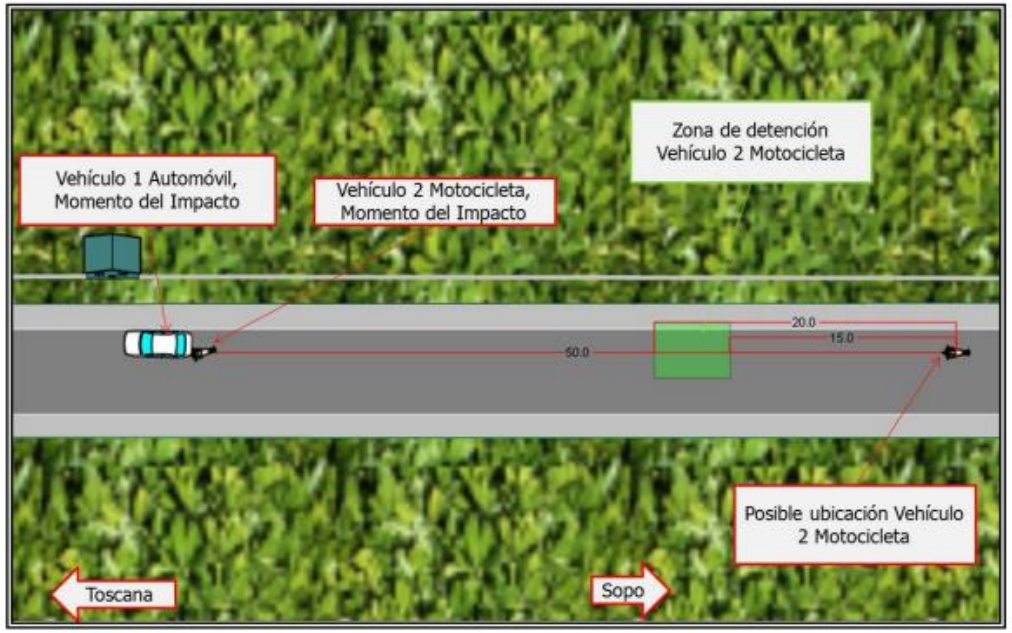


Imagen 4.8 Detención Motocicleta a 30km/h

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

- El vehículo estaba orillado y detenido en el momento del accidente, duro así por el lapso de 3 a 5 minutos, lo que demuestra que la motociclista no estaba detrás, en el informe técnico CESVI aclara:

- *"Dado que la motocicleta impacta al Automóvil, posiblemente y de acuerdo al análisis realizado y de acuerdo a los daños este circulara a una mayor velocidad en donde no alcanza a reaccionar por el posible encandilamiento e impacta al automóvil, además de posiblemente no encontrarse atenta a lo que ocurre en la vía"*

- El juez no atiende un informe técnico y se remite a tener intuiciones o apreciaciones subjetivas, pues aun si no fuera cierto que las luces de parqueo estuviesen encendidas, si debía la conductora de la moto haber visto al carro por su tamaño y las luces de la moto lo tenían que iluminar, pero ella estaba desatenta y circulaba a una mayor velocidad a los 30k/h y no alcanza a reaccionar por posible encandilamiento del taxi que pasaba. La motociclista no frena solo gira un poco el previamente en el momento del impacto al vehículo por la parte izquierda lateral trasera.

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

Respecto a la supuesta prohibición que aduce el juez en su análisis, es importante traer a colación el artículo 76 del código de transito, en el que se indican los lugares prohibidos para parquear, y respecto a las vías se expresa en la norma que es prohibido en arteria y autopistas entre otras prohibiciones:

Vía arteria

- Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.

Autopista

- Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

Respecto a la supuesta prohibición que aduce el juez en su análisis, La vía Sopo – Toscana no es una vía arteria como tampoco es una autopista, por lo tanto, la prohibición del artículo 76 del código de transito no le es aplicable en este caso.

Así mismo, es demostrado que las luces de parqueo se encontraban encendidas y el vehículo estaba orillado no obstruyendo el paso de otros vehículos.

CONCLUSIÓN

No es cierto que este prohibido estacionar en esta vía

Esta probado dentro del expediente que se tomaron las precauciones necesarias para estacionar en esta vía, como lo son prender las luces de parqueo y no obstruir el paso, esto es manifestado bajo juramento, por lo que no resulta comprensible como es que se indica que no se probó.

El vehículo estaba orillado



No se obstruía el paso

La conductora de la moto- No trato de girar o frenar para evitar el accidente

Análisis

La conductora de la moto- No trato de girar o frenar para evitar el accidente

El juez argumenta

- *"… se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión."*

Análisis

Este argumento es absolutamente contrario al informe técnico presentado por CESVI:

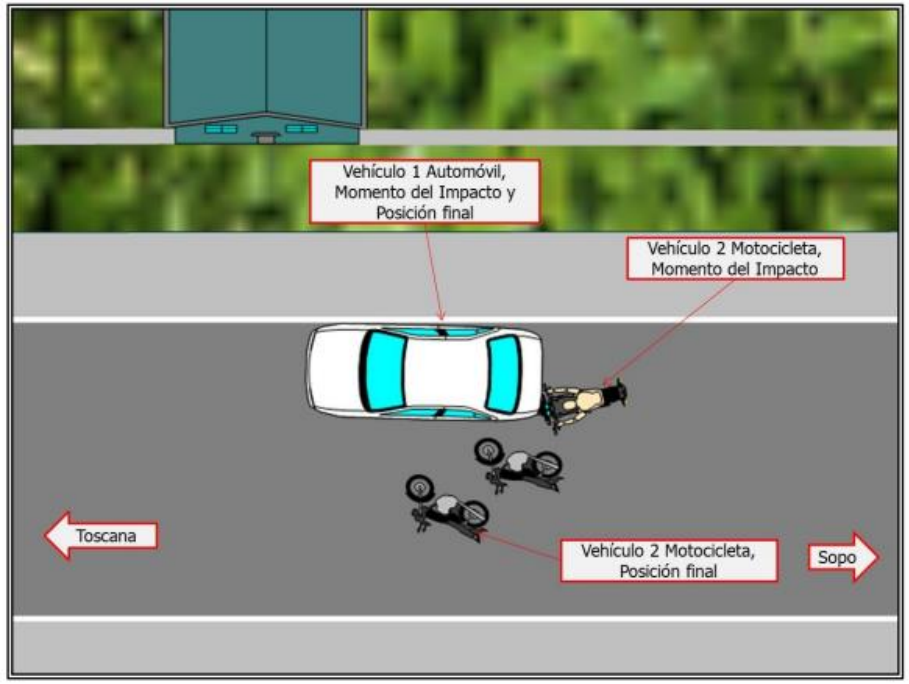


Imagen 4.4 Mecánica de colisión

La conductora de la moto- No trato de girar o frenar para evitar el accidente

El juez argumenta

- *"… se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión."*

Análisis

- Este argumento es absolutamente contrario al informe técnico presentado por CESVI:

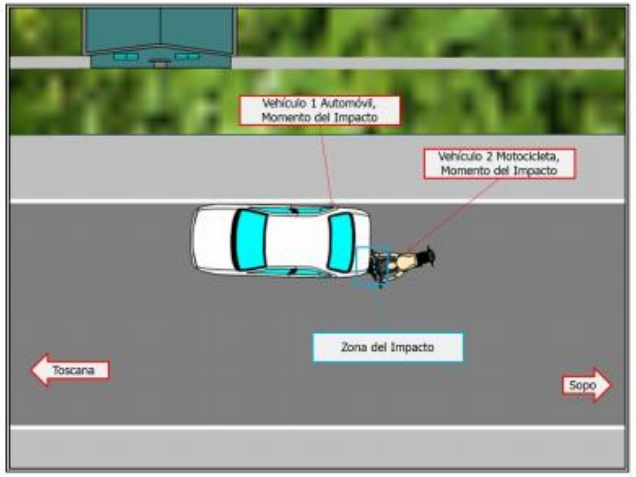


Imagen 4.3 Zona de Impacto – Primer Plano

4.1.3 Post impacto

Durante los hechos el vehículo 1 (Automóvil) se encontraba circulando a baja velocidad o en proceso de detención, posterior al contacto con el automóvil la motocicleta comienza un proceso de roto traslación y vuelco hacia su costado izquierdo ubicándose en posición final.

La conductora de la moto no trataba de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor, giro cuando se estrelló, ella no desplego ninguna maniobra, como lo indica la parte motiva de la sentencia.



CONCLUSIÓN

El juez tiene apreciaciones subjetivas

Las pruebas no conllevan a las conclusiones que plantea el juez en su fallo

El accidente se produjo por alcance

Análisis

EL ACCIDENTE SE PRODUJO POR ALCANCE

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"Si bien es cierto que el perito fue sometido a interrogatorio, no solamente por parte del despacho, sino también por el apoderado de los demandantes, lo es igualmente que su informe no determina con claridad y contundencia, responsabilidad alguna a los conductores involucrados en el accidente, pero permite establecer que la colisión se produjo, según su experticia, por alcance por parte de la motocicleta al vehículo, automóvil, pero la verdad es que no hubo tal alcance ya que el segundo se encontraba estacionado o detenido esperando que le abrieran el portón de la finca el Remanso para ingresar a ella, sin las precauciones pertinentes ordenadas por las normas de tránsito consignadas. Allí señaló que no quedó establecidilla velocidad a la que viajaba la motocicleta, ello no le resta mérito a los análisis, exámenes y conclusiones a que llegó en su trabajo pericial"*

ANÁLISIS

- ¿Cómo que no hubo tal alcance? es claro que, si fue lo ocurrido, la moto alcanzo el vehículo estacionado y se impactó contra este, ello está documentado en el informe técnico al cual el Juez no le resta mérito.

- Resulta entonces pertinente y conducente comprender la definición de choque por alcance: "**Un choque por alcance sucede cuando un conductor impacta con su vehículo en la parte trasera de otro automóvil, camión o motocicleta**." "***Regularmente este tipo de choques es provocado por no guardar la distancia correcta, conducir a exceso de velocidad, sin poner atención al camino o por condiciones externas al conductor***" *https://www.elsoldepuebla.com.mx/deportes/automotriz/el-que-pega-paga-esto-debes-saber-al-sufrir-un-choque-por-alcance-7525375.html*

- Y fue esto lo que ocurrió en el presente caso, se documentó en el informe técnico e informe de policía y se constató con las declaraciones del demandado y el testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez.

EL ACCIDENTE SE PRODUJO POR ALCANCE

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"Si bien es cierto que el perito fue sometido a interrogatorio, no solamente por parte del despacho, sino también por el apoderado de los demandantes, lo es igualmente que su informe no determina con claridad y contundencia, responsabilidad alguna a los conductores involucrados en el accidente, pero permite establecer que la colisión se produjo, según su experticia, por alcance por parte de la motocicleta al vehículo, automóvil, pero la verdad es que no hubo tal alcance ya que el segundo se encontraba estacionado o detenido esperando que le abrieran el portón de la finca el Remanso para ingresar a ella, sin las precauciones pertinentes ordenadas por las normas de tránsito consignadas. Allí señaló que no quedó establecidilla velocidad a la que viajaba la motocicleta, ello no le resta mérito a los análisis, exámenes y conclusiones a que llegó en su trabajo pericial"*

ANÁLISIS

- En el informe rendido por CERVI concluyó:

1. *A partir del análisis y ubicación de daños en los rodantes, se determina que el choque se da por alcance por parte del Vehículo 2 Motocicleta al vehículo 1 Automóvil.*

2. *Dentro de la información aportada no hay evidencia que permita determinar que el vehículo 1 realiza una maniobra de frenado brusca.*

3. *La velocidad del Vehículo 1 Automóvil no se puede calcular dado la forma de impacto*

4. *Consideraciones de tipo dinámico determinan que el vehículo 2 (Motocicleta) transitaba a una velocidad mínima entre* ***24 km/h y 29 km/h.***

5. *Considerando que el tipo de choque es por alcance la Motocicleta al momento de los hechos transitaba a mayor velocidad.*

6. *No se cuenta con elementos técnicos que ratifiquen el encandilamiento por parte de la motociclista.*

EL ACCIDENTE SE PRODUJO POR ALCANCE

- Según el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la distancia de seguridad para un vehículo que va a una **velocidad de 30 km/h por hora debe ser de 10 metros**, para un automotor que va a una velocidad entre 30 a 60 km/h, la distancia debe ser de 20 metros; para un carro que va a una velocidad de 60 a 80 km/h, debe ser de 25 metros y cuando el automotor va a una velocidad de más de 80 km/h la distancia debe ser de 30 metros”

- La motociclista al momento del impacto llevaba una velocidad de 27 k/h

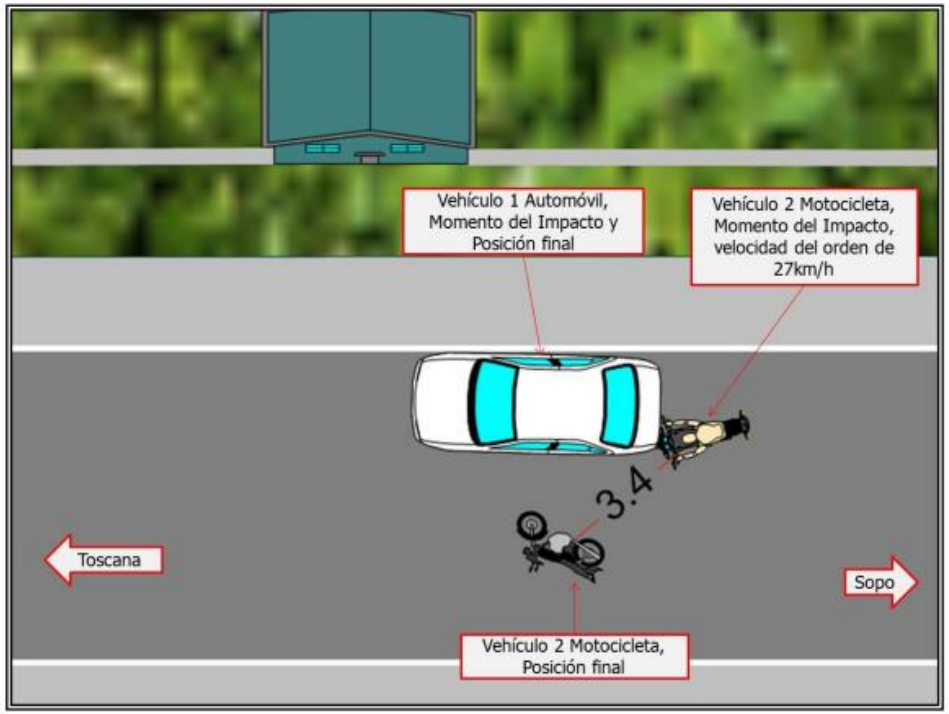


Imagen 4.5 Velocidad vehículo 2 (Motocicleta)



CONCLUSIONES

- Si se presentó choque por alcance → La motocicleta impacta por detrás al auto orillado y con luces de parqueo
- La velocidad la momento del impacto 27k/h → La velocidad con la que transitaba la motocicleta era entre 24 y 29 k/h
- La distancia de 10 metros no se respeto por la motocicleta → La motocicleta no respeto la distancia de 10 metros de distancia que debía tener con el vehículo
- Tiempo de 3 a 5 minutos de estacionado del carro → La motociclista debía haber visto al vehículo que no obstruía la vía y contaba con luces de parqueo. Estaba distraída, desatenta a lo que pasaba en la vía
- El que choca por detrás paga → En este caso la motocicleta estrello al vehículo por detrás, es quien debe pagar los daños y asumir la responsabilidad
- El juez no le resta valor probatorio al informe de CESVi → Si no se resta valor probatorio al informe de CESVI no es coherente la posición del juez frente a la responsabilidad de la motociclista en el accidente

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

Análisis

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que *el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- Articulo 55:COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma *que no obstaculice*, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que *el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- No se obstaculiza la vía por parte del conductor del vehículo

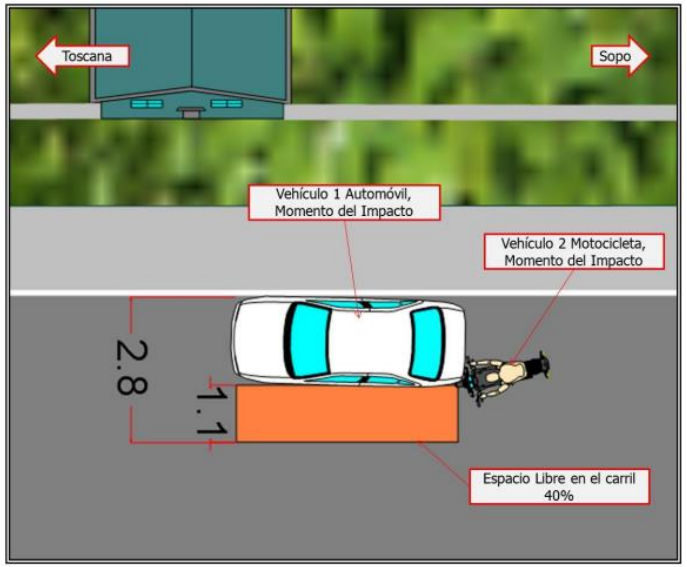


Imagen 4.6 Ocupación del Carril

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica *que el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- No se obstaculiza la vía por parte del conductor del vehículo



Imagen 2.8 Posición final de la escena

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica *que el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- Articulo 65:UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al **detener su vehículo en la vía pública**, deberá **utilizar la señal luminosa intermitente** que corresponda, **orillarse al lado derecho de la vía** y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica *que el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- El conductor del vehículo al detenerse para que abrieran la puerta de la finca en la vía pública, utilizó las señales luminosa (luces de parqueo) como lo afirma en su declaración y se constata con el testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez.
- El conductor se orillo al lado derecho de la vía.
- No efectuó ninguna maniobra que pusiera en peligro a las personas o a otros vehículos, estuvo quieto orillado al lado derecho por 3 o 5 minutos antes de que la motociclista chocara la parte izquierda trasera de su vehículo

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que *el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- En el informe de CESVI se demuestra:



NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que el *conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002*.

ANALISIS

- Artículo 76: LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAL

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.

8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.

10. En curvas.

11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohiban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que *el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- El conductor del vehículo sobre el cual colisiono la motociclista, no estaba en ninguno de los lugares prohibidos para estacionar. No estaba en andenes, zona verde o zona de espacio publico, vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce, vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos, En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos, zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que *el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- El conductor del vehículo sobre el cual colisiono la motociclista, no estaba en ninguno de los lugares prohibidos para estacionar. No estaba en zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, carriles dedicados a transporte masivo sin autorización, ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas, a una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera, en doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad, en curvas, donde interfiera con la salida de vehículos estacionados, donde las autoridades de tránsito lo prohíban, en zona de seguridad y de protección de la vía férrea

CONCLUSIONES

El juez comete un yerro porque las normas que indica violadas por el conductor del vehículo no fueron trasgredidas, no hay ninguna evidencia de ello, no se cuenta con ninguna prueba que corrobore la posición del juez, por el contrario las pruebas desvirtúan lo que el juez contempla en su fallo respecto de la violación de los artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002

No se vulnero el artículo 55de la ley 769 de 2002

No se vulnero el artículo 65de la ley 769 de 2002

No se vulnero el articulo 76de la ley 769 de 2002

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA SEÑORITA YENI PAOLA MARTINEZ PARRA QUIEN PRODUJO EL ACCIDENTE Y SU PROPIA MUERTE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Análisis

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA SEÑORITA YENI PAOLA MARTINEZ PARRA QUIEN PRODUJO EL ACCIDENTE Y SU PROPIA MUERTE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

EL JUEZA ARGUMENTA

- *Si bien es cierto que en apoyo jurídico a esta excepción se citan y trascriben varios artículo de la ley 769, lo es igualmente que en parte alguna se consigna expresamente cuál o cuáles fueron las normas que violó la motocicleta, además se parte de supuestos no demostrados en el expediente como que "… durante los hechos el vehículo (Automóvil) se encontraba circulando a baja velocidad o en proceso de detención, posterior al contacto con el automóvil la motocicleta comienza un proceso de roto traslación y vuelco hacia su costado izquierdo ubicándose en posición final (Folio 296), pero es lo cierto que, según la misma confesión del conductor del automóvil el vehículo no se encontraba en marcha y tampoco en proceso de detención, estaba estacionado y así permaneció por espacio de tres a cinco minutos, esperando que le abrieran el portón. No es cierto que la moto debía observar los espacios para el adelantamiento, como quiera que nunca se mencionó ni se sugiere por el perito, que ella haya tratado de adelantar al vehículo, y si como aparece en las fotografías, el impacto por fue el lado izquierdo del automotor, fácil es concluir que ella trato de esquivarel carro para no impactarlo de frente, esta hipótesis la expone también el perito en su declaración. Al respecto nos remitimos al informe pericial y al cuestionario que absolvió el autor del mismo y, concluimos que no existe ninguna evidencia de que la responsable del accidente haya sido la conductora de la motocicleta.*

ANALISIS

- El juez es contradictorio en todo su dicho.
- 1. Reconoce que si se explicaron en la excepción propuesta de culpa exclusiva de la victima las normas que esta vulnero.
- 2. En el momento de presentar la excepciones se contaba únicamente con el informe de CESVI no con la declaración del demandado, ni el testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez por lo que se parte del supuesto de que el vehículo se encontraba circulando a baja velocidad o en proceso de detención.
- 3. Si el vehículo esta estacionado y lo chocan por detrás que responsabilidad puede tener en el accidente el demandado, la visibilidad no era nula, la motociclista debió haber visto el automóvil, se sugiere en el informe de CESVI que probablemente iba distraída

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA SEÑORITA YENI PAOLA MARTINEZ PARRA QUIEN PRODUJO EL ACCIDENTE Y SU PROPIA MUERTE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

EL JUEZARGUMENTA

- *Si bien es cierto que en apoyo jurídico a esta excepción se citan y trascriben varios artículo de la ley 769, lo es igualmente que en parte alguna se consigna expresamente cuál o cuáles fueron las normas que violó la motocicleta, además se parte de supuestos no demostrados en el expediente como que "… durante los hechos el vehículo (Automóvil) se encontraba circulando a baja velocidad o en proceso de detención, posterior al contacto con el automóvil la motocicleta comienza un proceso de roto traslación y vuelco hacia su costado izquierdo ubicándose en posición final (Folio 296), pero es lo cierto que, según la misma confesión del conductor del automóvil el vehículo no se encontraba en marcha y tampoco en proceso de detención, estaba estacionado y así permaneció por espacio de tres a cinco minutos, esperando que le abrieran el portón. No es cierto que la moto debía observar los espacios para el adelantamiento, como quiera que nunca se mencionó ni se sugiere por el perito, que ella haya tratado de adelantar al vehículo, y si como aparece en las fotografías, el impacto por fue el lado izquierdo del automotor, fácil es concluir que ella trato de esquivar el carro para no impactarlo de frente, esta hipótesis la expone también el perito en su declaración. Al respecto nos remitimos al informe pericial y al cuestionario que absolvió el autor del mismo y, concluimos que no existe ninguna evidencia de que la responsable del accidente haya sido la conductora de la motocicleta.*

ANALISIS

- El juez es contradictorio en todo su dicho.
- 4. La moto tenia 1.1 metros el equivalente al 40% del carril para adelantar el vehículo, pero en vez de adelantar el vehículo que llevaba estacionado entre 3 a 5 minutos se estrello en el costado izquierdo sin siquiera tratar de frenar.
- 5. Se presenta todas las pruebas para concluir que la motociclista que falleció en el accidente fue la responsable del mismo, pero el juez no las ve.

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA SEÑORITA YENI PAOLA MARTINEZ PARRA QUIEN PRODUJO EL ACCIDENTE Y SU PROPIA MUERTE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

- Se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el cual se estructura bajo el siguiente postulado:

"…**quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar**. En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal: El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: **"La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente**". El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece: "El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado". El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño…En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció: "**Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria**"

Patiño Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado, N.º 20, Universidad Externado de Colombia enero-junio de 2011, pp. 371 a 398

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA SEÑORITA YENI PAOLA MARTINEZ PARRA QUIEN PRODUJO EL ACCIDENTE Y SU PROPIA MUERTE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

- Se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el cual se estructura bajo el siguiente postulado:

La Corte Suprema de Justicia que explicó la figura de la culpa exclusiva de la víctima con base en el Derecho Romano y los sistemas judiciales más importantes, los cuales han dicho que ***si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado.***

De esta manera, el alto tribunal precisó que cuando se trata de la concurrencia de causas que se producen cuando, en el origen del perjuicio, confluye el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño.

Lo anterior porque una investigación de esta índole viene impuesta por **dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber**:

i) **Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo**

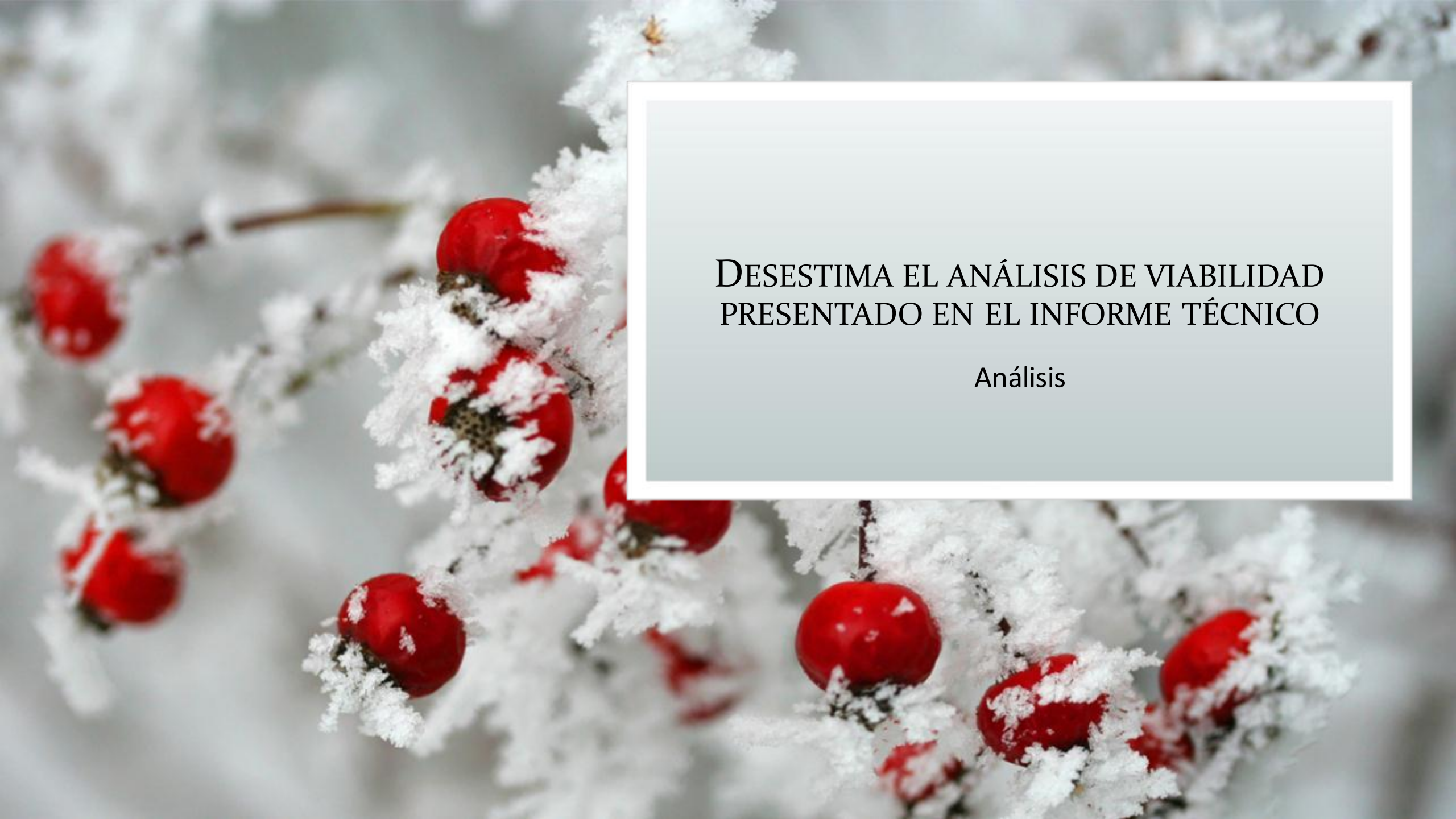
ii) **Que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro**

El pronunciamiento se dio luego de estudiar el recurso extraordinario de casación interpuesto por una ciudadana dentro de un proceso ordinario generado como consecuencia de un accidente de tránsito, dentro del cual ella había resultado gravemente lesionada y en el cual se discutía si se presentaba la figura de culpa exclusiva de la víctima si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria"

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-129942016 (25290310300220100011101), 15/09/16

CONCLUSIONES

El juez comete un yerro porque esta probado dentro del proceso la culpa exclusiva de la victima



DESESTIMA EL ANÁLISIS DE VIABILIDAD PRESENTADO EN EL INFORME TÉCNICO

Análisis

DESESTIMA EL ANÁLISIS DE VISIBILIDAD PRESENTADO EN EL INFORME TÉCNICO DE CESVI

- El juez no tiene en cuenta lo señalado en el informe técnico respecto al análisis de visibilidad, de haber sido así la causal de eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la victima hubiese prosperado:

4.2.2 Análisis de Visibilidad

De acuerdo a lo acotado por la autoridad la zona no contaba con iluminación y la visibilidad se ve disminuida por encandilamiento y la vía se encontraba húmeda.



Imagen 4.7 Condiciones

Sin embargo no se cuenta con elementos técnicos que evidencien el encandilamiento por parte de la motociclista.

Según estudios de accidentalidad[1] se establece que un conductor tiene una visibilidad mínima de 50 metros sobre un peatón con ropas oscuras de noche sobre un fondo oscuro e iluminado con luces medias del vehículo que opera. A continuación se analiza cuál es la distancia que requiere el motociclista requiere para detenerse en ese espacio teniendo en cuenta que el Automóvil se encontrara detenido, puesto que el vehículo 1 (Automóvil) es un objeto de mayor tamaño que un peatón, lo cual conllevaría a que sus dimensiones ofrecieran mejores condiciones para ser apreciado por terceros bajo las consideraciones expuestas.

DESESTIMA EL ANÁLISIS DE VISIBILIDAD PRESENTADO EN EL INFORME TÉCNICO DE CESVI

- El juez no tiene en cuenta lo señalado en el informe técnico respecto al análisis de visibilidad, de haber sido así la causal de eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la victima hubiese prosperado:

Teniendo en cuenta los anteriores señalamientos, se calcula a que distancia se detendría la motociclista:

$$D = vt + \frac{v^2}{2\mu g}$$

Dónde:

D: Distancia total de análisis de detención (15m – 20m)

v: Velocidad de la motocicleta (27km/h)

t: Tiempo de percepción reacción + tiempo de respuesta mecánica (Del orden de 1.1 s)

g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s^2)

μ: Coeficiente de rozamiento entre neumáticos y vía (Entre 0.28 y 0.43)

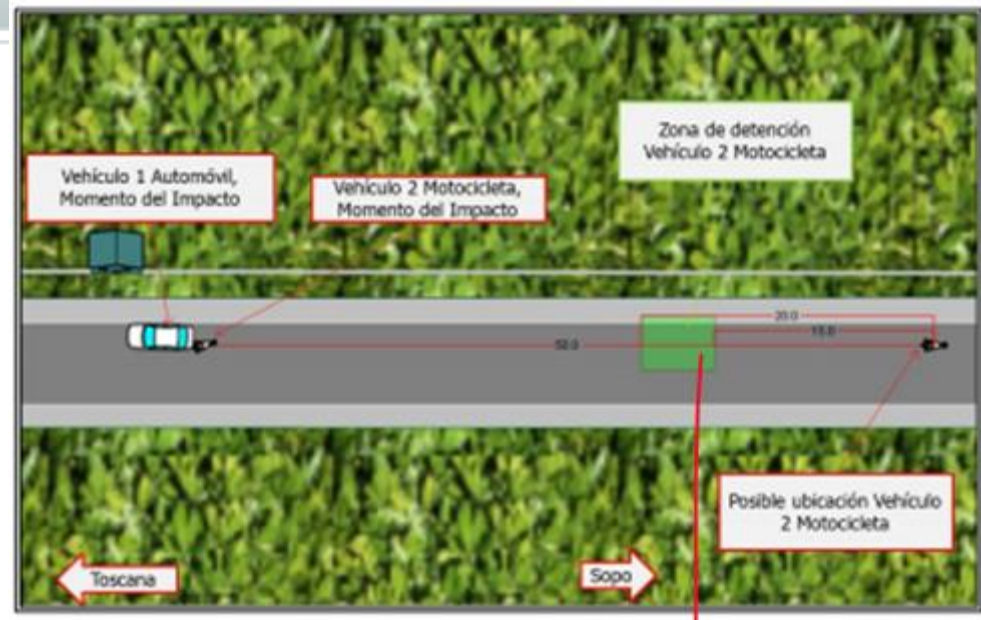


Imagen 4.8 Detención Motocicleta a 30km/h

La motociclista debía detenerse en este punto y no lo hace

Dado que la motocicleta impacta al Automóvil, posiblemente y de acuerdo al análisis realizado y de acuerdo a los daños este circulara a una mayor velocidad en donde no alcanza a reaccionar por el posible encandilamiento e impacta al automóvil, además de posiblemente no encontrarse atenta a lo que ocurre en la via.

CONCLUSIÓN


La motocicleta pudo ser encandilada por un taxi
El accidente lo causa la victima
La motociclista iba distraída porque tuvo tiempo y distancia para frenar o adelantar al vehículo estacionado

SE CALCULA EL LUCRO CESANTE ATENDIENDO A UN CONTRATO LABORAL Y SE DESCONOCE QUE SU ESTADO CIVIL ERA UNIÓN LIBRE SEGÚN ESTE MISMO DOCUMENTO

Análisis

SE CALCULA EL LUCRO CESANTE ATENDIENDO A UN CONTRATO LABORAL Y SE DESCONOCE QUE SU ESTADO CIVIL ERA UNIÓN LIBRE SEGÚN ESTE MISMO DOCUMENTO

EL JUEZ ARGUMENTA

- *Respecto del lucro cesante, se encuentra acreditado que la Joven Yeni Paola Martínez Parra, se encontraba laborando en la Empresa KOBA (folios 45-51) devengara un salario de $850.000.oo mensuales (CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE TRABAJO)*

ANALISIS

- El monto del salario efectivamente ascendía al momento de la muerte a $850.000

Presunción y prueba de que la victima ayudaba a sus padres económicamente- falta coherencia

Análisis

SE CALCULA EL LUCRO CESANTE ATENDIENDO A UN CONTRATO LABORAL Y SE DESCONOCE QUE SU ESTADO CIVIL ERA UNIÓN LIBRE SEGÚN ESTE MISMO DOCUMENTO

EL JUEZ ARGUMENTA

- *Se demostró que la víctima tenía a su cargo el sostenimiento o ayuda económica de sus padres (demandantes en este proceso). Se precisa recordar que, respecto del reconocimiento de lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único. Así mismo, cabe precisar que además de que no se acreditó la dependencia económica de la actora respecto de la víctima, el acervo probatorio permite inferir que era el fallecido el que se encontraba en situación de invalidez y dependía de su madre, …, inferencia que se refuerza con la ausencia de prueba de que la víctima realizara alguna actividad económica*

ANALISIS

- En el contrato de trabajo se prueba que a los 22 años la señorita Yeni Paola Martínez Parra se encontraba en unión libre, y no hay lugar a que se consideren las presunciones respecto a la necesidad de los padres, los padres no están en situación de invalidez y ella no era hija única.

- El juez analiza el testimonio de los padres sin considerar que como prueba se solicito al despacho decretar la practica de las declaraciones de quienes rindieron declaración extrajuicio ante notario público bajo la gravedad de juramento, estas se allegaron con la demanda. En ellas se indica que la señorita YENI PAOLA MARTINEZ PARRA había comenzado a trabajar con dos meses de anterioridad, no tenia compañero y vivía con sus padres, pero existen documentos aportados al proceso que contrarían estas declaraciones, por lo tanto, en aras de llegar a la verdad se solicito al despacho decretar y practicar los testimonios de:

- 1. JUAN JOSE PAVA, mayor de edad e idnetificado con cédula de ciudadanía No 7.537.708 a quien se le puede citar en la Calle 2 no 1 -47 Sector el Portal del municipio de Tabio – Cundinamarca.

- 2. JOHN ALEXANDER RAYO, mayor de edad e idnetificado con la cedula de ciiudadania No 3.007.151 a quien se le puede citar en la Vereda rio Frio Occidental- Finca el Romeral del municipio de Tabio – Cundinamarca.

- Pruebas que no se pudieron practicar porque la dirección indicada en las declaraciones extrajuicio no existen, tal y como se acredito al interior del expediente.

CONCLUSIÓN

- Según los pruebas practicadas se evidencia que La victima con un salario de 850.000 mantenía a sus dos padres y dos hermanas, porque los padres no trabajaban, pero también vivía en unión libre, no vivía y si vivía con sus padres.
- El juez no aclaro la verdad, se limito aplicar presunciones, pese a que habían documentos que contradecían los dichos de los padres y que no se pudieron llevar a cabo los testimonio de los señores JUAN JOSE PAVA y JOHN ALEXANDER RAYO debido a que sus direcciones no existen el despacho no valoro las pruebas de manera conjunta, pues de haberlo hecho las presunciones que indica no podrían presentarse, se encuentran desvirtuadas en atención a que en el contrato con la empresa indica que el estado civil es unión libre.

CONCLUSIÓN

- Es contradictorio que el juez determine probado algo y también aplique la presunción que trae a colación la Corte Suprema de Justicia.
- El juez para unos puntos tienen en cuenta las declaraciones y para otros no le parecen ciertas. En las declaraciones de los padres se indica que ella respondía económicamente por ambos y sus dos menores hijas, así mismo se indica que vivían en una misma casa pero que no estaban viviendo en esa casa sino en el departamento del meta, también se indica que estudiaba ingeniería pero que en el momento del accidente no y que alguien les comento que las luces estacionarias no estaban prendidas, estos señores son testigos de oídas mientras la declaración del demandado y su esposa corresponden a testigos presenciales, y sus dichos se corroboran con el informe de policía y el informe técnico.

CONCLUSIÓN

- Según los pruebas de interrogatorio de parte practicadas a los padres de la motociclista se evidencia que la victima con un salario de 850.000 mantenía a sus dos padres y dos hermanas, porque los padres no trabajaban, pero también vivía en unión libre, no vivía y si vivía con sus padres porque los viven en el meta y ella en Tabio, estudiaba ingeniería pero al momento del accidente no.

- El juez no aclaro la verdad, se limito aplicar presunciones, pese a que habían documentos que contradecían los dichos de los padres y que no se pudieron llevar a cabo los testimonio de los señores JUAN JOSE PAVA y JOHN ALEXANDER RAYO debido a que sus direcciones no existen. El despacho no valoro las pruebas de manera conjunta, pues de haberlo hecho las presunciones que indica no podrían presentarse, se encuentran desvirtuadas en atención a que en el contrato con la empresa indica que el estado civil es unión libre, no vivía con sus padres debido a la dirección consignada en el contrato de trabajo, el cual inicio 2 meses antes del accidente.

Ausencia de análisis del lucro cesante

Análisis

AUSENCIA DE ANÁLISIS DEL LUCRO CESANTE

EL JUEZ ARGUMENTA

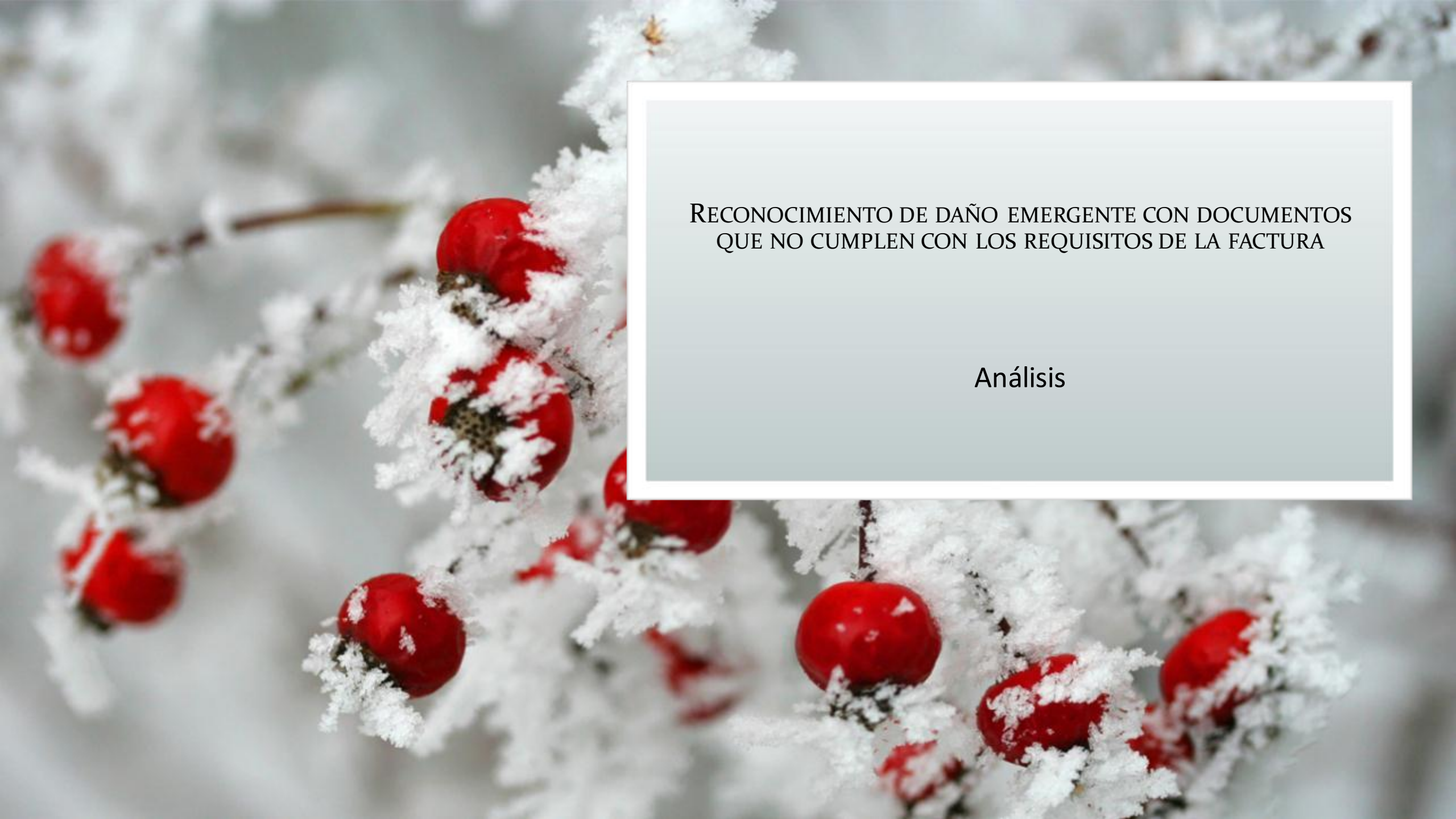
- *hay lugar a reconocer el lucro cesante en favor de sus Padre y hermanas en las cuantías estimadas y consignadas en la demanda, ya que no existe evidencia que las desvirtúe y se condena a pagar a: María Doris Parra Gutiérrez, en su condición de madre de YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, la suma de $71'400.000.oo por concepto de lucro cesante consolidado y a Diego Marino Martínez Triviño, en su condición de madre de YENIPAOLA MARTÍNEZ PARRA, la suma de $59'160.000.oo por concepto de lucro cesante consolidado*

ANALISIS

- El juez no aplica ninguna de las formula establecidas por la jurisprudencia para determinar el lucro cesante consolidado.
- El juez reconoce el monto solicitado aun cuando no hay lugar a ello.
- El juez para efectos de reconocer el lucro cesante a los padres de la señorita Yeni Paola aplica presunciones que son desvirtuadas por las pruebas documentales y las mismas declaraciones de los padres las cuales obran en el expediente

CONCLUSIÓN


No hay lugar a la aplicación de presunciones como lo establece el juez para otorgar el lucro cesante a los padres de la motociclista
Se prueba que a los 22 años vivía en unión libre y con un salario de $850,000 difícilmente podría haber mantenido a sus padres y hermanos y a atender sus gastos de sostenimiento
Se prueba que no vivía con los padres, ella primero vivía en Tenjo, nunca en el departamento del meta donde viven sus padres



Reconocimiento de daño emergente con documentos que no cumplen con los requisitos de la factura

Análisis

RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE CON DOCUMENTOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA FACTURA

EL JUEZ ARGUMENTA

- *En cuanto al daño emergente, con la demanda se acompañaron unos documentos (folios 60-66) que dan cuenta de los gastos erogados para efectos de recuperar, trasladar y reparar la motocicleta; algunos de ellos aparecen con el sello de cancelado y otros son recibos de caja o facturas de ventas, están en originales, razón por la cual, a pesar de los reparos que formuló la apoderada de la aseguradora, tales instrumentos demuestran el valor del daño emergente. Por lo mismo, serán reconocido este rubro en la suma estimada por los demandantes*.

- *$1'979.500.oo, por concepto de daño emergente*.

ANALISIS

- El juzgado al permitir que documentos que no cuentan con las formalidades de las facturas de venta propicia la ilegalidad, por cuanto se sustraen estos lugares de generar el impuesto de IVA.

- Al revisar los documentos que acreditan el daño emergente, es evidente no cumplen con los requisitos legales de una factura de conformidad con lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, pero el despacho considera que aun con este incumplimiento se demuestran los gastos por el valor del daño emergente.

RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE CON DOCUMENTOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA FACTURA

EL JUEZ ARGUMENTA

- *En cuanto al daño emergente, con la demanda se acompañaron unos documentos (folios 60-66) que dan cuenta de los gastos erogados para efectos de recuperar, trasladar y reparar la motocicleta; algunos de ellos aparecen con el sello de cancelado y otros son recibos de caja o facturas de ventas, están en originales, razón por la cual, a pesar de los reparos que formuló la apoderada de la aseguradora, tales instrumentos demuestran el valor del daño emergente. Por lo mismo, serán reconocido este rubro en la suma estimada por los demandantes*.

- *$1'979.500.oo, por concepto de daño emergente*.

ANALISIS

- Artículo 617 del Estatuto Tributario:

[1] Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-
Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.
PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.
PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.



CONCLUSIÓN

REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA	INCUMPLIMIENTO
Estar denominada expresamente como factura de venta	No se cumple. El documento se denomina " Factura" pero no se cumple con sus requisitos.
Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio	No se cumple. No es claro quien expide la factura
Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.	No se cumple. En dos de los documentos no se plasma el nombre del demandante, ni su número de cédula. Así mismo, en los documentos denominados factura no hay discriminación alguna por concepto de IVA, siendo este un impuesto de orden nacional no es legal que una factura se expida sin considerar el impuesto que por ley debe pagar todo comprador en la República de Colombia. El servicio y los bienes indicados en el documento no se encuentran excluidos o exceptuados del pago del impuesto de IVA

CONCLUSIÓN

REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA	INCUMPLIMIENTO
Fecha de su expedición	Se cumple. Los documentos tienen fecha de expedición, pero no cumplen con ningún otro requisito para ser factura
Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados	No se cumple. La descripción no es clara.
Valor total de la operación	No se cumple. No está indicado el valor del IVA
El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura	No se cumple. No hay en el documento ninguna referencia el impresor de la factura como tampoco a la resolución expedida por la DIAN para efectos de facturación por parte de quienes expiden estos documentos
Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas	No se cumple. No se indica que el que expide el documento sea sujeto retenedor de IVA
Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación	No se cumple. No hay impresión de factura al no cumplirse con los requisitos indicados en la norma. Tampoco se evidencia un consecutivo, ni se proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. Tampoco se encuentra la resolución de la DIAN No son facturas expedidas electrónicamente.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA BAJO APRECIACIONES SUBJETIVAS

Análisis

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA BAJO APRECIACIONES SUBJETIVAS

Análisis de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda bajo apreciaciones subjetivas

"Si bien es cierto que en apoyo jurídico a esta excepción se citan y trascriben varios artículo de la ley 769, lo es igualmente que en parte alguna se consigna expresamente cuál o cuáles fueron las normas que violó la motocicleta" en la contestación de la demanda esto está claramente explicado y fundamentado en las normas legales que fundamentan las excepciones, esto es plenamente demostrable al revisar las contestaciones de la demanda.

El informe pericial el cual señala el despacho que fue leído a viva voz por el perito, señala que el vehículo estaba en proceso de detención o detenido, en varias de sus páginas, el demandado y su esposa en su declaración corroboran que estaba detenido, lo cual no contraria el informe pericial rendido, por el contrario aclara el informe.

"fácil es concluir que ella trato de esquivar el carro para no impactarlo de frente, esta hipótesis la expone también el perito en su declaración" el juez incurre en una imprecisión en la valoración de la prueba pericial, pues este perito dijo también que la conductora podría encontrarse distraída porque pudo haber visto el vehículo y tratar de esquivarlo. La visibilidad en la vía no era nula, no había neblina, pero llovía y el piso estaba mojado, la velocidad al momento del impacto era de 27km/h, por lo que se indica que iría a una mayor velocidad

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA BAJO APRECIACIONES SUBJETIVAS

Análisis de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda bajo apreciaciones subjetivas

"Al respecto nos remitimos al informe pericial y al cuestionario que absolvió el autor del mismo y, concluimos que no existe ninguna evidencia de que la responsable del accidente haya sido la conductora de la motocicleta. Es claro, según ya quedó dicho, que la responsabilidad del accidente quedó evidencia en cabeza del conductor del automóvil al estar estacionado en una vía principal, sin las luces de parqueo" La valoración de las pruebas por parte del juez no es integral parte de que estaba estacionado en la vía pero estaba aorillado tal y como se demuestra con el registro fotográfico, el demandado no parqueo en plena vía como lo señala el juez, se detuvo al costado de la vía sobrepasando la línea blanca lateral esperando abrieran la puerta de la finca así mismo el juez parte de un supuesto y es que alguien le dijo a la madre de la motociclista que no estaban las luces de parqueo, pero no tiene en cuenta la declaración que hace el demandado quien estaba en el momento de los hecho y bajo la gravedad de juramento manifestó tener las luces de parqueo, ahora bien aun sin luces de parqueo el carro era visible a 50 metros..

"lo que se planteó en la demanda fue la incuria y la demora en la atención de la accidentada, ya que, según le manifestaron en el Hospital a la madre de la señorita Paola, fue que si a ella la hubieran traído antes existía la posibilidad de que sobrevierta .No se debe olvidar que, conforme lo confesaron el demandado y su esposa, ella es de profesión médico y su hermano también, sin embargo, al parecer no le prestaron oportunamente el deber de socorro y la ambulancia tardó aproximadamente una hora en llegar al lugar del accidente para su traslado al hospital, ello podría indicar que no la llamaron inmediatamente". El juez atiende a lo que alguien le dijo a la madre de la motociclista fallecida, pero no atiende lo que declararon las personas que estuvieron en el momento de los hechos, la ambulancia no se llamo tarde se llamo a tiempo, la esposa y el hermano del demando prestaron los primeros auxilios a la motociclista tal y como se declaro por el demandado y su esposa.

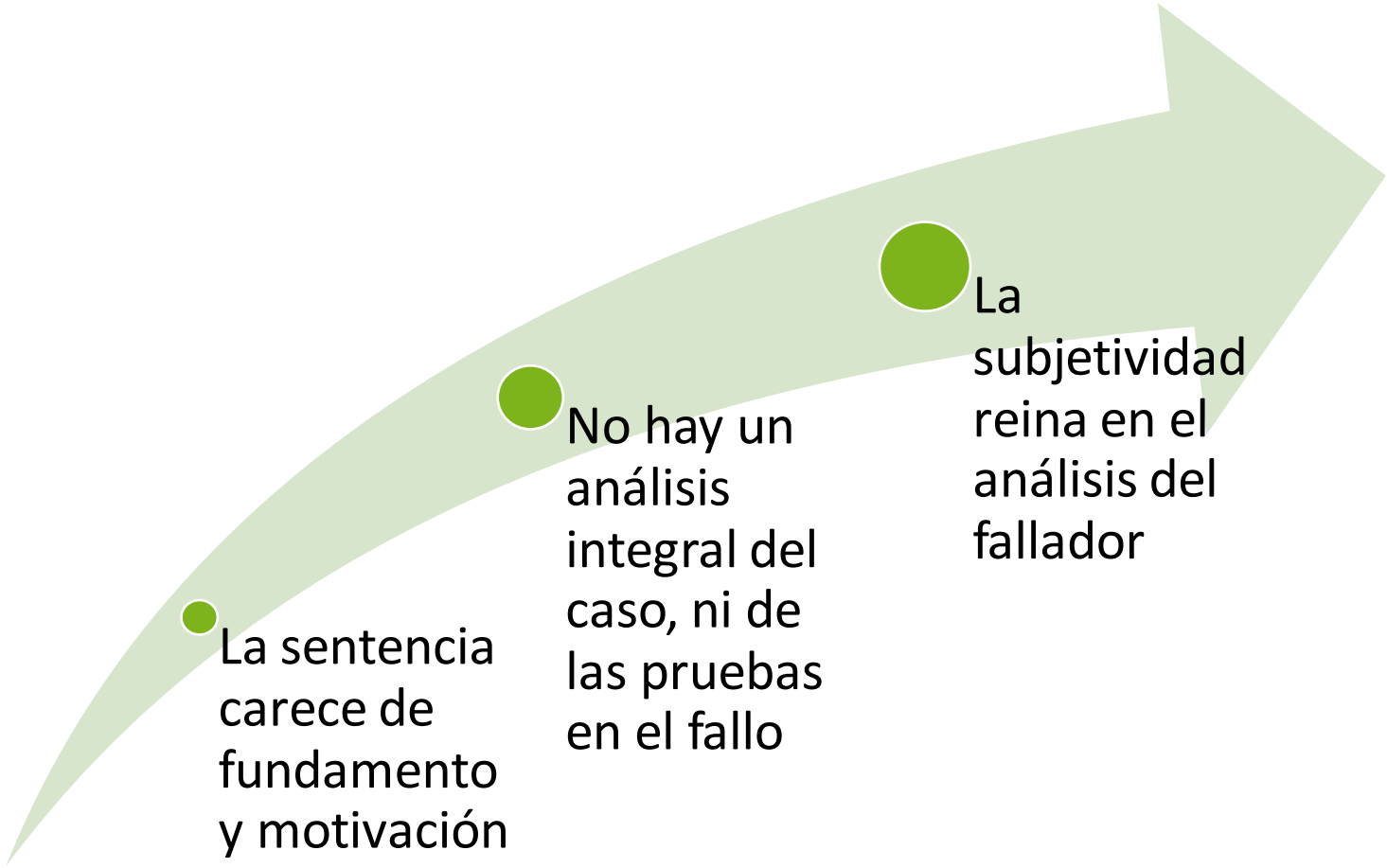
ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA BAJO APRECIACIONES SUBJETIVAS

Análisis de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda bajo apreciaciones subjetivas

"En el caso en particular, debe tenerse en cuenta que las exclusiones esgrimidas por la aseguradora no se encuentran en la primera página de la póliza y tampoco se hace referencia a que las mismas se encuentran contenidas en las condiciones generales; circunstancia que no cumple con lo establecido en la ley, por tal motivo las exclusiones argumentadas por la aseguradora, no le son aplicables y será condenada al pago de las pretensiones, incluyendo el lucro cesante." Al parecer el juez no tiene claridad respecto del contrato de seguros, y sus documentos, una cosa es la caratula de la póliza y otra el clausulado, en este caso no es claro a que ley se refiere cuando dice que no se cumple con la ley, se allegaron con la contestación de la demanda la caratula y la póliza o clausulado, por lo que el juez debió revisar estos documentos.

Ahora bien, el contrato es ley para las partes según el artículo 1602 del Código Civil y no considerarlo es permitir la inestabilidad jurídica, acá no estamos bajo un escenario de ponderación de derechos para efectos de tener en cuenta las apreciaciones subjetivas del juez en su fallo, púes es claro que el numeral 2.1.14 del contrato de seguro adquirido establece como exclusión ***el lucro cesante sufrido por el tercero damnificado.*** Por lo que no es posible que se condene a la compañía de seguros al pago del lucro cesante al estar este rubro excluido del contrato

Conclusión


La sentencia carece de fundamento y motivación
No hay un análisis integral del caso, ni de las pruebas en el fallo
La subjetividad reina en el análisis del fallador

FIRMA

De la señora Magistrada,



Claudia Patricia Vásquez Rodriguez
C.C. 52694808 de Bogotá
T.P. 132.758 del C.S de la J

Bogotá D.C. – Colombia
Carrera 7 No 120-20 piso 3 Edificio Zula
www.loioasesores.com
E-mail: cvasquez@loioasesores.com
Teléfono: 571- 3005655732

RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO No.11001-3103-013-2018-00490-01

Juvenal Zabala <zabalaytrujilloasociados@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 4:58 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paulina Gonzalez Quintero <pgonzalq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
SR. MAGISTRADO HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
E. S. D.

REFERENCIA:
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO
13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021
RADICACIÓN: 11001-3103-013-2018-00490-01
AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.
PARTE DEMANDANTE: DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO Y OTROS
PARTE DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con un atento y respetuoso saludo, anexo memorial con el cual se sustenta el recurso de apelación, donde se solicita respetuosamente aumento en el valor de la condena por el daño / perjuicio moral, contra los Demandados.

Con respeto,

Atentamente,

JUVENAL ZABALA HERRAN

C.C. No.93´370.886 de Ibagué
T.P. No.68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Judicial de los Demandantes.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
SR. MAGISTRADO HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
E. S. D.

REFERENCIA:
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021
RADICACIÓN: 11001-3103-013-2018-00490-01
AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.
PARTE DEMANDANTE: DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO Y OTROS
PARTE DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Honorables Magistrados:

Con todo respeto ante ustedes, el suscrito, **JUVENAL ZABALA HERRAN,** abogado titulado, inscrito, mayor de edad, con Domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Número 93´370.886 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 68.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme el auto del 11 de Agosto de 2021 que admite nuestro recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P, el Decreto Legislativo 806 articulo 14 parágrafo segundo del 4 de Junio de 2020, de manera oportuna mediante el presente memorial se sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de febrero de 2021, limitándonos en nuestra apelación y sustentación, como se expone en el memorial de los reparos, a una mayor condena en los daños morales.

SOBRE LA SITUACIÓN FÁCTICA – HECHOS.

PRIMERO: El día Sábado 10 de septiembre de 2016 en la vía que de Sopo conduce a la vereda el Chuscal - Cundinamarca, se dio un accidente de tránsito donde resulta lesionada la joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., que muere por dicho accidente al día siguiente. 11 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: El lugar de los hechos es en una zona despoblada alejada de la zona urbana de Sopo y por la alta hora de la noche, se encontraba sola 11:30 P.M. aproximadamente, dándose el accidente en la casi mitad de la recta de la vía donde quien conducía el vehículo Chevrolet Sail de Placa UBZ195, Sr. **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** se encontraba estacionado por varios minutos en la vía con su vehículo, como lo confesó en el proceso, pues

ingresaría a la Finca el Remanso, de propiedad de sus familiares, por parentesco con la hoy su Señora, que lo acompañaba para ese día y momento y venían de la localidad de la Calera, de celebrar el día del amor y la amistad.

TERCERO: El señor demandado **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** es conclusivo tuvo un sábado 10.9.2016, bastante activo, pues tenia su domicilio en Bogotá y ya para las 9:00 A.M., salieron con su novia hoy Sra. a la celebración del día del amor y la amistad, a su regreso pasadas aproximadamente a las 11:00 P.M., reciben la llamada de su suegra y ellos le informan que en minutos llegaran, sin contar que no les tenían abierto el portón de la finca y culposamente se estaciona en la vía por varios minutos (Confiesa en el Proceso de 3 a 5 Minutos), sin prever que estaba obstaculizando la vía, que si bien parece ser para ese momento no fluía gran número de vehículos, si es una vía principal recta completamente pavimentada, que comunica el municipio de Sopo con las veredas u otros municipios.

CUARTO: La joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., administradora del Supermercado o Tienda D1 de Sopo, por su Rol de trabajadora de confianza y administradora, después de su labor, sale a su domicilio de ese momento en la zona el Chuscal, en la Motocicleta que era su medio de Transporte de Placas OLO83A.

QUINTO: Desafortunadamente, al estarse obstaculizando la vía con el Chevrolet Sail de Placa UBZ195, como está probado en el proceso siendo determinante esta conducta culposa del Conductor Demandado. Aparentemente además no tenía luces de parqueo o señales como conos o de advertencia y la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., por el sitio del impacto, cuando se percata del vehículo automóvil obstruyendo su paso, trata de evitarlo y le pega en todo el costado izquierdo trasero, se golpea al caer de la Motocicleta de gravedad, como obra en el registro medicó aportado al proceso probatorio y por autorización de los Demandantes.

SEXTO: Lo consignado en el Croquis respecto a un posible encandelillan amiento y de un taxi, es pura especulación y propio de los Novios hoy esposos y que coloca el agente de tránsito quien llega aproximadamente media hora después bajo la advertencia “Según informa la ciudadanía…” , pues es que no había más ciudadanía que los Novios hoy Esposos y sus familiares, que es concluyente sacan esta información y como sería que hasta identificaron que era un taxi, pero no más información. Lo cual es concluyente no es cierto y no probado.

SÉPTIMO: Se agota todas las etapas procesales, donde los Demandados que fueron debidamente notificados de la Demanda, ejercen su defensa, se dan los interrogatorios de parte solicitados y testimonios y por las confesiones, puede pacíficamente y concluyendo en la verdad, que la sentencia de condena a los

demandados esta ajustada a la ley sustancial y procesal, que se pide respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, se confirme en justicia de lo acontecido.

DE LAS CONSIDERACIONES EN LA SUSTENTACIÓN, COMO SE REPARA UNICAMENTE EN LO QUE ATAÑE A LA CONDENA DE LOS DAÑOS / PERJUICIOS MORALES, CON EL FIN RESPETUOSO SE AUMENTE, PUES REALMENTE PARA EL CASO Y POR EL PERJUICIO IMPACTANTE OCASIONADO, AL SER LA JOVEN QUE FALLECIÓ POR LA IMPRUDENCIA CULPOSA DEL DEMANDADO CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, TAN JOVEN, DE CASA, QUE AYUDABA ECONOMICAMENTE A SUS PADRES, CON UNAS HERMANITAS MENORES DE EDAD, FUE Y HA SIDO DEBASTADOR COMO SE RATIFICA Y ACTUALIZA EN ESTE MEMORIAL:

En la sentencia en su parte resolutiva en el numeral tercero literales A, B, C y D. se condena a pagar por el daño moral en favor de los Padres $10´000.000= a cada uno y $6´000.000= en favor de cada Hermana.

Honorables Magistrados, el impacto e intensidad del perjuicio moral para la Señora MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ, para el Señor DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO, fue y ha sido brutal y lo manifestó así por conocimiento de causa, esta familia casi se desbarata por la muerte de su Hija y que no decir de sus Hermanas. La más menor, que según me informan a hoy que tiene aproximadamente 15 años, a pesar que se alejaron de la zona donde vivían en Sopo y Tabio y se trasladaron hace años para la Zona de Villavicencio, dicha Niña según me informan, llora constantemente al recordar a su hermana muerta Q.e.p.d., le exige a sus Padres volver al sitio donde murió su Hermana y lo deben hacer por su tratamiento psicológico al que ven, tiene que seguir sometida.

Para los Padres y Hermanas de la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., se les causo un perjuicio moral, irreparable por la conducta culposa del Sr. Conductor del Automóvil, que es una realidad y de no aceptar reflexiones como: Es el destino, tenía que pasar o era suerte. No, sus señorías ese tipo de reflexiones son irreales y tantos casos hemos visto de realidades objetivas y una de ellas y de enseñanza es lo del acuerdo de paz en nuestro País, donde antes de dicho acuerdo al final del año 2016, eran decenas de soldados y policías que morían en cada ataque de la Guerrilla de las FARC y firmado este, paro toda esa mortandad y la realidad es probatoria, por lo que esas reflexiones de que era el destino, tenía que pasar o era suerte, es irreal no es cierto, los humanos mismos somos los que determinamos los acontecimientos y considerar otra realidad no es objetivo.

Si este señor **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** hubiera sido responsable, no se hubiera expuesto a tan larga jornada y de actividad que calculo en más de Quince (15) horas, pues tuvo que salir de su Domicilio en

Bogotá, alistarse, pasar el considerable trayecto a Sopo y estar saliendo de allí a las 9:00 A.M, a la Calera en celebración del día del amor y la amistad, con su Novia hoy Esposa y regresar Cansado a las 11:30 P.M., aproximadamente a la Finca de sus suegros, es decir una jornada de más de (15) horas. Dicho Cansancio lo conlleva a no estar tan alerta, diligente, a tan delicada y especial actividad de la conducción y responsabilidad al volante de un automotor y es concluyente que este señor, por su cansancio se relaja al pensar que le van a tener abierto el portón de la finca, llega, es un momento de mínimo tránsito vehicular y al no encontrar abierto el portón, apaga el vehículo, no pone señales, obstruye la vía lo cual esta totalmente probado y ocasiona el accidente y determina finalmente la muerte de la Joven Q.e.p.d.

De no haber ocurrido tanta negligencia culposa de **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., hubiera transitado en la Motocicleta sin ninguna novedad y estaría viva al lado de sus Padres y Hermanas. Esa es la realidad objetiva, ese accidente de tránsito no debió haber ocurrido y se hubiera podido evitar y es lo objetivo por parte de **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** pero sus conductas continuas e irresponsables, determinaron en la muerte de la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d.

CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, privó a los Padres y Hermanas de seguir contando con la existencia de su Hija y Hermana, esa es la realidad y por la cercanía con esta el impacto e intensidad del dolor en su psiquis de por vida, respetuosamente se solicita la condena sea mayor a la proferida en primera instancia, por lo que es de reiterar en lo expuesto y sustentatorio en un mayor valor de condena, así:

"…Si bien en las pretensiones de la demanda se solicita condena de 100 SMMLV para los Padres y de 60 SMMLV para cada una de las Dos hermanas, si se pide que si se determina en pesos, sus señorías sea acorde con estas sumas y concordante con los fallos en la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, como la proferida y recordado en precisión el daño moral Por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, que es la número SC5686-2018 Radicación No.05736 31 89 001 2004 00042 01

> "…En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:
>
> En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en $60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $60’000.000 para cada uno de los padres; $60’000.000 para el esposo; y $60’000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y $55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-10101). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)…”

…”

PETICIONES ESPECIALES.

Respetuosamente se solicita a los Honorables Magistrados, conforme lo anterior, se confirme la sentencia de primera instancia y se aumente el valor de la condena en lo referente al daño / perjuicio moral, en la sentencia de primera instancia, en favor de los Padres. Señora MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ y Señor DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO y en favor de las Hermanas CLAUDIA NATALIA MARTINEZ PARRA Y LINA MARIA MARTINEZ PARRA, acorde con las pretensiones de la Demanda y si es la condena en pesos colombianos, considerase el aumento conforme las sentencias antes mencionadas que si bien fueron en pesos, a la fecha indexadas estarían aproximadamente entre $80´000.000= para los Padres y $50´000.000= para cada Hermana.

NOTIFICACIONES

Parte Demandada, reposa en el registro del proceso y de esta parte la reitero así:

Calle 66 No.10-62 Oficina 101 En Bogotá D.C. Dirección Electrónica de Notificación: zabalaytrujilloasociados@hotmail.com

Con total respeto de los señores (as) Magistrados,

Atentamente,

JUVENAL ZABALA HERRAN
C.C. No.93´370.886 de Ibagué
T.P. No.68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO No.11001-3103-013-2018-00490-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/07/2022 12:01

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juvenal Zabala <zabalaytrujilloasociados@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 11:50 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paulina Gonzalez Quintero <pgonzalq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zabala_abogados2003@yahoo.com <zabala_abogados2003@yahoo.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO No.11001-3103-013-2018-00490-01

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
MP. DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.
E. S. D.

REFERENCIA: SOBRE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 RADICACIÓN:
11001-3103-013-2018-00490-01
AUTO DEL SEIS (6) DE JULIO DE 2022.
PARTE DEMANDANTE: DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO Y OTROS PARTE DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SOLICITUD RESPETUOSA: SE TENGA PRESENTE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR ESTA PARTE ACTORA, PRESENTADO EL DIA 23.8.21, EN ACATAMIENTO AL AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE FECHA 11.8.21, CONFORME AL REGISTRO DE RADICACIÓN.

De manera respetuosa se anexa memorial ratificando en la sustentación del recurso de apelación ya presentado con fecha 23 de agosto de 2021, que obra en el registro y de nuevo se anexa también.

Con toda atención y respeto.

Atentamente,

JUVENAL ZABALA HERRAN
C.C. No.93´370.886 de Ibagué
T.P. No.68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Judicial de los Demandantes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO No.11001-3103-013-2018-00490-01

2

S Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ram

Para: Usted Lun 23/08/2021 4:58 PM

Hola, gracias por contactarse con la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distr

Debido a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Ju Revisaremos su correo electrónico a fin de darle el trámite respectivo lo más pronto pos electrónicos que se recepcionan.

Recuerda que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1: ***los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así c*** ***recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil*** *para su trámite.*

No olvide nuestros correos electrónicos de contacto:

CITAS	*citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*
PROCESOS CIVILES	*secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

ACCIONES DE TUTELA Y TRÁMITES ADMISNITRATIVOS	*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Si desea remitir un correo electrónico para ***REPARTO*** *debe dirigirlo* ***única y*** *electrónicas,* ***teniendo en cuenta el asunto*** *(****tutelas*** *ó* ***civiles****):*

REPARTO PROCESOS CIVILES	*rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*
REPARTO TUTELAS	*rtutelasctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Así mismo, recordamos que el link del micrositio de la Secretaría en el portal web de la Ram AVISOS NOTIFICATORIOS, ESTADOS ELECTRÓNICOS y TRASLADOS ELECTRÓNICOS es h superior-de-bogota-sala-civil

---

De: Juvenal Zabala <zabalaytrujilloasociados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 4:57 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paulina Gonzalez Quintero <pgonzalq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO No.11001-3103-013-2018-00490-01

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
SR. MAGISTRADO HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
E. S. D.

REFERENCIA:
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO
13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021
RADICACIÓN: 11001-3103-013-2018-00490-01
AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.
PARTE DEMANDANTE: DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO Y OTROS
PARTE DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con un atento y respetuoso saludo, anexo memorial con el cual se sustenta el recurso de apelación, donde se solicita respetuosamente aumento en el valor de la condena por el daño / perjuicio moral, contra los Demandados.

Con respeto,

Atentamente,

JUVENAL ZABALA HERRAN
C.C. No.93´370.886 de Ibagué
T.P. No.68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Judicial de los Demandantes.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
MP. DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.
E. S. D.

REFERENCIA: SOBRE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021 RADICACIÓN:
11001-3103-013-2018-00490-01
AUTO DEL SEIS (6) DE JULIO DE 2022.
PARTE DEMANDANTE: DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO Y OTROS PARTE DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SOLICITUD RESPETUOSA: SE TENGA PRESENTE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR ESTA PARTE ACTORA, PRESENTADO EL DIA 23.8.21, EN ACATAMIENTO AL AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE FECHA 11.8.21, CONFORME AL REGISTRO DE RADICACIÓN.

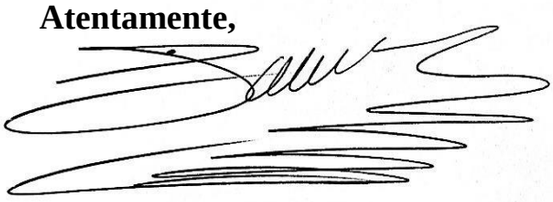
Honorables Magistrados
Honorable Magistrada Ponente
Doctora: Aída Victoria Lozano Rico.

Con un respetuoso saludo ante ustedes, el suscrito **JUVENAL ZABALA HERRAN,** abogado titulado, inscrito, mayor de edad, con Domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Número 93´370.886 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 68.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, acatando las decisiones proferidas y del auto del Seis (6) de julio de 2022, que ordena también la sustentación, en defensa de mis representados padres y hermanas de la joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., hago las siguientes solicitudes respetuosas:

Se tenga presente la sustentación ya hecha y al proceso de fecha de radicación del 23 de agosto de 2021, ratificándome en el desarrollo de los reparos concretos expuestos respetuosamente al Sr. Juez de Primera Instancia, para que se aumente la condena en lo referente al daño / perjuicio moral, por la muerte de la joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., donde es responsable el demandado y en favor de los Padres: Señora MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ y Señor DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO y en favor de las Hermanas CLAUDIA NATALIA MARTINEZ PARRA Y LINA MARIA MARTINEZ PARRA, acorde con las pretensiones de la Demanda y si es la condena en pesos colombianos, considerase el aumento conforme las sentencias antes mencionadas que si bien fueron en pesos, a la fecha indexadas estarían aproximadamente entre $80´000.000= para los Padres y $50´000.000= para cada Hermana.

Con todo respeto ante ustedes,

Atentamente,



JUVENAL ZABALA HERRAN
C.C. No.93´370.886 de Ibagué
T.P. No. 68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
SR. MAGISTRADO HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
E. S. D.

REFERENCIA:
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021
RADICACIÓN: 11001-3103-013-2018-00490-01
AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.
PARTE DEMANDANTE: DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO Y OTROS
PARTE DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Honorables Magistrados:

Con todo respeto ante ustedes, el suscrito, **JUVENAL ZABALA HERRAN,** abogado titulado, inscrito, mayor de edad, con Domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Número 93´370.886 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 68.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme el auto del 11 de Agosto de 2021 que admite nuestro recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P, el Decreto Legislativo 806 articulo 14 parágrafo segundo del 4 de Junio de 2020, de manera oportuna mediante el presente memorial se sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de febrero de 2021, limitándonos en nuestra apelación y sustentación, como se expone en el memorial de los reparos, a una mayor condena en los daños morales.

SOBRE LA SITUACIÓN FÁCTICA – HECHOS.

PRIMERO: El día Sábado 10 de septiembre de 2016 en la vía que de Sopo conduce a la vereda el Chuscal - Cundinamarca, se dio un accidente de tránsito donde resulta lesionada la joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., que muere por dicho accidente al día siguiente. 11 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: El lugar de los hechos es en una zona despoblada alejada de la zona urbana de Sopo y por la alta hora de la noche, se encontraba sola 11:30 P.M. aproximadamente, dándose el accidente en la casi mitad de la recta de la vía donde quien conducía el vehículo Chevrolet Sail de Placa UBZ195, Sr. **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** se encontraba estacionado por varios minutos en la vía con su vehículo, como lo confesó en el proceso, pues

ingresaría a la Finca el Remanso, de propiedad de sus familiares, por parentesco con la hoy su Señora, que lo acompañaba para ese día y momento y venían de la localidad de la Calera, de celebrar el día del amor y la amistad.

TERCERO: El señor demandado **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** es conclusivo tuvo un sábado 10.9.2016, bastante activo, pues tenia su domicilio en Bogotá y ya para las 9:00 A.M., salieron con su novia hoy Sra. a la celebración del día del amor y la amistad, a su regreso pasadas aproximadamente a las 11:00 P.M., reciben la llamada de su suegra y ellos le informan que en minutos llegaran, sin contar que no les tenían abierto el portón de la finca y culposamente se estaciona en la vía por varios minutos (Confiesa en el Proceso de 3 a 5 Minutos), sin prever que estaba obstaculizando la vía, que si bien parece ser para ese momento no fluía gran número de vehículos, si es una vía principal recta completamente pavimentada, que comunica el municipio de Sopo con las veredas u otros municipios.

CUARTO: La joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., administradora del Supermercado o Tienda D1 de Sopo, por su Rol de trabajadora de confianza y administradora, después de su labor, sale a su domicilio de ese momento en la zona el Chuscal, en la Motocicleta que era su medio de Transporte de Placas OLO83A.

QUINTO: Desafortunadamente, al estarse obstaculizando la vía con el Chevrolet Sail de Placa UBZ195, como está probado en el proceso siendo determinante esta conducta culposa del Conductor Demandado. Aparentemente además no tenía luces de parqueo o señales como conos o de advertencia y la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., por el sitio del impacto, cuando se percata del vehículo automóvil obstruyendo su paso, trata de evitarlo y le pega en todo el costado izquierdo trasero, se golpea al caer de la Motocicleta de gravedad, como obra en el registro medicó aportado al proceso probatorio y por autorización de los Demandantes.

SEXTO: Lo consignado en el Croquis respecto a un posible encandelillan amiento y de un taxi, es pura especulación y propio de los Novios hoy esposos y que coloca el agente de tránsito quien llega aproximadamente media hora después bajo la advertencia “Según informa la ciudadanía…” , pues es que no había más ciudadanía que los Novios hoy Esposos y sus familiares, que es concluyente sacan esta información y como sería que hasta identificaron que era un taxi, pero no más información. Lo cual es concluyente no es cierto y no probado.

SÉPTIMO: Se agota todas las etapas procesales, donde los Demandados que fueron debidamente notificados de la Demanda, ejercen su defensa, se dan los interrogatorios de parte solicitados y testimonios y por las confesiones, puede pacíficamente y concluyendo en la verdad, que la sentencia de condena a los

demandados esta ajustada a la ley sustancial y procesal, que se pide respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, se confirme en justicia de lo acontecido.

DE LAS CONSIDERACIONES EN LA SUSTENTACIÓN, COMO SE REPARA UNICAMENTE EN LO QUE ATAÑE A LA CONDENA DE LOS DAÑOS / PERJUICIOS MORALES, CON EL FIN RESPETUOSO SE AUMENTE, PUES REALMENTE PARA EL CASO Y POR EL PERJUICIO IMPACTANTE OCASIONADO, AL SER LA JOVEN QUE FALLECIÓ POR LA IMPRUDENCIA CULPOSA DEL DEMANDADO CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, TAN JOVEN, DE CASA, QUE AYUDABA ECONOMICAMENTE A SUS PADRES, CON UNAS HERMANITAS MENORES DE EDAD, FUE Y HA SIDO DEBASTADOR COMO SE RATIFICA Y ACTUALIZA EN ESTE MEMORIAL:

En la sentencia en su parte resolutiva en el numeral tercero literales A, B, C y D. se condena a pagar por el daño moral en favor de los Padres $10´000.000= a cada uno y $6´000.000= en favor de cada Hermana.

Honorables Magistrados, el impacto e intensidad del perjuicio moral para la Señora MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ, para el Señor DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO, fue y ha sido brutal y lo manifestó así por conocimiento de causa, esta familia casi se desbarata por la muerte de su Hija y que no decir de sus Hermanas. La más menor, que según me informan a hoy que tiene aproximadamente 15 años, a pesar que se alejaron de la zona donde vivían en Sopo y Tabio y se trasladaron hace años para la Zona de Villavicencio, dicha Niña según me informan, llora constantemente al recordar a su hermana muerta Q.e.p.d., le exige a sus Padres volver al sitio donde murió su Hermana y lo deben hacer por su tratamiento psicológico al que ven, tiene que seguir sometida.

Para los Padres y Hermanas de la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., se les causo un perjuicio moral, irreparable por la conducta culposa del Sr. Conductor del Automóvil, que es una realidad y de no aceptar reflexiones como: Es el destino, tenía que pasar o era suerte. No, sus señorías ese tipo de reflexiones son irreales y tantos casos hemos visto de realidades objetivas y una de ellas y de enseñanza es lo del acuerdo de paz en nuestro País, donde antes de dicho acuerdo al final del año 2016, eran decenas de soldados y policías que morían en cada ataque de la Guerrilla de las FARC y firmado este, paro toda esa mortandad y la realidad es probatoria, por lo que esas reflexiones de que era el destino, tenía que pasar o era suerte, es irreal no es cierto, los humanos mismos somos los que determinamos los acontecimientos y considerar otra realidad no es objetivo.

Si este señor **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** hubiera sido responsable, no se hubiera expuesto a tan larga jornada y de actividad que calculo en más de Quince (15) horas, pues tuvo que salir de su Domicilio en

Bogotá, alistarse, pasar el considerable trayecto a Sopo y estar saliendo de allí a las 9:00 A.M, a la Calera en celebración del día del amor y la amistad, con su Novia hoy Esposa y regresar Cansado a las 11:30 P.M., aproximadamente a la Finca de sus suegros, es decir una jornada de más de (15) horas. Dicho Cansancio lo conlleva a no estar tan alerta, diligente, a tan delicada y especial actividad de la conducción y responsabilidad al volante de un automotor y es concluyente que este señor, por su cansancio se relaja al pensar que le van a tener abierto el portón de la finca, llega, es un momento de mínimo tránsito vehicular y al no encontrar abierto el portón, apaga el vehículo, no pone señales, obstruye la vía lo cual esta totalmente probado y ocasiona el accidente y determina finalmente la muerte de la Joven Q.e.p.d.

De no haber ocurrido tanta negligencia culposa de **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d., hubiera transitado en la Motocicleta sin ninguna novedad y estaría viva al lado de sus Padres y Hermanas. Esa es la realidad objetiva, ese accidente de tránsito no debió haber ocurrido y se hubiera podido evitar y es lo objetivo por parte de **CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN,** pero sus conductas continuas e irresponsables, determinaron en la muerte de la Joven YENI PAOLA MARTINEZ PARRA Q.e.p.d.

CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, privó a los Padres y Hermanas de seguir contando con la existencia de su Hija y Hermana, esa es la realidad y por la cercanía con esta el impacto e intensidad del dolor en su psiquis de por vida, respetuosamente se solicita la condena sea mayor a la proferida en primera instancia, por lo que es de reiterar en lo expuesto y sustentatorio en un mayor valor de condena, así:

"…Si bien en las pretensiones de la demanda se solicita condena de 100 SMMLV para los Padres y de 60 SMMLV para cada una de las Dos hermanas, si se pide que si se determina en pesos, sus señorías sea acorde con estas sumas y concordante con los fallos en la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, como la proferida y recordado en precisión el daño moral Por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, que es la número SC5686-2018 Radicación No.05736 31 89 001 2004 00042 01

> "…En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:
>
> En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en $60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $60’000.000 para cada uno de los padres; $60’000.000 para el esposo; y $60’000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y $55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-10101). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)…”

…”

PETICIONES ESPECIALES.

Respetuosamente se solicita a los Honorables Magistrados, conforme lo anterior, se confirme la sentencia de primera instancia y se aumente el valor de la condena en lo referente al daño / perjuicio moral, en la sentencia de primera instancia, en favor de los Padres. Señora MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ y Señor DIEGO MARINO MARTINEZ TRIVIÑO y en favor de las Hermanas CLAUDIA NATALIA MARTINEZ PARRA Y LINA MARIA MARTINEZ PARRA, acorde con las pretensiones de la Demanda y si es la condena en pesos colombianos, considerase el aumento conforme las sentencias antes mencionadas que si bien fueron en pesos, a la fecha indexadas estarían aproximadamente entre $80´000.000= para los Padres y $50´000.000= para cada Hermana.

NOTIFICACIONES

Parte Demandada, reposa en el registro del proceso y de esta parte la reitero así:

Calle 66 No.10-62 Oficina 101 En Bogotá D.C. Dirección Electrónica de Notificación: zabalaytrujilloasociados@hotmail.com

Con total respeto de los señores (as) Magistrados,

Atentamente,

JUVENAL ZABALA HERRAN
C.C. No.93´370.886 de Ibagué
T.P. No.68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SUSTENTACION APELACION FALLO CESAR VARON

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/07/2022 15:55

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Cesar Sastoque Sanabria <criaderoparamo@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 3:49 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION APELACION FALLO CESAR VARON

Buenas tardes,

En término adjunto sustentación recurso de apelación

Cordialmente,
--
OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA
ASESOR JURIDICO
3107799791

Doctora
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN APELACIÓN **FALLO CONDENATORIO CONTRA CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Rad.: No. 11001-3103-013-2018-00490-01

Honorable Magistrada:

OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA, identificado con la C. de C. No. 4´121.124 expedida en Gachantivá (Boy), Abogado en ejercicio con T, P. No. 53.669 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial del señor CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN demandado dentro del radicado de la referencia, en tiempo acudo ante ustedes con el fin de SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de fecha 22 de febrero de 2021 emanado del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1.- Demandantes**: Diego Marino Martínez Triviño y María Doris Parra Gutiérrez en nombre propio y en representación de las menores C.N.N.P y L.M.M.P.**

2.- Demandados**: CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se solicita, se me conceda personería para actuar como apoderado judicial del señor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN conforme a poder conferido en debida forma ante ese Tribunal el 11 de febrero del año en curso y la renuncia presentada por la doctora KANDY LORENA MORA ALONSO el primero de marzo del mismo año.

FIN DEL RECURSO:

1.- Se pretende que el a-quem al desatar el recurso de alzada, **REVOQUE** el fallo impugnado, dado que el mismo no corresponde a

la realidad procesal y legal que fue acreditada en el curso de la actuación; en su lugar, se solicita la absolución del demandado.

2.- Como segunda medida se solicita la NULIDAD DEL FALLO IMPUGNADO.

3.- En tercer lugar y en la medida de no ser acogida ninguna de las anteriores peticiones se invoca la declaratoria de la prejudicialidad penal.

RAZONES QUE SUSTENTAN MIS PEDIMENTOS:

Frente a los tres pedimentos reseñados, con el debido respeto solicito a su honorable despacho tener en cuenta los argumentos presentados al momento de presentación del recurso de apelación tanto por la apoderada anterior del demandado Dra. KANDY LORENA MORA ALONSO como los allegados por el señor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN los cuales hago propios ya que corresponden en un todo a lo probado y establecido en el proceso, así como a la equivocación del a-quo en su valoración.

Vale destacar, además, que, frente al primer pedimento, existió una indebida argumentación por parte del Juez de primera instancia, se incurrió en error respecto de la valoración probatoria escasa por demás frente a la responsabilidad inexistente que se señaló del demandado.

Si se observa con detenimiento lo ocurrido dentro de la audiencia de pruebas en el Juzgado de instancia, (5 de febrero de 2020) SE ADVIERTE CON CLARIDAD, el ocultamiento probatorio que enmarcaba un fallo diferente al hoy impugnado, el Juez en su argumentación pobre e infundada no hizo referencia alguna a los elementos materiales probatorios aportados por la apoderada del demandado situación que conduce a su revocatoria.

Es importante señalar acá, que el estudio técnico realizado por CESVI COLOMBIA y aportado al proceso respecto de la posible velocidad a la que se desplazaba la hoy occisa YENY PAOLA MARTINEZ PARRA el día de los hechos que dieron lugar a esta actuación ninguna mención o importancia recibieron de parte del Juez de primera instancia en cuanto a la responsabilidad de mi asistido y ese mismo hecho aportado también al proceso penal fue el único que se tuvo en cuenta por el Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá (17 DE MARZO DE 2022) para revocar el fallo absolutorio que se dio a favor de CESAR ALEJANDRO VARON BEÑLTRAN, de donde se concluye existió un fraude procesal y

porque no decirlo obstrucción a la justicia para que no se reconozca la verdad real de los hechos, todo en perjuicio de mi asistido.

Como una muestra mas de la obstrucción a la justicia se debe llamar la a
tención sobre las circunstancias que se dieron en torno a que el recurso de apelación interpuesto por la defensora de mi asistido no llegara oportunamente al despacho para ser concedido; igual ocurrió con el oficio enviado por el juzgado de instancia a la Fiscalía Primera de Vida de Zipaquirá donde se requería información RESPECTO DEL PROCESO PENAL QUE ALLI SE ADELANTABA.

DE LA PRUEBA SOBREVINIENTE:

1.- Ya se indicó, que mediante oficio 3341-18/0490 del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, solicitó a la Fiscalía Primera de Vida de Zipaquirá, información sobre el estado de la actuación penal y copia integral de las pruebas allí existentes respecto del fallecimiento de YENNY PAOLA MARTINEZ PARRA, y el Juzgado de instancia no realizó gestión alguna para obtener información que le permitiera tomar una decisión en derecho y aun así emitió el fallo. Esta información después de tanta insistencia aún vía tutela ya reposa en su despacho y fue allegada con posterioridad al fallo atacado por lo que solicitamos su valoración.

2.- Se aporto igualmente, la actuación surtida en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Control de Garantías de Zipaquirá proceso 25175610800520168074 7 donde se surtió el trámite de audiencia de preclusión a favor de mi asistido, todo lo cual terminó con decisión a su favor el 24 de febrero de 2022.

Las actuaciones llevadas a cabo ante estas instancias judiciales permitieron concluir, que no había lugar a decretar una apertura formal de investigación y menos formular una acusación en contra del señor CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN frente a los hechos materia de investigación ocurridos el 10 de septiembre de 2016 en el Municipio de Sopó, donde perdiera la vida YENY PAOLA MARTINEZ PARRA en accidente de tránsito.

Adviértase Honorable Magistrada, la existencia de dos actuaciones una civil y otra penal en las cuales se ha pretendido obtener un beneficio económico a toda costa en contra del señor CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN.

Las decisiones tomadas en los procesos citados han resultado contradictorias y sobre todo ajenas a derecho especialmente el

proceso civil, donde sin ningún elemento de juicio serio o legal se ha pretendido fijar una responsabilidad que la misma parte actora acá ha aceptado no existe.

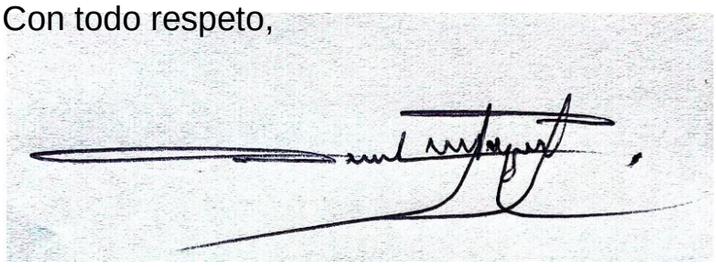
3.- El Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Penal en decisión del 17 de marzo del año en curso con ponencia del H. Magistrado ISRRAEL GUERRERO HERNANDEZ al conocer por vía de apelación la decisión tomada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá respecto de la preclusión a favor del señor CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN, dispuso la revocatoria de la medida en consideración según su criterio a falta de sustentación por parte de la Fiscalía Primera de Vida.

En atención a esta última decisión, con fecha 27 de marzo del año que avanza, se radicó ante la fiscalía Primera de Vida de Zipaquirá nueva petición de archivo de la actuación penal que se sigue en contra del señor CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN, pero el instructor decidió tomar un plazo de 120 días para evacuar algunas pruebas en torno a lo decidido por el Tribunal. Esta orden se dio el 4 se abril de 2022.

4.- Honorable Magistrada; la nueva petición de archivo que he citado y la cual me permito acompañar como parte de mi sustentación al recurso de alzada, demuestra una vez más la falta de pruebas que de una u otra manera demuestren responsabilidad penal o civil de parte del señor CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN en los hechos materia de investigación ante las dos jurisdicciones y que sirvan para mantener el fallo atacado.

Finalmente, y como petición subsidiaria solicito a su Honorable despacho, considerar la nulidad de la actuación incluido el fallo materia de alzada y consiguiente PREJUDICIALIDAD PENAL, dados los nuevos y recientes elementos de juicio allegados a la actuación.

Con todo respeto,



OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA
C. C. No. 4´121.124 de Gachantivá (Boy)
T. P. 56. 669 C. S. de la J.
Correo: Criaderoparamo@gmail.com

Señor Dr.
FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
UNIDAD DE VIDA ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF: **RADICADO No. 251756108005201680747**
INDICIADO: CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN
VICTIMA: YENI PAOLA MARTINEZ PARRA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

ASUNTO: ARCHIVO ACTUACION.

CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN, identificado con la C. de C. No. 1.019.020.746 expedida en Bogotá, en nombre propio, en mi condición de indiciado dentro del proceso de la referencia comedidamente solicito:

Se decrete el archivo de la actuación ante la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. Son argumentos de esta petición:

1. Los hechos investigados datan del 10 de septiembre de 2016 y desde entonces a la fecha han permanecido la actuación en la etapa preliminar o de indagación.
2. No se cuenta en este momento con resolución de inicio de investigación formal y menos con formulación de acusación.
3. El estado del proceso obedece a la falta de existencia de elementos de juicio que demuestren la existencia de una conducta atípica.
4. El suscrito no debe soportar un tiempo prolongado e indefinido, sin que se defina su situación jurídica como ha ocurrido en el presente caso.
5. En el momento procesal en que nos encontramos, resulta antijuridico proponer la preclusión de la investigación, dada la inexistencia especialmente de resolución que disponga la apertura de investigación formal.

Como respaldo de mi pedimento, me permito transcribir la nota elaborada por Legis ámbito jurídico el 21 de febrero de 2019 https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/cuando-fiscalia-emite-orden-de-archivo-no-ejerce-la-accion-penal.

Después de la reforma aprobada mediante el Acto Legislativo 03 del 2003, la función de la fiscalía, es la de adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, siempre y cuando existan motivos y circunstancias fácticas suficientes que indiquen la posible comisión de una violación.
En lo que concierne al ejercicio de la acción penal, el nuevo sistema procesal consagra, como regla general, la aplicación del principio de legalidad, de tal suerte que el Estado realiza su pretensión penal sin consideración a la voluntad del ofendido, salvo en los delitos querellables, interviniendo en la investigación de todos los hechos punibles de que tenga noticia
Con la implementación del nuevo sistema procesal con tendencia acusatoria cambió el concepto de acción penal que se tenía en el sistema de corte inquisitivo anterior; variación que, a su vez, muta, entre otras nociones, las funciones adscritas a la Fiscalía General de la Nación.
Así, el acto legislativo despoja a la Fiscalía General de la Nación de la función de declarar precluidas las investigaciones penales en los casos en que no exista mérito para formular una acusación. Ahora, la función de decidir sobre la preclusión corresponde al juez de conocimiento de la causa correspondiente, por regla general a petición de la fiscalía.

Luego, entonces, si la fiscalía carece de funciones judiciales en esta fase de indagación, en consideración a que en esta se adelantan pesquisas o averiguaciones con la exclusiva finalidad de determinar o lograr establecer si se debe o no adelantar el ejercicio de la acción penal ¿cuál es, entonces, su naturaleza jurídica?
Por medio de un auto, la Corte Suprema de Justicia precisó que cuando la fiscalía emite una orden de archivo no ejerce la acción penal, toda vez que no está frente a hechos con peculiaridades aparentemente delictivas.
De igual forma, indicó que la orden de archivo se produce en los eventos en los cuales el ente acusador ha podido descartar la necesidad de ejercer la acción penal, luego de constatar que las circunstancias fácticas sobre las que se adelantó la indagación o pesquisas no se adecuan a los elementos objetivos de los tipos penales contenidos en la legislación penal, es decir, no permite su caracterización como delito o no son indicativas de su posible existencia.
En virtud de ello, advirtió que cuando se determina que no existen motivos o circunstancias fácticas que permiten caracterizar los hechos indagados como un delito no se activa la acción penal y por ello resulta impropio solicitar la declaratoria judicial de prescripción requerida en el caso concreto de una conducta no delictiva y menos requerir la preclusión de una investigación que nunca inició (M. P. Fernando Alberto Castro).
CSJ Sala Penal, Auto AP-3362017 (48759), 25/01/17

Me permito igualmente acompañar el auto interlocutorio de fecha 25 de enero de 2017 (Proceso No.48759) de la honorable corte suprema de justicia sala de casación penal magistrado ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

ASUNTO:
La Sala en esta oportunidad debe resolver el siguiente problema jurídico propuesto por el fiscal recurrente: ¿En aquellos eventos en que la Fiscalía ha emitido una orden de archivo por atipicidad objetiva, resulta necesario que el juez de conocimiento emita o profiera una decisión judicial en la que declare prescrita la acción penal?
TEMA: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: recursos, legitimación, la detenta quien dispone de la facultad para solicitar la preclusión
«Conforme al criterio establecido por esta Corporación, relevante resulta precisar que el a quo erró al conceder el recurso de apelación al abogado defensor de la indiciada, pues al no disponer de la facultad de promover la petición de preclusión en esta fase preprocesal, tampoco tiene legitimidad para apelar la decisión emitida por el Tribunal el pasado 16 de agosto.
Respecto a éste tópico la Sala ha considerado:
“La solución debe ser la misma en cuanto a la interposición de recursos se refiere. Así, la parte llamada a mostrar inconformidad con la decisión es
aquella habilitada para hacer la petición y los demás intervinientes deben atenerse a los criterios de impugnación expuestos por la Fiscalía, para seguidamente actuar en idéntica condición a la precisada en el anterior aparte, esto es, como no recurrentes, para respaldar su recurso o enfrentarlo, no para intentar uno novedoso.” (CSJ, AP 1 jul 2009, rad. 31763 y AP 15 julio 2009 rad. 31780.)
De manera que la Sala se abstendrá de resolver la impugnación de la defensa, pero atenderá sus argumentos como provenientes de un sujeto procesal no recurrente».
ACCIÓN PENAL - Supone la existencia de una conducta típica / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: procedencia, sólo cuando la conducta no configura los elementos objetivos de un delito / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: supone la atipicidad objetiva de la conducta, por lo que no es necesario luego solicitar la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, explicación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: no tiene efectos de cosa juzgada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: no hay ejercicio de la acción penal, explicación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preclusión de

la investigación: imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, prescripción de la acción penal, no procede respecto a casos previamente archivados por la fiscalía

«[…] la regla general indica que la acción penal solo se activará en aquellos eventos en que se constate o verifique que los hechos denunciados revisten las características de un delito o, mejor aún, cuando la conducta denunciada se adecua a alguno de los comportamientos descritos en la legislación penal sustantiva y, por tanto, es típica objetivamente.

La Corte Constitucional ha dejado claro que la persecución penal o el ejercicio de la acción penal, presupone la existencia de una conducta típica o, lo que es lo mismo, que se esté frente a "hechos que revistan las características de un delito" (Art. 250 C.N.) […].

[…]

Claramente se evidencia, entonces, que con la implementación del nuevo sistema procesal con tendencia acusatoria, cambió el concepto de "acción penal" que se tenía en el sistema de corte inquisitivo anterior […].

[…]

En efecto, en el transcrito pronunciamiento se despejó la incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de la «orden de archivo». Explícitamente se determinó que la orden de archivo no es una decisión judicial, y por tanto no pueden predicarse de ella efectos de cosa juzgada.

Luego, entonces, si la Fiscalía carece de funciones judiciales en esta fase pre-procesal a la que se le denominó: "indagación", en consideración a que en ésta se adelantan pesquisas o averiguaciones con la exclusiva finalidad de determinar o lograr establecer si se debe o no adelantar el ejercicio de la acción penal ¿Cuál es, entonces, su naturaleza jurídica? La Corte Constitucional respondió a ese interrogante en la sentencia C-1154 de 2005, pues en esta oportunidad al demandarse por inconstitucional el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, precisó:

"[…]

En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito. Así, hay una relación inescindible entre el ejercicio del principio de oportunidad y la posibilidad de ejercer la acción penal por existir un delito, ya que lo primero depende de lo segundo. Pero para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito.

El artículo 79 de la Ley 906 de 2004 regula de manera específica el archivo de las diligencias por parte del fiscal. Esta norma dispone que ante el conocimiento de un hecho el fiscal debe i) constatar si tales hechos existieron

y ii) determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizar el hecho como delito. Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atenientes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

(…)

[La órden de archivo]Tampoco se trata de una preclusión pues ésta sucede en un momento posterior del procedimiento penal donde se ha constatado que no existe mérito para acusar pero se ha surtido una instancia anterior: la imputación del indiciado lo que implica la constatación de que los hechos revisten las

características de un delito. Igualmente, el análisis que advierte la preclusión puede comprender la constatación de causales eximentes de responsabilidad entre otros, lo que no es posible para el análisis del archivo de las diligencias que se restringe a los elementos objetivos del tipo, como quiera que no hay elementos para caracterizar la conducta o para creer que éste ocurrió frente a los cuales sea posible examinar la conducta del indiciado.

(…)

Adicionalmente, el artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de las diligencias no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de las diligencias previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron.

La previsión de la reanudación de la investigación busca también proteger a las víctimas. Éstas, al igual que el fiscal, en cualquier momento pueden aportar elementos probatorios orientados a mostrar la existencia de la tipificación objetiva de la acción penal o la posibilidad de su existencia, lo que de inmediato desencadenaría la obligación de reanudar la indagación.

(…)

La decisión de archivo de las diligencias, independientemente de la forma que adopte, se encuentra clasificada como una orden… y procede cuando se constata que no existen “motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma.” (Subrayas y negrillas fuera del texto principal).

Adicionalmente, como se advierte en la cita anterior, cuando la Fiscalía emite una orden de archivo no ejerce la acción penal, porque no está frente a hechos con peculiaridades aparentemente delictivas; reitérase que la orden de archivo se produce precisamente porque el ente acusador ha podido descartar la necesidad de ejercer la acción penal al constatar que las circunstancias fácticas sobre las que se adelantó la indagación o pesquisas no se adecuan a los elementos objetivos de los tipos penales contenidos en la legislación penal, o lo que es igual, no permite “su caracterización como delito» o no son indicativas de «su posible existencia como tal”.

Esa es la razón por la cual no es dable entender que se trate de iniciación o prosecución de la acción penal que imponga, en consecuencia, por el curso del tiempo, acudir ante el juez de conocimiento para decretar la prescripción, en cuanto, claramente, no es el hecho el que prescribe, sino el ejercicio de la jurisdicción.

[…]

En consonancia con los criterios jurisprudenciales anteriormente reseñados, dos normas de la legislación penal sustantiva nos confirman que a la prescripción precede el concepto de acción penal y a este, a su vez, el de conducta típica; ellos son los artículos 82 y 83 de la Ley 599 de 2000.

[…]

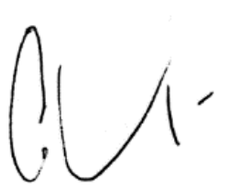
De las normas previamente trascritas es posible concluir que si la prescripción de la acción penal es la sanción que se le impone al Estado porque fue incapaz de agotar el ejercicio de la facultada punitiva dentro del término previamente

establecido en la ley, tal concepto no es abstracto. Por el contrario, solo puede definírsele o determinarse a partir de la adecuación que de los hechos indagados se haga en alguna de las conductas jurídico penalmente desaprobadas contenidas en el código penal, toda vez que para el cálculo del lapso prescriptivo es tan relevante la naturaleza del comportamiento punible (acción/omisión, de ejecución instantánea/permanente) como los extremos punitivos previstos en cada tipo penal.
[…]
Descendiendo a las particularidades planteadas por el recurrente en su solicitud, se advierte con nitidez que en el presente caso no se adelantó la investigación penal porque la Fiscalía encontró que los hechos por los cuales se compulsaron copias contra la funcionaria denunciada no reunían las características propias de ningún delito, luego tampoco puede entenderse la concurrencia de una situación posterior a la orden de archivo que encaje en los presupuestos exigidos para decretar la preclusión de la actuación por prescripción de la acción penal.
[…]
En síntesis, con el criterio que aquí se adopta en manera alguna se afecta el principio de seguridad jurídica que emerge de la cosa juzgada, empero si se fija una regla razonable conforme a la cual para solicitar la preclusión de una actuación es necesario que la Fiscalía, como ente de persecución penal que es, considere que se está frente a hechos penalmente relevantes. De suerte que los casos que hayan sido archivados por el ente acusador tras considerarlos carentes de tipicidad objetiva no ameritan ser llevados al juez para que decrete la preclusión por prescripción de la acción penal. No
obstante, si en alguno de ellos se reactiva la investigación con fundamento en un elemento de convicción nuevo que indique la posible configuración de un determinado delito, ahí si corresponderá a la Fiscalía examinar el tiempo trascurrido y de estimar que ha operado el fenómeno prescriptivo, solicitará al juez de conocimiento que realice el pronunciamiento preclusivo de rigor, el cual hará tránsito a cosa juzgada».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: C-591 | Fecha: 09/06/2005 | Tema: ACCIÓN PENAL - Supone la existencia de una conducta típica
Rad: C-1154 | Fecha: 15/11/2005 | Tema: ACCIÓN PENAL - Supone la existencia de una conducta típica
Rad: 31763 | Fecha: 01/07/2009 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: recursos, legitimación, la detenta quien dispone de la facultad para solicitar la preclusión
Rad: 31780 | Fecha: 15/07/2009 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: recursos, legitimación, la detenta quien dispone de la facultad para solicitar la preclusión
Rad: C-893 | Fecha: 31/10/2012 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, prescripción de la acción penal, no procede respecto a casos previamente archivados por la fiscalía

Cordialmente,



CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN
C. de C. 1.019.020.746

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

-SALA PENAL-

MAGISTRADO PONENTE:	**ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ**
RADICACIÓN:	**25175-61-08-005-2016-80747-01**
PROCEDE:	**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**
PROCESADOS:	**CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN**
DELITO:	**HOMICIDIO CULPOSO**
MOTIVO:	**APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO**
DECISIÓN:	**REVOCA**
APROBADO:	**ACTA No. 086 DEL 17 DE MARZO DE 2022**
LUGAR:	**BOGOTÁ D. C. 17 DE MARZO DE 2022**

I.- P U N T O A T R A T A R.

Resolver el recurso de apelación propuesto por el representante de las víctimas MARÍA DORIS PARRA GUTIÉRREZ (madre), DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO (padre), CLAUDIA NATHALIA MARTÍNEZ PARRA (hermana) y LINA MARIA MARTÍNEZ PARRA (hermana), familiares de la hoy occisa YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, contra la decisión del 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, que precluyó la investigación a favor del indiciado CESAR VARÓN BELTRÁN, por el delito de homicidio culposo.

II.- H E CH O S.

El 10 de septiembre de 2016, a las 23:30 horas, en la vía Sopó-Toscana, en la vereda El Chuzcal, frente a la entrada de la finca El Remanso, la motocicleta de placas OLO-83A conducida por YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, colisionó contra el lado posterior izquierdo del automóvil UBZ-195, conducido por CESAR VARÓN BELTRÁN, el cual

detuvo el vehículo al costado derecho de la calzada de dos carriles para ingresar a la referida finca. A causa del accidente, aquella falleció a pesar de la atención médica.

III.- ANTECEDENTES PROCELES.

El 11 de febrero de 2022, la delegada de la Fiscalía -no ha formulado imputación- solicitó preclusión por las casuales 1ª y 6ª del artículo 332 Ley 906 de 2004, arguyendo que la hoy occisa MARTÍNEZ PARRA, violó el deber objetivo de cuidado al no reducir la velocidad como lo dispone el art. 74 del Código de Nacional Transito; a su vez, el indiciado VARÓN BELTRÁN, no elevó el riesgo permitido al parquear frente a la entrada de su finca mientras abría el portón para ingresar[1], hipótesis coadyuvada por la defensa[2]. Por otro lado, el representante de víctimas reclamó que aquél sí transgredió las normas de conducción, pues, estacionó en un lugar prohibido de acuerdo a los artículos 75 y 76 *ídem*, mientras que la motociclista transitaba entre 24 y 29 km/h, tal y como quedó expuesto en el ***"informe de reconstrucción del accidente"*** que rindió CESVI COLOMBIA, e, ignorado por la Fiscal[3]

La audiencia de preclusión se prolongó por dos sesiones realizadas el 17 y el 24 de febrero de 2022, y el juzgador de instancia dedicó más de 5 horas en lectura y análisis de los elementos de juicio aportados por el ente acusador, para decretar la preclusión a favor del indiciado.

IV.- DEL AUTO IMPUGNADO

El juez de primera instancia[4] acogió la solicitud de preclusión de la Fiscalía, dado que, los elementos de juicio aportados evidencian que el indiciado VARÓN BELTRÁN, no faltó al deber objetivo de cuidado, pues, se detuvo en un ***"camino veredal"*** respetando todas las normas de tránsito y al ***"ingresar a la finca pusieron las luces estacionarias"***. Reprochó, ***"la occisa debió conducir a una velocidad moderada"***, dado que, el accidente ocurrió a altas horas de la noche, no había iluminación y carretera

[1] Audiencia del 11 de febrero de 2022, record 56:10.
[2] Ibídem, 1:34:00.
[3] Ibídem, 56:10.
[4] Audiencia del 24 de febrero de 2022, grabación 1, record 1:50:01.

húmeda. Además, por las heridas que sufrió MARTÍNEZ PARRA, y los daños de la motocicleta, deduce que transitaba a ***"bastante velocidad"***.

IV.- D E L R E C U R S O.

Como antesala a este acápite, es necesario indicar que el juez concedió doble oportunidad al representante de víctimas para sustentar los recursos reposición y en subsidio apelación, es decir, primero le concedió el turno para sustentar el primero y, luego de escuchar a los no recurrentes, lo resolvió; seguidamente, de nuevo le concede la palabra para que argumentara la alzada.

Recuérdese, la jurisprudencia ha indicado, *"para el caso del procedimiento penal, la norma que regula la materia se encuentra contenida en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004, y establece que la reposición se interpone y resuelve de manera inmediata en la audiencia pública, sin prever un espacio adicional para incorporar argumentos nuevos en caso de ser concedida la alzada"*[5].

No obstante, la Sala procederá a condensar ambas intervenciones en una sola, pues, las razones de la reposición contienen los de la apelación.

Así, el **representante de víctimas**[6] solicita revocar la decisión que concedió la preclusión por tres motivos: i) la Fiscalía no tuvo en cuenta ni aportó al juez de conocimiento el ***"informe de reconstrucción del accidente"*** que rindió CESVI COLOMBIA, por lo que no fueron agotados todos los medios de prueba; ii) lo que importa al proceso penal es la violación del deber objetivo de cuidado en que incurrió del indiciado, el cual no se estacionó fuera de la vía y permaneció parado entre 3 y 5 minutos, sin las señalas necesarias para advertir su presencia en la calzada; y iii) la hoy occisa tramitaba entre 24 y 29 km/h, tal y como lo indicaron los expertos que rindieron el mentado informe que obvió analizar y aportar la delegada del Ente Acusador.

[5] CSJ-SP, auto del 15 de mayo de 2019, rad. 54683, entre otros.
[6] Ibídem, grabación 1, record 2:08:00 y grabación 2, record 15:45.

En calidad de no recurrentes, la **Fiscalía**[7] pide se mantenga la decisión, puesto que, todo el acervo probatorio fue puesto a disposición del juez, y no hay un medio de conocimiento que indique violación al deber objetivo de cuidado por parte del encartado; máxime, cuando los argumentos del representante de víctimas giran en torno a que la vía era *"principal"*, pero, de acuerdo con el informe de los funcionarios del CTI, se trata de una vía rural.

Igual, el **defensor**[8] postula similar pretensión, toda vez que, el accidente ocurrió en una vía *"terciaria"*, como quedó expuesto en los informes elaborados por la policía judicial, por lo que, al indiciado no le son oponibles las normas que invoca el representante de víctimas.

V.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1. COMPETENCIA.

1.1. La Sala de Decisión Penal es competente para conocer del recurso de alzada propuesto, conforme al artículo 34-1º de la Ley 906 de 2004.

1.2. Al tenor del artículo 179 ídem, modificado por la Ley 1395 de 2010 y línea jurisprudencial, a la segunda instancia compete actuar sobre los puntos impugnados con base en los registros allegados y la sustentación de los recursos.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Según lo argüido por las partes, el problema a resolver es el siguiente ¿la Fiscal demostró la concurrencia de las causales 1ª y 6ª del art. 332 ídem, para precluir la investigación a favor del indiciado VARÓN BELTRÁN?

2.1. En cuanto a la causal 1ª, la delegada del Ente Acusador no hizo ningún esfuerzo argumentativo ni probatorio para acreditar que se está en la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal. Simplemente, enunció la casual pero

[7] Ibídem, grabación 1, 2:53:40 y grabación 2, 43:40.
[8] Ibídem, grabación 1, 2:40:15 y grabación 2, 40:33.

no la sustentó, por lo que la Sala da por descontado que la investigación no puede plecuirse enarbolando la referida casual porque no soportada en medios de prueba.

2.2. En lo relativo a la causal 6ª ídem, ***"imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia"***, la Sala de Casación Penal ha señalado:

> *«como quiera que ella [la casual] se relaciona de manera específica con los elementos de juicio recabados, o susceptibles de conseguir, y su muy limitado efecto suasorio en procura de derrumbar la presunción de inocencia, al fiscal solicitante no sólo le compete demostrar de manera incuestionable, que no es posible soportar la acusación a partir de los medios probatorios allegados, sino que no existen otros que puedan eventualmente cumplir ese cometido, o mejor, que ya la investigación fue decantada hasta su límite máximo en lo racional, prevaleciendo en todo caso la garantía fundamental de la presunción de inocencia, y en consecuencia, a la luz del principio in dubio pro reo se impone la preclusión de la investigación o la absolución del acusado, según el caso.»*[9], -subrayas agregadas-.

Y, en otra oportunidad precisó:

> *«Cuando se trata de la causal 6ª -imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia-, el ente acusador probará que realizó una investigación profunda y, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.*
>
> *Ahora bien, en materia de preclusión, hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal. Significa lo anterior que, en etapa de indagación, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia estará atada a que, de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información lícitamente obtenida, se infiera razonablemente que el implicado es autor o partícipe del delito que se investiga, nivel de conocimiento imperioso para imputar.»*[10], -subrayas agregadas-.

[9] CSJ – SP, providencia del 04 de diciembre de 2017, rad. 49831.
[10] CSJ – SP, providencia del 18 de junio de 2019, rad. 50082.

Acorde con los citados pronunciamientos, es evidente que el reclamo del apoderado de las víctimas está llamado a prosperar, toda vez que, en este caso, la Fiscalía ignoró deliberadamente los elementos de juicio que aquel aportó al proceso, por lo que, de ningún modo puede darse por sentado que la investigación haya sido completa y tenido en cuenta todos los elementos prueba disponibles.

Ello, pese a que desde el inicio del debate el apoderado de las víctimas le hizo saber al juez, que los medios de conocimiento de la Fiscalía eran incompletos, e, insistió en ese punto en la extensa y ociosa lectura que el juez hizo de cada uno de los medios de prueba que sí fueron aportados por la delegada del Ente Acusador; pero, extrañamente no prestó atención a los reparos de aquél, aduciendo que procedía a *"resolver con los elementos que me aportó la fiscalía"*, y recriminándole al hoy apelante que "*precluyó el termino para aportar pruebas*".[11]

Además, se contradice al resolver el recurso reposición, pues, se refirió a los documentos que fueron omitidos, específicamente, al *"informe de reconstrucción del accidente"*, que sin conocerlo, tildó de irrelevante para el trámite de preclusión[12].

Para la Sala, resulta equivocado que el juez se haya desentendido de los medios de prueba que aportó el representante de víctimas sin interesarse en conocerlos y, peor aún, que le haya enrostrado la ausencia de los documentos al abogado, quien adujo que fueron enviados a la Fiscal desde el 1º de noviembre de 2019[13], por lo que, en virtud del principio de lealtad procesal, aquella tenía la obligación de aportarlos al sustentar la solicitud de preclusión.

No puede hacer carrera en los delegados de la FGN, anexen a las solicitudes de preclusión únicamente los elementos de prueba que considera favorables a sus intereses y, sin explicación alguna, guarden o desechen los que fueron aportados por las víctimas. Tal actitud vulnera flagrantemente sus derechos, puntualmente, *"a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas"*[14]; por ello, la Sala, llamará la atención de la delegada que incurrió en dicho comportamiento, para que en lo sucesivo

[11] Audiencia del 17 de febrero de 2022, record 1:09:04.
[12] Audiencia del 24 de febrero de 2022, grabación 1, record 2:01:15.
[13] Audiencia del 17 de febrero de 2022, record 1:10:05.
[14] Literal d), artículo 11 del CPP.

ajuste su comportamiento a los cánones de lealtad y al respeto por los derechos de las víctimas.

A más de lo anterior, también se advierte que los informes que aportó la Fiscal no contienen todos los anexos que fueron anunciados por los agentes de policía judicial, muestra de ello es el informe contenido en el archivo *"InformeCampo_25175610800520168074 7_IC0006394639"*.

Así mismo, en la audiencia del 11 de febrero de 2022, el defensor exhibió fotografías tomadas momentos después del accidente, las cuales no reposan en los archivos que compartió la delegada de la Fiscalía al juzgado de primera instancia[15].

Por todo lo anterior, se revocará la decisión que dispuso precluir la investigación a favor del indiciado CESAR VARÓN BELTRÁN, por el delito de homicidio culposo, para que el Ente Acusador valore integralmente los medios de convicción que fueron aportados al expediente y, de ser el caso, los aporte en su integridad en el marco de una nueva solicitud preclusión.

Finalmente, vale llamar la atención del Juez de conocimiento para que dinamice el desarrollo de las audiencias, pues, como él mismo lo advirtió, la carga laboral en su circuito es considerable, por lo que no puede invertir más de nueve horas -divididas en tres sesiones- para tramitar una solicitud de preclusión. Tal dislate obedece a que confunde la valoración de los elementos de juicio con su lectura exhaustiva durante las diligencias, al punto que, en el presente caso, leyó al pie de la letra y en presencia de las partes cada una de las palabras plasmadas en los documentos que fueron aportados por la Fiscalía por el lapso de 5 horas de audiencia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA,**

[15] Audiencia del 11 de febrero de 2022, record 1:34:05.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, que precluyó la investigación a favor del indiciado CESAR VARÓN BELTRÁN, por el delito de homicidio culposo.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE inmediatamente la actuación al juzgado de origen, dado que, no proceden recursos contra la presente determinación.

N O T I F I C A D A E N E S T R A D O S, C Ú M P L A S E.



ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



WILLIAM EDUARDO ROMERO SÁNCHEZ
MAGISTRADO



JAMES SANZ HERRERA
MAGISTRADO

CLARA GUTIÉRREZ SOTO
SECRETARIA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Sustentación recurso de apelación Radicado: 11001310301320180049001Demandante: María Doris Parra y otros Demandado: Cesar Alejandro Barón y Seguros Generales suramericana S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/07/2022 16:23

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Vasquez <cvasquez@loioasesores.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 4:20 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jessica Alejandra Cardenas Castaño <jcardenasc@sura.com.co>; zabalaytrujilloasociados@hotmail.com <zabalaytrujilloasociados@hotmail.com>; cesarvaron91@gmail.com <cesarvaron91@gmail.com>; criaderoparamo@gmail.com <criaderoparamo@gmail.com>
Asunto: Sustentación recurso de apelación Radicado: 11001310301320180049001Demandante: María Doris Parra y otros Demandado: Cesar Alejandro Barón y Seguros Generales suramericana S.A.

Doctora
AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Sala Civil Tribunal de Bogotá

Reciba un cordial saludo

Por medio del presente correo electrónico y encontrándome dentro del término legal pertinente, allego a su despacho la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia notificada por estado el día 22

de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 13 civil del circuito de Bogotá dentro de proceso:

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DEMANDANTE: MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ DIEGO MARINO GUTIERREZ TRIVIÑO DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICADO: 11001310301320180049 00

El radicado en el tribunal corresponde a 11001310301320180049 01

Cordialmente,

--

Claudia Vásquez
Abogada
Loio Asesores Jurídicos
Celular: 3005655732
Correo: cvasquez@loioasesores.com
Carrera 7 No 120-20 piso 3 Edificio Zula
Teléfono: 57-6017453894 ext 1003
www.loioasesores.com
Bogotá D.C. - Colombia

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-

RADICADO: 11001310301320180049001

Demandante: María Doris Parra y otros

Demandado: Cesar Alejandro Barón y Seguros Generales suramericana S.A.

LOS 14 PUNTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

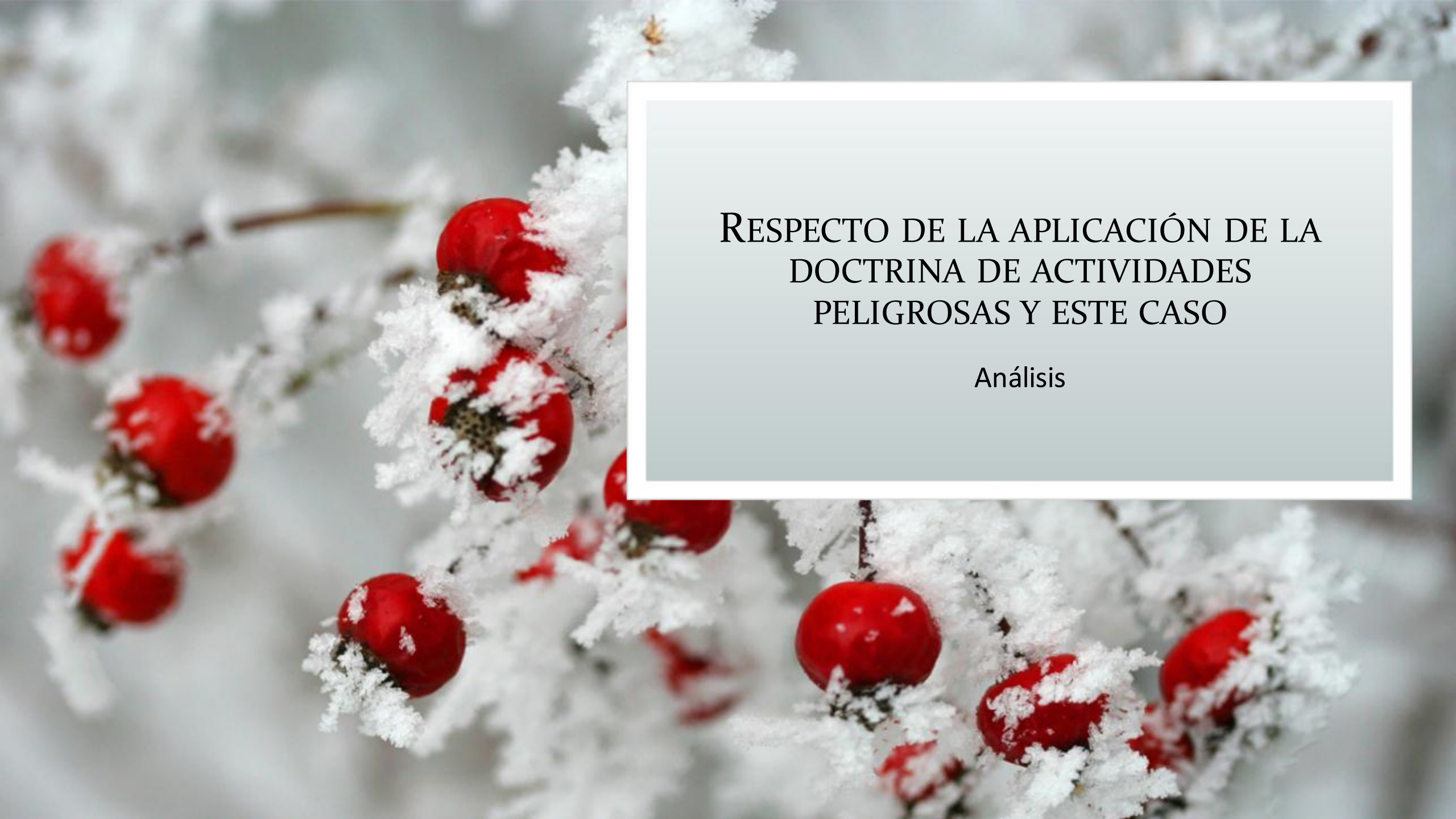
- Respecto de la aplicación de la doctrina de actividades peligrosas y este caso.
- La presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil.
- Las pruebas del taxi con luces plenas en sentido contrario.
- El estacionamiento del vehículo sobre la vía – precauciones tomadas.
- La conductora de la moto- No trato de girar o frenar para evitar el accidente.
- El accidente se produjo por alcance.
- No hay prueba de la inobservancia de las normas de transito por parte del demandado- conductor del vehículo.

LOS 14 PUNTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

- Incumplimiento de las normas de transito por parte de la señorita YENI PAOLA MARTINEZ PARRA quien produjo el accidente y su propia muerte- culpa exclusiva de la victima .
- Desestima el análisis de visibilidad presentado en el informe técnico de CESVI.
- Se calcula el lucro cesante atendiendo a un contrato laboral y se desconoce que su estado civil era unión libre según este mismo documento.
- Presunción y prueba de que la victima ayudaba a sus padres económicamente- falta coherencia.
- Ausencia de análisis del lucro cesante

Los 14 puntos del recurso de apelación presentado

- Reconocimiento de daño emergente con documentos que no cumplen con los requisitos de la factura.
- Análisis de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda bajo apreciaciones subjetivas.



Respecto de la aplicación de la doctrina de actividades peligrosas y este caso

Análisis

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO

EL JUEZ ARGUMENTA:

- *La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en la norma sustancial del artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". Significa lo anterior, el contenido propio de una "teoría de la culpa" capaz de establecer la "presunción" de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta su deber de acreditar el hecho, el daño y su nexo, incumbiendo al enjuiciado acreditar la "causa extraña" como el caso fortuito, la fuerza mayor, la intervención de tercero o la culpa exclusiva de la víctima para poder exonerarse*

ANÁLISIS

- Resulta pertinente traer a colación "la Sala Civil concluye que **la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse**, por expreso mandato legal, en el nivel de categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (**riesgo más daño**); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (solo daño), dado que no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños" **CSJ Sala Civil, Sentencia, 12/01/18**

- **La tendencia en la responsabilidad por actividades peligrosas recae en el análisis de los riesgos, lo cual no hace el falador.**

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO

El juez

El juez no hace un análisis del nivel de categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño, cayendo en la aplicación de una responsabilidad objetiva, de lo contrario la sentencia hubiese tenido otra decisión

- Presume la culpa
- No analiza riesgo mas daño

Análisis

- Teoría de actividades peligrosas
- El parámetro de valoración debe ser el riesgo mas daño.
- La conducta del agente para evitar la creación de daño

No es discutible la aplicación de la teoría de actividades peligrosas para el caso concreto, pero la manera en que el fallador la enfoca, no atiende a las tendencias jurisprudenciales que diferencian la responsabilidad objetiva y la teoría de las actividades peligrosas.

La conducta del agente (conductor del vehículo) no se analizó, se limito únicamente a hacer una presunción de culpa y a señalar que la fuerza del vehículo de cuatro llantas es mayor a la de la motocicleta, pese a que el vehículo estaba detenido y el impacto lo sufrió en la parte trasera.

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO



La conducta del conductor del vehículo

Estaba estacionado no podía desplegar alguna conducta que evitara el daño

Estaba esperando abrieran el portón para entrar a la finca y llevaba entre 3 y 5 minutos orillado, no se freno abruptamente ocasionado que la motociclista se fuera sobre el vehículo

No creo ningún riesgo, tenia las estacionarias puestas y se encontraba orillado sin obstruir la vía

Parte del carro se encontraba en la fuera de la line de la vía por lo que había una ocupación del 60% del carril dejando libre el 40% para que pasara la moto

La conductora de la moto

Se puso en riesgo porque impacto a un vehículo estacionado teniendo espacio para evitar la ocurrencia de su muerte

Siendo las 11:30 de la noche conducía por la vía sola en su motocicleta a una velocidad entre 24km/h y 29 km/. No se evidencia una acción de frenado o giro para evitar el daño causado

La velocidad al momento del impacto es de 27km/h, lo que evidencia que iria a una velocidad mayor por lo que no alcanza a reaccionar causando el daño em el vehículo

La motocicleta impacta al vehículo, no alcanza a reaccionar por el posible encandilamiento además de posiblemente no encontrarse atenta a lo que ocurre en la vía.

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO

RIESGO: LA TENDENCIA EN ANÁLISIS DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

- Los riesgos son producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños.
- En la medida en que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un riesgo, y la creación del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación.

CSJ Sala Civil, Sentencia, 12/01/18

AUSENCIA DE RIESGO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

- El articulo 65 del Código de Transito establece: UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. **Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública**, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, **orillarse al lado derecho de la vía** y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

- En este caso el conductor del vehículo se orilló al lado derecho de la vía como lo prueba el registro fotográfico. También como esta probado por el interrogatorio de parte al demandado y testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque testigo presencial, las luces de parqueo estaban prendidas, estas pruebas no son consideradas por el juez en la valoración de la conducta del demandado, y precisamente son estas las que evidencias que se tomaron las precauciones para evitar el riesgo, pues el único riesgo en este accidente lo tomo la conductora del vehículo, quien se afirma fue encandelillada por un taxi (según informe de policía) y esto explica como no vio un vehículo detenido, pero también se indica que podría haber estado distraída y ello ocasionó que no pudiese reaccionar e impactara al vehículo , como lo establece el perito Daniel Ferney Labrador Gutiérrez.

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"Lo anterior evidencia que no hay certeza de que el vehículo automotor haya estado estacionado frente al portón, fuera de la vía como afirma quien lo conducía, igualmente no está demostrado el eventual encandilamiento de un taxi, tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distanciaconsiderable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión."*

ANÁLISIS

- El juez en su argumento indica que pese a las pruebas (interrogatorio de parte y testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez) no esta demostrado que se pusieron luces de parqueo. Estas pruebas no fueron tachadas.
- El juez en su argumento indica que pese a las pruebas (informe de policía) no esta demostrado el encandilamiento de un taxi a la señorita Yenni Paola
- El señor César Alejandro Varón Beltrán si estaba orillado con las luces de parqueo en la vía, tal y como lo permite el articulo 65 del código de transito, dejando un espacio del 40% equivalente a 1.1metros para el paso de otros vehículos, entre ellos la moto que lo estrelló.
- El juez hace apreciaciones subjetivas para indicar que el interrogatorio rendido no demuestra que se estaba orillado con luces de parqueo pese a que se afirma por el demandado que estaban prendidas, y supone el juez que esto no es cierto al señalar que "*si ello hubiese sido cierto con seguridad la señorita Yenni Paola hubiese podido evitar el choque"*. No hay tacha de falsedad de testimonio o interrogatorio, por lo tanto lo indicado en estas pruebas debe ser considerado por el juez como cierto

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESTE CASO

EL JUEZ ARGUMENTA

- *Lo anterior evidencia que no hay certeza de que el vehículo automotor haya estado estacionado frente al portón, fuera de la vía como afirma quien lo conducía, igualmente no está demostrado el eventual encandilamiento de un taxi, tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distanciaconsiderable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión.*

ANÁLISIS

- No tiene en cuenta lo indicado en el peritaje aportado en el cual se precisa que:

  "Según estudios de accidentalidad† se establece que un conductor tiene una visibilidad mínima de 50 metros sobre un peatón con ropas oscuras de noche sobre un fondo oscuro e iluminado con luces medias del vehículo que opera. A continuación se analiza cuál es la distancia que requiere el motociclista requiere para detenerse en ese espacio teniendo en cuenta que el Automóvil se encontrara detenido, puesto que el vehículo 1 (Automóvil) es un objeto de mayor tamaño que un peatón, lo cual conllevaría a que sus dimensiones ofrecieran mejores condiciones para ser apreciado por terceros bajo las consideraciones expuestas…Dado que la motocicleta impacta al Automóvil, posiblemente y de acuerdo al análisis realizado y de acuerdo a los daños este circulara a una mayor velocidad en donde no alcanza a reaccionar por el posible encandilamiento e impacta al automóvil, además de posiblemente no encontrarse atenta a lo que ocurre en la vía."



Conclusión

Falta de análisis probatorio

Expresa el juez que no hay prueba de encandilamiento de un taxi pese a que esto esta registrado en el informe de policía	En el interrogatorio de parte rendido por el señor César Alejandro Varón Beltrán y en el testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez se indica que si habían luces de parqueo, por lo que nos es comprensible la falta de valoración por parte del juez

Ausencia de análisis de riesgo

El juez únicamente basado en la presunción de culpa establece sin fundamento factico que es el demandado el responsable de la causación del accidente cuando este estaba parqueado	No se hace ninguna valoración del riesgo por parte del juez en su fallo

La conductora de la moto causa el riesgo y causa el daño

Conductora a alta velocidad a las 11:30 pm, encandelillada por un taxi, desatenta en la vía, había suficiente espacio para pasar contaba con 40% de espacio, iba conduciendo con distancia suficiente para ver al vehículo, no frena antes del impacto.	Culpa exclusiva de la victima esta plenamente probada dentro del expediente, por lo que no es posible que el juez desestime este eximente de responsabilidad

La presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil

Analisis

La presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil

El juez argumenta

- *En el sub examine, está claro que ambos agentes del accidente desarrollaban actividades peligrosas, no obstante, es lo cierto que, dada la potencialidad de fuerza de los vehículos involucrados en el accidente, la presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil, teniendo en cuenta sus las características materiales, de diseño, mecánicas, estructura de cada uno de ellos, frente a las de la motocicleta.*

ANÁLISIS

- La presunción de culpa el juez la pone sobre un objeto como lo es el vehículo y no sobre la conducta del demandado, lo cual no resulta ajustado a derecho, es decir, para el Juez basta indicar que el caso se resume a que el vehículo es el culpable del accidente por sus características, desconoce el juez que esta plenamente probado que la señorita YENI PAOLA MARTINEZ PARRA conductora de la motocicleta impactó por detrás al vehículo estando este orillado con luces de parqueo, causando el accidente y su propia muerte.

- Bajo la posición del juez como se estrella contra un vehículo, el vehículo es el culpable ¿ y si hubiese sido contra un árbol? ¿y si hubiese sido contra una casa? ¿La culpa sería también del árbol o la casa?, pues dadas las características del objeto, esta posición sería la del Juez.

LA PRESUNCIÓN DE CULPA RECAE SOBRE EL VEHÍCULO DE CUATRO LLANTAS, AUTOMÓVIL

Por esto, recientemente, la Sala reiteró que los menoscabos derivados del ejercicio de actividades peligrosas no suponían la culpa del agente, sino la «*presunción de responsabilidad*»

En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa e juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, e tanto, el demandado, para liberarse de la obligación d reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia cuidado, se impone, por razones de justicia y de equida , interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el senti o de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos.

Por supuesto, en los términos de la disposición, el problema no es de suponer la «*malicia o negligencia*», sino de «*imputar*», dice la norma, tales cuestiones, no de «*desvirtuar*», según es connatural a las presunciones. Aceptar lo contrario implicaría para el damnificado el deber de probar la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal, y luego, la imputación como presupuesto de la culpabilidad.

sentencia SC2111-2021, proferida por la Sala de Casación Civil

La presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y al relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues si el demandado para exonerarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.

5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas[21], por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

sentencia SC2111-2021, proferida por la Sala de Casación Civil

La presunción de culpa recae sobre el vehículo de cuatro llantas, automóvil

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la *"(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"*.

5.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada *"(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"*[28].

sentencia SC2111-2021, proferida por la Sala de Casación Civil

CONCLUSIÓN

- La presunción de culpa no opera sobre los bienes
- No es aplicable al caso por estar bajo las actividades peligrosas

PRESUNCIÓN DE CULPA

PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD

- Aplicable al caso dado que conducir es una actividad peligrosa
- La responsabilidad del accidente esta en cabeza de la conductora de la moto, ella causa el accidente y eso exime de responsabilidad al demandado por culpa exclusiva de la victima



Las pruebas del taxi con luces plenas en sentido contrario

Análisis

LAS PRUEBAS DEL TAXI CON LUCES PLENAS EN SENTIDO CONTRARIO

EL JUEZ ARGUMENTA

- Refiriéndose al interrogatorio de parte practicado al demandado y al testimonio rendido por la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez el juez indica:

- *"ambos dicen que venía en sentido contrario un taxi con luces plenas por lo que eventualmente pudo encandelillar a la señorita que conducía la moto, pero de esto no existe ninguna prueba, ni placa, ni nombre ni empresa del taxi"*

ANÁLISIS

- El interrogatorio de parte es una prueba decretada y practicada por el despacho, por ende tiene valor probatorio dentro del expediente y allí se afirma que un taxi encandelillo a la motociclista

- La declaración de un testigo es una prueba judicial dentro de un proceso jurídico, allí se afirma que un taxi encandelillo a la motociclista

- El informe de policía informa que un taxi encandelillo a la motociclista, se expone que un taxi encandelillo a la motociclista

- Pruebas de la existencia de un taxi que paso por la vía y encandelillo a la motociclista hay, y demuestran que esto ocurrió, las declaraciones no fueron tachadas de falsas como tampoco el informe de policía.

- El informe pericial de CESVI elaborado por el perito quien acudió al despacho, efectivamente se indica " No se cuenta con elemento técnicos que ratifiquen el encandilamiento por parte de la motociclista" pero no indica que no existió el taxi y que esta situación descrita en la hipótesis del accidente de transito en el informe de policía no haya ocurrido, lo que no tienen es elementos técnicos.

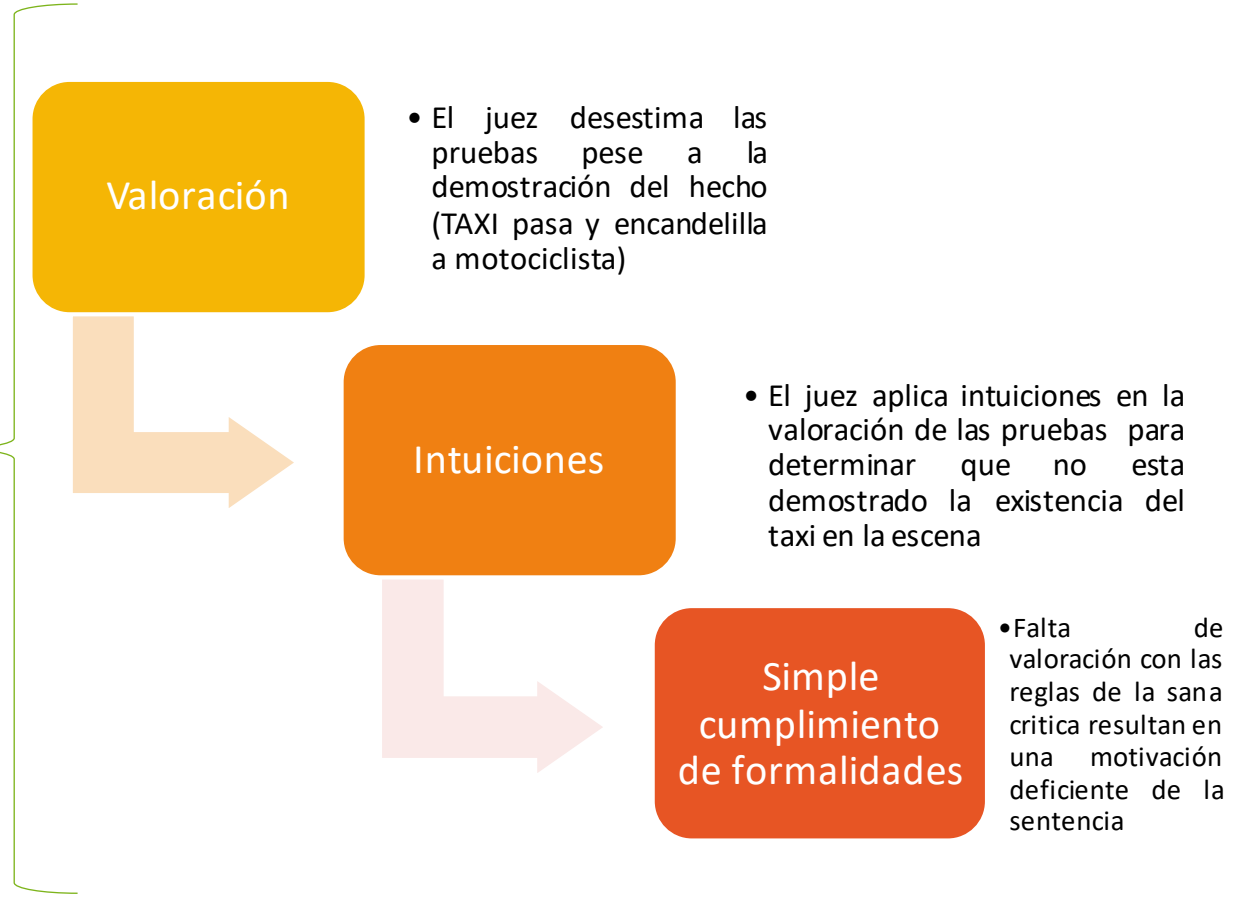
LAS PRUEBAS DEL TAXI CON LUCES PLENAS EN SENTIDO CONTRARIO

La necesidad de valorar la prueba dentro del proceso, encuentra su fundamento jurídico en el Artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Excepcionalmente hay hechos que no requieren ser probados, entre esos están los hechos notorios, como son un terremoto, una masacre, estos están dentro de acontecimientos históricos que se dan a conocer por su connotación. (Hernán Alberto Ojeda. ANÁLISIS DE LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA A PARTIR DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. Universidad Santiago de Cali Facultada de derecho) 2019epository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/133/ANÁLISIS%20DE%20LA%20VALORACIÓN.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Las%20pruebas%20deberán%20ser%20apreciadas,le%20asigne%20a%20cada%20prueba.

Artículo 176. Código General del Proceso, Apreciación de las pruebas Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

LAS PRUEBAS DEL TAXI CON LUCES PLENAS EN SENTIDO CONTRARIO

- La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.
- Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.
- **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17**



Las pruebas del taxi con luces plenas en sentido contrario

- Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

- Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

- Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia

- **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17**

Valoración individual

- El juez desestima las pruebas de un taxi en la escena pese a que se demuestran circunstancias de tiempo modo y lugar

Valoración conjunta

- El juez no hace una valoración conjunta de las pruebas conforme a la sana critica de lo contrario la existencia del taxi en la escena no hubiese sido desestimada

CONCLUSIÓN



La hipótesis del accidente de tránsito es la numero 157 correspondiente a otras, indicándose en el informe de accidente de tránsito No A000420812 “conductor vehículo 2 es encandelillada por un taxi que va en sentido contrario ocasionando que chocara en el vehículo 1”, siendo el vehículo 2 la motocicleta de placas OLO 83 AKT. Así mismo, La declaración del demandado en su interrogatorio de parte y el testimonio rendido por la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez demuestran que un taxi paso por la vía



Entonces pruebas si existen respecto de un taxi que encandelilla a la conductora de la moto, quien muere al impartirse contra el vehículo. Ahora bien, el informe pericial de CESVI elaborado por el perito quien acudió al despacho, efectivamente se indica “ No se cuenta con elemento técnicos que ratifiquen el encandilamiento por parte de la motociclista” y ello debe ser considerado por el Despacho, pues este informe pericial se realiza días después del accidente, no concomitante a este, por ello no puede conocer o revisar si la conductora de la moto fue encandelillada, no puede haber huellas de un taxi puesto que este pasaba por la vía. Se prueba con el informe de policía el cual consigna como hipótesis del accidente esta situación, refutar esto es como decir que la policía miente en su informe.

El estacionamiento del vehículo sobre la vía – precauciones tomadas

Análisis

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

- El vehículo estaba aorillado y detenido en el momento del accidente no se obstruía el tránsito de vehículos que transitan la vía esto se observa claramente en el informe técnico rendido por CESVI.

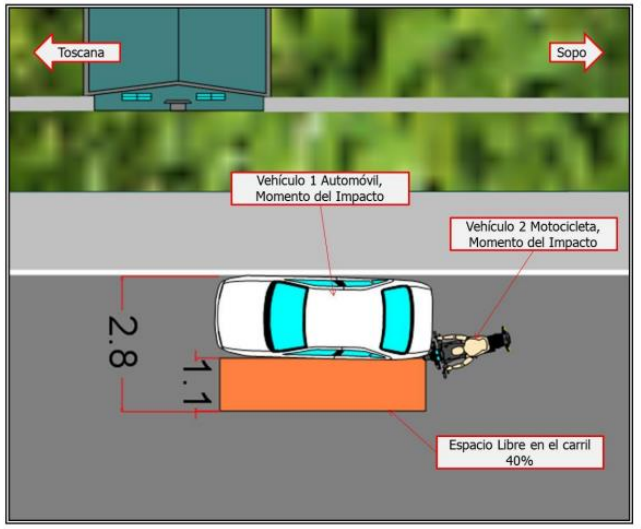


Imagen 4.6 Ocupación del Carril

De acuerdo al análisis anterior se tiene que la motocicleta contaría con un espacio de 1.1m correspondiente al 40% del carril, por donde tendría el espacio suficiente para transitar por la izquierda

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

- El vehículo estaba aorillado y detenido en el momento del accidente duro así por el lapso de 3 a 5 minutos, lo que demuestra que la motociclista no estaba detrás, el informe técnico CESVI aclara:

- *"Según estudios de accidentalidad se establece que un conductor tiene una visibilidad mínima de 50 metros sobre un peatón con ropas oscuras de noche sobre un fondo oscuro e iluminado con luces medias del vehículo que opera. A continuación se analiza cuál es la distancia que requiere el motociclista requiere para detenerse en ese espacio teniendo en cuenta que el Automóvil se encontrara detenido, puesto que el vehículo 1 (Automóvil) es un objeto de mayor tamaño que un peatón, lo cual conllevaría a que sus dimensiones ofrecieran mejores condiciones para ser apreciado por terceros bajo las consideraciones expuestas"*

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

- El vehículo estaba aorillado y detenido en el momento del accidente duro así por el lapso de 3 a 5 minutos, lo que demuestra que la motociclista no estaba detrás, en el informe técnico CESVI aclara:

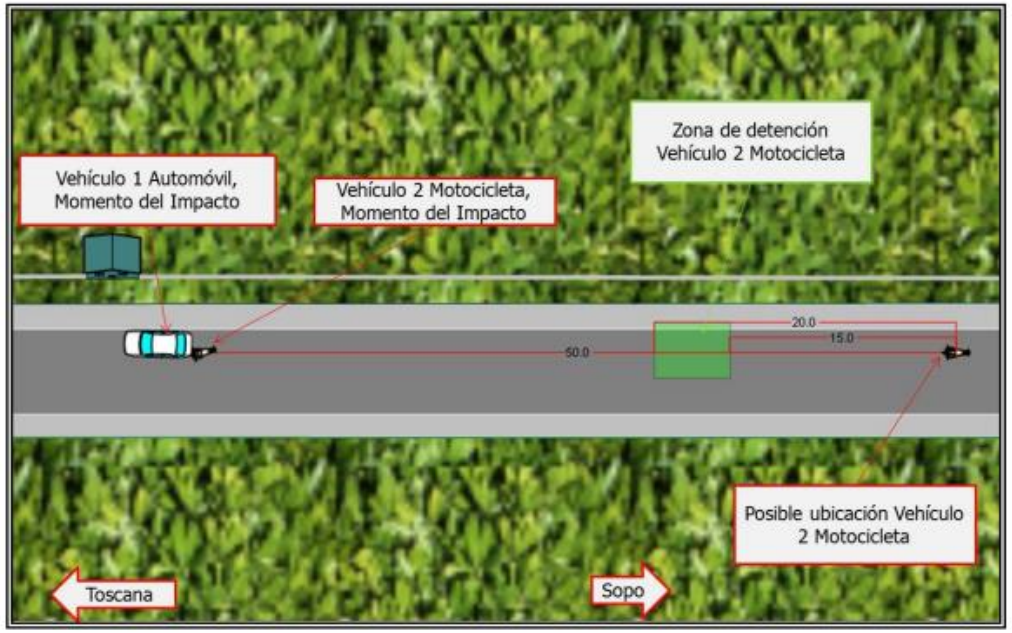


Imagen 4.8 Detención Motocicleta a 30km/h

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

- El vehículo estaba orillado y detenido en el momento del accidente, duro así por el lapso de 3 a 5 minutos, lo que demuestra que la motociclista no estaba detrás, en el informe técnico CESVI aclara:

- *"Dado que la motocicleta impacta al Automóvil, posiblemente y de acuerdo al análisis realizado y de acuerdo a los daños este circulara a una mayor velocidad en donde no alcanza a reaccionar por el posible encandilamiento e impacta al automóvil, además de posiblemente no encontrarse atenta a lo que ocurre en la vía"*

- El juez no atiende un informe técnico y se remite a tener intuiciones o apreciaciones subjetivas, pues aun si no fuera cierto que las luces de parqueo estuviesen encendidas, si debía la conductora de la moto haber visto al carro por su tamaño y las luces de la moto lo tenían que iluminar, pero ella estaba desatenta y circulaba a una mayor velocidad a los 30k/h y no alcanza a reaccionar por posible encandilamiento del taxi que pasaba. La motociclista no frena solo gira un poco el previamente en el momento del impacto al vehículo por la parte izquierda lateral trasera.

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

Respecto a la supuesta prohibición que aduce el juez en su análisis, es importante traer a colación el artículo 76 del código de transito, en el que se indican los lugares prohibidos para parquear, y respecto a las vías se expresa en la norma que es prohibido en arteria y autopistas entre otras prohibiciones:

Vía arteria

- Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.

Autopista

- Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.

EL ESTACIONAMIENTO DEL VEHÍCULO SOBRE LA VÍA – PRECAUCIONES TOMADAS

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"… tampoco está probado que el automóvil haya tomado las precauciones pertinentes que la ley ordena en estos casos, como es colocar o poner las luces estacionarias o de parqueo, ya que es lo cierto que el vehículo se encontraba estacionado, y este hecho duro por espacio de 3 a 5 minutos, esperando que abrieran el portón, adicionalmente estaba detenido en una vía que no permite esta clase de maniobra. Esta conducta implica que se estaba obstaculizando el tránsito de los demás vehículos que eventualmente transitan por esta vía, entre ellos, la Motocicleta conducía por la Joven Yeni Paola y si bien es cierto, como afirma, que estaba con las luces de parqueo prendidas, ello no está demostrado y, por el contrario, si ello hubiese sido cierto, con seguridad la señorita Yeni Pala las hubiera advertido a una distancia considerable y por lo mismo, hubiese podido evitar el choque contra el automóvil, ello se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión*

ANÁLISIS

Respecto a la supuesta prohibición que aduce el juez en su análisis, La vía Sopo – Toscana no es una vía arteria como tampoco es una autopista, por lo tanto, la prohibición del artículo 76 del código de transito no le es aplicable en este caso.

Así mismo, es demostrado que las luces de parqueo se encontraban encendidas y el vehículo estaba orillado no obstruyendo el paso de otros vehículos.

CONCLUSIÓN

No es cierto que este prohibido estacionar en esta vía

Esta probado dentro del expediente que se tomaron las precauciones necesarias para estacionar en esta vía, como lo son prender las luces de parqueo y no obstruir el paso, esto es manifestado bajo juramento, por lo que no resulta comprensible como es que se indica que no se probó.

El vehículo estaba orillado



No se obstruía el paso

La conductora de la moto- No trato de girar o frenar para evitar el accidente

Análisis

La conductora de la moto- No trato de girar o frenar para evitar el accidente

El juez argumenta

- *"… se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión."*

Análisis

Este argumento es absolutamente contrario al informe técnico presentado por CESVI:

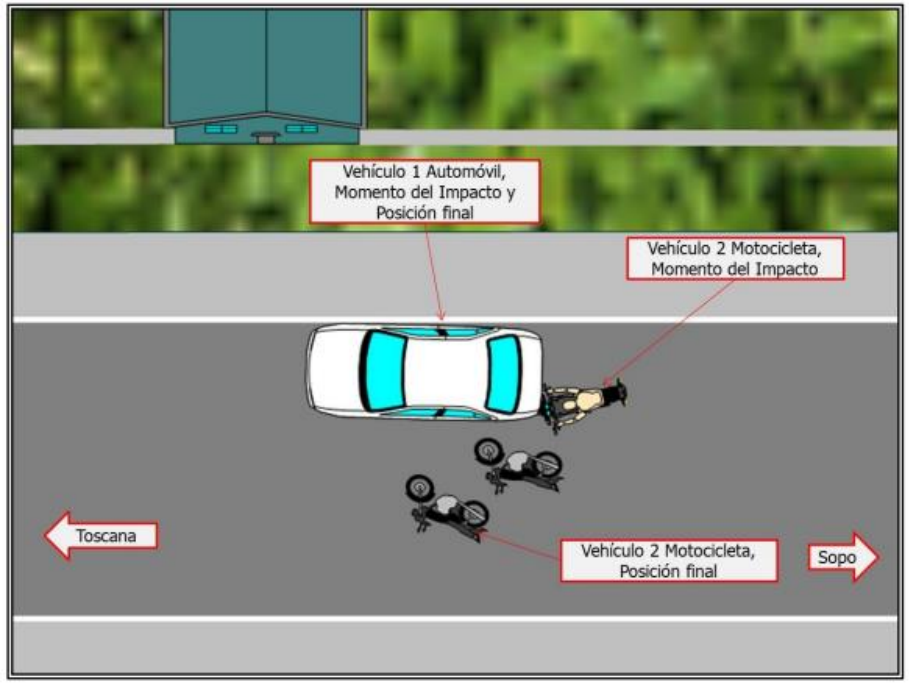


Imagen 4.4 Mecánica de colisión

La conductora de la moto- No trato de girar o frenar para evitar el accidente

El juez argumenta

- *"… se deduce del informe y declaración del perito, como de la evidencia fotográfica del accidente, en cuanto se consigna que la motocicleta trata de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor estacionado en la vía, solo que cuando se dio cuenta estaba muy cerca y fue inevitable la colisión."*

Análisis

- Este argumento es absolutamente contrario al informe técnico presentado por CESVI:

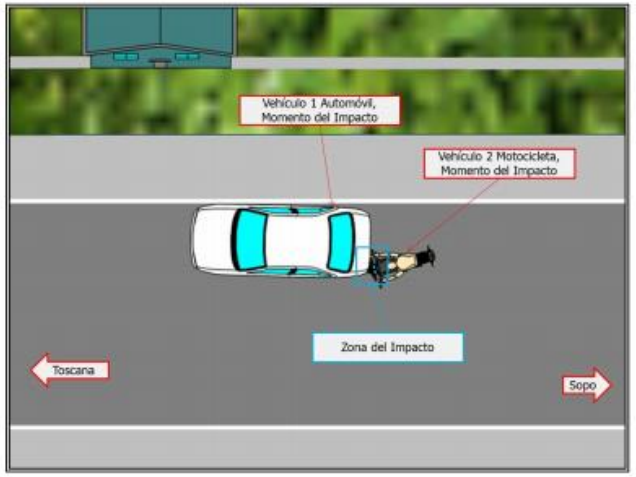


Imagen 4.3 Zona de Impacto – Primer Plano

4.1.3 Post impacto

Durante los hechos el vehículo 1 (Automóvil) se encontraba circulando a baja velocidad o en proceso de detención, posterior al contacto con el automóvil la motocicleta comienza un proceso de roto traslación y vuelco hacia su costado izquierdo ubicándose en posición final.

La conductora de la moto no trataba de girar tan pronto advirtió la presencia del automotor, giro cuando se estrelló, ella no desplego ninguna maniobra, como lo indica la parte motiva de la sentencia.



CONCLUSIÓN

El juez tiene apreciaciones subjetivas

Las pruebas no conllevan a las conclusiones que plantea el juez en su fallo

El accidente se produjo por alcance

Análisis

EL ACCIDENTE SE PRODUJO POR ALCANCE

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"Si bien es cierto que el perito fue sometido a interrogatorio, no solamente por parte del despacho, sino también por el apoderado de los demandantes, lo es igualmente que su informe no determina con claridad y contundencia, responsabilidad alguna a los conductores involucrados en el accidente, pero permite establecer que la colisión se produjo, según su experticia, por alcance por parte de la motocicleta al vehículo, automóvil, pero la verdad es que no hubo tal alcance ya que el segundo se encontraba estacionado o detenido esperando que le abrieran el portón de la finca el Remanso para ingresar a ella, sin las precauciones pertinentes ordenadas por las normas de tránsito consignadas. Allí señaló que no quedó establecidilla velocidad a la que viajaba la motocicleta, ello no le resta mérito a los análisis, exámenes y conclusiones a que llegó en su trabajo pericial"*

ANÁLISIS

- ¿Cómo que no hubo tal alcance? es claro que, si fue lo ocurrido, la moto alcanzo el vehículo estacionado y se impactó contra este, ello está documentado en el informe técnico al cual el Juez no le resta mérito.

- Resulta entonces pertinente y conducente comprender la definición de choque por alcance: "**Un choque por alcance sucede cuando un conductor impacta con su vehículo en la parte trasera de otro automóvil, camión o motocicleta**." "***Regularmente este tipo de choques es provocado por no guardar la distancia correcta, conducir a exceso de velocidad, sin poner atención al camino o por condiciones externas al conductor***" *https://www.elsoldepuebla.com.mx/deportes/automotriz/el-que-pega-paga-esto-debes-saber-al-sufrir-un-choque-por-alcance-7525375.html*

- Y fue esto lo que ocurrió en el presente caso, se documentó en el informe técnico e informe de policía y se constató con las declaraciones del demandado y el testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez.

EL ACCIDENTE SE PRODUJO POR ALCANCE

EL JUEZ ARGUMENTA

- *"Si bien es cierto que el perito fue sometido a interrogatorio, no solamente por parte del despacho, sino también por el apoderado de los demandantes, lo es igualmente que su informe no determina con claridad y contundencia, responsabilidad alguna a los conductores involucrados en el accidente, pero permite establecer que la colisión se produjo, según su experticia, por alcance por parte de la motocicleta al vehículo, automóvil, pero la verdad es que no hubo tal alcance ya que el segundo se encontraba estacionado o detenido esperando que le abrieran el portón de la finca el Remanso para ingresar a ella, sin las precauciones pertinentes ordenadas por las normas de tránsito consignadas. Allí señaló que no quedó establecidilla velocidad a la que viajaba la motocicleta, ello no le resta mérito a los análisis, exámenes y conclusiones a que llegó en su trabajo pericial"*

ANÁLISIS

- En el informe rendido por CERVI concluyó:

1. *A partir del análisis y ubicación de daños en los rodantes, se determina que el choque se da por alcance por parte del Vehículo 2 Motocicleta al vehículo 1 Automóvil.*

2. *Dentro de la información aportada no hay evidencia que permita determinar que el vehículo 1 realiza una maniobra de frenado brusca.*

3. *La velocidad del Vehículo 1 Automóvil no se puede calcular dado la forma de impacto*

4. *Consideraciones de tipo dinámico determinan que el vehículo 2 (Motocicleta) transitaba a una velocidad mínima entre* ***24 km/h y 29 km/h.***

5. *Considerando que el tipo de choque es por alcance la Motocicleta al momento de los hechos transitaba a mayor velocidad.*

6. *No se cuenta con elementos técnicos que ratifiquen el encandilamiento por parte de la motociclista.*

EL ACCIDENTE SE PRODUJO POR ALCANCE

- Según el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la distancia de seguridad para un vehículo que va a una **velocidad de 30 km/h por hora debe ser de 10 metros**, para un automotor que va a una velocidad entre 30 a 60 km/h, la distancia debe ser de 20 metros; para un carro que va a una velocidad de 60 a 80 km/h, debe ser de 25 metros y cuando el automotor va a una velocidad de más de 80 km/h la distancia debe ser de 30 metros”

- La motociclista al momento del impacto llevaba una velocidad de 27 k/h

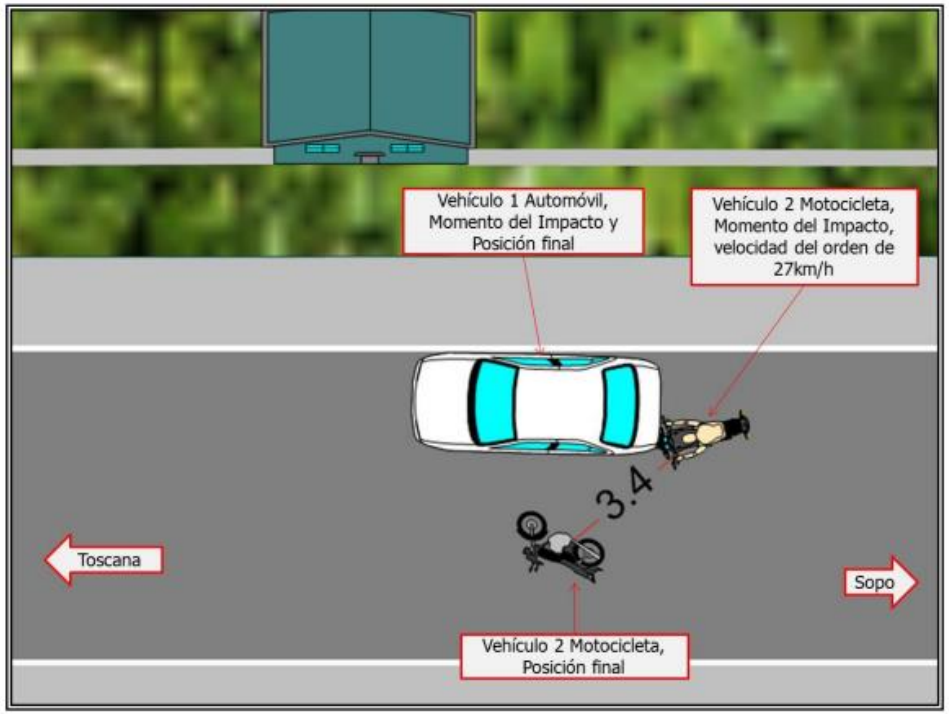


Imagen 4.5 Velocidad vehículo 2 (Motocicleta)



CONCLUSIONES

- Si se presentó choque por alcance → La motocicleta impacta por detrás al auto orillado y con luces de parqueo
- La velocidad la momento del impacto 27k/h → La velocidad con la que transitaba la motocicleta era entre 24 y 29 k/h
- La distancia de 10 metros no se respeto por la motocicleta → La motocicleta no respeto la distancia de 10 metros de distancia que debía tener con el vehículo
- Tiempo de 3 a 5 minutos de estacionado del carro → La motociclista debía haber visto al vehículo que no obstruía la vía y contaba con luces de parqueo. Estaba distraída, desatenta a lo que pasaba en la vía
- El que choca por detrás paga → En este caso la motocicleta estrello al vehículo por detrás, es quien debe pagar los daños y asumir la responsabilidad
- El juez no le resta valor probatorio al informe de CESVi → Si no se resta valor probatorio al informe de CESVI no es coherente la posición del juez frente a la responsabilidad de la motociclista en el accidente

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

Análisis

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que *el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- Articulo 55:COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma *que no obstaculice*, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que *el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- No se obstaculiza la vía por parte del conductor del vehículo

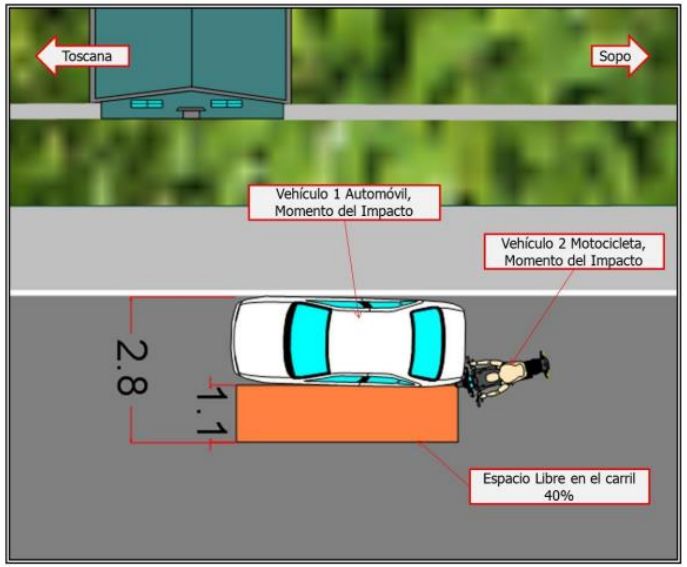


Imagen 4.6 Ocupación del Carril

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica *que el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- No se obstaculiza la vía por parte del conductor del vehículo



Imagen 2.8 Posición final de la escena

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica *que el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- Articulo 65:UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al **detener su vehículo en la vía pública**, deberá **utilizar la señal luminosa intermitente** que corresponda, **orillarse al lado derecho de la vía** y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica *que el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- El conductor del vehículo al detenerse para que abrieran la puerta de la finca en la vía pública, utilizó las señales luminosa (luces de parqueo) como lo afirma en su declaración y se constata con el testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez.
- El conductor se orillo al lado derecho de la vía.
- No efectuó ninguna maniobra que pusiera en peligro a las personas o a otros vehículos, estuvo quieto orillado al lado derecho por 3 o 5 minutos antes de que la motociclista chocara la parte izquierda trasera de su vehículo

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que *el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- En el informe de CESVI se demuestra:



NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que el *conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002*.

ANALISIS

- Artículo 76: LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAL

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.

8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.

10. En curvas.

11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohiban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que *el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- El conductor del vehículo sobre el cual colisiono la motociclista, no estaba en ninguno de los lugares prohibidos para estacionar. No estaba en andenes, zona verde o zona de espacio publico, vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce, vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos, En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos, zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos

NO HAY PRUEBA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL DEMANDADO- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

EL JUEZ ARGUMENTA

- El juez en su sentencia indica que *el conductor del carro (demandado) no observó las normas de tránsito consagradas TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO, CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002.*

ANALISIS

- El conductor del vehículo sobre el cual colisiono la motociclista, no estaba en ninguno de los lugares prohibidos para estacionar. No estaba en zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, carriles dedicados a transporte masivo sin autorización, ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas, a una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera, en doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad, en curvas, donde interfiera con la salida de vehículos estacionados, donde las autoridades de tránsito lo prohíban, en zona de seguridad y de protección de la vía férrea

CONCLUSIONES

El juez comete un yerro porque las normas que indica violadas por el conductor del vehículo no fueron trasgredidas, no hay ninguna evidencia de ello, no se cuenta con ninguna prueba que corrobore la posición del juez, por el contrario las pruebas desvirtúan lo que el juez contempla en su fallo respecto de la violación de los artículos 55, 65 y 76 de la ley 769 de 2002

No se vulnero el artículo 55de la ley 769 de 2002

No se vulnero el artículo 65de la ley 769 de 2002

No se vulnero el articulo 76de la ley 769 de 2002

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA SEÑORITA YENI PAOLA MARTINEZ PARRA QUIEN PRODUJO EL ACCIDENTE Y SU PROPIA MUERTE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Análisis

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA SEÑORITA YENI PAOLA MARTINEZ PARRA QUIEN PRODUJO EL ACCIDENTE Y SU PROPIA MUERTE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

EL JUEZA ARGUMENTA

- *Si bien es cierto que en apoyo jurídico a esta excepción se citan y trascriben varios artículo de la ley 769, lo es igualmente que en parte alguna se consigna expresamente cuál o cuáles fueron las normas que violó la motocicleta, además se parte de supuestos no demostrados en el expediente como que "… durante los hechos el vehículo (Automóvil) se encontraba circulando a baja velocidad o en proceso de detención, posterior al contacto con el automóvil la motocicleta comienza un proceso de roto traslación y vuelco hacia su costado izquierdo ubicándose en posición final (Folio 296), pero es lo cierto que, según la misma confesión del conductor del automóvil el vehículo no se encontraba en marcha y tampoco en proceso de detención, estaba estacionado y así permaneció por espacio de tres a cinco minutos, esperando que le abrieran el portón. No es cierto que la moto debía observar los espacios para el adelantamiento, como quiera que nunca se mencionó ni se sugiere por el perito, que ella haya tratado de adelantar al vehículo, y si como aparece en las fotografías, el impacto por fue el lado izquierdo del automotor, fácil es concluir que ella trato de esquivarel carro para no impactarlo de frente, esta hipótesis la expone también el perito en su declaración. Al respecto nos remitimos al informe pericial y al cuestionario que absolvió el autor del mismo y, concluimos que no existe ninguna evidencia de que la responsable del accidente haya sido la conductora de la motocicleta.*

ANALISIS

- El juez es contradictorio en todo su dicho.
- 1. Reconoce que si se explicaron en la excepción propuesta de culpa exclusiva de la victima las normas que esta vulnero.
- 2. En el momento de presentar la excepciones se contaba únicamente con el informe de CESVI no con la declaración del demandado, ni el testimonio de la señora Nubia Esperanza Sastoque Suárez por lo que se parte del supuesto de que el vehículo se encontraba circulando a baja velocidad o en proceso de detención.
- 3. Si el vehículo esta estacionado y lo chocan por detrás que responsabilidad puede tener en el accidente el demandado, la visibilidad no era nula, la motociclista debió haber visto el automóvil, se sugiere en el informe de CESVI que probablemente iba distraída

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA SEÑORITA YENI PAOLA MARTINEZ PARRA QUIEN PRODUJO EL ACCIDENTE Y SU PROPIA MUERTE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

EL JUEZARGUMENTA

- *Si bien es cierto que en apoyo jurídico a esta excepción se citan y trascriben varios artículo de la ley 769, lo es igualmente que en parte alguna se consigna expresamente cuál o cuáles fueron las normas que violó la motocicleta, además se parte de supuestos no demostrados en el expediente como que "… durante los hechos el vehículo (Automóvil) se encontraba circulando a baja velocidad o en proceso de detención, posterior al contacto con el automóvil la motocicleta comienza un proceso de roto traslación y vuelco hacia su costado izquierdo ubicándose en posición final (Folio 296), pero es lo cierto que, según la misma confesión del conductor del automóvil el vehículo no se encontraba en marcha y tampoco en proceso de detención, estaba estacionado y así permaneció por espacio de tres a cinco minutos, esperando que le abrieran el portón. No es cierto que la moto debía observar los espacios para el adelantamiento, como quiera que nunca se mencionó ni se sugiere por el perito, que ella haya tratado de adelantar al vehículo, y si como aparece en las fotografías, el impacto por fue el lado izquierdo del automotor, fácil es concluir que ella trato de esquivar el carro para no impactarlo de frente, esta hipótesis la expone también el perito en su declaración. Al respecto nos remitimos al informe pericial y al cuestionario que absolvió el autor del mismo y, concluimos que no existe ninguna evidencia de que la responsable del accidente haya sido la conductora de la motocicleta.*

ANALISIS

- El juez es contradictorio en todo su dicho.
- 4. La moto tenia 1.1 metros el equivalente al 40% del carril para adelantar el vehículo, pero en vez de adelantar el vehículo que llevaba estacionado entre 3 a 5 minutos se estrello en el costado izquierdo sin siquiera tratar de frenar.
- 5. Se presenta todas las pruebas para concluir que la motociclista que falleció en el accidente fue la responsable del mismo, pero el juez no las ve.

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA SEÑORITA YENI PAOLA MARTINEZ PARRA QUIEN PRODUJO EL ACCIDENTE Y SU PROPIA MUERTE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

- Se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el cual se estructura bajo el siguiente postulado:

"…**quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar**. En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal: El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: **"La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente**". El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece: "El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado". El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño…En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció: "**Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria**"

Patiño Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado, N.º 20, Universidad Externado de Colombia enero-junio de 2011, pp. 371 a 398

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA SEÑORITA YENI PAOLA MARTINEZ PARRA QUIEN PRODUJO EL ACCIDENTE Y SU PROPIA MUERTE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

- Se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el cual se estructura bajo el siguiente postulado:

La Corte Suprema de Justicia que explicó la figura de la culpa exclusiva de la víctima con base en el Derecho Romano y los sistemas judiciales más importantes, los cuales han dicho que ***si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado.***

De esta manera, el alto tribunal precisó que cuando se trata de la concurrencia de causas que se producen cuando, en el origen del perjuicio, confluye el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño.

Lo anterior porque una investigación de esta índole viene impuesta por **dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber**:

i) **Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo**

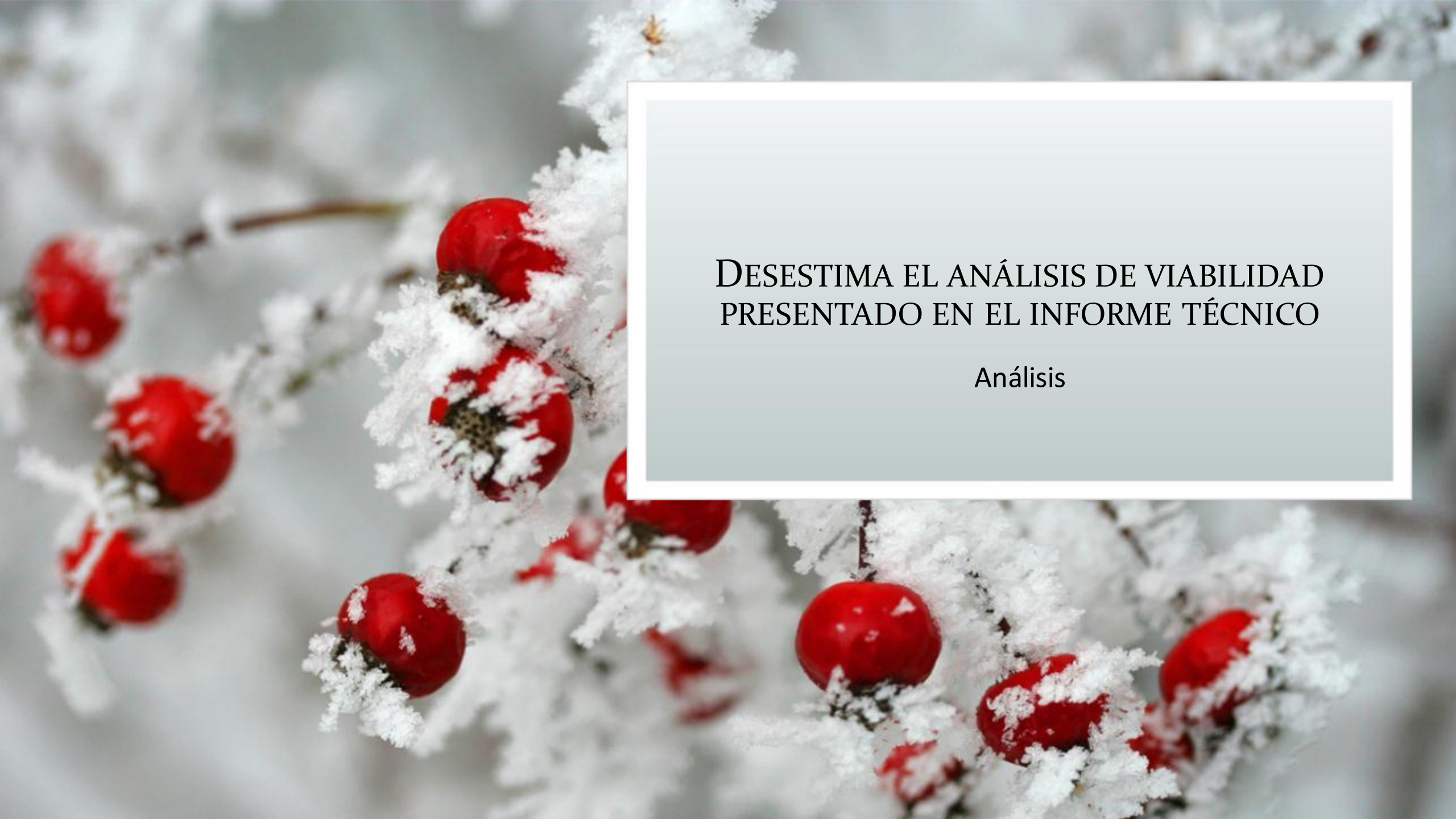
ii) **Que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro**

El pronunciamiento se dio luego de estudiar el recurso extraordinario de casación interpuesto por una ciudadana dentro de un proceso ordinario generado como consecuencia de un accidente de tránsito, dentro del cual ella había resultado gravemente lesionada y en el cual se discutía si se presentaba la figura de culpa exclusiva de la víctima si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria"

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-129942016 (25290310300220100011101), 15/09/16

CONCLUSIONES

El juez comete un yerro porque esta probado dentro del proceso la culpa exclusiva de la victima



DESESTIMA EL ANÁLISIS DE VIABILIDAD PRESENTADO EN EL INFORME TÉCNICO

Análisis

DESESTIMA EL ANÁLISIS DE VISIBILIDAD PRESENTADO EN EL INFORME TÉCNICO DE CESVI

- El juez no tiene en cuenta lo señalado en el informe técnico respecto al análisis de visibilidad, de haber sido así la causal de eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la victima hubiese prosperado:

4.2.2 Análisis de Visibilidad

De acuerdo a lo acotado por la autoridad la zona no contaba con iluminación y la visibilidad se ve disminuida por encandilamiento y la vía se encontraba húmeda.



Imagen 4.7 Condiciones

Sin embargo no se cuenta con elementos técnicos que evidencien el encandilamiento por parte de la motociclista.

Según estudios de accidentalidad[1] se establece que un conductor tiene una visibilidad mínima de 50 metros sobre un peatón con ropas oscuras de noche sobre un fondo oscuro e iluminado con luces medias del vehículo que opera. A continuación se analiza cuál es la distancia que requiere el motociclista requiere para detenerse en ese espacio teniendo en cuenta que el Automóvil se encontrara detenido, puesto que el vehículo 1 (Automóvil) es un objeto de mayor tamaño que un peatón, lo cual conllevaría a que sus dimensiones ofrecieran mejores condiciones para ser apreciado por terceros bajo las consideraciones expuestas.

DESESTIMA EL ANÁLISIS DE VISIBILIDAD PRESENTADO EN EL INFORME TÉCNICO DE CESVI

- El juez no tiene en cuenta lo señalado en el informe técnico respecto al análisis de visibilidad, de haber sido así la causal de eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la victima hubiese prosperado:

Teniendo en cuenta los anteriores señalamientos, se calcula a que distancia se detendría la motociclista:

$$D = vt + \frac{v^2}{2\mu g}$$

Dónde:

D: Distancia total de análisis de detención (15m – 20m)

v: Velocidad de la motocicleta (27km/h)

t: Tiempo de percepción reacción + tiempo de respuesta mecánica (Del orden de 1.1 s)

g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s^2)

μ: Coeficiente de rozamiento entre neumáticos y vía (Entre 0.28 y 0.43)

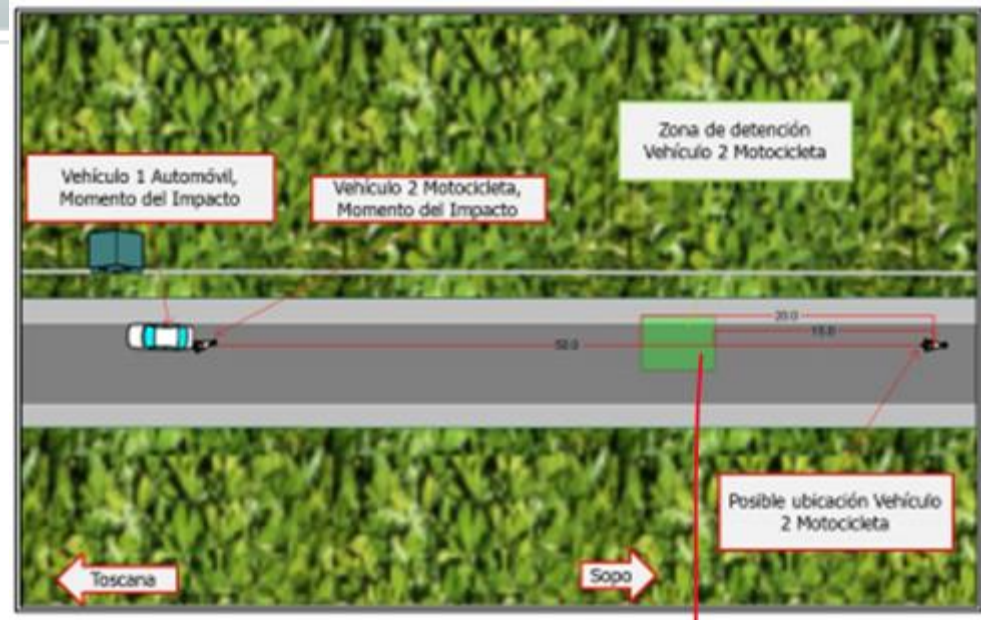


Imagen 4.8 Detención Motocicleta a 30km/h

La motociclista debía detenerse en este punto y no lo hace

Dado que la motocicleta impacta al Automóvil, posiblemente y de acuerdo al análisis realizado y de acuerdo a los daños este circulara a una mayor velocidad en donde no alcanza a reaccionar por el posible encandilamiento e impacta al automóvil, además de posiblemente no encontrarse atenta a lo que ocurre en la via.

CONCLUSIÓN


La motocicleta pudo ser encandilada por un taxi
El accidente lo causa la victima
La motociclista iba distraída porque tuvo tiempo y distancia para frenar o adelantar al vehículo estacionado

SE CALCULA EL LUCRO CESANTE ATENDIENDO A UN CONTRATO LABORAL Y SE DESCONOCE QUE SU ESTADO CIVIL ERA UNIÓN LIBRE SEGÚN ESTE MISMO DOCUMENTO

Análisis

SE CALCULA EL LUCRO CESANTE ATENDIENDO A UN CONTRATO LABORAL Y SE DESCONOCE QUE SU ESTADO CIVIL ERA UNIÓN LIBRE SEGÚN ESTE MISMO DOCUMENTO

EL JUEZ ARGUMENTA

- *Respecto del lucro cesante, se encuentra acreditado que la Joven Yeni Paola Martínez Parra, se encontraba laborando en la Empresa KOBA (folios 45-51) devengara un salario de $850.000.oo mensuales (CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE TRABAJO)*

ANALISIS

- El monto del salario efectivamente ascendía al momento de la muerte a $850.000

Presunción y prueba de que la victima ayudaba a sus padres económicamente- falta coherencia

Análisis

SE CALCULA EL LUCRO CESANTE ATENDIENDO A UN CONTRATO LABORAL Y SE DESCONOCE QUE SU ESTADO CIVIL ERA UNIÓN LIBRE SEGÚN ESTE MISMO DOCUMENTO

EL JUEZ ARGUMENTA

- *Se demostró que la víctima tenía a su cargo el sostenimiento o ayuda económica de sus padres (demandantes en este proceso). Se precisa recordar que, respecto del reconocimiento de lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único. Así mismo, cabe precisar que además de que no se acreditó la dependencia económica de la actora respecto de la víctima, el acervo probatorio permite inferir que era el fallecido el que se encontraba en situación de invalidez y dependía de su madre, …, inferencia que se refuerza con la ausencia de prueba de que la víctima realizara alguna actividad económica*

ANALISIS

- En el contrato de trabajo se prueba que a los 22 años la señorita Yeni Paola Martínez Parra se encontraba en unión libre, y no hay lugar a que se consideren las presunciones respecto a la necesidad de los padres, los padres no están en situación de invalidez y ella no era hija única.

- El juez analiza el testimonio de los padres sin considerar que como prueba se solicito al despacho decretar la practica de las declaraciones de quienes rindieron declaración extrajuicio ante notario público bajo la gravedad de juramento, estas se allegaron con la demanda. En ellas se indica que la señorita YENI PAOLA MARTINEZ PARRA había comenzado a trabajar con dos meses de anterioridad, no tenia compañero y vivía con sus padres, pero existen documentos aportados al proceso que contrarían estas declaraciones, por lo tanto, en aras de llegar a la verdad se solicito al despacho decretar y practicar los testimonios de:

- 1. JUAN JOSE PAVA, mayor de edad e idnetificado con cédula de ciudadanía No 7.537.708 a quien se le puede citar en la Calle 2 no 1 -47 Sector el Portal del municipio de Tabio – Cundinamarca.

- 2. JOHN ALEXANDER RAYO, mayor de edad e idnetificado con la cedula de ciiudadania No 3.007.151 a quien se le puede citar en la Vereda rio Frio Occidental- Finca el Romeral del municipio de Tabio – Cundinamarca.

- Pruebas que no se pudieron practicar porque la dirección indicada en las declaraciones extrajuicio no existen, tal y como se acredito al interior del expediente.

CONCLUSIÓN

- Según los pruebas practicadas se evidencia que La victima con un salario de 850.000 mantenía a sus dos padres y dos hermanas, porque los padres no trabajaban, pero también vivía en unión libre, no vivía y si vivía con sus padres.
- El juez no aclaro la verdad, se limito aplicar presunciones, pese a que habían documentos que contradecían los dichos de los padres y que no se pudieron llevar a cabo los testimonio de los señores JUAN JOSE PAVA y JOHN ALEXANDER RAYO debido a que sus direcciones no existen el despacho no valoro las pruebas de manera conjunta, pues de haberlo hecho las presunciones que indica no podrían presentarse, se encuentran desvirtuadas en atención a que en el contrato con la empresa indica que el estado civil es unión libre.

CONCLUSIÓN

- Es contradictorio que el juez determine probado algo y también aplique la presunción que trae a colación la Corte Suprema de Justicia.
- El juez para unos puntos tienen en cuenta las declaraciones y para otros no le parecen ciertas. En las declaraciones de los padres se indica que ella respondía económicamente por ambos y sus dos menores hijas, así mismo se indica que vivían en una misma casa pero que no estaban viviendo en esa casa sino en el departamento del meta, también se indica que estudiaba ingeniería pero que en el momento del accidente no y que alguien les comento que las luces estacionarias no estaban prendidas, estos señores son testigos de oídas mientras la declaración del demandado y su esposa corresponden a testigos presenciales, y sus dichos se corroboran con el informe de policía y el informe técnico.

CONCLUSIÓN

- Según los pruebas de interrogatorio de parte practicadas a los padres de la motociclista se evidencia que la victima con un salario de 850.000 mantenía a sus dos padres y dos hermanas, porque los padres no trabajaban, pero también vivía en unión libre, no vivía y si vivía con sus padres porque los viven en el meta y ella en Tabio, estudiaba ingeniería pero al momento del accidente no.

- El juez no aclaro la verdad, se limito aplicar presunciones, pese a que habían documentos que contradecían los dichos de los padres y que no se pudieron llevar a cabo los testimonio de los señores JUAN JOSE PAVA y JOHN ALEXANDER RAYO debido a que sus direcciones no existen. El despacho no valoro las pruebas de manera conjunta, pues de haberlo hecho las presunciones que indica no podrían presentarse, se encuentran desvirtuadas en atención a que en el contrato con la empresa indica que el estado civil es unión libre, no vivía con sus padres debido a la dirección consignada en el contrato de trabajo, el cual inicio 2 meses antes del accidente.

Ausencia de análisis del lucro cesante

Análisis

AUSENCIA DE ANÁLISIS DEL LUCRO CESANTE

EL JUEZ ARGUMENTA

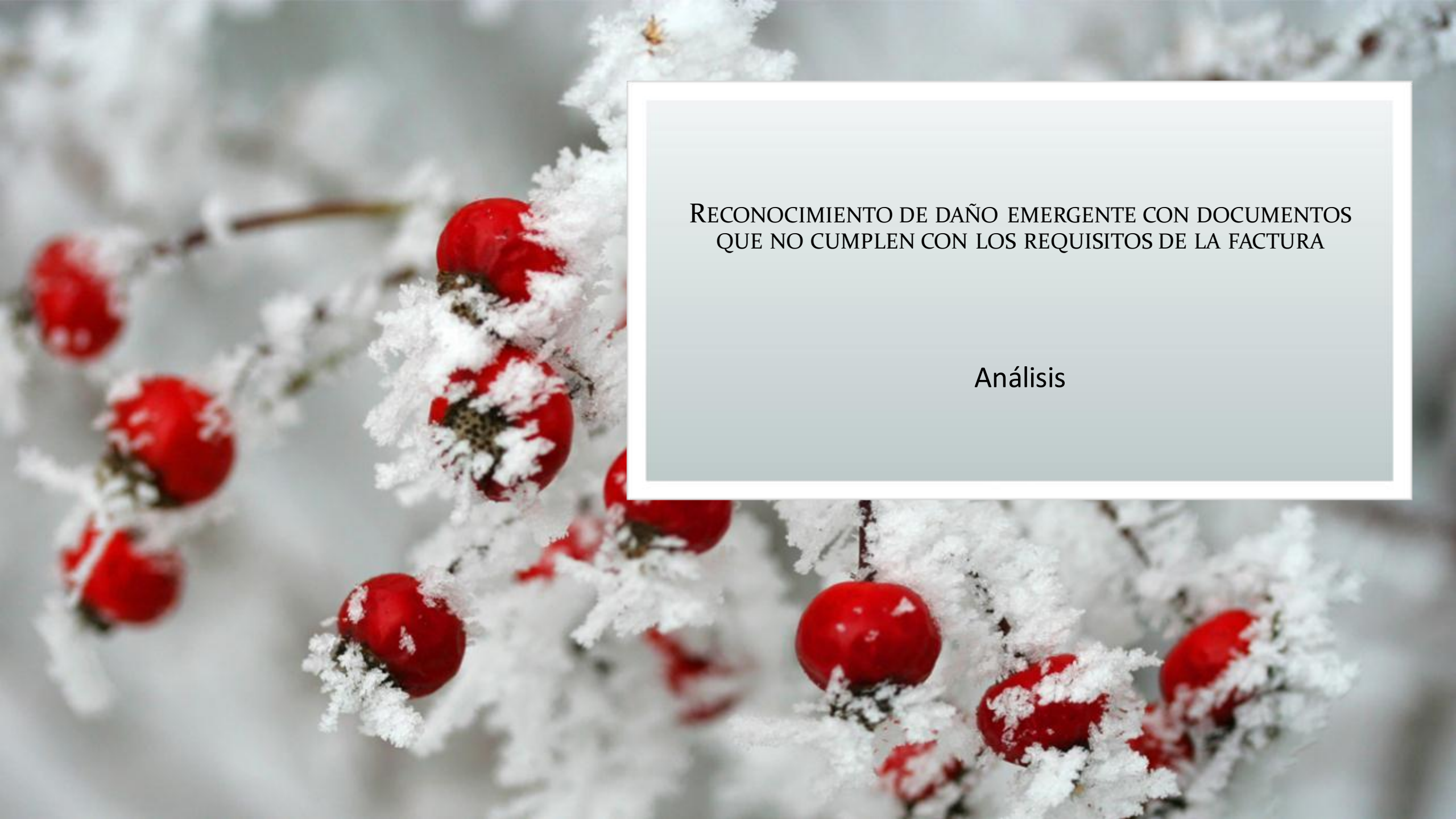
- *hay lugar a reconocer el lucro cesante en favor de sus Padre y hermanas en las cuantías estimadas y consignadas en la demanda, ya que no existe evidencia que las desvirtúe y se condena a pagar a: María Doris Parra Gutiérrez, en su condición de madre de YENI PAOLA MARTÍNEZ PARRA, la suma de $71'400.000.oo por concepto de lucro cesante consolidado y a Diego Marino Martínez Triviño, en su condición de madre de YENIPAOLA MARTÍNEZ PARRA, la suma de $59'160.000.oo por concepto de lucro cesante consolidado*

ANALISIS

- El juez no aplica ninguna de las formula establecidas por la jurisprudencia para determinar el lucro cesante consolidado.
- El juez reconoce el monto solicitado aun cuando no hay lugar a ello.
- El juez para efectos de reconocer el lucro cesante a los padres de la señorita Yeni Paola aplica presunciones que son desvirtuadas por las pruebas documentales y las mismas declaraciones de los padres las cuales obran en el expediente

CONCLUSIÓN


No hay lugar a la aplicación de presunciones como lo establece el juez para otorgar el lucro cesante a los padres de la motociclista
Se prueba que a los 22 años vivía en unión libre y con un salario de $850,000 difícilmente podría haber mantenido a sus padres y hermanos y a atender sus gastos de sostenimiento
Se prueba que no vivía con los padres, ella primero vivía en Tenjo, nunca en el departamento del meta donde viven sus padres



Reconocimiento de daño emergente con documentos que no cumplen con los requisitos de la factura

Análisis

RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE CON DOCUMENTOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA FACTURA

EL JUEZ ARGUMENTA

- *En cuanto al daño emergente, con la demanda se acompañaron unos documentos (folios 60-66) que dan cuenta de los gastos erogados para efectos de recuperar, trasladar y reparar la motocicleta; algunos de ellos aparecen con el sello de cancelado y otros son recibos de caja o facturas de ventas, están en originales, razón por la cual, a pesar de los reparos que formuló la apoderada de la aseguradora, tales instrumentos demuestran el valor del daño emergente. Por lo mismo, serán reconocido este rubro en la suma estimada por los demandantes*.

- *$1'979.500.oo, por concepto de daño emergente*.

ANALISIS

- El juzgado al permitir que documentos que no cuentan con las formalidades de las facturas de venta propicia la ilegalidad, por cuanto se sustraen estos lugares de generar el impuesto de IVA.

- Al revisar los documentos que acreditan el daño emergente, es evidente no cumplen con los requisitos legales de una factura de conformidad con lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, pero el despacho considera que aun con este incumplimiento se demuestran los gastos por el valor del daño emergente.

RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE CON DOCUMENTOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA FACTURA

EL JUEZ ARGUMENTA

- *En cuanto al daño emergente, con la demanda se acompañaron unos documentos (folios 60-66) que dan cuenta de los gastos erogados para efectos de recuperar, trasladar y reparar la motocicleta; algunos de ellos aparecen con el sello de cancelado y otros son recibos de caja o facturas de ventas, están en originales, razón por la cual, a pesar de los reparos que formuló la apoderada de la aseguradora, tales instrumentos demuestran el valor del daño emergente. Por lo mismo, serán reconocido este rubro en la suma estimada por los demandantes*.

- *$1'979.500.oo, por concepto de daño emergente*.

ANALISIS

- Artículo 617 del Estatuto Tributario:

[1] Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-
Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.
PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.
PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.



CONCLUSIÓN

REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA	INCUMPLIMIENTO
Estar denominada expresamente como factura de venta	No se cumple. El documento se denomina " Factura" pero no se cumple con sus requisitos.
Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio	No se cumple. No es claro quien expide la factura
Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.	No se cumple. En dos de los documentos no se plasma el nombre del demandante, ni su número de cédula. Así mismo, en los documentos denominados factura no hay discriminación alguna por concepto de IVA, siendo este un impuesto de orden nacional no es legal que una factura se expida sin considerar el impuesto que por ley debe pagar todo comprador en la República de Colombia. El servicio y los bienes indicados en el documento no se encuentran excluidos o exceptuados del pago del impuesto de IVA

CONCLUSIÓN

REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA	INCUMPLIMIENTO
Fecha de su expedición	Se cumple. Los documentos tienen fecha de expedición, pero no cumplen con ningún otro requisito para ser factura
Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados	No se cumple. La descripción no es clara.
Valor total de la operación	No se cumple. No está indicado el valor del IVA
El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura	No se cumple. No hay en el documento ninguna referencia el impresor de la factura como tampoco a la resolución expedida por la DIAN para efectos de facturación por parte de quienes expiden estos documentos
Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas	No se cumple. No se indica que el que expide el documento sea sujeto retenedor de IVA
Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación	No se cumple. No hay impresión de factura al no cumplirse con los requisitos indicados en la norma. Tampoco se evidencia un consecutivo, ni se proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. Tampoco se encuentra la resolución de la DIAN No son facturas expedidas electrónicamente.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA BAJO APRECIACIONES SUBJETIVAS

Análisis

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA BAJO APRECIACIONES SUBJETIVAS

Análisis de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda bajo apreciaciones subjetivas

"Si bien es cierto que en apoyo jurídico a esta excepción se citan y trascriben varios artículo de la ley 769, lo es igualmente que en parte alguna se consigna expresamente cuál o cuáles fueron las normas que violó la motocicleta" en la contestación de la demanda esto está claramente explicado y fundamentado en las normas legales que fundamentan las excepciones, esto es plenamente demostrable al revisar las contestaciones de la demanda.

El informe pericial el cual señala el despacho que fue leído a viva voz por el perito, señala que el vehículo estaba en proceso de detención o detenido, en varias de sus páginas, el demandado y su esposa en su declaración corroboran que estaba detenido, lo cual no contraria el informe pericial rendido, por el contrario aclara el informe.

"fácil es concluir que ella trato de esquivar el carro para no impactarlo de frente, esta hipótesis la expone también el perito en su declaración" el juez incurre en una imprecisión en la valoración de la prueba pericial, pues este perito dijo también que la conductora podría encontrarse distraída porque pudo haber visto el vehículo y tratar de esquivarlo. La visibilidad en la vía no era nula, no había neblina, pero llovía y el piso estaba mojado, la velocidad al momento del impacto era de 27km/h, por lo que se indica que iría a una mayor velocidad

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA BAJO APRECIACIONES SUBJETIVAS

Análisis de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda bajo apreciaciones subjetivas

"Al respecto nos remitimos al informe pericial y al cuestionario que absolvió el autor del mismo y, concluimos que no existe ninguna evidencia de que la responsable del accidente haya sido la conductora de la motocicleta. Es claro, según ya quedó dicho, que la responsabilidad del accidente quedó evidencia en cabeza del conductor del automóvil al estar estacionado en una vía principal, sin las luces de parqueo" La valoración de las pruebas por parte del juez no es integral parte de que estaba estacionado en la vía pero estaba aorillado tal y como se demuestra con el registro fotográfico, el demandado no parqueo en plena vía como lo señala el juez, se detuvo al costado de la vía sobrepasando la línea blanca lateral esperando abrieran la puerta de la finca así mismo el juez parte de un supuesto y es que alguien le dijo a la madre de la motociclista que no estaban las luces de parqueo, pero no tiene en cuenta la declaración que hace el demandado quien estaba en el momento de los hecho y bajo la gravedad de juramento manifestó tener las luces de parqueo, ahora bien aun sin luces de parqueo el carro era visible a 50 metros..

"lo que se planteó en la demanda fue la incuria y la demora en la atención de la accidentada, ya que, según le manifestaron en el Hospital a la madre de la señorita Paola, fue que si a ella la hubieran traído antes existía la posibilidad de que sobrevierta .No se debe olvidar que, conforme lo confesaron el demandado y su esposa, ella es de profesión médico y su hermano también, sin embargo, al parecer no le prestaron oportunamente el deber de socorro y la ambulancia tardó aproximadamente una hora en llegar al lugar del accidente para su traslado al hospital, ello podría indicar que no la llamaron inmediatamente". El juez atiende a lo que alguien le dijo a la madre de la motociclista fallecida, pero no atiende lo que declararon las personas que estuvieron en el momento de los hechos, la ambulancia no se llamo tarde se llamo a tiempo, la esposa y el hermano del demando prestaron los primeros auxilios a la motociclista tal y como se declaro por el demandado y su esposa.

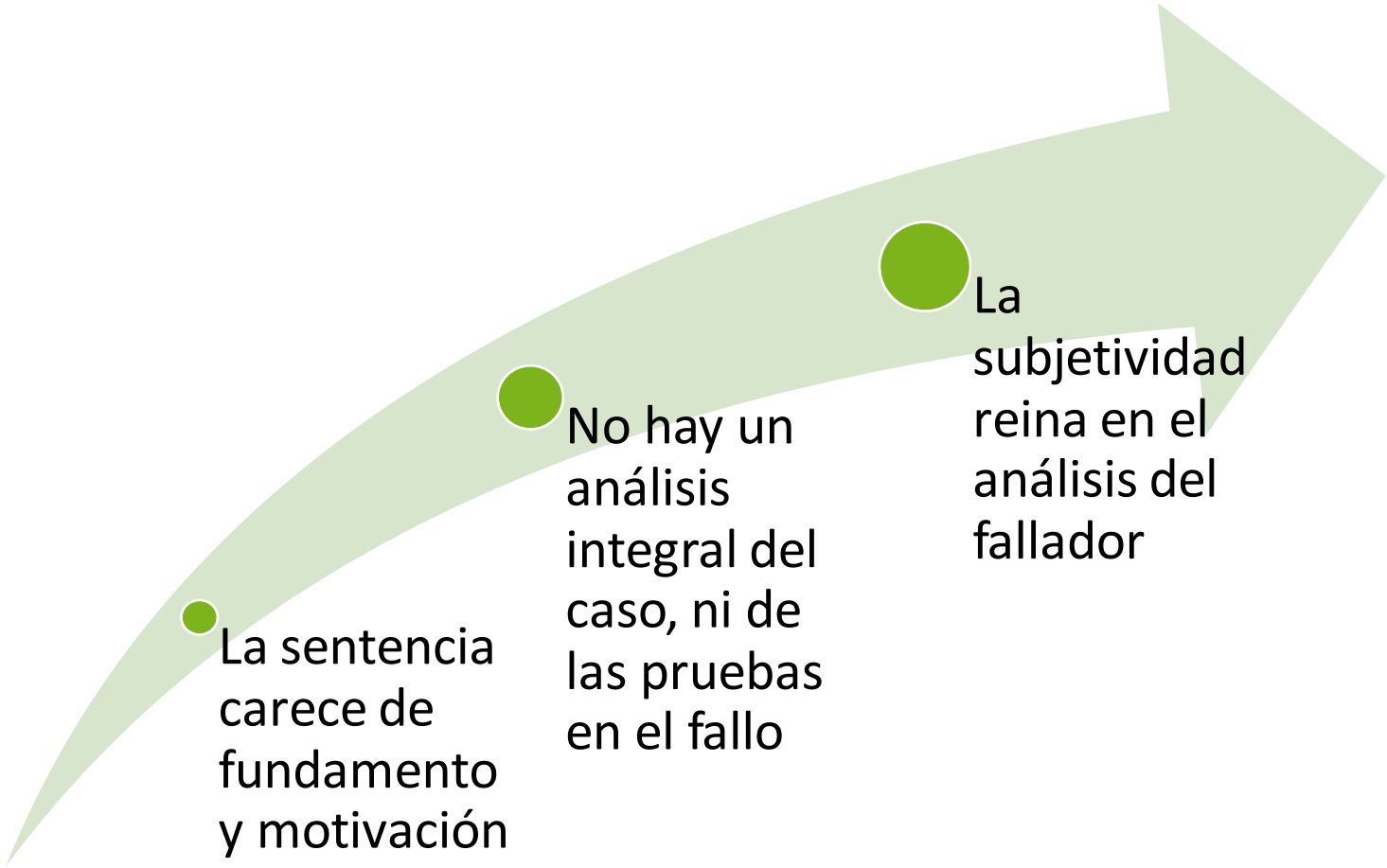
ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA BAJO APRECIACIONES SUBJETIVAS

Análisis de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda bajo apreciaciones subjetivas

"En el caso en particular, debe tenerse en cuenta que las exclusiones esgrimidas por la aseguradora no se encuentran en la primera página de la póliza y tampoco se hace referencia a que las mismas se encuentran contenidas en las condiciones generales; circunstancia que no cumple con lo establecido en la ley, por tal motivo las exclusiones argumentadas por la aseguradora, no le son aplicables y será condenada al pago de las pretensiones, incluyendo el lucro cesante." Al parecer el juez no tiene claridad respecto del contrato de seguros, y sus documentos, una cosa es la caratula de la póliza y otra el clausulado, en este caso no es claro a que ley se refiere cuando dice que no se cumple con la ley, se allegaron con la contestación de la demanda la caratula y la póliza o clausulado, por lo que el juez debió revisar estos documentos.

Ahora bien, el contrato es ley para las partes según el artículo 1602 del Código Civil y no considerarlo es permitir la inestabilidad jurídica, acá no estamos bajo un escenario de ponderación de derechos para efectos de tener en cuenta las apreciaciones subjetivas del juez en su fallo, púes es claro que el numeral 2.1.14 del contrato de seguro adquirido establece como exclusión ***el lucro cesante sufrido por el tercero damnificado.*** Por lo que no es posible que se condene a la compañía de seguros al pago del lucro cesante al estar este rubro excluido del contrato

Conclusión


La sentencia carece de fundamento y motivación
No hay un análisis integral del caso, ni de las pruebas en el fallo
La subjetividad reina en el análisis del fallador

FIRMA

De la señora Magistrada,



Claudia Patricia Vásquez Rodriguez
C.C. 52694808 de Bogotá
T.P. 132.758 del C.S de la J

Bogotá D.C. – Colombia
Carrera 7 No 120-20 piso 3 Edificio Zula
www.loioasesores.com
E-mail: cvasquez@loioasesores.com
Teléfono: 571- 3005655732

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2017-00396-01 DRA SAAVEDRA LOZADA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/07/2022 10:58 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 13 DE JULIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 14 DE JUIO de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 10:57
Para: Giselle Diaz Castañeda <gdiazc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabian Andres Romero Rodriguez <fromeror@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2017-00396-01 DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 13 DE JULIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 14 DE JUIO de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 10:41
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DEVOLUCION FALTAN DATOS OFICIOS REMISORIOS // RE: Envio Expediente Digital Con Recurso de Queja 2017-00396/ Juzgado 19 Civil Circuito BTA

Buenos Días,

Honorable.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
E S. D.

Por medio del presente remito el oficio requerido con los datos completos.

Quedo atento.

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:48
Para: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEVOLUCION FALTAN DATOS OFICIOS REMISORIOS // RE: Envio Expediente Digital Con Recurso de Queja 2017-00396/ Juzgado 19 Civil Circuito BTA

Cordial saludo,

Previo tramite a la solicitud que precede, deberá DILIGENCIARSE COMPLETAMENTENTE LOS DATOS DEL OFICIO REMISORIO, TENGA EN CUENTA QUE EL MISMO NO CUENTA CON LOS DATOS DE LA FECHA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

adjunto circular para lo pertinente

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

De: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de julio de 2022 8:20
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envio Expediente Digital Con Recurso de Queja 2017-00396/ Juzgado 19 Civil Circuito BTA

Buenos Días,

Honorable
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el respectivo link el proceso de la referencia 11001310301920170039600, lo anterior a efectos de resolver el recurso interpuesto en forma adecuada.

11001310301920170039600

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: Sustentación Recurso de Apelación Proceso 2014-00491
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 06/07/2022 11:23
Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gvargas <gvargasabogada@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 11:14 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Proceso 2014-00491

Buenos dias, con el respeto de siempre me permito anexar a la presente sustentación del Recurso de Alzada que me fue concedido por auto calendado el 01 de julio de los corrientes, al cual anexo certificado de discapacidad de mi cliente.

RADICADO: 11001310302220140049100
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE ACOSTA CORTES
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS - FRANCISCO JOSÉ POSADA
PROCESO: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
JUZGADO ORIGEN: 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Cordialmente,

Gisela Vargas Acosta
Abogada - Conciliadora
3186449315

Bogotá D.C., julio 06 de 2022

HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E.S.D.

RADICADO: 11001310302220140049100
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE ACOSTA CORTES
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS - FRANCISCO JOSÉ POSADA
PROCESO: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
JUZGADO ORIGEN: 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

GISELA MARITZA VARGAS ACOSTA, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.441.210, expedida en Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 235304 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder especial, amplio y suficiente legalmente otorgado por el señor **DANIEL ENRIQUE ACOSTA CORTES**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.386.338 de Bogotá D.C, quien obra en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, demás normas concordantes y suplementarias respetuosamente sustento mi recurso de alzada por medio del presente escrito, al no encontrarme de acuerdo con la decisión proferida por el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá el día 11 de marzo hogaño, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, conforme a los siguientes

HECHOS

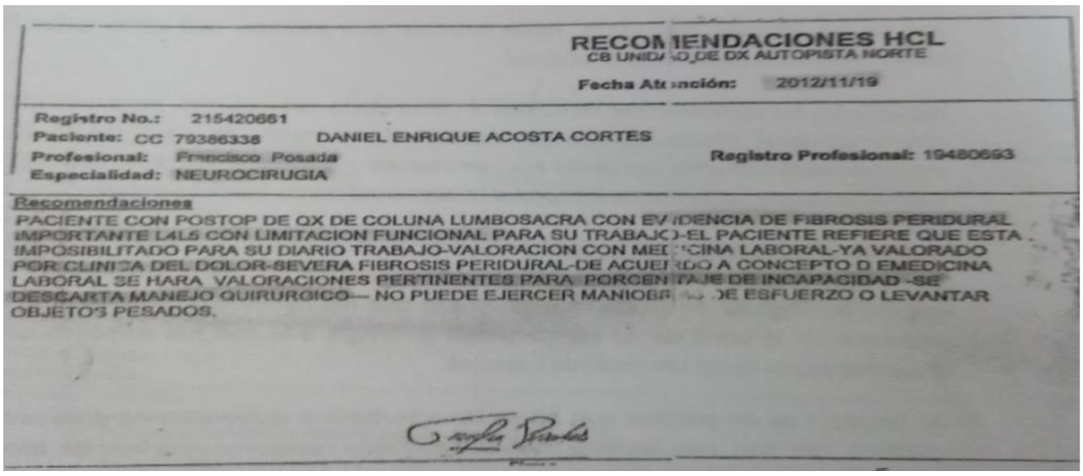
Presento mi total desacuerdo con la sentencia recurrida, toda vez que el Honorable Señor Juez al pronunciarse en el fondo del asunto objeto de la demanda, niega las súplicas de la misma al considerar, que no es una causa probable, ni hay nexo causal, el estado físico de mi cliente posterior a la intervención quirúrgica realizada por el Doctor José Francisco Posada, argumentos que no se tuvieron en cuenta para la toma de la decisión de fondo.

PRIMERO: Al respecto es de precisar que como se ha reiterado desde la presentación de la demanda, mi cliente gozaba de calidad de vida antes de dicha intervención, nunca fue incapacitado para desempeñar sus labores por un periodo superior a 3 días desde su afiliación a la EPS CRUZ BLANCA, efectuada el día 29 de septiembre de 2004, hasta la fatídica cirugía, donde después de la misma, su incapacidad superó los **1500** días continuos, y las incapacidades subsiguientes los cuales fueron suspendidos por la misma EPS por obligársele bajo fallo de tutela al pago de la última incapacidad prolongada, no obstante, continúan las incapacidades de por lo menos tres días a la semana, lo que repercute en su acceso al mínimo vital.

SEGUNDO: De otro lado, comparada la historia clínica que fue entregada a mi cliente y la que se le entregó al médico demandado, presenta presuntas diferencias sustanciales, toda vez que hay apartes que según ellos hace parte de la misma, pero no se nos estregó, del mismo modo, se le dio ponderación especial en las consideraciones de la

sentencia a los aportes presentados por el demandado que las anexadas por parte de mi cliente, lo que nos deja en desventaja.

TERCERO: tampoco se tuvo en cuenta que el mismo Doctor Posada, en consulta del día 12 de noviembre de 2012, le indica a mi cliente que la cirugía no fue exitosa, que solicite su pensión por invalidez, en este punto, es oportuno aclarar que según reposa en la historia clínica, el galeno anterior a la cirugía, le informó a mi cliente que tenia un 70/30 de recuperación, especificación que no es clara, si el 30 se trata de la posibilidad de éxito y el 70 al fracaso, este punto es relevante, pero no en contra de mi cliente, por el contrario, si el médico sabe que su intervención puede ser nefasta, como en el caso que nos ocupa, debió abstenerse de practicarla, ya que Él es quien conoce los riesgos reales de la misma, pero al parecer, lo deja al azar y que sea la suerte quien defina el destino de una persona, a mi cliente se le indicó que estaba en manos de unos de los mejores neurocirujanos del país y esto le dio tranquilidad, pero la fe que le puso al galeno fue defraudada con el resultado de la cirugía.



RECOMENDACIONES HCL
CB UNIDAD DE DX AUTOPISTA NORTE
Fecha Atención: 2012/11/19

Registro No.: 215420661
Paciente: CC 79386338 DANIEL ENRIQUE ACOSTA CORTES
Profesional: Francisco Posada Registro Profesional: 19480693
Especialidad: NEUROCIRUGIA

Recomendaciones
PACIENTE CON POSTOP DE QX DE COLUNA LUMBOSACRA CON EVIDENCIA DE FIBROSIS PERIDURAL IMPORTANTE L4L5 CON LIMITACION FUNCIONAL PARA SU TRABAJO-EL PACIENTE REFIERE QUE ESTA IMPOSIBILITADO PARA SU DIARIO TRABAJO-VALORACION CON MEDICINA LABORAL-YA VALORADO POR CLINICA DEL DOLOR-SEVERA FIBROSIS PERIDURAL-DE ACUERDO A CONCEPTO D EMEDICINA LABORAL SE HARA VALORACIONES PERTINENTES PARA PORCENTAJE DE INCAPACIDAD -SE DESCARTA MANEJO QUIRURGICO— NO PUEDE EJERCER MANIOBRAS DE ESFUERZO O LEVANTAR OBJETOS PESADOS.

CUARTO: Así mismo, es oportuno precisar qué anterior a la cirugía, si mi cliente no pudo asistir a alguna cita o terapia, fue por razones ajenas a su voluntad, tales como permisos en la empresa o similares, pero, no por esto puede ser juzgado de incumplimiento del deber de autocuidado, ya que no fue acompañado 24/7 para dar tal apreciación, que de hecho resulta siendo temeraria.

QUINTO: Resulta como dato curioso para la suscrita que en las consideraciones del señor juez se aduce que no es suficiente la historia clínica para determinar que, si existió nexo causal entre la cirugía practicada por el Doctor Francisco Posada a mi cliente, pero si se usa la misma historia clínica para exonerar de responsabilidad al galeno, en este punto hay una dualidad, que resulta difícil de entender.

SEXTO: de otro lado, se desconoció que a mi cliente solo lo valoraron médicos de la misma entidad demandada, para transparencia del proceso se aportó la historia clínica que por lo visto, se entregó incompleta, pero que aun así, denota el terrible resultado que causó en la humanidad de mi cliente la referida y discutida cirugía, del mismo modo, desde el principio se advirtió que mi cliente no contaba con el dinero requerido para acceder a una valoración pericial, por eso, se pidió amparo de pobreza para subsanarlo, a lo que las entidades estatales como medicina legal y la Universidad Nacional se negaron, la primera por no contar con la especialidad y la segunda, por que su costo estaba cerca de cuatro millones de pesos, que obviamente no tenia mi cliente para sufragar este gasto, situación que ha sido reiterada por las altas cortes, donde indican que el no contar con los recursos económicos, no puede ser impedimento de acceso a la justicia.

SÉPTIMO: Para proferir sentencia se hace énfasis en la asistencia de los testigos del demandado, Doctores Luque y Herrera, los cuales se refieren de manera errada a mi

cliente, como si lo hubiesen tratado frecuentemente, lo cual es falso, toda vez, que solo hubo una consulta con uno de ellos y determinó que no había tratamiento médico para mi cliente, en las intervenciones no hubo un enfoque científico como se esperaba, solo destacaron las virtudes del Dr Posada.

OCTAVO: Considero respetuosamente que para la decisión proferida por el Señor Juez, se desconoció que se trata de un hecho superado y un daño consumado, de otro lado, la EPS Cruz Blanca no actuó diligentemente en lo ordenado por la ley que es realizar un diagnóstico oportuno, un tratamiento integral, en el caso puntual de mi cliente, peor aún si se pretende tener como excusa que llevaba 8 años con un dolor que lo aquejaba y nunca se dio tratamiento integral del mismo modo, la última opción debe ser la quirúrgica, pero esta fue la primera ofrecida por el Dr Posada, llevándolo a la discapacidad, ya que como se manifestó reiteradamente, mi cliente fue declarado **NO APTO PARA REHABILITACIÓN** en ninguna especialidad, pero no fue suficiente para probar el nexo causal entre la cirugía y el estado actual de mi cliente, que día a día lo conduce a una discapacidad total, téngase de presente, insisto, mi cliente solo fue valorado multidisciplinariamente por médicos de CRUZ BLANCA y SALUDCOOP, quienes llegaron a tan terrible conclusión, tampoco se tomó en cuenta que a la fecha mi cliente requiere de ayuda para realizar las actividades cotidianas como tender una cama, amarrarse los zapatos, pasar una calle, sin dejar de lado, que su vida en pareja es nula por su misma condición y los efectos psicológicos que esto le provoca.

NOVENO: Se desconoce que a lo largo de 8 años, especialmente en la contestación de la demanda, tanto la defensa del médico como de la aseguradora profirieron improperios, injurias, calumnias, denigración contra mi persona como mujer y como profesional y contra mi cliente, sin embargo, no hubo compulsa de copias para la tacha de dicha actuación, se me humilló y denigró por el simple hecho de ser mujer, desconociendo que cuento con especial protección del Estado por ser víctima violencia de género en este caso puntual, lo anterior, no es una sensación, toda vez que consta en la contestación de la demanda por parte de los dos primeros apoderados del Doctor Francisco Posada y los apoderados de la aseguradora y la EPS.

Finalmente, no hubo pronunciamiento de fondo acerca de la responsabilidad de las EPS demandadas, del mismo modo, no hubo pronunciamiento frente a el daño moral, daño a la vida de relación y la ponderación en el principio de reparación integral que se solicitaba para mi cliente por los daños causados en su salud, también se deja claridad, que solo mencioné en mi intervención que se dijo que el Dr Posada era uno de los mejores neurocirujanos del país, pero, no lo afirmé yo, ya que me quedan mis reparos frente a esta situación.

Por todo esto, con el respeto que siempre me ha caracterizado, elevo recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal de Bogotá para que de fondo decida en segunda instancia sobre sentencia proferida el 11 de marzo de los corrientes, donde ruego se revoque la decisión adoptada en primera instancia en contra de mi cliente, se ordene la indemnización por los daños y perjuicios causados a mi mandante por parte de las EPS SALUDCOOP, CRUZ BLANCA y el médico Francisco Posada, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda, indexadas a la fecha de pronunciamiento definitivo, del mismo modo, se revoque la orden del pago de las costas a las cuales fue condenado, toda vez que como se ha insistido, no cuenta con los recursos para el pago de una valoración externa, mucho menos para pagar el acceso a la justicia, dejando de presente que no pidió amparo de pobreza para esta representación, ya que ninguna entidad como la Personería se hace cargo de este tipo de procesos.

Finalmente, su Señoría, desde el principio se informó la incapacidad económica de mi cliente para acceder a un peritaje particular, no obstante, posterior a la sentencia, la Dirección de Provisión de servicios de salud, adscrita a la Secretaria de Salud de Bogotá

calificó a mi cliente multidisciplinariamente, otorgándole por desgracia para él, un certificado de discapacidad física y un porcentaje de perdida de movilidad del **85%**, calificación que le fue asignada por valoración médica interdisciplinaria, lo cual, ruego a su Señoría se tenga de presente para el caso en concreto, precisando, que esta calificación no fue tomada por médicos particulares, si no, por una entidad del Estado, emitida por médicos idóneos altamente calificados, que dan fe de lo allí expuesto y es el único medio que tiene mi cliente para demostrar el daño causado por la cirugía practicada.

Anexo el documento que lo acredita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 322 del Código General del proceso y demás normas concordantes y complementarias.

Decreto 806 de 2020

Fuente jurisprudencial

sentencia 11001310301120120001 2 Honorable magistrada Doctora Hilda González Neira del Tribunal Superior de Bogotá

Responsabilidad médica, Imputación objetiva, Lex artis, Riesgo permitido, Daño, Deber objetivo de cuidado.

Sentencia CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, rad. 2005-00406-01.

Sentencia CSJ SC de 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01.

Ley 2213 de 2022

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el referido proceso y la certificación de discapacidad que se le otorgó a mi cliente recientemente.

ANEXOS

Los que reposan dentro del acervo probatorio, que, para transparencia del proceso, provienen de manera exclusiva de la información que reposa en la historia clínica de mi cliente, la cual proviene de la EPS Cruz Blanca.

Certificado de discapacidad del Señor Daniel Acosta, emitido por la Secretaria de Salud de Bogotá.

COMPETENCIA

Es Usted competente su Señoría para conocer del recurso de apelación que me fue concedida por auto calendado el 01 de julio de 2022.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría del despacho del Tribunal o en el correo electrónico gvargasabogada@gmail.com

Los demandados en las direcciones informadas por los mismos en la contestación de la demanda, la cual reposa en los archivos de la demanda.

De la Señora Magistrada,

Atentamente,



GISELA MARITZA VARGAS ACOSTA
C.C 52.441.210 de Bogotá D.C.
T.P 235304 del CSJ

No. de solicitud: **9279**	
DATOS DE LA ENTIDAD QUE EMITE LA ORDEN	
Municipio / Distrito / donde es emitida la orden: **Bogotá, D.C**	Nombre de la entidad: **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.**
Fecha de solicitud de la orden: **27/04/2022**	Fecha de expedición de la orden : **03/05/2022**
DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE CONTACTO DE LA PERSONA QUE REQUIERE LA VALORACIÓN	
Nombres completos: **DANIEL ENRIQUE**	Apellidos completos: **ACOSTA CORTES**
Tipo de documento de identificación y número	
Tipo de identificación: **Cédula de ciudadanía**	No. de identificación: **79386338**
Ubicación de residencia y número de contacto	
Dirección: **CL 31S 2E 45**	Teléfono fijo:
Complemento de la Dirección:	Telefóno celular 1 y 2: **3008655874**
Municipio de residencia: **BOGOTÁ, D.C.**	Correo electrónico: **ACOSTADANI33@GMAIL.COM**
Localidad:	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE CONTACTO DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA A SER VALORADA (DILIGENCIAR EN CASO DE QUE APLICA)	
Nombres completos:	Apellidos completos:
Tipo de documento de identificación y número	
Tipo de identificación:	No. de identificación:
Ubicación de residencia y número de contacto	
Dirección:	Teléfono fijo: **0**
Complemento de la Dirección:	Telefóno celular 1 y 2: **0**
Municipio de residencia:	Correo electrónico:
Localidad:	
INFORMACIÓN SOBRE LA ORDEN	
Código de autorización RLCPD: **650014**	Nombre de la institución en la cual se autoriza solicitar la valoración por el equipo multidisciplinario: **SISS Sur ESE Unidad de Servicios de Salud USS Betania Localidad Usme** Teléfono: **3022535989** Correo: **asignacioncitarlcpd@gmail.com** Dirección: **Calle 76B Sur No 7 - 64**
INFORMACIÓN SOBRE AJUSTES Y APOYOS RAZONABLES	
CONSULTA POR EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO	NECESIDADES DE APOYOS Y AJUSTES RAZONABLES
Modalidad de consulta por equipo multidisciplinario de salud, de acuerdo con lo establecido por el médico tratante: **Institucional**	
a) Movilidad	b) Comunicación y acceso a la comunicación
Cuál dispositivo utiliza para movilizarse: **Bastón**	Cuál dispositivo utiliza para comunicarse: **Ninguno**
Otro dispositivo que utiliza para movilizarse:	Otro dispositivo que utiliza para comunicarse:
¿Requiere acompañante?: **no**	
DATOS DE QUIEN AUTORIZA LA ORDEN	
Nombre y Apellidos Completos: **CONSULEO PEÑA APONTE**	Cargooo: **Directora de Provisión de Servicios de Salud (E)**
Firma 	Dependencia: **Dirección de Provisión de Servicios de Salud** Correo Electronico: **cpena@saludcapital.gov.co**

Observaciones: **Se realiza verificación en la plataforma ADRES y Comprobador de Derechos, en donde el solicitante registra. Al momento de realizar la validación NO se evidencio dentro de los documentos adjuntos requerimiento para valoración domiciliaria. sin observaciones. LOCALIDAD : SAN CRISTOBAL Aprobado por: Carolina Forero "Autorizado por: Angie Rodríguez, teniendo en cuenta el certificado de residencia aportado por solicitante y/o disponibilidad de agendas, se elige IPS SISS Sur ESE Unidad de Servicios de Salud Betania NOTA: Señor usuario, es necesario que se comunique de manera telefónica con la IPS mencionada a efectos de agendar su cita, con la orden anexa a esta respuesta; es de anotar que el día de la valoración debe llevar a la IPS la historia clínica para efectos de consulta de su proceso"**

La salud es de todos | Minsalud

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
DANIEL	ENRIQUE	ACOSTA	CORTES

1.5 Documento de identidad

Certificado de Nacido Vivo		Registro civil		Tarjeta de identidad		Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería		Pasaporte		Carnet diplomático		Permiso especial de permanencia	

Número de documento de identidad: 79386338

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha Año	Mes	Día
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	2022	5	11

2.3 Departamento	2.4 Municipio
BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Porcentaje
Cognición	0.00
Movilidad	85.00
Cuidado Personal	56.25
Relaciones	0.00
Actividades de la Vida Diaria	55.56
Participación	46.88
GLOBAL	40.61

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b710.2 b7305.2 b770.2

2. Codigos Estructuras Corporales

s760.278

3. Codigos Actividades y Participación

d4154.4 d4501.4 d640.2

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
LORENA CAROLINA SANABRIA GOMEZ	Fisioterapia	CC-1010195060
LUZ ANGELICA CASTAÑEDA TACHA	Fonoaudiología	CC-52052652
NOHORA MILENA JEREZ GIRON	Medicina	CC-52902847

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, *DANIEL ENRIQUE ACOSTA CORTES* manifiesto que: *SI*

estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

Nombre y Firma

Documento: CC-79386338

Autorizo el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula. *SI*

El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional.
Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendra validez

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

SEÑORES:
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA CIVIL-
Atn. H.M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
RADICADO No.2019 -00139 -02
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A "MULTIBANCA COLPATRIA SA".
DEMANDADO: ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.806502 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No.13.211 del C.S.J., correo electrónico: cirorodriguezv@hotmail.com, celular 3006459264, dentro del término del traslado dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el debido respeto al Honorable Magistrado Ponente, me permito solicitarle la "**Revocatoria",** de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y condenar en costas a la parte demandante, todo con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERA.

En memorial radicado en su Despacho los días quince (15), veintiuno (21) y veintidós (22) de Julio de 2021, sustenté el recurso de apelación contra la sentencia proferida en este proceso, todo en cumplimiento a lo ordenado en auto fechado el dos (2) de julio de 2021.

En este acto le solicité al Honorable Magistrado Ponente, tener en cuenta las allí dispuestas consideraciones, las cuales doy por reproducidas en este estado del proceso, con la única salvedad del capítulo primero intitulado "**competencia",** por ya estar resuelto por el señor Juez de primera instancia.

De otra parte, pero con el mismo fin, radiqué en su Despacho, el veinticuatro (24) de mayo de 2022, unas "**consideraciones",** que compendian mi posición, sustancialmente relacionadas con la "**caducidad de la acción",** que gobierna este proceso ejecutivo en lo que respecta al pagare No.4905001502 - 4546000013478832.

El título valor que contiene el pagare en comento, a la fecha de su presentación para el pago, estaba **"caduco",** si se quiere respetar lo normado por el artículo 691 del Código de Comercio.

El señor Juez del conocimiento, ha debido rechazar la demanda ejecutiva, en lo que respecta al mentado pagaré. No se requería petición de parte, el segundo inciso del artículo 90 del

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

C.G.P., es perentorio, dice: "El juez rechazará la demanda…. Cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla." (Subrayo).

En todo lo demás adquieren aquí, con todo su valor legal, plena validez mis "**consideraciones",** contenidas en el capítulo cuarto de mi anterior escrito de sustentación del recurso.

SEGUNDA.

El mandamiento de pago fechado el veintiséis (26) de abril de 2018, no tiene ningún reparo a los "requisitos formales del título ejecutivo". Ello no es materia de discusión. (Art.430 del C.G.P.).

Los reparos contra el mandamiento ejecutivo estriban en la forma como están dictadas las respectivas condenas, totalmente arbitrarias, inconsultas, sin soporte jurídico ninguno, flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 431 del Estatuto Procesal y, sobre este presupuesto jurídico se "ordenó seguir adelante con la ejecución", ejecución ilegal, tal como lo dispuso en sentencia fechada el diez (10) de mayo de 2021, lo que constituye el motivo de la alzada.

La sentencia referida no hizo nada más que repetir un mandamiento ejecutivo el cual, repito, es totalmente ilegal, improcedente, inconsecuente e inconducente.

La sentencia en mención no dijo nada nuevo, no motivo ninguna condena de las especificadas en el mandamiento de pago, carece por completo de "causa" el móvil o motivo determinante del acto, por ello debe ser "**revocada".**

Como el principio y el fin de la sentencia recurrida, estriba, exclusivamente, en el mandamiento de pago, precisa referirnos, para repasar, algunas de sus gravísimas falencias, Veamos:

Para el pagare **204119036444**

1. Se condenó, "Únicamente" al pago de 5 cuotas vencidas de capital, por valor de **$3.074.187** y, nada más.

   El Juez de instancia "no cumplió", con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. en cuyo inciso segundo se lee: "cuando se trate de alimentos y otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además, de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen…."(Subrayo).

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

Ni el demandante lo pidió ni el Juzgado lo dispuso en la orden de pago. No se pueden liquidar los cuotas de capital que se surtan durante el curso del proceso, **amén de estar totalmente pagadas.**

Es totalmente antijurídico pretender cobrar lo que no está contemplado en la orden de pago, en el mandamiento ejecutivo. Eso es un exabrupto jurídico.

2. En el numeral 3° de las condenas por este pagaré se libró mandamiento de pago "por la suma de $117.494.382.86 m/cte., por concepto de capital acelerado". Sin más ni más. (Subrayo).

   Nuevamente volvió a violar, el señor Juez del conocimiento, el artículo 431 del C.G.P., dice el último inciso: "cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ello".

   El señor Juez de primera instancia condenó al demandado a pagar una "supuesta clausula aceleratoria", sin decirlo en la orden de pago, desde cuándo comenzaba a demandar la concebida condena. Hoy no se puede hacer exigible esa malísima condena.

   Su guarismo fue el que el demandante se inventó. No tiene soporte contable ninguno.

   Carece de título ejecutivo exigible que lo respalde. Estuvo muy mal decretado y la parte que lo impetró guardó silencio.

   Carece de causa, no tiene fundamento jurídico ninguno. No está motivada.

   Es un autentico esperpento judicial, en la forma como estuvo decidida.

   Hoy ya no tiene saneamiento ninguno.

   Es jurídicamente imposible condenar, apriorísticamente, al demandado al pago de una cláusula aceleratoria, mal solicitada, muy mal decretada, de ineficacia total, impertinente e improcedente. Eso es todo.

3. Los numerales 2° y 4° corresponden al cobro de "intereses moratorios", por el mismo capital. El numeral 2° por las cuotas vencidas y no pagadas y el numeral 4° por el valor total del pagare. Pero ese cobro es el mismo. Doble cobranza.

   En el valor del pagaré están inmersas, comprendidas las cuotas vencidas y no pagadas a que refiere el numeral 1°. Cobro de lo no debido.

Por estas potísimas razones las condenas a que refiere el pagare **036444** quedan, francamente, relegadas al pago de $**3.074.187.15** por concepto de "**capital vencido",** el cual, repito, **ya está pagado** y a la suma de $**5.612.323.62** por concepto de "**intereses de plazo",** causados desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 2 de abril de 2018. No es más. En estricto sentido jurídico.

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

En lo referente al pagare **4905001502,** ya se ha repetido, en anteriores presentaciones, que está **“caduco”,** desde mucho antes de la fecha del mandamiento de pago, Me remito, en todo, a mis anteriores consideraciones.

Ruégole Honorable Magistrado, acceder a mi respetuosa solicitud de “**revocatoria”** de la sentencia recurrida y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Estoy dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia del presente escrito a la parte demandante.

Atentamente,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
CC No. 13.806.502 de Bucaramanga
TPA No.13.211 CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: 11001310304220180040702 SUSTENTACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 11/07/2022 16:52

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADA SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>
Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 4:49 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS ST S.A.S <acjsas@asejuridicasst.org>
Asunto: FW: 11001310304220180040702 SUSTENTACION

Sandra Patricia Torres Mendieta
Abogada
Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario
ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURIDÍCAS
ST S.A.S.
Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670
Bogotá - Colombia
abogadasandratorres@asejuridicasst.org acjsas@asejuridicasst.org asejuridica.st@gmail.com acjsas@hotmail.com

---

De: SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>
Fecha: lunes, 11 de julio de 2022, 4:46 p.m.
Para: <secsctribsupbta2@cendoj.gov.co>
CC: SANDRA TORRES <acjsas@asejuridicasst.org>
Asunto: 11001310304220180040702 SUSTENTACION

Sandra Patricia Torres Mendieta
Abogada
Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario
ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURIDÍCAS
S T S.A.S.
Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670
Bogotá - Colombia
abogadasandratorres@asejuridicasst.org acjsas@asejuridicasst.org asejuridica.st@gmail.com
acjsas@hotmail.com

Honorable Magistrado
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – SALA CIVIL
E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso : EJECUTIVO MAYOR CUANTIA 2018-0407
Demandante: BUSTOS Y CIA CONSULTORES S.A.S.
Demandada : GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION DECISION INIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos previstos, me permito ampliar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 13 de Noviembre del año en curso en los siguientes términos:

1. **POR EL A QUO COMO CONSIDERACIONES DE SU FALLO:**

Considera el Aquo que no es posible acceder al reconocimiento de los perjuicios reclamados en el Incidente de perjuicios, toda vez que a su criterio y pese a que la parte incidentada no descorrió el traslado que del mismo se le hiciera, no podrá abrirse paso, por considerar la misma que existen varias contradicciones en la solicitud y que se sintetiza así:

Para que el daño y perjuicio sea objeto de reparación debe ser cierto y directo, como el real y efectivamente causado, que se haya producido una afectación y que sea directo.

Para el presente caso, se observa, no puede abrirse paso e indica la necesidad de separar 3 situaciones a saber:

1. La incidentante para la fecha del embargo existía una deuda con Bancolombia debieron solicitar crédito.
2. El nuevo crédito fue por valor $1.539.791,601,43 a un plazo de 13 meses de
3. El pago de los intereses por $144.042.745,02 esta documentalmente acreditado se dijo.

Al respecto señala el A QUO, que existen sendas contradicciones a saber:

1. Porque según la liquidación de intereses se toma como base la suma de $1.289.845.296, si el prestado fue por $1.535.0000,oo. y no por el 1.539.891.601,43.
2. Porque se pide un préstamo por valor $1.535.000 si los dineros cautelados solo ascendía a $1.280.201.774,oo,
3. Porque se liquidan interese al 1,60% aproximadamente si según el extracto, los intereses del préstamo eran de 3,99% efectivo anual
4. Porque si el plazo de la deuda de los 1.535.000,oo. fue de 13 meses desde el 20 de marzo de 2019 y hasta el marzo de 2020 se liquidan intereses desde el 1 de enero de 2019 y hasta 31 de agosto de 2020, si en tanto se esta reclamando a titulo de perjuicios, que debió solicitar Oikos cuando los intereses corrientes causados
5. Porque si se devuelven dichos dinero el 3 de mayo de 2019 no se pago la totalidad e la deuda a ese momento sino por el contrario se liquidan intereses

De los anteriores argumentos Oikos no fue claro en sus pedimentos, y que Bustos no replico y en principio implicaría tener por ciertos los hechos, se evidencia que el valor reclamado $144.042.745,02 no esta debidamente acreditada su causación como se explico antes.

No se puede confundir el certificado del desembolso con el documento que pruebe que dicho crédito genero intereses y que fue Oikos quien los pago y en la forma en que se formulan

Además de todo lo anterior, el extremo incidentante no acredita el perjuicio solicitado que haya sufrido una disminución patrimonial evidente o que hubiese dejado de reportar un provecho a propósito de la renta presunta.

2. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**:

Esta visto conforme el argumento expuesto por el A quo para negar los perjuicios reclamados, que existes varias imprecisiones en las consideraciones en las que fundamenta su decisión y al respecto se hace necesario precisar:

2.1. Los embargo fueron efectivamente practicados en las cuentas bancarias de mi cliente en el mes de febrero de 2019, generándose un embargo de dineros por la suma de $1.037.201.774,oo., los cuales fueron efectivamente consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, tal y como queda acreditado en cada una de las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

2.2. Debido a la necesidad del desembargo de las cuentas para que mi cliente no tuviera mayores afectaciones a las que ya estaba padeciendo con ocasión a estas cautelas, por disposición de mi cliente, debí solicitar al despacho se me permitiera dar aplicación al artículo 602 del C. G del P. sustituyendo la medida de embargo por una caución, a lo que accedió el despacho y con lo que mi cliente debió constituir un depósito en garantía por la suma de $243.000.000,oo. y en favor del banco GNB

SUDAMERIS, en la cuenta corriente No. 11305248913,oo., esto se acredito dentro de las pruebas arrimadas con la presentación del incidente.

2.3. Mi cliente además del depósito indicado en el numeral anterior, debió cancelar la suma de $9.643.522,oo. por concepto del valor de la póliza constituida. El soporte del pago de la caución fue igualmente acreditado con la presentación del incidente.

Conforme lo anterior, mi cliente debió soportar a mas del embargo realizado por la parte incidentada y por mas de mil millones de pesos, debió incurrir en otros pagos que implicaron utilización de recursos que desde luego le afectaron patrimonialmente, y es que para soportar estas medidas debieron acudir a prestamos como se indico y probo en el incidente, luego estamos de frente a un valor total de $1.289.845.296,oo. que abarca los embargos de los dineros por la suma de $1.037.201.774,oo. mas el depósito en garantía que debió constituir mi cliente para la caución con la cual el juzgado ordena el desembargo de los dineros esto es la suma de $243.000.000,oo. mas el valor la póliza por la suma de $9.643.522,oo. Esto para dejar de manifiesto que el A quo no tenía claro por que razón se presenta el incidente de perjuicios con estas cifras, muy a pesar de haberse detallado dentro del incidente promovido y las pruebas que lo acompañaron.

2.4. No es cierto como de manera equivocada lo refiere el A quo, que se presenta liquidación de intereses por la suma total ($1.289.845.296,oo.) hasta agosto de 2020, la liquidación que se presenta como soporte de los perjuicios reclamados, se elabora por la suma total desde cuando se practican los embargos, esto es febrero de 2019 y hasta mayo del mismo año, fecha en la cual el despacho dispone la entrega de los títulos en favor de mi cliente y previo acreditar la caución. Pero a partir de junio de 2019 y hasta agosto de 2020 se hace el cobro de los intereses causados por los dineros que debieron dejarse en depósito en GNB Sudameris, para lograr la expedición de la póliza con la que se desembargan las cuentas mas el valor pagado por la expedición de la póliza que en total correspondía a la suma de $252.643.522,oo. y por que hasta agosto de 2020, por cuanto solo hasta esta fecha se logra por fin que el despacho de origen desglose la póliza con la cual se podría recuperar el depósito por la suma de $243.000.000,oo.

2.5. Por que se modifican los intereses, sencillamente por que el plazo no se toma por los 13 meses sino por el tiempo que demando lograr recuperar los dineros embargados.

2.6. Ninguna cifra fue inventada precisamente por esto, es que se acreditaron los perjuicios causados con las pruebas documentales que daban cuenta de ello, pues aun cuando para el A quo es significativo que el valor del préstamo sea superior al valor embargado, el depósito y el valor de la póliza, lo cierto es que mi cliente debió acudir al mismo con el fin de no hacer mas gravosa su situación y hasta tanto lograba la caución para el desembargo de cuentas, y aun así los perjuicios continúan por varios meses mas, mientras se desglosaba la póliza para poder recuperar el depósito de los $243.000.000,oo. luego el que el valor del crédito haya sido superior, de manera alguna desvirtúa la afectación patrimonial que debió soportar mi cliente

al tener que asumir el pago de intereses por el tiempo que sufrió los perjuicios a causa de este trámite judicial.

2.7. No es admisible el argumento del A quo para desestimar los perjuicios perseguidos, manifestar que mi cliente no demostró el cobro y/o pago de intereses como tampoco la disminución patrimonial y/o que haya dejado de percibir un provecho de la renta presunta, pues de cierto esta que mi cliente debió soportar el embrago de sus cuentas acudiendo a un crédito, para lo cual debió pagar intereses por el tiempo en que los dinero estuvieron embargados y que sobre saldo debió seguir pagando intereses corrientes hasta tanto se recuperara estos recurso, lo que demando mas de un año.

Conforme lo anterior, vale mencionar que esta probado que mi cliente sufrió perjuicios económicos debidamente acreditados con el material probatorio documental aportado con el incidente y con ocasión a las medidas cautelares practicadas por la demandante, que si bien el A quo considera que los mismos no son claros, lo cierto es que en el escrito de incidente, se hace una relación detallada de los mismos y que no cabe duda alguna que conforme se acredita por la entidad financiera, mi representada debió pagar intereses corrientes por los prestamos a los que debió acudir hasta tanto se lograra el desembargo de la cuentas y posteriormente recuperar la caución dejada de garantía para la expedición de la póliza.

Es inadmisible la postura del A quo cuando como sustento de su fallo de incidente, refiere que no se sufrió un disminución patrimonial evidente, pues como siquiera suponer que se embargue semejante suma de dinero y que esto no afecte y/o disminuya el patrimonio del demandado.

Todo lo anterior con el antecedente de que la parte incidentada nada manifestó al momento de correársele el traslado del mismo.

De esta manera solicito a Usted Honorable Magistrado y con el acostumbrado respeto, se revoque en su totalidad el fallo proferido por la Señora Juez 42 Civil del Circuito y con el cual niega el trámite incidental, y contrario a ello se disponga la condena solicitada en favor de mi cliente por los perjuicios sufridos por parte de la parte incidentada.

Del Honorable Magistrado, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.
Attn. Dr. José Alfonso Isaza Dávila. – Magistrado.
E. S. D.

Referencia: Acción Popular promovida por el Sr. Libardo Melo Vega en contra de Mercadería S.A.S.

Radicado: 110013103050-2020-00232-01.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto del 7 de julio de 2022, notificado por estado del 11 de julio de 2022. – Art. 318 CGP.

FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial **C.I.FLP COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 900.767.263 – 7**, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por Juan Sebastián Gutiérrez Encinales, identificado con C.C. No. 79.947.445, conforme poder especial y certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 7 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. E – 120 del 11 de julio de 2022, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso conforme las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió Sentencia de primera instancia en el trámite de la acción popular identificada bajo el Rad. 2020-00232.

2. El 27 de abril de 2022, estando dentro de la debida oportunidad procesal el suscrito formuló recurso de apelación en contra de la Sentencia del 21 de abril de 2022 proferida en primera instancia por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3. El 5 de mayo de 2022, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C. concedió el recurso de apelación formulado por el suscrito en el efecto suspensivo.

4. El 24 de mayo de 2022, el Sr. Libardo Melo Vega en calidad de accionante apeló de forma adhesiva la Sentencia del 21 de abril de 2022 proferida en primera instancia por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

5. El 7 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. admitió únicamente el recurso de apelación que había sido formulado por el suscrito sin pronunciarse de la apelación del Sr. Libardo Melo Vega y modificando el efecto de la apelación concedida por efecto devolutivo.

6. Al modificar el efecto en que se concedió el recurso de apelación de "*suspensivo*" a "*devolutivo*", la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. no tuvo en cuenta la apelación del Sr. Melo Vega, pues se configuraría la situación prevista en el artículo 323 del Código General del Proceso en tanto la sentencia fue recurrida por ambas partes.

7. El 12 de julio de 2022, el Sr. Libardo Melo Vega radicó nuevamente su recurso de apelación en la modalidad "*adhesiva*" pero esta vez ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

8. El 13 de julio de 2022, estando dentro del término previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso el suscrito presenta recurso de reposición en contra la decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. de modificar los efectos en que se concedió el recurso de apelación.

II. EL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Por medio de este recurso se solicita al Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil que **revoque** el Auto del 7 de julio de 2022, en lo que respecta a la modificación del efecto del recurso de apelación que paso de ser "*suspensivo*" a "*devolutivo*".

En el auto del 7 de julio de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil consideró que: "*Lo anotado porque la decisión no encaja en ninguna de las situaciones para apelación en el efecto suspensivo, en tanto que la primera instancia impuso cumplir una prestación concreta, tanto más que se trata de sentencia sobre derechos colectivos; aunque deberán tener en cuenta las limitaciones del efecto devolutivo del inciso 2o del citado precepto 323 del CGP.*".

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal no tuvo en cuenta que sí se daba una de las condiciones previstas en el artículo 323 del Código General del Proceso pues el Dr. Libardo Melo Vega había interpuesto recurso de apelación "*adhesivo*" lo que implicaba que este hubiera sido recurrido por ambas partes conforme menciona la precitada norma.

El artículo 323 del Código General del Proceso, dispone que: "*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*." (subrayado fuera de texto).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO.

El artículo 323 del Código General del Proceso dispone: "*Podrá concederse la apelación: (...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*" (subrayado fuera de texto).

El 24 de mayo de 2022, el Sr. Libardo Melo Vega radicó recurso de apelación de la modalidad "*adhesiva*" ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., así:



2020-232 ADHERIR A RECURSO DE APELACIÓN – ESCRITO DE ADHESIÓN.

Libardo Melo <libardo41@gmail.com> martes, 24 de mayo de 2022, 9:07 a. m.
Para Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Yoalveth Rojas Bahamon; Germán Restrepo; andreacadena89@gmail.com; pcadena@brickabogados.com; + 4 más

2020-232 J50 MER... 425,9 KB
Descargar todo • Vista previa de todo

Mensaje reenviado el 24/05/22, 2:41 p. m.. Mostrar mensaje reenviado

DOCTORA:
PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZA 50 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Acción Popular
Procesos No. 11001-3103-050-2020-00232-00
Accionante: Libardo Melo Vega
Accionado: Mercadería S.A.S. y otro.

ASUNTO: ADHERIR A RECURSO DE APELACIÓN – ESCRITO DE ADHESIÓN.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
Cel. 3003602072

Dicho recurso de apelación adhesivo fue reiterado pero esta vez ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 14 de junio de 2022, así:



2020-232 TRÁMITE ADHESIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.

Libardo Melo <libardo41@gmail.com> martes, 14 de junio de 2022, 8:54 a. m.
Para secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Germán Restrepo; pcadena@brickabogados.com; andreacadena89@gmail.com; Juan Felipe Roldán; Yoalveth Rojas Bahamon; + 3 más

2020-232 J50 MER... 87,6 KB
Descargar todo • Vista previa de todo

DOCTOR:
JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
Honorable Magistrado Tribunal Superior de Bogotá.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Acción Popular
Procesos No. 11001-3103-050-2020-00232-00
Accionante: Libardo Melo Vega
Accionado: Mercadería S.A.S. y otro.

Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

ASUNTO: TRÁMITE ADHESIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.

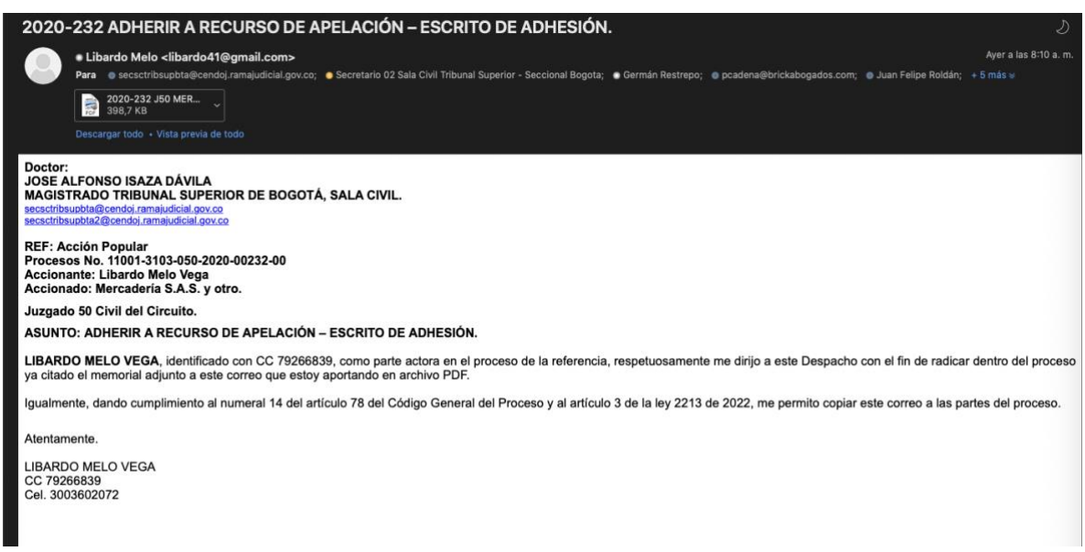
LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Igualmente, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar este correo a las partes del proceso.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
Cel. 3003602072

El 12 de julio de 2022, es decir ayer el Sr. Libardo Melo Vega reiteró por tercera vez su apelación, así:



2020-232 ADHERIR A RECURSO DE APELACIÓN – ESCRITO DE ADHESIÓN.

Libardo Melo <libardo41@gmail.com> Ayer a las 8:10 a. m.
Para secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; Germán Restrepo; pcadena@brickabogados.com; Juan Felipe Roldán; + 5 más

2020-232 J50 MER... 398,7 KB
Descargar todo • Vista previa de todo

Doctor:
JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Acción Popular
Procesos No. 11001-3103-050-2020-00232-00
Accionante: Libardo Melo Vega
Accionado: Mercadería S.A.S. y otro.

Juzgado 50 Civil del Circuito.

ASUNTO: ADHERIR A RECURSO DE APELACIÓN – ESCRITO DE ADHESIÓN.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Igualmente, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, me permito copiar este correo a las partes del proceso.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
Cel. 3003602072

A pesar del reiterado interés del actor popular en demostrar su inconformidad con la sentencia de primera instancia el 7 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. solo se pronunció sobre el recurso de apelación formulado por el suscrito en representación de una de las vinculadas por pasiva, pero omitiendo pronunciarse sobre la apelación del accionante.

En adición a lo anterior el Tribunal Superior de Bogotá D.C. modificó el efecto en que se concedió el recurso de apelación del suscrito manifestando que: "*Lo anotado porque la decisión no encaja en ninguna de las situaciones para apelación en el efecto suspensivo*". (subrayado fuera de texto).

Sin perjuicio de lo anterior, una de las situaciones para que la apelación se conceda en el efecto suspensivo es precisamente que la sentencia haya sido recurrida por ambas partes, como ocurre en el caso de la referencia.

Es que el hecho de que la apelación del accionante sea de la modalidad adhesiva no desdibuja el hecho de que la sentencia está siendo recurrida por "*ambas partes*" como lo reconoce la doctrina[1] y la jurisprudencia. [2]

La apelación en la modalidad adhesiva es un verdadero recurso, por lo que en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso esta ha "*sido recurridas por ambas partes".* Así lo reconoció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 28 de noviembre de 2012 cuando considera: "*Por supuesto que la adhesión de un litigante al recurso presentado por su contrario comporta que los dos están en desacuerdo con la providencia atacada, por ser desfavorable a sus pretensiones y, por ello, ambas solicitan al juzgador que la modifique o revoque en lo que a cada uno le interesa*"[3] La doctrina procesal más reciente en cabeza del Profesor Henry Sanabria Santos manifiesta que: "*en consecuencia, se convierte en apelante de las decisiones que le hayan sido desfavorables*" [4]

En el mismo sentido, la sentencia C-165 de 1999 en que se declaró la constitucionalidad de la apelación adhesiva en el Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional manifestó: "*Cuando una de las partes se adhiere al recurso presentado por la otra, es obvio concluir que las dos están en desacuerdo con la decisión judicial materia de apelación, por ser desfavorable a sus pretensiones y, por esta razón,* ***ambas*** *solicitan al juez de segunda instancia que la modifique o revoque en lo que a cada uno le interesa. Por consiguiente, no se vulnera el artículo 31 del estatuto superior, por que lo que éste precepto prohíbe es agravar la situación del apelante único, que no es el caso a que se refiere la expresión aquí acusada. Es claro que cuando ambas partes apelan el juez no está sujeto a la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución y, por tanto, goza de libertad para decidir sin limitaciones sobre la providencia objeto de apelación*."[5]

Esta posición es apenas coherente con la finalidad de la norma, pues si ambas partes se encuentran inconformes con la decisión al punto de recurrirla no tendría sentido que se ejecutarán los mandatos judiciales decididos por el juez de primera instancia conforme el efecto devolutivo.

---

[1] Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pág. 710.
[2] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto del 28 de noviembre de 2012. Exp. 1100131030272007-00143-01.
[3] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto del 28 de noviembre de 2012. Exp. 1100131030272007-00143-01.
[4] Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pág. 709.
[5] Sentencia C-165 de 1999. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

En sede contencioso-administrativa existe jurisprudencia en que al elevar apelación adhesiva la misma se concede en efecto suspensivo, a modo de ejemplo el Tribunal Administrativo de Magdalena en Auto del 10 de agosto de 2020, en Rad. No. 2018-155-01, resolvió: "*1º. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia el día 20 de noviembre de 2019, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Magdalena, amparo los derechos colectivos invocados por el actor popular.*"[6]

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la sentencia fue recurrida por ambas partes. La accionada a través del recurso de apelación principal y el accionante en la modalidad adhesiva, es evidente que se configura la causal para que el recurso de apelación se conceda en el efecto suspensiva según señala el artículo 323 del Código General del Proceso.

IV. OPORTUNIDAD.

La providencia judicial se notificó por estado del 11 de julio de 2022, los tres días que prevé el artículo 318 del Código General del Proceso corren el 12 de julio de 2022, 13 de julio de 2022 y 14 de julio de 2022. Por consiguiente, la reposición se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

V. SOLICITUD.

Con fundamento en la legislación colombiana, me permito solicitar comedidamente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. que se sirva:

1. REVOCAR el auto del 7 de julio de 2022, en lo que respecta a la modificación de los efectos en que se concedió el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

2. En su lugar, CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo ordena el artículo 323 del Código General del Proceso.

Respetuosamente del Tribunal,

Felipe Andrés Díaz Alarcón.
C.C. No. 1.020.777.058 de Bogotá D.C.
T.P. No. 277.796 del C. S. de la J.

[6] Tribunal Administrativo de Magdalena. Auto del 10 de agosto de 2020. Acción Popular con Rad. 47-001-3333-007-2018-155-01. MP. María Victoria Quiñones Triana.

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
Mg: ponente Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

E. S. D.

REF: **PROCESO ORDINARIO**
DE: **LEONOR ARTEAGA TRIANA**
CONTRA: **DORAIDE ENSUEÑO SALAMANCA GRAJALES**
RADICADO: **11001310307201800424401**

JOSE ALIRIO MARIN PEÑA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.374.300 de Bogotá D.C, domiciliado y residente en este Distrito Capital, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 243.147 del C. S. de la J., obrando como apoderado dentro del proceso de la referencia, de la Señora LEONOR ARTEAGA TRIANA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.714.625 de Espinal-Tolima, domiciliada y residente en la carrera 80 No. 35-90 sur Apto 203 Int 1 bloque 53 de esta ciudad, estando dentro del término legal y de procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 17 civil del circuito de fecha 10 de mayo del año 2022, en los siguientes términos:

Señoría en su oportunidad procesal dentro del desarrollo del proceso de la referencia, se presentó la correspondiente contestación a la demanda en reconvención y alegatos de conclusión donde primordialmente se esbozaron al despacho todas y cada una de las apreciaciones por parte de la demandante señora Leonor Arteaga, respecto de los hecho y pretensiones de la demandante, y dentro de los cuales se resaltaron todas y cada una de las inconformidades e incongruencias respecto al fenómeno prescriptivo y extremos temporales y se propusieron las respectivas por lo cual no obstante nuestra argumentación y pruebas allegadas al proceso no fueron tenidas en cuenta de manera conjunta al momento de dictar sentencia por el honorable Juez,

Teniendo en cuenta que la sentencia fue totalmente desfavorable a mi prohijada se interpuso dentro del término legal el recurso de apelación contra la misma, para lo cual mediante el presente escrito sustento de manera clara y concisa los reparos hacia la misma así:

DE LA SENTENCIA APELADA

Durante el desarrollo del proceso se practicaron las pruebas testimoniales solicitados por parte de mi prohijada, los cuales al momento de emitir sentencia no se les dio el valor probatorio suficiente, no obstante que los decepcionados se encaminaron a través de sus exposiciones a verificar las condiciones como propietaria de la señora Leonor Arteaga y por parte de la demandada y demandante en reconvención tratar de demostrar su permanencia en el apartamento objeto de la Litis, testimonios que de primera mano fueron testigos del desarrollo de las circunstancias que envolvieron la relación del señor Cayetano, con mi prohijada, la

realidad de la venta de la nuda propiedad y la posterior consolidación de mediante escritura pública de la propiedad plena sobre el inmueble objeto de la Litis.

El señor juez dentro de su argumentación o mejor motivación de la sentencia, dio por probada la titularidad del inmueble en cabeza de mi representada, de manera legal y transparente, sin embargo el señor juez resto credibilidad al testimonio del señor WILSON FERNANDO SALAMANCA ARTEAGA, hijo se la señora Leonor Artega, bajo la argumentación de que para la época de los hechos era menor de edad, y lo aportado por este no infería de manera considerable en el proceso, al igual que el presentado por la señora SANDRA AVILA TRIANA.

De otro lado dentro del desarrollo probatorio, el señor juez no tuvo en cuenta las pruebas que el mismo despacho habia solicitado a los juzgados 23 civil del circuito; 39 civil municipal y primero civil del circuito de ejecución, pues era prueba importante habida cuenta que de ellas se desprenden claramente todas y cada una de las actuaciones que mi representada habia iniciado tanto en contra de la señora ANA NUBIA GRAJALES DE SALAMANCA, así como en contra de la señora DORAIDE ENSUEÑO, situación de prima importancia ya que de haberse tenido en cuenta estos y las fechas de radicados de procesos, las cuales datan desde el año 2005 existe claramente el ejercicio de ánimo de señora y dueña de mi representada respecto del inmueble objeto de la Litis y que si realmente ha realizados dichos actos encaminada a recuperar su inmueble, situación que el despacho no tuvo en cuenta.

De otro lado el señor juez manifesto no existir mérito para determinar la interrupción al tiempo para que operara la acción prescriptiva, consecuencia de la no apreciación minuciosa de los procesos referidos, pues al no determinar ni estar probados de manera clara dentro del proceso los extremos temporales reales difícilmente respecto de la señora Doraide Ensueño, el señor juez podría aseverar la no existencia de mérito, para que operara o no la acción prescriptiva por falta de analis del acervo probatorio antes enunciado.

De otro lado los testimonios aportados por la aquí demandada y demandante en reconvención, no fueron explicitas, ni se probó dentro del proceso las fechas o extremos temporales de la permanencia de la señora Doraide, en apto objeto de la Litis.

En este sentido se omitió por parte del señor juez lo preceptuado en el artículo 176 del Código General del proceso en cual respetuosamente reza:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

De haberse analizado de manera conjunta las pruebas aportadas, habría sido otro el derrotero del proceso

PRUEBAS

Solicito a su señoría tener como pruebas en favor de mi poderdante todos los documentos aportados y testimonios rendidos dentro del proceso en primera instancia por mi poderdante y se decreten de oficio las que a bien tenga esta corporación.

PRETENSIONES

1-Se revoque, en todas sus parte la sentencia proferida en primer instancia por el señor Juez 17 civil del Circuito de Bogotá, en razón a que lesiona el patrimonio de mi prohijada señora Leonor Arteaga.

2-Se despachen en favor de mi representada las solicitudes impetradas en la demanda reivindicatoria.

3-Se Condene en costas a la aquí demandada y demandante en reconvención.

4-No se condene en costas a mi representada, toda vez que el presente recurso se interpone en ejercicio del derecho de contradicción y defensa y no contiene temeridad ni mala fe alguna.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante Señora LEONOR ARTEAGA, las recibirá en la carrera 80 No. 35-90 sur, apartamento 203 interior 1 bloque 53 de esta ciudad.

El suscrito apoderado, las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional en la calle 12 B No. 7-90 Oficina 404 de esta ciudad.

Correo Electrónico: **alimar1956@hotmail.com y/o amezquitabogadosasociados@hotmail.com**

De su Señoría, atentamente,

JOSE ALIRIO MARIN PEÑA
C.C. 19.374.300 de Bogotá D.C.
T.P. 243.147 del C.S.J.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De:	pablo.cordoba@cordobaabogadosasociados.com
Enviado el:	jueves, 14 de julio de 2022 8:23 a. m.
Para:	Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
Asunto:	Fwd: REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.
Datos adjuntos:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA JULIO 14.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA JULIO 14.pdf

Bogotá D.C., julio 14 de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado de las demandadas María Cristina Álvarez Bruegger, Marlies Bruegger, Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA en contra de su proveído notificado el día once (11) de julio de 2022 mediante el cual no se concedió el recurso de casación con el argumento equivocado de no haberse presentado en tiempo. Procedo entonces a sustentar el recurso de reposición con los argumentos que se extienden como sustentación, al subsidiario de queja, los cuales se exponen en documento adjunto.

Se envía este mensaje habida cuenta de que la notificación del auto respectivo ocurrió el día once (11) de julio y no el diez (10) de julio, motivo por el cual se hace la corrección.

Atentamente,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ
T.P. No. 67.535 C.S.J.

-------- Mensaje original --------
Asunto: REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.
Fecha: Thu, 14 Jul 2022 09:17:23 -0400
De: pablo.cordoba@cordobaabogadosasociados.com
Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, badillo.abogado@gmail.com

Bogotá D.C., julio 14 de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado de las demandadas María Cristina Álvarez Bruegger, Marlies Bruegger, Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA en contra de su proveído notificado el día diez (10) de julio de 2022 mediante el cual no se concedió el recurso de casación con el argumento equivocado de no haberse presentado en tiempo. Procedo entonces a sustentar el recurso de reposición con los argumentos que se extienden como sustentación, al subsidiario de queja, los cuales se exponen en documento adjunto.

Atentamente,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ
T.P. No. 67.535 C.S.J.

Pablo Andrés Córdoba Acosta
Abogado – Profesor universitario

Bogotá D.C., julio 14 de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado de las demandadas María Cristina Álvarez Bruegger, Marlies Bruegger, Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA en contra de su proveído notificado el día diez (10) de julio de 2022 mediante el cual no se concedió el recurso de casación con el argumento equivocado de no haberse presentado en tiempo. Procedo entonces a sustentar el recurso de reposición con los argumentos que se extienden como sustentación, al subsidiario de queja, los cuales se exponen a continuación:

1. La sentencia notificada el día veintidós (22) de marzo quedaba ejecutoriada el día veintinueve (29) de marzo de dicho año, tal como lo señala la misma providencia recurrida, motivo por el cual yerra el Honorable Despacho al señalar que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia es de tres (3) días, pues no tiene sentido o fundamento jurídico que el término de ejecutoria de una providencia, cualquiera que ella sea, sea inferior al término para recurrirla.
2. El inciso 2º del artículo 285 del CGP establece: "En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**". (negrilla fuera de texto).
3. El artículo 337 del CGP referido a la oportunidad para interponer el recurso de casación dispone en su inciso 1º: "**El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieran de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.**". (Negrilla fuera de texto).
4. El suscrito apoderado radicó la solicitud de aclaración de la sentencia el día veintiocho (28) de marzo de 2022 mediante correo con anexo a las 11:10 am, lo cual significa que se hizo en términos y que el término para interponer el recurso de casación no venció el veintinueve (29) de marzo de 2022 como equivocadamente señala el Honorable Tribunal en el proveído que acá se recurre.
5. La solicitud de aclaración no se presentó extemporáneamente como de forma equivocada manifiesta el Honorable Despacho toda vez que el artículo 302 del CGP

establece que las providencias dictadas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas en tres (3) días siempre que carezcan de recursos y en este caso concreto cabe el recurso de casación. Debo indicar que el mismo auto recurrido manifiesta que el término para interponer recurso de casación, lo que implica que se trata de una providencia que está sujeta a recursos, vencía el día veintinueve (29) de marzo de 2022, motivo por el cual la ejecutoria de la sentencia no es de tres (3) días sino de cinco (5) porque se trata, se reitera, de una providencia que fue dictada por fuera de audiencia y está sometida a recursos.

6. El artículo 337 del CGP es claro en el sentido de señalar que la ejecutoria de las sentencias de segunda instancia recurribles en casación se presenta en cinco (5) días, más aún cuando señala expresamente que dicho término se cuenta desde cuando se resuelva la aclaración, motivo por el cual no es aplicable el término de tres (3) días previsto en el artículo 302 del CGP. No es lógico suponer que la sentencia de segunda instancia queda ejecutoriada en tres (3) días y que la misma normativa establezca el término de cinco (5) días para recurrir en casación contra la providencia de segunda instancia, pues dicha interpretación no se ajusta a la normativa y es inconstitucional. Es más, el mismo precepto contenido en el artículo 302 del CGP señala que el término de tres (3) días de ejecutoria no aplica a las providencias dictadas por fuera de audiencia y que tienen recursos para cuya interposición se establece un término distinto.
7. El recurso de casación se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que resolvió equivocadamente sobre la solicitud de aclaración.
8. Debo señalar con el mayor respeto que todas las actuaciones surtidas por el Honorable Tribunal en esta materia no se comparten por no ser coherentes con el respeto del derecho fundamental del debido proceso de mis representadas, no solamente por razón de la posición que adoptó frente a la solicitud de nulidad de la sentencia sino por la posición asumida frente a la no concesión del recurso de casación presentado en tiempo.

Por las anteriores razones solicito al Honorable Despacho proceder a revocar la providencia recurrida y, en caso de denegar esta solicitud, dar trámite al recurso de queja.

Se manifiesta que los argumentos esgrimidos para sustentar la reposición se aplican para el recurso de queja interpuesto y, se reitera, que la nulidad por falta de competencia funcional es insaneable.

De los Honorables Magistrados,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ
T.P. No. 67.535 C.S.J.

Pablo Andrés Córdoba Acosta
Abogado – Profesor universitario

Bogotá D.C., julio 14 de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado de las demandadas María Cristina Álvarez Bruegger, Marlies Bruegger, Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA en contra de su proveído notificado el día diez (10) de julio de 2022 mediante el cual no se concedió el recurso de casación con el argumento equivocado de no haberse presentado en tiempo. Procedo entonces a sustentar el recurso de reposición con los argumentos que se extienden como sustentación, al subsidiario de queja, los cuales se exponen a continuación:

1. La sentencia notificada el día veintidós (22) de marzo quedaba ejecutoriada el día veintinueve (29) de marzo de dicho año, tal como lo señala la misma providencia recurrida, motivo por el cual yerra el Honorable Despacho al señalar que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia es de tres (3) días, pues no tiene sentido o fundamento jurídico que el término de ejecutoria de una providencia, cualquiera que ella sea, sea inferior al término para recurrirla.
2. El inciso 2º del artículo 285 del CGP establece: "En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**". (negrilla fuera de texto).
3. El artículo 337 del CGP referido a la oportunidad para interponer el recurso de casación dispone en su inciso 1º: "**El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieran de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.**". (Negrilla fuera de texto).
4. El suscrito apoderado radicó la solicitud de aclaración de la sentencia el día veintiocho (28) de marzo de 2022 mediante correo con anexo a las 11:10 am, lo cual significa que se hizo en términos y que el término para interponer el recurso de casación no venció el veintinueve (29) de marzo de 2022 como equivocadamente señala el Honorable Tribunal en el proveído que acá se recurre.
5. La solicitud de aclaración no se presentó extemporáneamente como de forma equivocada manifiesta el Honorable Despacho toda vez que el artículo 302 del CGP

establece que las providencias dictadas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas en tres (3) días siempre que carezcan de recursos y en este caso concreto cabe el recurso de casación. Debo indicar que el mismo auto recurrido manifiesta que el término para interponer recurso de casación, lo que implica que se trata de una providencia que está sujeta a recursos, vencía el día veintinueve (29) de marzo de 2022, motivo por el cual la ejecutoria de la sentencia no es de tres (3) días sino de cinco (5) porque se trata, se reitera, de una providencia que fue dictada por fuera de audiencia y está sometida a recursos.

6. El artículo 337 del CGP es claro en el sentido de señalar que la ejecutoria de las sentencias de segunda instancia recurribles en casación se presenta en cinco (5) días, más aún cuando señala expresamente que dicho término se cuenta desde cuando se resuelva la aclaración, motivo por el cual no es aplicable el término de tres (3) días previsto en el artículo 302 del CGP. No es lógico suponer que la sentencia de segunda instancia queda ejecutoriada en tres (3) días y que la misma normativa establezca el término de cinco (5) días para recurrir en casación contra la providencia de segunda instancia, pues dicha interpretación no se ajusta a la normativa y es inconstitucional. Es más, el mismo precepto contenido en el artículo 302 del CGP señala que el término de tres (3) días de ejecutoria no aplica a las providencias dictadas por fuera de audiencia y que tienen recursos para cuya interposición se establece un término distinto.
7. El recurso de casación se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que resolvió equivocadamente sobre la solicitud de aclaración.
8. Debo señalar con el mayor respeto que todas las actuaciones surtidas por el Honorable Tribunal en esta materia no se comparten por no ser coherentes con el respeto del derecho fundamental del debido proceso de mis representadas, no solamente por razón de la posición que adoptó frente a la solicitud de nulidad de la sentencia sino por la posición asumida frente a la no concesión del recurso de casación presentado en tiempo.

Por las anteriores razones solicito al Honorable Despacho proceder a revocar la providencia recurrida y, en caso de denegar esta solicitud, dar trámite al recurso de queja.

Se manifiesta que los argumentos esgrimidos para sustentar la reposición se aplican para el recurso de queja interpuesto y, se reitera, que la nulidad por falta de competencia funcional es insaneable.

De los Honorables Magistrados,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ
T.P. No. 67.535 C.S.J.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: pablo.cordoba@cordobaabogadosasociados.com
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 8:28 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.; DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ
Asunto: REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA JULIO 14.pdf

Bogotá D.C., julio 14 de 2022.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado de las demandadas María Cristina Álvarez Bruegger, Marlies Bruegger, Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA en contra de su proveído notificado el día once (11) de julio de 2022 mediante el cual no se concedió el recurso de casación con el argumento equivocado de no haberse presentado en tiempo. Procedo entonces a sustentar el recurso de reposición con los argumentos que se extienden como sustentación, al subsidiario de queja, los cuales se exponen en documento adjunto.

Remito de nuevo el correo por cuanto por error se manifestó que la notificación fue el día 10 de julio (festivo), cuando lo real es que se notificó el día 11 de julio de este año.

Atentamente,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ
T.P. No. 67.535 C.S.J.

Pablo Andrés Córdoba Acosta
Abogado – Profesor universitario

Bogotá D.C., julio 14 de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado de las demandadas María Cristina Álvarez Bruegger, Marlies Bruegger, Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA en contra de su proveído notificado el día diez (10) de julio de 2022 mediante el cual no se concedió el recurso de casación con el argumento equivocado de no haberse presentado en tiempo. Procedo entonces a sustentar el recurso de reposición con los argumentos que se extienden como sustentación, al subsidiario de queja, los cuales se exponen a continuación:

1. La sentencia notificada el día veintidós (22) de marzo quedaba ejecutoriada el día veintinueve (29) de marzo de dicho año, tal como lo señala la misma providencia recurrida, motivo por el cual yerra el Honorable Despacho al señalar que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia es de tres (3) días, pues no tiene sentido o fundamento jurídico que el término de ejecutoria de una providencia, cualquiera que ella sea, sea inferior al término para recurrirla.
2. El inciso 2º del artículo 285 del CGP establece: "En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**". (negrilla fuera de texto).
3. El artículo 337 del CGP referido a la oportunidad para interponer el recurso de casación dispone en su inciso 1º: "**El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieran de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.**". (Negrilla fuera de texto).
4. El suscrito apoderado radicó la solicitud de aclaración de la sentencia el día veintiocho (28) de marzo de 2022 mediante correo con anexo a las 11:10 am, lo cual significa que se hizo en términos y que el término para interponer el recurso de casación no venció el veintinueve (29) de marzo de 2022 como equivocadamente señala el Honorable Tribunal en el proveído que acá se recurre.
5. La solicitud de aclaración no se presentó extemporáneamente como de forma equivocada manifiesta el Honorable Despacho toda vez que el artículo 302 del CGP

establece que las providencias dictadas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas en tres (3) días siempre que carezcan de recursos y en este caso concreto cabe el recurso de casación. Debo indicar que el mismo auto recurrido manifiesta que el término para interponer recurso de casación, lo que implica que se trata de una providencia que está sujeta a recursos, vencía el día veintinueve (29) de marzo de 2022, motivo por el cual la ejecutoria de la sentencia no es de tres (3) días sino de cinco (5) porque se trata, se reitera, de una providencia que fue dictada por fuera de audiencia y está sometida a recursos.

6. El artículo 337 del CGP es claro en el sentido de señalar que la ejecutoria de las sentencias de segunda instancia recurribles en casación se presenta en cinco (5) días, más aún cuando señala expresamente que dicho término se cuenta desde cuando se resuelva la aclaración, motivo por el cual no es aplicable el término de tres (3) días previsto en el artículo 302 del CGP. No es lógico suponer que la sentencia de segunda instancia queda ejecutoriada en tres (3) días y que la misma normativa establezca el término de cinco (5) días para recurrir en casación contra la providencia de segunda instancia, pues dicha interpretación no se ajusta a la normativa y es inconstitucional. Es más, el mismo precepto contenido en el artículo 302 del CGP señala que el término de tres (3) días de ejecutoria no aplica a las providencias dictadas por fuera de audiencia y que tienen recursos para cuya interposición se establece un término distinto.
7. El recurso de casación se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que resolvió equivocadamente sobre la solicitud de aclaración.
8. Debo señalar con el mayor respeto que todas las actuaciones surtidas por el Honorable Tribunal en esta materia no se comparten por no ser coherentes con el respeto del derecho fundamental del debido proceso de mis representadas, no solamente por razón de la posición que adoptó frente a la solicitud de nulidad de la sentencia sino por la posición asumida frente a la no concesión del recurso de casación presentado en tiempo.

Por las anteriores razones solicito al Honorable Despacho proceder a revocar la providencia recurrida y, en caso de denegar esta solicitud, dar trámite al recurso de queja.

Se manifiesta que los argumentos esgrimidos para sustentar la reposición se aplican para el recurso de queja interpuesto y, se reitera, que la nulidad por falta de competencia funcional es insaneable.

De los Honorables Magistrados,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ
T.P. No. 67.535 C.S.J.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De:	pablo.cordoba@cordobaabogadosasociados.com
Enviado el:	jueves, 14 de julio de 2022 8:17 a. m.
Para:	Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.; DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ
Asunto:	REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.
Datos adjuntos:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA JULIO 14.pdf

Bogotá D.C., julio 14 de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado de las demandadas María Cristina Álvarez Bruegger, Marlies Bruegger, Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA en contra de su proveído notificado el día diez (10) de julio de 2022 mediante el cual no se concedió el recurso de casación con el argumento equivocado de no haberse presentado en tiempo. Procedo entonces a sustentar el recurso de reposición con los argumentos que se extienden como sustentación, al subsidiario de queja, los cuales se exponen en documento adjunto.

Atentamente,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ
T.P. No. 67.535 C.S.J.

Pablo Andrés Córdoba Acosta
Abogado – Profesor universitario

Bogotá D.C., julio 14 de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS – RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado de las demandadas María Cristina Álvarez Bruegger, Marlies Bruegger, Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA en contra de su proveído notificado el día diez (10) de julio de 2022 mediante el cual no se concedió el recurso de casación con el argumento equivocado de no haberse presentado en tiempo. Procedo entonces a sustentar el recurso de reposición con los argumentos que se extienden como sustentación, al subsidiario de queja, los cuales se exponen a continuación:

1. La sentencia notificada el día veintidós (22) de marzo quedaba ejecutoriada el día veintinueve (29) de marzo de dicho año, tal como lo señala la misma providencia recurrida, motivo por el cual yerra el Honorable Despacho al señalar que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia es de tres (3) días, pues no tiene sentido o fundamento jurídico que el término de ejecutoria de una providencia, cualquiera que ella sea, sea inferior al término para recurrirla.
2. El inciso 2º del artículo 285 del CGP establece: "En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**". (negrilla fuera de texto).
3. El artículo 337 del CGP referido a la oportunidad para interponer el recurso de casación dispone en su inciso 1º: "**El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieran de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.**". (Negrilla fuera de texto).
4. El suscrito apoderado radicó la solicitud de aclaración de la sentencia el día veintiocho (28) de marzo de 2022 mediante correo con anexo a las 11:10 am, lo cual significa que se hizo en términos y que el término para interponer el recurso de casación no venció el veintinueve (29) de marzo de 2022 como equivocadamente señala el Honorable Tribunal en el proveído que acá se recurre.
5. La solicitud de aclaración no se presentó extemporáneamente como de forma equivocada manifiesta el Honorable Despacho toda vez que el artículo 302 del CGP

establece que las providencias dictadas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas en tres (3) días siempre que carezcan de recursos y en este caso concreto cabe el recurso de casación. Debo indicar que el mismo auto recurrido manifiesta que el término para interponer recurso de casación, lo que implica que se trata de una providencia que está sujeta a recursos, vencía el día veintinueve (29) de marzo de 2022, motivo por el cual la ejecutoria de la sentencia no es de tres (3) días sino de cinco (5) porque se trata, se reitera, de una providencia que fue dictada por fuera de audiencia y está sometida a recursos.

6. El artículo 337 del CGP es claro en el sentido de señalar que la ejecutoria de las sentencias de segunda instancia recurribles en casación se presenta en cinco (5) días, más aún cuando señala expresamente que dicho término se cuenta desde cuando se resuelva la aclaración, motivo por el cual no es aplicable el término de tres (3) días previsto en el artículo 302 del CGP. No es lógico suponer que la sentencia de segunda instancia queda ejecutoriada en tres (3) días y que la misma normativa establezca el término de cinco (5) días para recurrir en casación contra la providencia de segunda instancia, pues dicha interpretación no se ajusta a la normativa y es inconstitucional. Es más, el mismo precepto contenido en el artículo 302 del CGP señala que el término de tres (3) días de ejecutoria no aplica a las providencias dictadas por fuera de audiencia y que tienen recursos para cuya interposición se establece un término distinto.
7. El recurso de casación se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que resolvió equivocadamente sobre la solicitud de aclaración.
8. Debo señalar con el mayor respeto que todas las actuaciones surtidas por el Honorable Tribunal en esta materia no se comparten por no ser coherentes con el respeto del derecho fundamental del debido proceso de mis representadas, no solamente por razón de la posición que adoptó frente a la solicitud de nulidad de la sentencia sino por la posición asumida frente a la no concesión del recurso de casación presentado en tiempo.

Por las anteriores razones solicito al Honorable Despacho proceder a revocar la providencia recurrida y, en caso de denegar esta solicitud, dar trámite al recurso de queja.

Se manifiesta que los argumentos esgrimidos para sustentar la reposición se aplican para el recurso de queja interpuesto y, se reitera, que la nulidad por falta de competencia funcional es insaneable.

De los Honorables Magistrados,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ
T.P. No. 67.535 C.S.J.